



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
JUAN MISAEL SARACHO



SICYEU
SECRETARÍA DE
INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA
Y EXTENSIÓN UNIVERSITARIA



DICYT
Departamento de Investigación,
Ciencias y Tecnología - UAJMS

REVISTA

Facultad de Ciencias
Jurídicas y Políticas

TRIBUNA JURÍDICA

ISSN: 2707-4153 (Impreso)

ISSN: 2789-4754 (En línea)

REVISTA CIENTÍFICA

Secretaría de Investigación Científica y Extensión Universitaria
Departamento de Investigación, Ciencia y Tecnología

Número

10

Vol. 06

Diciembre 2025

TJ

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA JUAN MISAEL SARACHO

TRIBUNA JURÍDICA

Revista Facultativa de Divulgación Científica-UAJMS

AUTORIDADES UNIVERSITARIAS

Universidad Autónoma "Juan Misael Saracho"

RECTOR

M. Sc. Lic. Eduardo Cortez Baldiviezo

VICERRECTOR

M. Sc. Lic. Jaime Condori Ávila

SECRETARIO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y EXTENSIÓN UNIVERSITARIA

Dr. Javier Bladés Pacheco Ph.D.

DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DICYT

M. Sc. Ing. Fernando Ernesto Mur Lagraba

AUTORIDADES FACULTATIVAS

DECANO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS

M. Sc. Abog. Edgar Alejandro H. Ortiz Caso

VICEDECANA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS

M. Sc. Abog. Sonia Llanos Llanos

EDITORIA

M. Sc. Abog. Miriam Gina Flores Hoyos

Corrección:

Lic. Guadalupe Amusquivar

Diagramación y Diseño:

Samuel Sánchez Q.

Sitio web:

dicyt.uajms.edu.bo

Correo Electrónico:

dicyt.uajms.edu@gmail.com / dicyt@uajms.edu.bo

"Publicación - Departamento de Investigación, Ciencia y Tecnología"

REVISTA CIENTÍFICA TRIBUNA JURÍDICA

VOL. 06 N° 10

ISSN: 2707-4153 (Impreso)

ISSN: 2789-4754 (En línea)

CONSEJO EDITORIAL

Esp. Abog. Eduardo Alberto López Centellas

Docente Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas U.A.J.M.S.

M. Sc. Abog. Mónica Ugarte Wachtel

Docente Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas U.A.J.M.S.

M. Sc. Abog. Sonia Llanos Llanos

Docente Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas U.A.J.M.S.

M. Sc. Abog. Ximena Ávila Márquez

Docente Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas U.A.J.M.S.

M. Sc. Lyudmila Cesilia Bohórquez Cruz

Docente Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas U.A.J.M.S.

Dr. Omar Huertas Díaz

Profesor Titular e Investigador Senior Universidad Nacional de Colombia

M. Sc. Abog. Miriam Gina Flores Hoyos

EDITORA

Docente de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas U.A.J.M.S.

PRESENTACIÓN



M. Sc. Abog. Edgar Ortiz Caso
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Políticas de la UAJMS

Como Decano de la Facultad de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Autónoma Juan Misael Saracho, es para mí un honor presentar una nueva edición de "Tribuna Jurídica", revista facultativa de publicación semestral que se consolida, número tras número, como un espacio académico de reflexión rigurosa, diálogo plural y producción crítica del conocimiento jurídico.

Esta publicación no solo recoge el trabajo investigativo de juristas del foro tarijeño, sino también de articulistas nacionales e internacionales, sino que expresa una convicción institucional profunda: el derecho debe pensarse de manera crítica, contextualizada y comprometida con las transformaciones sociales. "Tribuna Jurídica" se ha constituido así en un escenario de encuentro entre docentes, investigadores y profesionales

del derecho, donde convergen distintas generaciones, enfoques teóricos y experiencias prácticas, fortaleciendo el debate jurídico en temáticas de interés nacional e internacional.

Quiero destacar y agradecer de manera especial a las autoras y los autores que integran esta edición, quienes, con rigor metodológico y solvencia argumentativa, aportan reflexiones relevantes para la comprensión de los desafíos actuales del derecho. Sus investigaciones no solo enriquecen el contenido de la revista, sino que contribuyen activamente al desarrollo del pensamiento jurídico contemporáneo.

Del mismo modo, expreso mi reconocimiento al Comité Editorial, cuyo trabajo asegura la calidad académica, coherencia temática y proyección científica de cada número. Asimismo, valoro profundamente la labor de las y los pares evaluadores, cuyo análisis crítico e imparcial constituye la base de un proceso editorial serio y transparente, acorde con los estándares de la investigación jurídica.

Invito a la comunidad académica nacional e internacional a leer, difundir y seguir contribuyendo con "Tribuna Jurídica", con la convicción de que esta revista continuará siendo un canal abierto para el pensamiento crítico, la investigación de calidad y el compromiso ético con la justicia y el Estado de Derecho.

Con aprecio y respeto académico.

PRESENTACIÓN EDITORIAL



M. Sc. Abog. Miriam Gina Flores Hoyos
Editora de la Revista "Tribuna Jurídica"

Es un honor presentar una nueva edición de la revista facultativa *Tribuna Jurídica*, publicación académica orientada al análisis crítico, plural y riguroso del derecho, que surge del compromiso institucional de promover la investigación jurídica de calidad y de visibilizar las múltiples dimensiones de la justicia en Bolivia, la región y otros contextos latinoamericanos.

Desde sus primeras ediciones, *Tribuna Jurídica* se ha consolidado como un espacio de reflexión académica y diálogo interdisciplinario, abierto a diversas corrientes de pensamiento jurídico y atento a los desafíos sociales, políticos y normativos del derecho contemporáneo. Nuestra política editorial se sustenta en un proceso de evaluación por pares bajo la modalidad de doble ciego, mecanismo que garantiza la imparcialidad, el rigor metodológico y la solidez argumentativa de los trabajos publicados. Expresamos nuestro sincero

agradecimiento a las revisoras y revisores académicos y externos, cuya labor crítica y comprometida constituye un pilar fundamental de la calidad científica de esta revista.

La presente edición reúne valiosos aportes de investigadoras e investigadores provenientes de Bolivia y de otros países de América Latina, quienes abordan problemáticas actuales desde enfoques teóricos, empíricos y críticos diversos. En el ámbito del derecho constitucional y la teoría jurídica, se incluyen trabajos como "Formar juristas con enfoque en el derecho a la educación como principio constitucional y social" y "Epistemología crítica y sistematización: hacia un conocimiento situado en la defensa de los derechos humanos en Bolivia", que invitan a repensar la formación jurídica y la producción de conocimiento desde perspectivas contextualizadas y comprometidas con los derechos fundamentales.

En materia de derecho de familia y protección de la niñez, el artículo "Guarda y custodia: diagnóstico de violencia familiar contra la niñez en Chilpancingo, Guerrero, México desde la práctica judicial" ofrece un análisis relevante sobre la actuación judicial frente a situaciones de violencia, aportando elementos comparativos y reflexivos de gran valor.

El derecho penal ocupa un lugar destacado en esta edición, con estudios que examinan tanto sus fundamentos dogmáticos como sus implicaciones prácticas y mediáticas. Destacan los trabajos "Derecho penal económico y la ignorancia deliberada como creadora de riesgos jurídicamente desaprobados. Un análisis desde la teoría de la imputación objetiva y el caso Lionel Messi", "La Ley 1443 y la prisión preventiva mediática: vulneración del principio de excepcionalidad en casos de feminicidio en Tarija", así como "Litigación oral penal en la formación jurídica universitaria: diseño progresivo como curso, módulos transversales y talleres extracurriculares en expresión oral", que aportan miradas críticas sobre la aplicación del derecho penal y la formación de futuros operadores jurídicos.

Asimismo, se incorporan reflexiones vinculadas a la función pública, la institucionalidad y el control del poder, como "El rol del Ministerio Público en la lucha contra la corrupción: entre la autonomía y la instrumentalización política" y "El cumplimiento del principio de legalidad en la administración pública y su vinculación positiva, una obligación del servidor público", que examinan tensiones estructurales del Estado de Derecho en contextos latinoamericanos.

Finalmente, en el campo del derecho ambiental, el artículo "Entre el extractivismo y los derechos de la Madre Tierra: una mirada jurídica ambiental al Bicentenario de Bolivia" propone una reflexión crítica sobre el modelo de desarrollo y los desafíos normativos en la protección de la naturaleza.

Tribuna Jurídica es, en este sentido, una invitación permanente a quienes ejercen el derecho desde la academia, el litigio, la docencia o la función pública, a sumarse a este esfuerzo colectivo de construcción y difusión del pensamiento jurídico. Invitamos a docentes, investigadores y profesionales del derecho a enviar sus trabajos y contribuir con sus voces a este espacio que busca abrir nuevas rutas de análisis, debate y propuesta jurídica.

Reafirmamos nuestro compromiso con una revista viva, plural y exigente en términos académicos. Agradecemos especialmente a las y los autores que dan contenido y sentido a esta edición, así como a nuestras lectoras y lectores, cuyo interés y acompañamiento fortalecen este proyecto editorial semestral. Nos complace presentar una nueva edición de la revista facultativa Tribuna Jurídica, una publicación especializada en el análisis riguroso y plural del derecho, que nace del compromiso académico y profesional de visibilizar las múltiples dimensiones de la justicia en nuestra región y más allá de sus fronteras.

CONTENIDO

PRESENTACIÓN

M.Sc. Abog. Edgar Ortíz Caso - Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la UAJMS

PRESENTACIÓN EDITORIAL

M. Sc. Abog. Miriam Gina Flores Hoyos - Editora de la Revista "Tribuna Jurídica"

01 | FORMAR JURISTAS CON ENFOQUE EN EL DERECHO A LA EDUCACIÓN COMO PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL

Sánchez Rodríguez Grecia, Huertas Díaz Omar

Pinzón Franco Boris alberto 1

02 | EPISTEMOLOGÍA CRÍTICA Y SISTEMATIZACIÓN: HACIA UN CONOCIMIENTO SITUADO EN LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN BOLIVIA

Raña Arana Walter Alfredo 14

03 | GUARDA Y CUSTODIA: DIAGNÓSTICO DE VIOLENCIA FAMILIAR CONTRA LA NIÑEZ EN CHILPANCINGO, GUERRERO, MÉXICO DESDE LA PRÁCTICA JUDICIAL

Garzón Zurita Avimael, Abarca Diego Juan Jesús

Tapia Hernández Josefina 25

04 | DERECHO PENAL ECONÓMICO Y LA IGNORANCIA DELIBERADA COMO CREADORA DE RIESGOS JURÍDICAMENTE DESAPROBADOS

UN ANÁLISIS DESDE LA TEORÍA DE LA IMPUTACIÓN OBJETIVA Y EL CASO LIONEL MESSI.

Rengifo Varona Willian Arley, Fajardo Sandoval Franklyn

Sánchez Cabrera Alvaro Camilo 39

05 | EL ROL DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN: ENTRE LA AUTONOMÍA Y LA INSTRUMENTALIZACIÓN POLÍTICA

Cano Paniagua Alvaro Omar, Cano Paniagua Willy Jose 61

06 | ENTRE EL EXTRACTIVISMO Y LOS DERECHOS DE LA MADRE TIERRA: UNA MIRADA JURÍDICA AMBIENTAL AL BICENTENARIO DE BOLIVIA

Palala Fernández Héctor Lorenzo 70

CONTENIDO

07	LITIGACIÓN ORAL PENAL EN LA FORMACIÓN JURÍDICA UNIVERSITARIA: DISEÑO PROGRESIVO COMO CURSO, MÓDULOS TRANSVERSALES Y TALLERES EXTRACURRICULARES EN EXPRESIÓN ORAL	
	Tarazona Garcia Odalys Marysleisi	84
08	LA LEY 1443 Y LA PRISIÓN PREVENTIVA MEDIÁTICA: VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE EXCEPCIONALIDAD EN CASOS DE FEMINICIDIO EN TARIJA	
	Lima Gutiérrez Rossio	105
09	EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y SU VINCULACIÓN POSITIVA, UNA OBLIGACIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO	
	Segales Jarro Nelly Jannette	127

FORMAR JURISTAS CON ENFOQUE EN EL DERECHO A LA EDUCACIÓN COMO PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL

Tipo de Artículo: Investigación Científica

**Sánchez Rodríguez Grecia
Huertas Dias Omar
Pinzón Franco Boris Alberto**

FORMAR JURISTAS CON ENFOQUE EN EL DERECHO A LA EDUCACIÓN COMO PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL

Fecha de recepción: 20/11/2025 | Fecha de aceptación: 10/12/ 2025

AUTORES:

Sánchez Rodríguez Grecia*

Huertas Dias Omar**

Pinzón Franco Boris Alberto***

* Doctora en Administración Educativa por el Instituto Pedagógico de Posgrado en Sonora A.C. Profesora e Investigadora de Tiempo Completo Titular "C" de la Universidad Autónoma de Sinaloa.

** Doctor en Derecho Universidad Nacional de Colombia y Doctor en Ciencias de la Educación Universidad Simón Bolívar, Profesor titular e investigador senior de la Universidad Nacional de Colombia.

*** Magister en Educación Universidad Pedagógica Nacional, Especialización en Derecho Administrativo Universidad Santo Tomas, Sede Tunja, Abogado Universidad Autónoma de Colombia.

ORCID: 0000-0002-7443-7622*

ORCID: 0000-0002-8012-2387**

ORCID: 0009-0009-4845-454X***

Correos de los autores:

grecia.sanchez@uas.edu.mx*; ohuertasd@unal.edu.co**; bpinzon@poligran.edu.co***

RESUMEN

Este artículo reflexiona sobre la importancia de incorporar el estudio del derecho a la educación como parte esencial en la formación de juristas, especialmente aquellos vinculados al sector público o al diseño y aplicación de políticas educativas. Se plantea que este derecho, consagrado en la Constitución y en tratados internacionales, debe ser comprendido no solo como un mandato jurídico, sino como una herramienta para la transformación social. El contenido recupera aportes teóricos desde el derecho constitucional, los derechos humanos y la pedagogía crítica, para argumentar que formar juristas con esta perspectiva fortalece el compromiso con la justicia social, la equidad y la construcción de ciudadanía.

ABSTRACT

This study reflects on the importance of including the right to education in the training of jurists. Recognized in Article 3 of the Mexican Constitution and in international treaties, this right must be understood both as a legal mandate and as a tool for social transformation. Guaranteeing it requires a solid understanding of the legal framework and public policies, which translate constitutional principles into concrete actions to fulfill the national educational project. Drawing on constitutional law, human rights, and critical pedagogy, the study argues that such training reinforces a commitment to social justice, equity, and active citizenship.

Palabras clave: Derecho a la educación, derechos humanos, educación para la ciudadanía mundial, Enseñanza jurídica, justicia social, política educacional.

Keywords: Legal education, right to education, education for global citizenship, educational policy, human rights, social justice.

1. INTRODUCCIÓN

En México, el derecho a la educación, reconocido desde la Constitución de 1917, constituye una de las conquistas sociales más relevantes. Con el reconocimiento del artículo 3°, este se consolidó como un principio rector de la vida nacional, destinado a garantizar igualdad, justicia y proyectar la transformación y el futuro del país.

Este precepto ha sido reformado con base en los cambios de la visión del proyecto educativo nacional. Desde su origen, se estableció la educación con principios de gratuidad, laicidad y obligatoriedad, hasta la actualidad, donde se establece que este derecho humano de acuerdo con la fracción II, inciso C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos plantea que (CPEUM, 2025): contribuye a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la naturaleza, la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de las familias, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos.

La Ley General de Educación (LGE, 2024) y la Ley General de Educación Superior (LGES, 2021) establecen marcos normativos federales que precisan la responsabilidad del Estado mexicano, las instituciones educativas y sociedad de acuerdo con lo que se delimita como justicia social (Justicia social, 2020): "La justicia social puede definirse como la obligación del Estado de procurar el equilibrio entre la población a favor de las personas desfavorecidas".

Esta propuesta parte de la premisa de formar juristas críticos y reflexivos, comprendiendo que el derecho a la educación es condición necesaria para que este precepto constitucional deje de ser un mandato normativo y se traduzca en una realidad social que se apegue al principio de equidad (Osin, 2008): "disposición del ánimo que mueve a dar a cada uno lo que merece". El propósito de este artículo es el análisis de la trascendencia de incorporar el estudio del derecho a la educación en la formación jurídica en México, con base en

una reflexión crítica que logre una articulación con la norma y propuestas prospectivas e instrumentales innovadoras. Como un objetivo secundario, se establece el presentar estrategias para orientar a las Facultades de Derecho para una enseñanza que subyace un compromiso con la equidad y la justicia social.

El artículo se estructura en cuatro fases. La primera, refiere a la metodología que corresponde al diseño del artículo de reflexión, que se centra en el análisis documental y crítico de fuentes normativas y doctrinales. Como segunda fase, el desarrollo del estudio del derecho a la educación como principio constitucional y social, en el que se destacan sus implicaciones en la formación de juristas. En este apartado se incluyen las propuestas que buscan fortalecer la enseñanza del derecho en México. Por último, en las conclusiones se contrastan los objetivos planteados con los resultados obtenidos, enfatizando los aportes principales, ofreciendo sugerencias para la transformación de la enseñanza del Derecho en nuestro país como propuesta que sirva de base incluso, para réplica en otros países de Latinoamérica.

Aunque el marco normativo ha evolucionado y establece obligaciones claras para el Estado, persisten brechas estructurales que impiden materializar plenamente los principios de equidad y justicia social. Estas desigualdades muestran la distancia entre los principios constitucionales y la realidad educativa, y evidencian la necesidad de profesionales del derecho capaces de intervenir de manera informada y estratégica.

El derecho a la educación requiere ser comprendido como un proceso vivo, dinámico y transversal, que involucra a múltiples actores y cuya garantía no se reduce a la construcción de normas. Implica considerar factores como la infraestructura escolar, las condiciones de trabajo docente, la participación comunitaria, los mecanismos de evaluación y la capacidad institucional para asegurar trayectorias educativas completas. Reflexionar sobre estos elementos dentro de la enseñanza del Derecho, permite ampliar la mirada y reconocer que la práctica jurídica también se constru-

ye desde la sensibilidad social, la ética profesional y el compromiso con el desarrollo igualitario.

En este sentido, la presente propuesta no solo pretende examinar la incorporación del derecho a la educación en los programas formativos de las Facultades de Derecho, sino también plantear una reflexión profunda sobre el papel de los juristas en la vida institucional del país. Contar con profesionales capaces de interpretar las necesidades educativas, asesorar procesos normativos, participar en la toma de decisiones y promover entornos escolares seguros y equitativos, constituye un elemento esencial para el fortalecimiento del Estado social de derecho. La consolidación de este enfoque permitiría avanzar hacia un modelo educativo más justo, incluyente y articulado con los principios constitucionales.

Desde esta perspectiva, el análisis que se presenta adquiere relevancia porque permite visibilizar las áreas de oportunidad que existen en la enseñanza jurídica, así como las posibilidades de transformación que se abren al repensar el papel del jurista en materia educativa. Comprender el derecho a la educación como un instrumento para la justicia social obliga a modificar enfoques, prácticas y métodos de enseñanza que históricamente han relegado los derechos sociales a un segundo plano. De esta manera, se sientan las bases para replantear la formación jurídica desde su impacto social y no únicamente desde su dimensión técnica.

Este análisis permite vincular las implicaciones jurídicas con los desafíos prácticos que enfrentan las instituciones educativas del país.

2. METODOLOGÍA

Bajo un diseño metodológico cualitativo, la propuesta se centra en análisis de fuentes normativas, documentales y teóricas, con el fin de producir una comprensión profunda del tema y proponer estrategias de instrumentalización.

El estudio se valida mediante el uso de fuentes primarias oficiales. Entre ellas destacan: el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley General de Educación (2019); la Ley General

de Educación Superior (2021); y los lineamientos derivados de la Nueva Escuela Mexicana, impulsada como eje rector de las políticas educativas actuales. A estas se suman documentos normativos y programáticos emitidos por la Secretaría de Educación Pública (SEP) que refuerzan la obligatoriedad y los principios que deben guiar el sistema educativo nacional.

La fiabilidad de los resultados yace en la congruencia entre los hallazgos y la interpretación de la normatividad vigente. Se decidió no recurrir a marcos comparados ni a experiencias extranjeras para mantener un enfoque estrictamente nacional, atendiendo a las condiciones, retos y particularidades de México. La metodología se apoyó además en categorías de análisis provenientes del derecho constitucional y de la pedagogía crítica, con el fin de otorgar cohesión interpretativa al estudio.

Así, el objetivo de este artículo no es presentar datos empíricos, sino llevar a cabo un ejercicio reflexivo basado en las leyes actuales y en una lectura crítica que conecta las metas del Estado mexicano en términos educativos con la necesidad de cambiar la enseñanza del Derecho.

El enfoque metodológico seleccionado responde a la necesidad de comprender el derecho a la educación desde una perspectiva que permita analizar no solo los contenidos normativos, sino también las implicaciones sociales, institucionales y formativas asociadas a su cumplimiento. El propósito metodológico consiste en identificar la coherencia entre el marco constitucional y las prácticas educativas institucionales. El análisis cualitativo posibilita examinar los marcos legales y educativos con una lente interpretativa que reconoce la complejidad del fenómeno educativo y la interacción entre actores, instituciones, prácticas y dinámicas estructurales. Este tipo de aproximación es indispensable cuando se busca explicar cómo los principios constitucionales se traducen en acciones concretas, así como identificar las tensiones que emergen entre lo que la norma establece y lo que ocurre en la realidad.

El análisis documental realizado no se limitó a una lectura lineal de las disposiciones jurídicas, sino que im-

plicó un trabajo de interpretación profunda orientado a reconocer la intencionalidad del legislador, los principios rectores del sistema educativo y los mecanismos previstos para garantizar la calidad y la equidad. Este proceso permitió identificar patrones, conceptos clave y elementos que resultan esenciales para comprender la relevancia del derecho a la educación dentro de la formación jurídica. A través de este ejercicio interpretativo fue posible construir categorías analíticas relacionadas con la justicia social, la equidad, la gobernanza, la formación del jurista y la responsabilidad institucional del Estado.

Asimismo, se delimitó un marco temporal que permite observar la evolución del derecho a la educación y su transformación en un principio orientador de la vida pública. Esta delimitación ofrece un contexto adecuado para reflexionar sobre los avances y desafíos que persisten, así como para comprender las razones por las cuales el sistema educativo requiere juristas preparados para enfrentar problemáticas emergentes. La metodología adoptada asegura coherencia entre los objetivos planteados y las reflexiones desarrolladas, permitiendo articular un análisis que fundamenta las propuestas presentadas en el estudio.

3. DESARROLLO

El reconocimiento del artículo 3° constitucional constituye el compromiso nacional con la justicia social y la formación de ciudadanía. Este señala que toda persona tiene derecho a recibir educación, siendo esta universal, inclusiva, gratuita y obligatoria, el texto constitucional establece que la educación es condición para el desarrollo individual y colectivo.

La comprensión del derecho a la educación también exige reconocer que este constituye un pilar fundamental para la movilidad social y la construcción de ciudadanía. No se trata únicamente de acceder a un espacio escolar, sino de garantizar condiciones que permitan a cada persona desarrollar plenamente sus capacidades, participar de manera informada en los asuntos públicos y contribuir al desarrollo colectivo. La educación, entendida como un proceso formativo integral, se vincula directamente con la posibilidad de

disminuir desigualdades históricas y romper ciclos de exclusión que afectan a generaciones completas.

En este sentido, la formación de juristas con una visión social del derecho se convierte en una herramienta estratégica para impulsar transformaciones profundas en el sistema educativo. El análisis jurídico permite identificar vacíos normativos, inconsistencias en la aplicación de políticas y áreas de oportunidad para mejorar los mecanismos de equidad y calidad.

La práctica jurídica, cuando se ejerce con enfoque educativo, trasciende la simple interpretación de leyes para convertirse en un ejercicio de acompañamiento institucional, gestión pública, defensa de derechos y diseño de soluciones que fortalezcan el desarrollo colectivo.

Reconocer esta dimensión amplia del derecho a la educación implica comprender que su garantía requiere profesionales capaces de analizar la realidad educativa desde múltiples perspectivas. Los desafíos actuales —como las transformaciones tecnológicas, los cambios demográficos, las nuevas dinámicas familiares y las desigualdades persistentes— demandan una formación jurídica más sensible a las necesidades sociales y más cercana a las problemáticas que enfrentan estudiantes, docentes y comunidades escolares. Incorporar esta mirada dentro de las instituciones educativas que imparten la licenciatura en derecho, puede contribuir de manera significativa a la consolidación de una cultura jurídica orientada a la justicia social.

La formación jurídica orientada al derecho a la educación también requiere ampliar la comprensión sobre cómo interactúan los distintos niveles del sistema educativo. En México, las relaciones entre escuelas, autoridades locales, organismos evaluadores y universidades generan una estructura compleja que influye directamente en la garantía de este derecho. Por ello, el jurista debe desarrollar la capacidad de interpretar cómo las decisiones administrativas, presupuestales y pedagógicas se entrelazan para influir en el acceso, permanencia y éxito escolar. Esta mirada integral permite identificar los puntos críticos en los

que la normatividad puede fortalecerse o ajustarse para responder a las necesidades educativas del país.

Asimismo, es necesario que los futuros profesionales comprendan que la educación no es solo un proceso de enseñanza y aprendizaje, sino una práctica social atravesada por factores económicos, culturales y comunitarios. Esta comprensión más amplia habilita al jurista para analizar con mayor profundidad los efectos de políticas públicas, reformas legislativas y decisiones institucionales sobre la vida escolar. De esta forma, la práctica jurídica se transforma en una herramienta de mejora continua y en un medio para fortalecer la capacidad del Estado de garantizar la igualdad educativa en todos los niveles.

Es necesario desarrollar en ellas una conciencia crítica que cuestione las estructuras de poder, las desigualdades y la opresión promoviendo una educación como práctica de libertad. Carbonell (2015) inspirado en Paulo Freire en su teoría de pedagogía crítica aborda que:

Las pedagogías críticas muestran un interés por entender a la institución educativa como un espacio de la comunidad y para ella, donde todos los actores puedan participar y crear espacios para la liberación de los marginados. Además, buscan el avance hacia una sociedad cada vez más justa, equitativa y democrática. Este tipo de pedagogías tienen la idea de comprender las diversas culturas, para acercarse de manera adecuada a cada una y, en cada una de ellas, poder aportar para lograr espacios de mayor libertad en las áreas que el ser humano necesita para vivir mejor.

Considerar una pedagogía crítica dentro de la formación jurídica permite replantear la manera en que los futuros profesionales entienden su papel en la sociedad. Una educación que fomente la reflexión, el diálogo y la conciencia social posibilita el desarrollo de juristas capaces de analizar las causas estructurales de la desigualdad y de proponer soluciones que respondan a las necesidades reales de la población. Esto adquiere especial relevancia en el ámbito educativo, donde los problemas que enfrentan las instituciones no pueden resolverse únicamente desde la normativi-

dad, sino que requieren sensibilidad, criterio y capacidad de interpretación contextual.

Cuando los estudiantes de Derecho se aproximan a la educación como un campo de acción jurídica, comienzan a comprender la complejidad de los procesos escolares y la forma en que estos se relacionan con la garantía de derechos. Las problemáticas asociadas al abandono escolar, la falta de recursos, la violencia, las barreras de acceso o la inequidad en la distribución de oportunidades exigen profesionales capaces de intervenir de manera informada y responsable. En este sentido, formar juristas reflexivos y críticos permite transitar de un enfoque centrado en la norma a un enfoque centrado en la persona, la comunidad y el ejercicio pleno de derechos.

Además, incorporar esta visión en la enseñanza del Derecho impulsa el desarrollo de habilidades como la argumentación ética, la interpretación sociojurídica y la resolución de conflictos desde una perspectiva humanista. Estas capacidades son indispensables para enfrentar los retos actuales del sistema educativo, pues permiten analizar los fenómenos desde una mirada integral que articula lo jurídico, lo pedagógico y lo social. Al promover esta formación, las instituciones educativas contribuyen a la creación de profesionales con un compromiso profundo con la justicia social y la transformación de la realidad educativa.

La Ley General de Educación (LGE, 2024) traduce este mandato en principios y obligaciones específicas. Entre ellas destacan la equidad, la inclusión, la excelencia, la interculturalidad y la perspectiva de género, que deben regir todos los niveles educativos. La Ley General de Educación Superior (LGES, 2021), por su parte, enfatiza que las universidades tienen la responsabilidad de ofrecer programas pertinentes, de calidad y socialmente responsables. En conjunto, estos marcos normativos delinean un proyecto educativo que busca responder a los desafíos del siglo XXI.

La diferencia entre lo que establece la legislación y lo que ocurre en las instituciones educativas, revela la necesidad de fortalecer los mecanismos encargados de garantizar el derecho a la educación.

Si bien los marcos normativos proporcionan lineamientos generales, su implementación depende de la capacidad de gestión, la disponibilidad de recursos y la coordinación entre distintos niveles de gobierno. Estas condiciones varían significativamente entre regiones y contextos, lo que explica por qué, aun con leyes avanzadas, el acceso equitativo a una educación de calidad sigue siendo un desafío para el país.

Es en este punto donde la labor del jurista adquiere un papel central. La interpretación y aplicación del derecho no pueden desvincularse de la realidad en la que se desarrolla el proceso educativo. Para garantizar que las disposiciones legales se traduzcan en acciones efectivas, es necesario comprender las dinámicas internas de las instituciones educativas, los retos administrativos, las necesidades de las comunidades escolares y las particularidades de los contextos locales. Un profesional del derecho formado con estas competencias está mejor preparado para participar en la planeación, evaluación y mejora de las políticas educativas.

Asimismo, es fundamental reconocer que la garantía del derecho a la educación no depende únicamente de contar con normativas adecuadas, sino de la voluntad institucional para materializar los principios de equidad, inclusión y justicia social. Por esta razón, formar juristas con una visión amplia y crítica del derecho educativo con un enfoque en derechos humanos resulta indispensable para cerrar la brecha que existe entre la legislación y la realidad. Su participación puede contribuir al fortalecimiento de los procedimientos internos, la revisión de protocolos, la prevención de conflictos y la defensa de los derechos de estudiantes, docentes y comunidades.

Estas tensiones muestran que el derecho a la educación no puede ser garantizado únicamente por medio de enunciados legales; requiere de la acción coordinada de múltiples actores, entre ellos los juristas, dentro de la pedagogía crítica de Freire (2005), "los sujetos se encuentran, para la transformación del mundo, en co-laboración".

Reflexionar sobre cómo se forman los juristas en México nos permite visualizar que aún persiste la enseñanza del derecho tradicional que se conjuga con el dogma. Las estructuras curriculares de los programas de derecho contemplan materias clásicas como derecho civil, laboral, penal o fiscal, siendo que, los derechos sociales, se minimizan en contenido y específicamente el derecho a la educación, no es reconocido como una asignatura, sino se contempla, en algunos casos, dentro de materias como derechos humanos o derecho constitucional.

Ello genera un desfase entre lo que la sociedad demanda y lo que la universidad ofrece. Como señala Delors en su Informe a la Unesco sobre la Educación para el Siglo XXI (2008) "una nueva concepción más amplia de la educación debería llevar a cada persona a descubrir, despertar, e incrementar sus posibilidades creativas, actualizando así el tesoro escondido en cada uno de nosotros". Ahora surge una nueva interrogante en el marco de la administración pública, la cuestión central: ¿de qué manera podrán incidir los juristas en la defensa de los sectores vulnerables y en la reforma de políticas públicas en materia de educación si no reciben una enseñanza que los especialice en derechos sociales?

Con base en esto, y desde el sector educativo, se hace un llamado a reformar los planes y programas de estudio para la integración del estudio del derecho a la educación, no solo integrando contenidos teóricos, sino desde una visión más amplia para que los estudiantes adquieran conocimientos, habilidades y destrezas que nos acerque a una transformación social.

Aunque la capacitación inicial del jurista no lo hace experto, debe permitirle entender que su ámbito de actuación en una institución educativa tiene un rol estratégico a través de su asesoría normativa, la defensa del derecho a la educación, la gestión institucional y el resguardo legal de estudiantes, maestros y directivos. Su trabajo abarca la aplicación e interpretación de reglamentos, leyes y políticas públicas; la elaboración y revisión de protocolos internos, contratos y estatu-

tos; el manejo de disputas contractuales y laborales; la representación institucional frente a autoridades y organismos acreditadores; además de proteger los derechos autorales y los productos académicos. Así, se asegura la legitimidad, legalidad y transparencia en los procedimientos educativos, lo cual refuerza la gobernanza y la responsabilidad social a nivel institucional.

El derecho educativo, por su naturaleza interdisciplinaria, necesita estar vinculado con otros campos del derecho, como el administrativo, laboral, penal y familiar. Los temas de patria potestad y tutela relacionados con el acceso a la educación, el manejo de delitos perpetrados en la comunidad escolar, los vínculos contractuales entre maestros y la institución, o la vigilancia de los servicios públicos educativos afectan directamente a las instituciones educativas. El experto en este campo tiene que ser capaz de combinar estas disciplinas para ofrecer soluciones completas a los desafíos que afronta el sector académico.

La mediación escolar se transforma en un instrumento clave para evitar y solucionar pacíficamente los conflictos dentro de la comunidad educativa en este contexto. El jurista tiene la capacidad de crear e instaurar métodos de mediación que incentiven el diálogo, el respeto y la corresponsabilidad entre los alumnos, los maestros y el personal administrativo. La mediación escolar, al fomentar una cultura de paz y diálogo, no solo disminuye la judicialización de las disputas, sino que también fortalece el ejercicio completo del derecho a una educación en ambientes seguros y respetuosos.

Transformar la enseñanza del Derecho implica cuestionar los modelos tradicionales que han guiado históricamente la formación jurídica. Durante décadas la enseñanza se ha centrado en el estudio memorístico de normas, códigos y procedimientos, dejando en segundo plano la reflexión crítica, el análisis contextual y la comprensión social del derecho.

Esta forma de enseñanza, aunque útil para ciertos ámbitos, resulta insuficiente para preparar juristas

capaces de responder a los retos actuales del sistema educativo, donde se requiere una intervención más cercana, integral y sensible a las necesidades sociales.

Una formación jurídica renovada debería incluir espacios que permitan al estudiante analizar casos reales, estudiar problemáticas educativas desde múltiples perspectivas y comprender cómo las decisiones jurídicas influyen en la vida institucional y pública. Esto requiere desarrollar competencias relacionadas con la argumentación, la interpretación normativa en contextos específicos, la comunicación efectiva, la mediación y la resolución de conflictos. De esta manera, los futuros profesionales no solo conocerían las leyes, sino también la manera en que estas operan en las instituciones educativas y cómo pueden incidir en la creación de entornos más equitativos.

Al incorporar esta visión renovada en la enseñanza del Derecho, se fortalecería la capacidad de las universidades para formar juristas comprometidos con la justicia social y preparados para desempeñar funciones en ámbitos donde lo jurídico y lo educativo se entrelazan. Esta transformación permitiría construir una cultura jurídica orientada al servicio público, al respeto de los derechos y a la construcción de comunidades educativas más democráticas e inclusivas.

Para ello, una primera propuesta sería el diseño de un modelo de formación jurídica que integre como una materia obligatoria el derecho a la educación y políticas públicas y que, como actividades complementarias de formación, integren clínicas sobre amparo y litigación constitucional aplicados en el ámbito educativo.

En el nivel práctico, se plantea instaurar clínicas jurídicas especializadas, donde los estudiantes puedan involucrarse en casos reales de vulneración del derecho a la educación, como la exclusión de estudiantes por motivos socioeconómicos, la falta de infraestructura adecuada en escuelas rurales o el incumplimiento de políticas de equidad de género, como lo aborda la Clínica de litigio estratégico de derechos humanos de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo (CLEDH, 2025).

Al invalidar algunas formas de conocimiento y no considerar ciertas experiencias y perspectivas, los responsables de la toma de decisiones efectivamente excluyen a esas personas y sus necesidades de decisiones que tendrán un impacto significativo en sus comunidades.

En el nivel social, se plantea fomentar proyectos de vinculación que acerque a los estudiantes a la realidad educativa del país, trabajando directamente con comunidades, escuelas públicas y organizaciones sociales.

Una segunda propuesta consiste en reconocer al jurista como mediador educativo. Este profesional no se limita a litigar o asesorar, sino que asume un papel activo en la construcción de políticas públicas, Morales Zamorano, Valenzuela Miranda y Ramírez Villaescusa (2020) afirman que:

El Derecho debe constituirse en una vía para garantizar una educación de calidad y no limitarse a los aspectos formales de las normativas vigentes; se trata de formar juristas capaces de incidir en políticas públicas, en el fortalecimiento de los derechos humanos y en la práctica docente comprometida con la sociedad.

Su función es traducir los principios constitucionales en acciones concretas que fortalezcan la equidad y la calidad educativa. Para ello, los juristas deben participar en congresos locales y federales, en organismos de evaluación educativa y en procesos de acreditación universitaria, asegurando que las disposiciones legales se cumplan de manera efectiva.

La creación de Observatorios Universitarios de Derecho a la Educación constituye una tercera propuesta estratégica. Estos observatorios tendrían como función principal analizar la implementación del derecho a la educación en México, identificar vacíos normativos, evaluar políticas educativas y generar propuestas de mejora. Además, permitiría a los estudiantes de Derecho participar en investigaciones aplicadas, vinculando la academia con la práctica social y fortaleciendo la capacidad de incidencia de las universidades.

En última instancia, se propone la necesidad de un enfoque transversal a nivel institucional. El derecho a la educación tiene que ser considerado por las universidades como un principio fundamental que guíe su misión, su visión y sus políticas internas. Esto quiere decir que el derecho a la educación tiene que ser la guía de los programas de equidad de género, los procedimientos para evaluar la calidad, las iniciativas de responsabilidad social y los procesos de planificación estratégica. Al formar parte de la vida institucional, este derecho se convierte en una experiencia cotidiana para los estudiantes, quienes comprenden que no se trata de un enunciado abstracto, sino de un principio que orienta la práctica universitaria como afirma López Alfaro (2015): "el derecho a la educación debe ser comprendido no solo como acceso a la escuela, sino como parte integral de una política institucional que garantice calidad, equidad, pertinencia y participación".

Las sugerencias presentadas aquí tienen como objetivo, desde la perspectiva de la administración pública, abordar problemas estructurales relacionados con la educación y su contexto. Sobre la regulación en el ámbito educativo, puede afirmarse que es robusta, a pesar de que todavía no se han creado mecanismos más efectivos para armonizar los tres niveles de gobierno. Para ello, hacen falta abogados educados con un sentido de conciencia y compromiso social que aseguren la aplicación del derecho humano establecido como mandato constitucional.

El papel del jurista dentro de las instituciones educativas también debe comprenderse como parte de un proceso integral de fortalecimiento de la gobernanza y la transparencia institucional. Las escuelas y universidades requieren profesionales capaces de acompañar procesos administrativos, participar en la elaboración de reglamentos, supervisar el cumplimiento de protocolos y orientar la toma de decisiones con base en criterios de legalidad y justicia. La labor del jurista contribuye a que las instituciones funcionen con claridad normativa, respeto a los derechos y coherencia entre sus principios y sus prácticas.

Además, la presencia de juristas formados con sensibilidad educativa puede mejorar significativamente la convivencia escolar, la gestión de conflictos y la prevención de prácticas que afecten los derechos de estudiantes y docentes. La construcción de ambientes seguros y respetuosos requiere la participación de profesionales capaces de reconocer el impacto que tienen las decisiones jurídicas en la vida cotidiana de las comunidades educativas. Por ello, resulta indispensable replantear la formación jurídica para incluir capacidades y herramientas que permitan intervenir en estos contextos de manera informada, ética y responsable.

En la medida en que los juristas asumen un rol activo dentro de las instituciones, se fortalece la capacidad de estas para garantizar una educación de calidad y para responder de manera efectiva a los desafíos contemporáneos. Este enfoque permite consolidar un modelo de trabajo inter y transdisciplinario que reconoce que la garantía del derecho a la educación no depende únicamente de la creación de leyes, sino de la construcción colectiva de condiciones que hagan posible su cumplimiento.

4. CONCLUSIONES

El análisis presentado demuestra que garantizar el derecho a la educación exige juristas con una formación integral y socialmente comprometida.

El derecho a la educación, además de ser un derecho humano esencial, constituye un principio constitucional cuya garantía depende en gran medida del trabajo de los juristas. La educación jurídica convencional, enfocada en la interpretación técnica de las reglas relacionadas con la educación, es inadecuada ante los retos que supone crear un sistema educativo justo y de calidad.

Ampliar la mirada sobre la formación jurídica permite reconocer que estos profesionistas desempeñan un papel determinante en la traducción de los principios constitucionales en prácticas institucionales que favorezcan el ejercicio pleno del derecho a la educación.

Una formación integral, crítica y sensible a las realidades sociales permitiría a los futuros profesionales actuar con mayor responsabilidad frente a los desafíos educativos, contribuyendo a la prevención de conflictos, a la mejora de los procesos administrativos y al fortalecimiento de la justicia dentro de las instituciones.

Asimismo, pensar en la enseñanza del Derecho desde una perspectiva educativa invita a replantear los modelos curriculares y a incorporar experiencias formativas que acerquen al estudiante a la realidad escolar. La observación de casos, el análisis de problemáticas recurrentes y la reflexión sobre las dinámicas institucionales permiten desarrollar habilidades que trascienden la comprensión normativa y que favorecen la toma de decisiones en escenarios complejos. Esta preparación resulta fundamental para construir un sistema educativo más equitativo, transparente y orientado al bienestar de las comunidades escolares.

Reflexionar sobre la formación jurídica desde la visión educativa abre también la posibilidad de reconsiderar el papel que juegan las instituciones formadoras en la construcción de ciudadanía. Las instituciones educativas que forman en Derecho no solo transmiten conocimientos técnicos, sino que contribuyen a moldear la ética pública y el compromiso social de quienes participarán en la toma de decisiones colectivas. En este sentido, incorporar el derecho a la educación como eje formativo favorece una visión más humana, sensible y contextualizada del quehacer jurídico, lo cual se traduce en profesionales capaces de reconocer la diversidad social y las desigualdades que obstaculizan el ejercicio pleno de los derechos.

Además, al integrar esta perspectiva en los procesos formativos, se fortalecen las capacidades institucionales para promover prácticas más democráticas, participativas y orientadas al bien común. Esto permite que los futuros juristas desarrollen competencias para trabajar colaborativamente, comprender las realidades escolares y aportar soluciones viables a problemas complejos. Con ello, se consolida un perfil

profesional que no solo interpreta leyes, sino que se involucra activamente en la construcción de condiciones sociales más justas y equitativas.

Finalmente, considerar el papel del jurista como agente de transformación social abre la posibilidad de fortalecer la relación entre el derecho y la educación, promoviendo una cultura institucional centrada en la justicia, la equidad y la protección de derechos. Si las instituciones formadoras asumen este desafío, será posible avanzar hacia un modelo en el que el derecho a la educación no sea únicamente un mandato constitucional, sino una realidad palpable que contribuya al desarrollo individual y colectivo. Este horizonte de trabajo constituye una oportunidad para consolidar un proyecto educativo nacional más justo, incluyente y alineado con las necesidades actuales del país.

Es crucial pensar en la formación de los juristas; por eso se elabora esta propuesta, que busca demostrar que, aunque la normativa vigente ofrece un marco fuerte, requiere de profesionales capacitados para ejecutarlo en acciones concretas. Es necesario replantear los planes de estudio, fortalecer las prácticas académicas y consolidar la relación con la universidad para que los futuros abogados ejerzan un papel activo en el fortalecimiento de este derecho, como se verifica al confrontar los objetivos con lo que se ha pensado.

Algunas de las propuestas más destacadas son: la creación de clínicas jurídicas enfocadas en litigios relacionados con la educación; la implementación de observatorios universitarios que analicen la implementación del derecho y generen propuestas de mejora; y la transversalización institucional del derecho a la educación en los centros educativos.

Ahora, el que se puedan operar estas propuestas exige, además, un compromiso institucional sostenido que vaya más allá de los cambios formales en los planes y programas de estudio. Implica revisar prácticas arraigadas en las instituciones educativas, generar espacios de diálogo entre autoridades, docentes y estudiantes, y reconocer que la formación jurídica vinculada al derecho a la educación requiere tiempos, recursos y acompañamiento pedagógico. La incorporación

de nuevas asignaturas, clínicas o experiencias de vinculación debe ir acompañada de procesos de sensibilización y actualización docente, de modo que el profesorado asuma también este enfoque como parte de su propia identidad profesional.

Al mismo tiempo, la articulación entre la formación jurídica y la realidad de las escuelas de educación básica representa un campo de oportunidad que aún no ha sido suficientemente explorado. Establecer puentes de colaboración entre escuelas y facultades de derecho, instituciones formadoras de docentes y centros escolares permitiría que los futuros juristas conozcan de primera mano las problemáticas cotidianas que enfrentan directivos, docentes, estudiantes, familias y su comunidad. Esta cercanía con la práctica educativa ampliaría la comprensión del derecho a la educación, mostrando que su garantía depende de la coordinación entre múltiples actores y de la construcción de soluciones contextualizadas.

Resulta fundamental, además, concebir estas iniciativas no como acciones aisladas, sino como parte de una política institucional de largo plazo orientada a fortalecer la cultura jurídica en torno al derecho a la educación. La consolidación de redes interinstitucionales, la generación de proyectos de investigación aplicada y la participación de los juristas en espacios de discusión pública, pueden contribuir a colocar este tema en la agenda educativa y social. De esta manera, las universidades no solo formarían profesionales competentes, sino que también se posicionarían como actores clave en la defensa y promoción del derecho a la educación en el ámbito local, regional, nacional e internacional.

Finalmente, el desarrollo de estas propuestas ofrece una base sólida para definir nuevas líneas de trabajo académico y profesional. La reflexión sobre el papel del jurista en la garantía del derecho a la educación abre posibilidades para futuros estudios, evaluaciones de impacto y experiencias de innovación institucional que permitan ajustar, enriquecer y profundizar los modelos de formación aquí planteados. Así, el presente trabajo no se agota en la formulación de ideas,

sino que se concibe como punto de partida para un diálogo permanente entre el derecho, la educación y la sociedad, orientado a construir un horizonte más justo y equitativo para todas y todos.

Si estas estrategias no se implementan, la diferencia entre la realidad y la norma seguirá existiendo, lo que mantendrá las inequidades sociales y restringirá el impacto de las políticas en el sector educativo. Por el contrario, si se llevan a cabo, la ventaja será que se formen juristas capaces de influir en las leyes, las políticas públicas y la vida institucional.

Este desafío también es una oportunidad para el cambio. Formar juristas que entiendan el derecho a la educación significa crear conexiones entre la Constitución y la vida cotidiana de millones de mexicanos. Las Facultades de Derecho y las universidades públicas tienen la responsabilidad de liderar un cambio que trascienda el aula y ubique al derecho a la educación en el centro del proyecto nacional.

5. BIBLIOGRAFÍA

- Alfaro, A. L. (2015). El derecho a la educación superior como bien público y su garantía institucional. *Revista Iberoamericana de Educación Superior*, 35-52.
- Carbonell, J. (2015). *Pedagogías del siglo XXI. Alternativas para la innovación educativa*. Investigación Pedagógica, Editorial Octaedro.
- CLEDH. (2025). Priorizar el conocimiento de las comunidades. red- desc.
- CPEUM. (2025). Cámara de diputados. Obtenido de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- Delors, J. (2008). La Educación encierra un tesoro. Informe a la UNESCO de la Comisión Internacional sobre la Educación para el siglo XXI, 91-92.
- Freire, P. (2005). *Pedagogía del Oprimido*. Siglo XXI Editores.
- Jurídico, D. P. (2020). Justicia social. Obtenido de Real Academia Española: <https://dpej.rae.es/lema/justicia-social>
- LGE. (2019). Cámara de Diputados. Obtenido de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGE.pdf>
- LGES. (2021). Cámara de Diputados. Obtenido de https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGES_200421.pdf
- Morales Zamorano, V. M. (2020). Derecho a una educación de calidad, formación de Juristas como práctica docente. *BIOLEX*, 107-122.
- Osin, L. (2008). La dimensión relegada de la equidad. *Revista Electrónica Iberoamericana sobre Calidad, Eficacia y Cambio en Educación*, 104-118.

EPISTEMOLOGÍA CRÍTICA Y SISTEMATIZACIÓN: HACIA UN CONOCIMIENTO SITUADO EN LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN BOLIVIA

Tipo de Artículo: Reflexión

Raña Arana Walter Alfredo

EPISTEMOLOGÍA CRÍTICA Y SISTEMATIZACIÓN: HACIA UN CONOCIMIENTO SITUADO EN LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN BOLIVIA

Fecha de recepción: 15/10/2025 | Fecha de aceptación: 26/11/ 2025

AUTOR:

Raña Arana Walter Alfredo*

* Docente Facultad Ciencias Jurídicas y Políticas U.A.J.M.S.

ORCID: 0009-0009-5834-8740*

Correos del autor:

walteralfedorana@gmail.com*

RESUMEN

Este ensayo nos invita a reflexionar sobre la conexión vital entre la epistemología crítica y la sistematización, poniéndolas al servicio de la defensa de los derechos humanos en el contexto boliviano. Para ello, partimos de una crítica al positivismo jurídico y científico, cuyo enfoque universalista se ha quedado corto para comprender la riqueza del Estado Plurinacional, donde conviven diversas formas de entender la justicia, la dignidad y la igualdad.

Adoptando un enfoque situado, recuperamos el pensamiento de autores como De Sousa Santos, Haraway, Walsh, Fals Borda y Jara Holliday, quienes defienden la creación de conocimientos plurales, dialógicos y democráticos. La sistematización se revela, así como algo más que un simple registro de experiencias; es una práctica que nos permite interpretar y transformar procesos sociales al poner en el centro la voz y la memoria de las comunidades.

En Bolivia, este enfoque se vuelve tangible en tres ámbitos clave: la justicia indígena originaria campesina, la reconstrucción de la memoria histórica tras dictaduras y conflictos, y la defensa de los derechos colectivos en las luchas socioambientales.

En conclusión, la unión entre la epistemología crítica y la sistematización no es un mero ejercicio teórico, sino una necesidad práctica y ética para construir una defensa de los derechos humanos que sea plural, transformadora y arraigada en nuestra realidad.

Finalmente, se concluye con un conjunto de recomendaciones derivadas del análisis realizado, orientadas a promover la producción de conocimientos más plurales, críticos y comprometidos con la garantía de derechos humanos en Bolivia.

ABSTRACT

This essay examines the vital link between critical epistemology and systematization, and their practical importance for defending human rights in the Bolivian context. We begin by questioning legal and scientific positivism, whose universalist perspective fails to capture the complexity of the Plurinational State, where multiple justice systems and diverse understandings of dignity, equality, and justice coexist.

Drawing on a situated approach, we engage with key thinkers like De Sousa Santos, Haraway, Walsh, Fals Borda, and Jara Holliday, who champion the creation of plural, dialogical, and democratic knowledge. Systematization is thus seen as more than a simple record of experience; it is an epistemological and political practice that transforms social processes by centering the memory and voices of collective actors.

In Bolivia, this approach is applied in three key areas: Indigenous Peasant Justice, the reconstruction of historical memory following dictatorships and social conflicts, and the defense of collective rights in socio-environmental struggles.

Ultimately, we conclude that connecting critical epistemology with systematization is not an abstract exercise, but a practical and ethical imperative to strengthen a plural, transformative, and context-based defense of human rights.

Palabras clave: Epistemología crítica, sistematización, derechos humanos, conocimiento situado, pluralismo jurídico, justicia indígena, memoria histórica, conflictos socioambientales, Bolivia.

Keywords: Critical epistemology, systematization, human rights, situated knowledge, legal pluralism, indigenous justice, historical memory, socio-environmental conflicts, Bolivia.

1. INTRODUCCIÓN

En América Latina, la manera de producir conocimiento ha estado históricamente influenciada por modelos que a menudo ignoran nuestras realidades sociales, culturales y políticas. Bolivia no es la excepción. Por mucho tiempo, la visión positivista, con su ideal de objetividad total, ha dominado la investigación y la práctica jurídica, dificultando que las voces y experiencias de las propias personas que viven estos procesos sean escuchadas [De Sousa Santos, 2009].

Para entrar en materia, es útil aclarar el título de este ensayo. Primero, hablemos de la **epistemología**. Tradicionalmente, la epistemología occidental buscaba un conocimiento abstracto y "objetivo", alejado de la historia y el contexto social. Sin embargo, la **epistemología crítica** rompe con esta idea. Nos recuerda que todo lo que sabemos está inevitablemente ligado a relaciones de poder, intereses políticos y contextos culturales. Como han señalado autores como De Sousa Santos (2010), Haraway (1988) y Walsh (2010), el conocimiento nunca es neutral. Puede servir para mantener la dominación o, por el contrario, convertirse en una herramienta de liberación. Por eso, la epistemología crítica no solo se pregunta cómo se produce el conocimiento, sino que también nos impulsa a descolonizarlo y a abrirnos a la pluralidad de saberes, buscando una verdadera transformación social.

Luego, tenemos la **sistematización**, una herramienta metodológica nacida aquí mismo, en América Latina. A diferencia de un simple registro de información, la sistematización, como explican Oscar Jara Holliday (2018) y Fals Borda (1985), nos permite interpretar críticamente una experiencia, reconstruir procesos y generar aprendizajes de forma colectiva. Así, deja de ser una técnica para convertirse en un acto político y pedagógico, donde la teoría y la práctica se enriquecen mutuamente.

Finalmente, el tema de la **defensa de los derechos humanos en Bolivia** nos ancla a un contexto muy concreto y relevante. Desde la Constitución de 2009, el país reconoce de manera oficial su diversidad cultural y el pluralismo jurídico [CPE, 2009, arts. 30 y 179]. A esto se

suma la fuerza de comunidades indígenas, organizaciones sociales y movimientos ciudadanos que constantemente exigen una mirada crítica sobre la democracia, la justicia y la memoria histórica [CIDH, 2021]. En este marco, la sistematización resulta ser una herramienta perfecta no solo para documentar estas luchas, sino para amplificar las voces de los actores sociales y transformar sus experiencias en aprendizajes colectivos.

En este ensayo, mi objetivo es explorar la conexión entre la epistemología crítica y la sistematización, y mostrar su enorme potencial para construir un conocimiento relevante y comprometido con la defensa de los derechos humanos en Bolivia. Mi intención es demostrar cómo estas ideas, lejos de ser abstractas, tienen un impacto real y práctico para fortalecer la justicia, la memoria y la dignidad de las personas.

2. EPISTEMOLOGÍA CRÍTICA Y CONOCIMIENTO SITUADO

La epistemología crítica nació para desafiar los límites del positivismo clásico, ese que durante siglos defendió la idea de un conocimiento único, universal, y totalmente ajeno al contexto. Por mucho que este paradigma haya sido influyente, tendió a ignorar las condiciones históricas, culturales y políticas que dan forma a lo que sabemos. En América Latina, varios autores han señalado que esta supuesta neutralidad, en realidad, ha servido para justificar relaciones de poder y mantener vivas las desigualdades sociales [De Sousa Santos, 2010].

Como respuesta, la epistemología crítica nos recuerda que todo lo que conocemos es conocimiento situado. Esto significa que se produce siempre desde un lugar concreto, con sus propios intereses, identidades y tensiones. Donna Haraway (1988) lo explicó a la perfección con su concepto de "conocimientos situados": la mirada científica nunca es "desde ninguna parte"; es siempre una perspectiva parcial, localizada y unida a la experiencia de quien investiga. Lejos de relativizar la verdad, este enfoque la hace más honesta y consciente de los contextos que la condicionan.

En nuestro continente, Catherine Walsh (2010) fue más allá con su propuesta de una interculturalidad crítica. Con ella, puso en diálogo los saberes indígenas, afrodescendientes y populares con el conocimiento académico, cuestionando la jerarquía que siempre había puesto a la ciencia en un lugar superior. En esa misma línea, Fals Borda (1985) nos demostró con su investigación-acción participativa que el conocimiento debe construirse con los pueblos, y no simplemente sobre ellos. En definitiva, la epistemología crítica no se conforma con describir la realidad, sino que busca transformarla, reconociendo a las personas como productoras legítimas de saber.

En Bolivia, este debate es especialmente relevante a partir de la Constitución de 2009. Con ella, el pluralismo jurídico y cultural se convirtieron en pilares de nuestro Estado Plurinacional. El artículo 8, por ejemplo, consagra principios como la complementariedad, la reciprocidad y el vivir bien, que van mucho más allá de la lógica liberal y positivista del derecho. Si a eso le sumamos que el artículo 179 le da rango constitucional a la justicia indígena originaria campesina [CPE, 2009], queda claro que tenemos la obligación de repensar cómo producimos y legitimamos el conocimiento jurídico y social. En este contexto, la epistemología crítica deja de ser un marco teórico abstracto para convertirse en una necesidad práctica.

Llevar este concepto de conocimiento situado al campo de los derechos humanos en Bolivia significa entender que nociones universales como la igualdad, la libertad o la dignidad cobran vida y adquieren significados propios en nuestros contextos. Lo vemos en la lucha de las comunidades indígenas por el territorio, en la resistencia de las mujeres contra la violencia estructural o en la búsqueda de justicia tras las dictaduras y la represión. El conocimiento emerge de estas experiencias vividas, y no solo de los textos académicos.

En resumen, la epistemología crítica y el conocimiento situado nos abren la puerta a una forma de saber más plural, democrática y liberadora. No se trata de desecharlo el conocimiento científico, sino de enriquecerlo

y ampliarlo con las múltiples voces de nuestras sociedades.

2.1. DE LA EPISTEMOLOGÍA CRÍTICA A LA SISTEMATIZACIÓN

En esta misma dirección, la sistematización de experiencias se nos presenta como una herramienta metodológica clave para llevar a la práctica lo que propone la epistemología crítica. Nacida en América Latina al calor de la pedagogía popular, la sistematización es mucho más que organizar información. Su propósito es interpretar críticamente los procesos sociales, dar visibilidad a los saberes que han sido ignorados y generar aprendizajes que sirvan a toda la comunidad [Jara Holliday, 2018].

Así, la sistematización une la teoría con la práctica. Recupera las voces de los actores sociales, reconstruye sus historias y permite crear un conocimiento que no solo cuenta la realidad, sino que ayuda a cambiarla. De esta forma, se convierte en un puente vital entre la reflexión filosófica de la epistemología crítica y las luchas concretas por los derechos humanos, dándole un sentido práctico a todo el pensamiento.

3. LA SISTEMATIZACIÓN CRÍTICA: UNA FORMA DE HACER CONOCIMIENTO Y POLÍTICA

Hubo un tiempo en que muchos veían la sistematización como una simple tarea de organización de datos, un conjunto de pasos para convertir experiencias en informes. Sin embargo, en América Latina, este concepto ha cobrado una vida y un significado mucho más profundos. Como bien explica Oscar Jara Holliday (2018), la sistematización no es solo una herramienta auxiliar, sino una práctica epistemológica que nos permite reinterpretar las experiencias sociales, generando aprendizajes y conocimientos que emergen de la propia gente.

Desde esta perspectiva, sistematizar no es solamente contar lo que sucedió. Es analizar de forma crítica los procesos vividos, y hacerlo a través de las voces de quienes fueron protagonistas. Esto implica reconocer que la memoria, la reflexión y el diálogo de saberes no

son elementos secundarios, sino el corazón mismo de la producción de conocimiento [Ghiso, 2011]. A diferencia de los métodos tradicionales, donde el investigador suele tomar una postura de "observador externo", la sistematización integra a las personas en el proceso, difuminando la distancia entre el investigador y los investigados.

En este sentido, la sistematización se convierte en un acto tanto político como pedagógico. Es político porque cuestiona las narrativas dominantes y legitima los saberes que históricamente han sido marginados; y es pedagógico porque transforma las experiencias en una fuente constante de aprendizaje y cambio social [Fals Borda, 1985; Jara Holliday, 2018].

Cuando la aplicamos a los derechos humanos, su valor se vuelve aún más especial. No nos quedamos solo con documentar luchas, abusos o actos de resistencia. La sistematización ayuda a generar conciencia crítica y a construir una memoria colectiva. En Bolivia, por ejemplo, los procesos de reconstrucción histórica sobre las dictaduras militares o los conflictos socioambientales se han nutrido de estas prácticas, impulsadas por organizaciones y académicos. Estos esfuerzos van más allá de recuperar hechos: visibilizan las voces de las víctimas y las comunidades, y transforman nuestra forma de entender la justicia y la reparación.

Por todo esto, podemos afirmar que la sistematización es una epistemología nacida de la práctica. Reconoce que el conocimiento siempre está influenciado por las relaciones de poder y busca generar una comprensión que sea situada, colectiva y, sobre todo, liberadora. Esta visión conecta de lleno con la epistemología crítica, ya que ambas comparten el propósito de desafiar el saber hegemónico y abrir espacio a un conocimiento plural y transformador.

3.1. SISTEMATIZACIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN BOLIVIA

En el contexto boliviano, la sistematización es un recurso vital para la defensa de los derechos humanos. Al recuperar las experiencias de comunidades indígenas, organizaciones de mujeres o colectivos de vícti-

mas de la represión, no solo construimos narrativas que preservan la memoria. También fortalecemos las demandas de justicia y reparación. De esta manera, la sistematización se convierte en un puente sólido entre la teoría crítica y la acción social, demostrando que producir conocimiento es, en sí mismo, un modo de defender la dignidad y los derechos de los pueblos.

4. LA VIGENCIA PRÁCTICA EN BOLIVIA: EL CONOCIMIENTO AL SERVICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS

Aunque los conceptos de epistemología crítica y sistematización puedan parecer puramente teóricos, en Bolivia cobran una vida muy concreta. Aquí, la defensa de los derechos humanos siempre ha vivido en la tensión entre el derecho positivista que heredamos y la urgencia de reconocer la pluralidad de experiencias, memorias y saberes. En este contexto, la sistematización se convierte en una herramienta fundamental para dar visibilidad a las luchas y construir narrativas propias que, lejos de ser meros adornos, complementan y a menudo desafían los marcos institucionales que se nos impusieron.

4.1. LA JUSTICIA QUE NACE DE LAS COMUNIDADES

Un ejemplo contundente es la justicia indígena originaria campesina, que la Constitución de 2009 reconoce como parte de nuestro pluralismo jurídico [CPE, 2009, art. 179]. Esta forma de justicia no puede entenderse con la lógica del derecho positivo, que busca codificar procedimientos universales. Ahí es donde la sistematización juega un papel vital: nos permite documentar las prácticas comunitarias, los principios de reciprocidad y complementariedad, y sus maneras únicas de resolver conflictos.

Al sistematizar estas experiencias, creamos un conocimiento situado que no solo fortalece la legitimidad de la justicia indígena, sino que también enriquece el diálogo con la justicia ordinaria [Exeni, 2012]. Así, mostramos que el pluralismo jurídico boliviano no es solo un mandato escrito en la Constitución, sino una práctica viva que las comunidades construyen día a día.

4.2. LA MEMORIA QUE SE RESISTE AL OLVIDO

Otro campo crucial es el de la memoria histórica, especialmente la relacionada con las dictaduras militares y la represión política. La sistematización de testimonios, archivos y experiencias de las víctimas ha sido clave para reconstruir la verdad y exigir justicia. Estos no son ejercicios académicos; son actos de resistencia frente al olvido y herramientas para garantizar que no se repitan las atrocidades del pasado [CIDH, 2021].

Desde la epistemología crítica, entendemos que la memoria no es un recuerdo neutral, sino una construcción que se libra en medio de disputas políticas y sociales. Sistematizar testimonios y archivos no solo dignifica a las víctimas, sino que también proporciona elementos sólidos para procesos judiciales, políticas públicas y acciones de reparación simbólica que fortalecen la vigencia de los derechos humanos.

4.3. LA VOZ DE LA TIERRA EN LOS CONFLICTOS AMBIENTALES

Cuando hablamos de derechos colectivos, los conflictos socioambientales son un escenario donde la sistematización es imprescindible. Durante décadas, comunidades indígenas y campesinas han documentado sus luchas contra megaproyectos extractivos y la explotación intensiva de recursos naturales. En sus resistencias defienden no solo la tierra y el territorio, sino también el derecho a un medio ambiente sano.

La sistematización de estas experiencias permite registrar la memoria de la resistencia y construir argumentos sólidos para incidir en los sistemas de justicia nacionales e internacionales [Gudynas, 2011]. Nuestra propia Constitución respalda esta lucha, al reconocer el derecho a un medio ambiente saludable en el artículo 33 y facultar a cualquier persona o colectivo a defenderlo en el 34 [CPE, 2009].

La jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP) también ha fortalecido esta visión. Por ejemplo, en la SCP 0076/2017-S2, el Tribunal reconoció que el derecho al medio ambiente está intrínsecamente ligado a la vida, la salud y la integridad personal. Más aún, la SCP 0176/2012 estableció que la

protección ambiental es transversal y condiciona los demás derechos, reafirmando que la Madre Tierra es un sujeto de derechos.

En el ámbito interamericano, la Corte IDH ha respaldado este enfoque en casos como el de la Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay (2006), al determinar que el daño ambiental en territorios indígenas vulnera la dignidad y la identidad cultural. Y en su Opinión Consultiva 23/17, la Corte declaró que el derecho a un medio ambiente sano es autónomo y justiciable, dejando claro que los Estados deben garantizarlo.

Desde la epistemología crítica, estas luchas nos enseñan que los testimonios y registros de las comunidades no son meros relatos locales; son formas legítimas de producir conocimiento situado. Cuando este saber dialoga con la Constitución, la jurisprudencia y los estándares internacionales, adquiere una enorme fuerza política y normativa, convirtiéndose en una herramienta clave para transformar la justicia socioambiental y defender a la Madre Tierra.

4.4. LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL QUE ESCUCHA A LA PLURALIDAD

Finalmente, la jurisprudencia del TCP ha empezado a hacer eco de la epistemología crítica y la sistematización. A través de fallos sobre el derecho a la consulta previa, la identidad cultural y el pluralismo jurídico, el Tribunal ha incorporado una visión más plural y situada.

La SCP 0100/2012, por ejemplo, reconoció la consulta previa como un mecanismo esencial para garantizar los derechos indígenas frente a proyectos extractivos, vinculándola con la dignidad, la autodeterminación y la sostenibilidad ambiental. Este fallo mostró cómo los estándares internacionales, como el Convenio 169 de la OIT, se articulan con nuestra Constitución.

Por su parte, la SCP 0084/2017 ratificó la importancia de la identidad cultural y el pluralismo jurídico, al reconocer que las comunidades indígenas no solo tienen derechos colectivos, sino que también son productoras de un conocimiento jurídico legítimo.

Al sistematizar estas decisiones, podemos identificar tanto los avances como las limitaciones en la protección de los derechos colectivos. De esta forma, la epistemología crítica no solo nos ayuda a entender lo que pasa en las comunidades, sino que también ilumina el análisis de la jurisprudencia, mostrando las tensiones y el diálogo entre el derecho estatal, los estándares internacionales y los saberes locales.

5. HACIA UN CONOCIMIENTO COMPROMETIDO Y TRANSFORMADOR

En el contexto boliviano, debatir sobre epistemología crítica y sistematización no es un lujo intelectual; es una necesidad concreta para enfrentar los desafíos que persisten en la defensa de los derechos humanos. Entender el conocimiento como algo situado no implica restarle valor a principios universales como la dignidad o la justicia. Más bien, significa reconocer que estas ideas cobran vida y significados únicos en cada contexto. Como bien explica Walsh (2010), un conocimiento situado debe dialogar con las realidades locales, integrar a quienes históricamente han sido excluidos y aspirar a la transformación social. En esta misma línea, De Sousa Santos (2009, 2010) nos anima a superar el monopolio de la ciencia occidental y construir una ecología de saberes, donde la diversidad de conocimientos sea la base para una justicia social y cognitiva genuina.

5.1. EL ROL DEL INVESTIGADOR: DE OBSERVADOR A COMPAÑERO

Aquí se presenta uno de los mayores desafíos: el rol del investigador. Desde una perspectiva crítica, ya no podemos mantener una postura de neutralidad absoluta. Quien investiga está inevitablemente implicado en los procesos que estudia. La tarea no es "dar voz" a los actores sociales, sino escuchar, reconocer y articular esas voces desde una posición de horizontalidad [Haraway, 1988]. Este posicionamiento ético nos obliga a reflexionar sobre nuestras propias limitaciones y a estar abiertos a un diálogo verdaderamente intercultural. Como nos enseñó Freire (1970/2005), investigar en contextos de opresión implica un compromiso político con la liberación, donde el investigador deja de ser

un simple observador para convertirse en un sujeto en constante diálogo con las comunidades.

5.2. LOS RETOS DE UNA METODOLOGÍA VIVA

Otro reto fundamental es de índole metodológica. La sistematización, cuando se entiende como una práctica flexible y participativa, nos exige creatividad y apertura. No sigue un esquema rígido, sino que se adapta de manera reflexiva a las particularidades de cada experiencia [Jara Holliday, 2018]. Su mayor fortaleza reside precisamente en esta flexibilidad: permite que las propias comunidades construyan sus caminos de interpretación y aprendizaje. Sin embargo, existe un riesgo: que la sistematización se convierta en una técnica estandarizada, perdiendo su potencial crítico y emancipador. Como advierte Ghiso (2011), la sistematización solo tiene sentido si se asume como un proceso dialógico y de resignificación colectiva, y no como una simple recolección de datos.

5.3. EL HORIZONTE DE LA TRANSFORMACIÓN

La meta de este tipo de conocimiento es profundamente transformadora. En Bolivia, donde conviven múltiples sistemas de justicia, memorias en disputa y demandas colectivas por el territorio, el medio ambiente y la autodeterminación, la sistematización ayuda a crear narrativas que fortalecen las luchas sociales. Este enfoque conecta con la investigación-acción participativa de Fals Borda (1985), que no ve el conocimiento como un fin en sí mismo, sino como una herramienta de cambio. De esta forma, el conocimiento situado no se queda en la interpretación de la realidad, sino que busca transformarla, generando prácticas liberadoras que resuenan con el ideal del vivir bien y la justicia social consagrados en nuestra Constitución [CPE, arts. 8, 33 y 34].

5.4. REFLEXIÓN FINAL

En síntesis, construir un conocimiento situado y transformador exige que articulemos la teoría con la práctica, la universidad con la comunidad, y los saberes académicos con los populares. Se trata de una apuesta política, ética y metodológica para generar un conocimiento que sea útil, liberador y comprometido con los

grandes desafíos de la sociedad boliviana. La meta no es solo describir el mundo, sino contribuir a su transformación, reafirmando que producir conocimiento también es un acto de dignidad y resistencia [De Sousa Santos, 2018; Walsh, 2010].

6. CONCLUSIONES

La reflexión sobre la epistemología crítica y la sistematización en Bolivia nos demuestra una verdad fundamental: la forma en que producimos conocimiento no es neutra ni universal. Por el contrario, está profundamente arraigada en un contexto histórico, cultural y político específico. El positivismo jurídico y científico que heredamos de Occidente se ha quedado corto para entender la complejidad de nuestra sociedad plurinacional, donde coexisten múltiples sistemas de justicia y formas diversas de entender los derechos humanos [De Sousa Santos, 2010, 2018].

En este panorama, la epistemología crítica emerge como una guía teórica y práctica. Nos invita a cuestionar la idea de un saber único y abre la puerta a un conocimiento plural, democrático y enfocado en la transformación social. La noción de conocimiento situado, propuesta por Haraway (1988), nos recuerda que la verdadera objetividad no se logra desde la distancia, sino desde una implicación honesta y responsable con los sujetos y procesos que investigamos. Esta perspectiva nos anima a repensar el papel del investigador, que deja de ser un observador externo para convertirse en un actor comprometido en la construcción colectiva del saber.

En sintonía con esta visión, la sistematización trasciende la etiqueta de simple técnica y se convierte en una práctica epistemológica y política. Su fuerza reside en que rescata experiencias, genera aprendizajes y produce interpretaciones nuevas y relevantes. Su valor se manifiesta al poner en el centro la memoria, la reflexión y la voz de los actores sociales, convirtiéndose en una herramienta esencial para la defensa de los derechos humanos [Jara Holliday, 2018; Ghiso, 2011]. En Bolivia, esta práctica ha sido especialmente poderosa en la justicia indígena originaria campesina, en la

memoria histórica frente a la represión política, y en la lucha por los derechos colectivos en los conflictos socioambientales [CIDH, 2021; Gudynas, 2011].

Lo que hemos explorado a lo largo de este ensayo nos muestra que unir la epistemología crítica con la sistematización no es un capricho académico, sino una necesidad ética y práctica. Esta combinación nos permite no solo documentar las luchas sociales desde la perspectiva de sus protagonistas, sino también fortalecer los marcos normativos y judiciales, y hacer visibles las tensiones entre lo universal y lo particular que marcan la defensa de los derechos humanos.

En pocas palabras, la epistemología crítica y la sistematización nos ayudan a construir una defensa de los derechos humanos más inclusiva, democrática y transformadora. Hacemos esto en total sintonía con principios fundamentales de nuestra Constitución de 2009, como el pluralismo jurídico, la interculturalidad y el vivir bien [CPE, arts. 8, 30, 33 y 34]. Este horizonte no solo expande las formas de crear conocimiento, sino que también impulsa la construcción de una sociedad más justa y participativa. Con ello, el saber deja de ser un privilegio de unos pocos y se convierte en un instrumento colectivo de emancipación y dignidad.

7. RECOMENDACIONES

A partir de este análisis, proponemos algunas acciones concretas para fortalecer la defensa de los derechos humanos en Bolivia, inspiradas en la epistemología crítica y la sistematización:

1. **Reorientar la formación académica hacia un enfoque crítico y situado.** Las universidades bolivianas, incluyendo a la Universidad Autónoma Juan Misael Saracho (UAJMS), deben integrar la epistemología crítica y la sistematización en sus currículos. Esto permitiría formar a los futuros profesionales con la conciencia de que el conocimiento no es neutral, y que su trabajo debe dialogar con la realidad boliviana y con los saberes locales [Walsh, 2010; De Sousa Santos, 2018]. En particular, en la carrera de Derecho de la UAJMS, esto significaría crear espacios para pensar el pluralismo jurídico y

la investigación-acción participativa, formando juristas comprometidos con el Estado Plurinacional.

2. **Hacer de la sistematización una práctica cotidiana.** Las organizaciones sociales, ONGs y entidades estatales deben adoptar la sistematización como una herramienta constante para documentar sus experiencias y aprendizajes. Esto no solo preservaría la memoria institucional, sino que también daría más fuerza a sus esfuerzos de incidencia política y legal, generando evidencias valiosas para litigios estratégicos y la supervisión de políticas públicas [Jara Holliday, 2018; Ghiso, 2011].
3. **Fomentar un verdadero diálogo entre sistemas de justicia.** El Estado boliviano debe asumir el reto de consolidar espacios de diálogo e intercambio entre la justicia ordinaria y la indígena. La sistematización de las prácticas comunitarias puede ser la base para construir estos puentes de entendimiento y superar la jerarquía histórica del sistema judicial. Esto nos permitiría avanzar hacia un pluralismo jurídico genuino, en línea con nuestra Constitución [CPE, art. 179] y con ejemplos de otros países latinoamericanos [Exeni, 2012].
4. **Involucrar a la sociedad en la construcción de la memoria histórica.** En un país marcado por dictaduras, conflictos socioambientales y desigualdades, es crucial que la memoria histórica no sea un relato oficial, sino una construcción colectiva. Las políticas de memoria deben basarse en los testimonios y relatos de las comunidades, utilizando la sistematización para garantizar que la memoria sea plural y sirva como garantía de no repetición. La CIDH (2021) ha insistido en que la memoria es un pilar de la justicia transicional y debe ser participativa.
5. **Impulsar la investigación-acción participativa.** Es tiempo de retomar la visión de Fals Borda (1985) y promover procesos donde las comunidades sean las protagonistas de la producción de conocimiento, no meros objetos de estudio. Este enfoque potencia el carácter liberador del saber y fortalece la

defensa de los derechos humanos "desde abajo", dándole protagonismo a la experiencia de quienes han sido silenciados.

En definitiva, apostar por la epistemología crítica y la sistematización significa construir una defensa de los derechos humanos más inclusiva y transformadora. Estas recomendaciones no se quedan en el papel académico; son un horizonte político y social alineado con los principios de nuestra Constitución. Al integrar estos enfoques en la formación universitaria, como en la UAJMS, se puede articular la teoría con la práctica, formando a profesionales comprometidos con la justicia, la dignidad y la defensa de los pueblos en el Estado Plurinacional de Bolivia.

8. BIBLIOGRAFÍA

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2021). Situación de los derechos humanos en Bolivia (OEA/Ser.L/V/II). Organización de los Estados Americanos.
- Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia [CPE]. (2009). Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). (2006, 29 de marzo). Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay (Sentencia de fondo, reparaciones y costas).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). (2017). Opinión Consultiva OC-23/17: Medio ambiente y derechos humanos.
- De Sousa Santos, B. (2009). Una epistemología del Sur: La reinención del conocimiento y la emancipación social. Siglo XXI Editores.
- De Sousa Santos, B. (2010). Refundación del Estado en América Latina: Perspectivas desde una epistemología del Sur. Siglo XXI Editores.
- De Sousa Santos, B. (2018). El fin del imperio cognitivo: La afirmación de las epistemologías del Sur. Trotta.

- Exeni, J. L. (2012). Pluralismo jurídico e interculturalidad: Retos para la justicia en Bolivia. Fundación Rosa Luxemburg.
- Fals Borda, O. (1985). Conocimiento y poder popular: Lecciones con campesinos de Nicaragua, México y Colombia. Siglo XXI Editores.
- Freire, P. (2005). Pedagogía del oprimido (30.ª ed.). Siglo XXI Editores. (Obra original publicada en 1970).
- Ghiso, A. (2011). Sistematización de experiencias: Aprendizajes de nuestras prácticas. Alforja.
- Gudynas, E. (2011). Derechos de la naturaleza: Ética biocéntrica y políticas ambientales. Abya-Yala.
- Haraway, D. (1988). Situated knowledges: The science question in feminism and the privilege of partial perspective. *Feminist Studies*, 14(3), 575–599. <https://doi.org/10.2307/3178066>
- Jara Holliday, O. (2018). Para sistematizar experiencias. Lumen-Hvmanitas.
- Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia (TCP). (2012). Sentencia Constitucional Plurinacional 0100/2012.
- Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia (TCP). (2012). Sentencia Constitucional Plurinacional 0176/2012.
- Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia (TCP). (2017). Sentencia Constitucional Plurinacional 0076/2017-S2.
- Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia (TCP). (2017). Sentencia Constitucional Plurinacional 0084/2017.
- Walsh, C. (2010). Interculturalidad crítica y pedagogía decolonial: Apuestas (des)del Sur. En J. Viaña, L. Tapia y C. Walsh (Eds.), *Construyendo interculturalidad crítica* (pp. 75–96). Instituto Internacional de Integración.

GUARDA Y CUSTODIA: DIAGNÓSTICO DE VIOLENCIA FAMILIAR CONTRA LA NIÑEZ EN CHILPANCINGO, GUERRERO, MÉXICO DESDE LA PRÁCTICA JUDICIAL

Tipo de Artículo: Reflexión

**Garzón Zurita Avimael
Abarca Diego Juan Jesús
Tapia Hernández Josefina**

GUARDA Y CUSTODIA: DIAGNÓSTICO DE VIOLENCIA FAMILIAR CONTRA LA NIÑEZ EN CHILPANCINGO, GUERRERO, MÉXICO DESDE LA PRÁCTICA JUDICIAL

Fecha de recepción: 18/11/2025 | Fecha de aceptación: 02/12/ 2025

AUTORES:

Garzón Zurita Avimael*

Abarca Diego Juan Jesús**

Tapia Hernández Josefina***

* Doctorando en derecho por la Universidad Autónoma de Guerrero. investigador integrante del Grupo de Investigación Red Internacional de Política Criminal sistema extrema ratio UNAL.

** Maestro en Derecho Penal por la Universidad Autónoma de Guerrero, doctorando en derecho por la Universidad Autónoma de Guerrero.

*** Maestra en Derecho familiar, civil y mercantil, del Poder Judicial del Estado de Guerrero, abogada litigante en materia, familiar, civil y constitucional. Maestrante en derecho por la Universidad Autónoma de Guerrero.

ORCID: 0009-0007-9282-4945*

ORCID: 0009-0006-0952-9105**

ORCID: 0009-0006-5347-0606***

Correos de los autores:

agarzon@uagro.mx*; 23500706@uagro.mx**; 17427647@uagro.mx***

RESUMEN

El presente artículo expone resultados preliminares de una investigación empírica realizada en los juzgados familiares de Chilpancingo, Guerrero, México, donde se identificó un aumento significativo de diversas formas de violencia familiar ejercida en el marco de juicios de guarda y custodia, afectando a la niñez.

A partir de un enfoque jurídico, se analizan las expresiones más recurrentes de violencia durante estos procesos: violencia familiar y psicológica, violencia vicaria y alienación parental; estas modalidades se manifiestan no solo en el trato directo entre los progenitores, sino también en las estrategias utilizadas para dañar o manipular a la parte contraria a través de los hijos, generando graves afectaciones emocionales y cognitivas en los niños.

El estudio destaca la normalización de estas conductas dentro del proceso judicial y la insuficiente intervención de las autoridades competentes, lo que vulnera el principio del Interés Superior de la Niñez, asimismo, identificando vacíos normativos, aplicación inadecuada de medidas de protección, concluyendo en la necesidad de fortalecer el enfoque de protección integral de la niñez, sensibilizar a los operadores jurídicos y avanzar en reformas legales que prevengan y sancionen eficazmente estas formas de violencia.

ABSTRACT

This article presents preliminary results of an empirical investigation conducted in the family courts of Chilpancingo, Guerrero, where a significant increase in various forms of domestic violence was identified within the context of custody and guardianship proceedings, affecting children.

From a legal perspective, the most recurrent expressions of violence during these processes are analyzed: domestic and psychological violence, vicarious violence, and parental alienation. These forms manifest not only in the direct interactions between parents but also in the strategies used to harm or manipulate the opposing party through the children, generating serious emotional and cognitive harm in the children.

The study highlights the normalization of these behaviors within the judicial process and the insufficient intervention of the competent authorities, which violates the principle of the Best Interests of the Child. It also identifies regulatory gaps and inadequate application of protection measures, concluding that there is a need to strengthen the comprehensive child protection approach, raise awareness among legal professionals, and advance legal reforms that effectively prevent and punish these forms of violence.

Palabras clave: Interés superior de la niñez, violencia familiar, guarda y custodia y derechos humanos.

Keywords: Best Interests of the Child, Family Violence, Custody and Guardianship, and Human Rights.

1. INTRODUCCIÓN

En el contexto de los juicios de guarda y custodia, la violencia familiar ha adquirido nuevas formas de manifestación, muchas veces invisibilizadas por las dinámicas procesales y la percepción social de las disputas entre progenitores, si bien la violencia familiar ha sido reconocida históricamente como un fenómeno arraigado en las estructuras patriarcales y culturales, su expresión en los procesos judiciales que involucran a menores de edad, reviste una gravedad particular, pues compromete el desarrollo físico, emocional y psicológico de la niñez.

En los juzgados familiares de Chilpancingo, Guerrero, México, se ha observado un incremento preocupante de actos de violencia ejercidos durante los litigios por la custodia de hijos e hijas, especialmente en contextos separación conflictiva, la guarda y custodia, entre las formas más recurrentes se encuentran la violencia familiar, violencia vicaria y alienación parental, que son practicadas por uno de los progenitores como medio de coerción, manipulación o venganza hacia el otro, empleando a los menores de edad como instrumentos de agresión.

Estas prácticas afectan gravemente su bienestar infantil y vulneran sus derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como en tratados internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño.

Entonces, pese a la existencia de normativas que protegen a la niñez, la actuación judicial es insuficiente, al no identificar ni atender con oportunidad las señales de violencia, persistiendo vacíos normativos y falta de capacitación de los operadores jurídicos para abordar de forma integral y con perspectiva de derechos humanos este tipo de violencia.

Así, este trabajo pretende analizar, primero los principales conceptos del tema, documentar que la violencia familiar está ahí, en juicios de guarda y custodia, en los juzgados de Chilpancingo, Guerrero, México, con énfasis

en la afectación directa e indirecta a los menores de edad, a través del análisis de expedientes judiciales, informes, entrevistas a profesionales del derecho, y observación de audiencias (experiencia personal), pretendiendo aportar elementos para la reflexión crítica y la mejora del sistema judicial familiar en el Estado de Guerrero, México.

2. PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ

El interés superior de la niñez es *"el eje fundamental en cada uno de los procesos donde interviene un niño, una niña o un sujeto adolescente, toda vez que este principio forma parte del sistema de protección de los derechos de la niñez"* (López Contreras, 2015, p. 53-54), puesto que este concepto tuvo reconocimiento por la Convención de los Derechos del Niño, caracterizando a esta convención como la más ratificada por parte de los estados involucrados, demostrando el alto grado de adaptación a favor de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Para dicha convención, uno de sus principales intereses es: *"buscar el progreso en la garantía y protección de los derechos del niño y la niña, a través de la vinculación entre el perfeccionamiento de los instrumentos de protección de los derechos humanos en general y los derechos del niño, los cuales disponen de diversos mecanismos efectivos en la medida en que mantiene el vínculo con los derechos humanos"* (Jurado Parres & Macías, 2016, p. 3).

Así, esta convención establece que los derechos pertenecientes a la niñez, es responsabilidad de los gobiernos, que deben de asegurar que los mismos sean respetados por medio de los mecanismos necesarios y procesos, con ello se busca promover y proteger sus derechos.

En diversos criterios jurisprudenciales se ha interpretado que el interés superior de la niñez, es un compendio de principios, derechos y reglas de procedimientos, generando los escenarios necesarios que permitan a estos individuos vivir en las mejores condiciones posibles, esto garantizado por el Estado con sus funciones

ejecutivas, legislativas y judiciales, así la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que *“El interés superior del niño es un principio de rango constitucional previsto en el artículo 4 constitucional, que demanda que en toda situación donde se vean involucrados niños, niñas y adolescentes se traten de proteger y privilegiar sus derechos”* (SCJN, 2025), estableciendo así este principio que busca ante cualquier decisión de alguna autoridad el mejor beneficio para las niñas y niños, garantizando las necesidades y opiniones de los mismos y que estos sean tomados en cuenta en todas las decisiones que los afecten.

En ese mismo orden de ideas: *“el Poder Judicial de la Federación ha definido el interés superior de la infancia como un principio implícito de rango constitucional, que ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez”* (Pérez Fuentes, 2021, p. 1444).

Con esta determinación del poder judicial de la federación, se refuerza que el “Interés Superior de la Niñez”, mantiene un rango constitucional y que ninguna otra ley puede opacar dicha determinación, al contrario, con las demás leyes y tratados internacionales este principio tiene mayor peso.

3. SURGIMIENTO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ

Antes de la ratificación realizada por México, este principio se pronunció dentro del ámbito internacional, por primera vez con la declaración de los derechos de los niños de 1959, en la que se estableció que: *“El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño”* (Naciones Unidas, 1959).

Ahora bien, hablar del principio interés superior de la niñez, es referirse al bienestar o al beneficio de alguien y a la protección de los derechos de la niñez; la palabra niñez hace referencia a la infancia y es utilizado para referirse a los individuos que por su edad son considerados niñas y niños, por lo tanto al abordar de manera completa el término de interés superior de la niñez, se refiere al bienestar buscado de los derechos de las personas que aún son niñas y niños, que deben de ser protegidos y respetados.

“El interés superior del menor implica, entre otras cosas tomar en cuenta aspectos dirigidos a garantizar y proteger su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos, como criterios rectores para elaborar normas y aplicarlas en todos los órdenes de la vida del menor, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Convención sobre los Derechos del Niño” (Pérez Fuentes, 2021, p. 1446–1455).

Esto implicó que la Constitución Política Mexicana en su reforma de octubre de dos mil once, reformó su artículo cuarto, quedando establecido este principio de la siguiente manera en su párrafo onceavo:

“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.” (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917, artículo 4º, Última Reforma DOF 15-10-2025).

Con ello se estableció que la niñez es considerada como un grupo especialmente protegido por la ley, estableciendo que las jurisdicciones están obligadas a proteger su desarrollo integral, ello engloba también el derecho a ser protegidos contra cualquier manera de negligencia, violencia, explotación, etc., porque las autoridades deben intervenir al suscitarse, se establece también que la niñez tiene derecho a la identidad, fi-

liación, y a las relaciones interpersonales y el trato con sus padres, siempre que sea conveniente para ellos.

Por su parte con base en dicho artículo constitucional, que habla de los derechos correspondientes a la niñez, fue publicada la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el veintinueve de mayo del dos mil, esto con el objetivo de garantizar a los mismos el respeto a sus derechos humanos que reconoce la misma Carta Magna, estableciendo en su artículo tercero, que:

"La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:

- A.** El del interés superior de la infancia.
- B.** El de la no-discriminación por ninguna razón, ni circunstancia.
- C.** El de igualdad sin distinción de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión política o de cualquier otra índole, origen étnico, nacional o social, posición económica, discapacidad, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales.
- D.** El de vivir en familia, como espacio primordial de desarrollo.
- E.** El de tener una vida libre de violencia.
- F.** El de corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad. G. El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales" (Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 2000, artículo 3°).

Así, se desprende que el objeto de dicha ley, es brindar el respeto de estos grupos que son vulnerables, buscando promover su desarrollo integral como personas, esto incluye la protección de los mismos de los escenarios que pongan en riesgo su seguridad, salud

o bienestar, asegurando que reciban sus necesidades básicas que necesitan para crecer y desarrollarse.

Por su parte, la Constitución Política del Estado de Guerrero, establece en su quinto artículo, decima fracción respecto al principio, que *"Los niños, niñas y adolescentes gozarán de la protección a sus derechos y a la adopción de las medidas que su condición exija de la familia, el Estado y la sociedad atendiendo en todo momento a su interés superior"* (Cienfuegos Salgado, 2020, p. 41).

Con ello se establece la importancia de que el "Interés Superior de la Niñez" debe ser la determinación central en todas las decisiones y acciones gubernamentales, y debe ser protegido y promovido por todos los actores relevantes, incluidas las autoridades gubernamentales, grupos sociales y la comunidad local.

4. ¿QUÉ ES GUARDA Y CUSTODIA?

La guarda y custodia, es la determinación decretada por un juez que precisa quién de los progenitores o familiares cuidará y vivirá con el menor de edad, cuando se dan justamente separaciones de los padres en un proceso legal, por ello el principio del Interés Superior de la Niñez, es un instrumento de vital importancia en estos procesos, porque ante toda decisión judicial, es importante salvaguardar la integridad de la niñez involucrada.

Según Echevarría Guevara (2011), *"la fijación de la custodia conlleva la determinación de aquel de los progenitores que va a convivir y a compartir con el hijo las situaciones cotidianas relativas a su educación y control. Su ejercicio tiene lugar mediante un quehacer cotidiano y doméstico que permitirá al progenitor que la obtenga desarrollar un mayor grado de afectividad y relación personal con el niño."*

Los juzgadores en este caso resultan de gran importancia para la aplicación del principio dentro de estos procesos judiciales, porque en ellos recae la carga de aplicar o no el mismo, decidiendo lo más conveniente para la niña o niño involucrado, de una manera analítica y experta a través del desahogo de pruebas, por ello guardan relación estos procesos de guarda y custodia

y el principio de interés superior de la niñez, en atención que en estos juicios durante el proceso debe ser la guía, tomándolo en cuenta como principio, derecho o norma, según la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La guarda y custodia, como ya se dijo, es determinada por un juez, en juicios de guarda y custodia (provisional y definitiva), o incluso en juicios de divorcio, fijando la guarda y custodia provisional y en caso de no llegar a algún convenio las partes del juicio, esta será determinada a través de un incidente de fijación definitiva de guarda y custodia, que se tramita por cuerda separada del juicio principal.

Ahora bien, de manera general en México, en el año 2024, se registraron 161,932 divorcios, de los cuales, el 89.6% se tramitaron por la vía judicial, a través de la vía de divorcio incausado, (INEGI, 2025), vía que en la actualidad oculta las causales reales que originan la disolución del vínculo matrimonial, por ejemplo, la violencia familiar.

Así, en el Estado de Guerrero, durante el año 2024, se documentaron 3,895 divorcios, de los cuales 2,904 (74.6%), se tramitaron en la vía de divorcio incausado,

(INEGI, 2025), y aunque las causas asociadas por violencia, aparecen en porcentajes mínimos, los procesos posteriores en los que se tramita la guarda y custodia sí revelan un entorno de conflictividad elevada.

Lo anterior se caracteriza por manifestaciones de violencia psicológica, física e incluso económica, disputas por la convivencia de los hijos y alimentos, entonces la violencia que no se reconoce en los juicios de divorcio, sí emergen en los procedimientos, en donde se encuentra en disputa la guarda y custodia de los hijos y demás prestaciones, tomando en consideración que, en los últimos 10 años, de acuerdo al INEGI, los divorcios van en aumento.

Además, que, en Estados como Guerrero, caracterizados por altos índices de violencia, implica que los juzgadores familiares tienen que resolver controversias altamente sensibles bajo el principio del interés superior de la niñez, aunque en los juicios, las partes no manifiesten explícitamente sobre la existencia de violencia y los factores de riesgos se debe buscar la cooperación entre las partes en beneficio de la niñez de acuerdo a la siguiente tabla.

TABLA 1 TIPOLOGÍAS DE FAMILIA EN FUNCIÓN DEL NIVEL DE CONFLICTO Y DE COOPERACIÓN. ADAPTADO (CAMARA Y RESNICK, 1988)			
CONFLICTO	COOPERACIÓN	CARACTERÍSTICAS	RECOMENDACION
ALTO	ALTA	Progenitores que presentan resentimiento mutuo pero que son capaces de hablar de las cuestiones relativas a los hijos. Cuando tenían desavenencias procuraban que los niños no estuviesen presentes. Funcionan mejor con acuerdos muy estructurados y ritualizados.	Puede instaurarse un sistema de tenencia compartida siempre que se encuentre altamente estructurado. En caso de dificultades concretas pueden beneficiarse de un proceso de mediación familiar y/o un asesoramiento técnico puntual.
ALTO	BAJA	Los padres se mantienen enredados en sus desavenencias dedicando una alta energía a ello. Se critican abiertamente de forma mutua tanto en sus formas de ser y sus funciones parentales. El/los niño/os acostumbra(n) a ser centro de sus disputas. Discuten delante del menor, los desacuerdos sobre custodia o visitas y también los pautas educativas de cada progenitor.	El sistema de contacto y comunicación que se establezca debe estar altamente estructurado y evitar de forma activa que suponga encuentros de los progenitores en los intercambios. Estas familias necesitarían disponer de atención especializada.
BAJO	BAJA	Progenitores que procuran evitarse mutuamente y hacer sus vidas al margen del otro. Si alguna vez discuten es por algún desacuerdo sobre los hijos, no sobre ellos mismos. En general no desean mantener contacto con el otro progenitor, ello dificulta el conocimiento y atención de cuestiones importantes de los hijos.	El sistema de contacto y contacto debe estar altamente estructurado en la modalidad que se decida. Resulta muy conveniente la participación de los padres en un programa psico-educativo.
BAJO	ALTA	Los progenitores mantienen una relación positiva, apoyándose y respetándose mutuamente. Toman de forma conjunta las decisiones que afectan a sus hijos y son muy flexibles en las pautas de contacto y comunicación.	Sin recomendaciones específicas.

(Tabla Reproducida de "Divorcio conflictivo y consecuencias en los hijos: implicaciones para las recomendaciones de guarda y custodia", por M. Arch Marín, 2010, Papeles del Psicólogo, 31(2), p. 187.)

5. REFLEXIÓN: ¿GUARDA Y CUSTODIA COMPARTIDA?

Para establecer el principio de interés superior de la niñez, es necesario estudiar concretamente el caso o juicio, posteriormente se analizan qué elementos pudieran repercutir en el bienestar de la niña o niño y así se les garanticen sus derechos.

Según la CNDH, *"La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en sus criterios que padre y madre están igualmente capacitados para atender de modo conveniente a sus hijas(os), por lo que la decisión sobre quién detendrá la guarda y custodia no debe basarse en prejuicios de género que consideran a las mujeres como "más aptas" para el cuidado de niñas, niños y adolescentes en comparación con los hombres, sino que debe valorarse cuál es el ambiente más propicio para su desarrollo integral"* (Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2018, p. 2).

Ahora bien, para tomar en cuenta las determinaciones respecto a la guarda y custodia, no debe considerarse el sexo del progenitor que la ostentara, toda vez que, debe tomarse en cuenta el principio de igualdad, es decir, la paridad de mujer con hombre, y observarse el cumplimiento de las obligaciones familiares o, mejor dicho, quién de los padres reúne las condiciones vitales para tener bajo su custodia al hijo.

Según la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León *"Las autoridades deben establecer mecanismos para recurrir o revisar las decisiones que conciernen a la niñez, cuando alguna parezca no ajustarse al procedimiento oportuno de evaluación y determinación de su interés superior. Estos mecanismos deben darse a conocer a niñas, niños o adolescentes"*

Con ello, queda establecido que las autoridades están obligadas a evaluar las decisiones que vayan a tomar, privilegiando siempre el principio de interés superior de la niñez, valorando los juzgadores todas y cada una de las pruebas que tenga a su alcance y con ello poder determinar quién de los padres se encuentra en las condiciones adecuadas para el desarrollo íntegro del hijo involucrado.

Respecto a las pruebas necesarias que deben analizar los juzgadores para determinar la guarda y custodia, existen también las valoraciones psicológicas que determinan la situación o estado emocional, no solo de los progenitores, sino también de los hijos, esto resulta muy importante para la determinación de la guarda y custodia, e incluso determinar si ninguno de los ascendientes es apto para tener bajo su custodia al niño.

De igual manera, existen diversas pruebas que pueden ayudar a determinar sobre la guarda y custodia, *"Las juezas y jueces pueden ordenar la práctica de pruebas periciales en materia de Psicología, Medicina, Trabajo Social, Toxicología o cualquier otra disciplina que sea útil para determinar quién de los progenitores/as ofrece el mejor ambiente para el resguardo, cuidado y atención de niñas, niños y adolescentes. El derecho de las personas menores de edad a convivir con su madre/padre tendrá una consideración prioritaria, incluso, por sobre los intereses de los progenitores/as, ya que lo más importante será garantizar su interés superior"* (Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2018, p. 2).

Entonces se puede establecer que, aun cuando existan pruebas tendientes a la colaboración para determinar la guarda y custodia, se tiene la opción de la conciliación por mutuo acuerdo, decretando así una guarda y custodia compartida, por supuesto cuando esta es posible, esto puede resultar benéfico no solo para las partes del juicio, sino para el hijo involucrado, evitando así desgaste físico y económico.

Ahora bien, según Pérez Fuentes (2021, p. 1436), *"La guarda y custodia compartida persigue precisamente este objetivo, evitar el trauma emocional de los menores cuando su familia deja de continuar existiendo tal y como el niño la veía todos los días. En una salida apropiada que debe tener respaldo jurídico y lo ha encontrado en México fundamentalmente a través de las posiciones realistas que utiliza el Tribunal Constitucional mexicano"*

Así, con una guarda y custodia compartida, se busca reducir el impacto emocional que sufren los niños durante el proceso de separación y disputa de ellos,

debiendo mantenerse esa sensación de continuidad y estabilidad, tomando en consideración que esta figura se ha reconocido como adecuada alternativa para proteger el bienestar de los niños.

6. VIOLENCIA FAMILIAR

La violencia familiar, según el Instituto Nacional de Psiquiatría *"Es el acto de poder u omisión, único o repetitivo, cometido por un miembro de la familia en contra de otro u otros integrantes de la misma, sin importar si la relación se da por parentesco consanguíneo, de afinidad, o civil mediante matrimonio, concubinato u otras relaciones de hecho, independientemente del espacio físico donde ocurra"*

Por su parte, familia es el conjunto de individuos que mantienen relación sanguínea, adoptiva o matrimonial y que comparten un hogar, cooperando económicamente, por ello es una de las instituciones más importantes en muchas sociedades y desarrolla un trabajo indispensable en la socialización y el cuidado de los integrantes que son menores de edad.

Así, la violencia familiar son los actos violentos que se dan dentro de este grupo de personas relacionadas por diferentes lazos, violencia entre cónyuges o parejas, violencia entre padres e hijos y la violencia entre hermanos y puede dañar a las personas de diferentes edades, géneros, pero en especial a los hijos.

Ahora bien, existen varias tipologías de violencia, pero las reconocidas son dos, violencia física y violencia moral, siendo la primera *"la que se manifiesta a través de lesiones graves o bien a través de otras menores, que no requieren asistencia médica pero que igualmente causan un gran daño a todos los niveles a la víctima"* y la segunda *"es aquella en la que la víctima no sufre físicamente sino a nivel sentimental. En este caso la citada se manifiesta a través de lo que es el rechazo, el ignorar, el terror o el aislamiento"* (Porto y Merino, 2009)

Sin embargo, de las diversas formas de violencia, en todas existirán afectaciones a las víctimas, directas o

indirectas, siendo importante tomar medidas de prevención y abordar esta violencia familiar, protegiendo a los dañados, esto incluye ofrecer apoyos y servicios de ayuda a las víctimas, establecer leyes y políticas para salvaguardarlas y penar a los culpables y promover la concientización y la prevención a través de programas educativos y de sensibilización.

Entonces, en juicios de guarda y custodia, cuando hay conflicto y no se puede conciliar entre las partes del juicio, es por la existencia de violencia que es determinada de diferentes maneras, en atención que esta ha sido ejercida de diversas formas por parte de los progenitores, cabe resaltar que muchas de las ocasiones en que se ejerce la violencia, las partes no tienen conocimiento del daño que causan a los hijos.

Así, la violencia familiar, como se ha venido diciendo, también es un factor determinante, por el cual se llega al divorcio o separación de parejas, por lo que llega a existir violencia durante el proceso de guarda y custodia, por la disputa de quien de las partes ejercerá la misma y tendrá bajo su cuidado a los hijos.

De un estudio realizado en los juzgados de familiares del municipio de Chilpancingo de los Bravo, durante el periodo de 4 años, se tramitaron en 2020, 90 divorcios, en 2021, 123 divorcios, en 2022, 148 divorcios y en 2023, 173, lo que indica primero que los divorcios han ido en aumento, asimismo, más del 80% de los divorcios tramitados son iniciados por mujeres, esto de acuerdo a la Plataforma Nacional de Transparencia.

Ahora bien, de un informe rendido por la Maestra Josefina Morales Carreón, en carácter de encargada de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Guerrero, se demostró que existe violencia familiar en contra de los menores y, sobre todo, que esta violencia va en aumento toda vez que en el año 2020, fueron 14 juicios en los que se detectó violencia en contra de los niños y para el año 2023, se detectaron 20 juicios en los que se ejerce violencia contra los menores de edad, como se aprecia en la siguiente tabla.

 Años		2020	2021	2022	2023
Juzgado Familiar	Primero	2	S/D	S/D	1
Juzgado Familiar	Segundo	5	2	3	4
Juzgado Familiar	Tercero	2	2	4	3
Juzgado en materia Familiar especializado en violencia contra mujeres		5	6	9	12

(Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Guerrero. 2023)

Con relación a la información obtenida directamente de los jueces del orden familiar del municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, México, estos refirieron en una entrevista realizada en 2023, que no existe un juicio de guarda y custodia en el que no exista conflicto, pues en obvias razones, al llegar las partes a juicio, es porque no pudieron solucionar sus inconformidades y llegar a un acuerdo sin la necesidad de ser juzgados, lo que repercute en el bienestar de los niños.

7. LA VIOLENCIA VICARIA EN JUICIOS DE GUARDA Y CUSTODIA

Una de las violencias que se manifiestan en los juicios de guarda y custodia, es la violencia vicaria, que es el término utilizado para describir el efecto presente en una persona que no es directamente víctima de ella, sino que la experimenta, por ejemplo, el hecho de presenciar violencia en casa, escuela o comunidad.

Este tipo de violencia tiene consecuencias para las personas que la experimentan, como trastornos mentales y problemas de salud física, los niños que viven esta violencia pueden tener dificultades para establecer relaciones saludables y pueden tener problemas del comportamiento y rendimiento escolar, lo cual afecta su libre desarrollo sin ser víctimas directas.

Pero ¿qué es la violencia vicaria?, la diputada Gabriela Bernal Reséndiz del PRI, en el Estado de Guerrero, expuso que la violencia vicaria “es una especie de violencia contra la mujer que se ha venido desarrollando en años recientes, y es aquella que se ejerce sobre los

hijos para herir principalmente a la madre, y donde el maltratador sabe que al hacer esto se asegura de que la mujer no se recupere jamás, causando un daño extremo” (Bernal Reséndiz, 2022)

Así, se establece que este tipo de violencia primero, solo se presenta en mujeres, sin embargo, este tipo de violencia explícitamente no afecta al hijo, sino más bien el hijo solo es el medio para causar daño a la progenitora, sin embargo, sí se causa daño o afectación al menor de edad.

Por su parte Tajahuerce Ángel (2023) refiere que la violencia vicaria “cuenta con la complicidad de una sociedad que cuestiona permanentemente a las mujeres, que las priva de autoridad y pone en duda su palabra. Las mujeres suelen intentar que su voz se oiga en el colegio de esas hijas o hijos, entre las amistades, en la propia familia, en los juzgados, pero los imaginarios del “buen padre” y la “mala madre” se imponen”.

Aunque puede ser complicado determinar este tipo de violencia, existe, ahí está y se puede erradicar y castigar a los que ejerzan la misma, toda vez que, en el mes de diciembre de 2023, se tipificó como delito la violencia vicaria, quedando establecida en el artículo 202 Bis. del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, numero 499:

“Artículo 202 Bis. Comete el delito de violencia vicaria quien mantenga o haya mantenido una relación de matrimonio, concubinato o de hecho y que por sí o por interpósita persona, busque dañar a una mujer utilizando como medio a las hijas o hijos, personas adultas

mayores, personas en situación de dependencia, personas con un vínculo afectivo o un ser sintiente."

Para ello, es importante tomar prevención y abordar la violencia vicaria y proteger las personas que la experimentan, esto incluye ofrecer apoyo y servicio a las víctimas, establecer leyes y políticas que las protejan y castigar a los provocadores y promover la concientización y la prevención a través de programas educativos y de sensibilización.

No sin antes establecer que este mismo Código establece qué es la violencia vicaria, lo que puede influir para detectar este delito y dar seguimiento y castigar al agresor, quedando establecida en Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 499, en la fracción decima del artículo 203:

"X. Violencia Vicaria: Acción u omisión cometida por aquel con quien una mujer tenga o haya tenido relación de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho, que tenga por objeto o resultado el rompimiento o la obstrucción del vínculo con la madre, provocar un daño físico, psicológico, emocional o de cualquier otro tipo a una mujer a través del maltrato, menoscabo, sustracción, daño, peligro u homicidio de sus hijas e hijos, una persona vinculada afectivamente a la mujer, o un ser sintiente. Este tipo de violencia puede cometerse por sí, o a través de un tercero, y es particularmente grave cuando se ejerce por familiares o personas con relación afectiva de quien comete este tipo de violencia, así como por las instituciones de justicia que, al no reconocerla, emiten sentencias en contra de los derechos de las mujeres y del interés superior de la niñez."

En conclusión, la violencia vicaria, como un tipo de violencia de género ejercida por un hombre contra una mujer, con la que tiene o tuvo una relación afectiva, aunque no ataca directamente a la mujer, utiliza a los hijos para dañarla y esto repercute gravemente en el bienestar de los menores de edad y el interés superior de la niñez.

8. ALIENACIÓN PARENTAL COMO VIOLENCIA FAMILIAR EN LOS JUICIOS DE GUARDA Y CUSTODIA

La alienación parental es una situación en la que uno de los padres trata de alejar a su descendiente de su otro padre de manera injustificada, esto incluye hablar mal del otro padre en presencia de los hijos o incluso hacer que los hijos se sientan culpados por pasar tiempo con el otro padre o madre e intentar convertir a los hijos en aliados de los mismos.

Se reconoce este acto como un síndrome y se define de la manera siguiente:

"un desorden que se desarrolla principalmente en el contexto de las disputas por la custodia de los hijos. Aunque el conflicto es en mayor medida entre los padres, puede presentarse entre otros tipos de figuras, como por ejemplo padres vs. segundas parejas, padres vs. abuelos, padres vs. otros familiares, etc. Es principalmente la manifestación de una campaña de rechazo del niño contra uno de sus progenitores, campaña que no tiene justificación por el comportamiento de este."

Es el resultado de la combinación de la programación del padre adoctrinador y la propia contribución del hijo en la denigración del padre objetivo" (Aguilar Cuenca, 2021, p. 13).

Este síndrome descrito en un principio por Gardner, se practica en los procesos de separación o de divorcio y en juicios de custodia, por eso la importancia de conocer cómo esta tipología de violencia afecta de manera grave la integridad de los hijos.

En estos procesos, los hijos afectados rechazan sin justificación a algunos de sus progenitores, esto es resultado del manejo de uno de los progenitores hasta el grado en que el hijo manipulado convierte suya dicha manipulación y lo pone en práctica en su entorno.

Otra definición de este síndrome es la siguiente: *"El síndrome de alienación parental (SAP) es un trastorno*

infantil que surge casi exclusivamente en el contexto de disputas por la custodia de los niños. Su manifestación primaria es la campaña de denigración del niño contra un padre, una campaña que no tiene justificación. Ello resulta de la combinación de una programación (lavado de cerebro) de adoctrinamiento parental y de las propias contribuciones del niño para el vilipendio del padre objetivo" (Escudero & Aguilar, 2008).

Esta definición refuerza la teoría de que la alienación parental, como violencia, es dañina para los hijos, ya que puede llevar a que estos sientan lealtad dividida y a que tengan dificultades para establecer relaciones saludables con ambos padres, resultando dañino ya que dificulta la relación saludable con los hijos.

Es más, *"En el ámbito jurisprudencial, se ha determinado que el Síndrome de Alienación Parental es en verdad un método programador donde uno de los dos ascendientes directos ataca y manipula al otro a través de métodos que tienden a dañar psicológicamente a los niños y niñas; esto ocurre normalmente después de una separación o divorcio, tal y como lo exponen las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, como en el caso Affaire Dabrowska vs Polonia, de fecha 2 de febrero de 2010, en cuya sentencia se indica que: El Tribunal reconoce la programación de la menor por parte de la madre y la falta de diligencia del Estado para hacer cumplir el derecho del menor y del padre a mantener una relación" (López Contreras, 2015, p. 62)*

En el Estado de Guerrero, en el año 2018, la cámara local aprobó este síndrome como violencia familiar, imponiendo hasta cinco años de pena para el ejecutor de alienación parental, asimismo la cesación de derechos que tiene con el receptor, esto evidencia el alto índice de los progenitores o familiares que ejercen este tipo de violencia y en ello radica la razón de ser de la reforma.

Así, la diputada Beatriz Alarcón Adame, dictaminada por el poder legislativo, argumentó "que debido a la relevancia del tema era importante dictaminar a favor de las modificaciones a los Códigos Civil y Penal, ya que en la actualidad hay un gran número de fracasos

conyugales que realizan la alienación parental" (CUADRATIN Guerrero, 2018)

Asimismo, con dicha reforma, se reiteró que es muy importante modificar diversas leyes que implementen políticas que ayuden a erradicar y prevenir la alienación parental, para proteger a los hijos y se les garantice una vida familiar libre de violencia.

Sin embargo, en diciembre de 2023, entre otras leyes, se eliminó del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 499, el delito de alienación parental, lo que repercute en los derechos de la niñez toda vez que la figura de alienación parental se sigue dando por parte de los progenitores que tiene bajo su cuidado al niño.

Con lo anterior se pretendió incorporar un nuevo enfoque en materia de violencia contra la mujer, esta reforma suprimió la alienación parental del artículo 198 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 499, y en su lugar introdujo el tipo penal de violencia vicaria, mediante la adición del artículo 202 Bis., como se estableció anteriormente.

Sin embargo, al desaparecer este delito, no existe vía para dar seguimiento a esta conducta de alienación parental, y aunque existe como delito la violencia vicaria, que también puede configurarse, esta solo puede ser promovida por las mujeres lo que deja en un estado de desprotección a los hombres, pero sobre todo a los hijos.

Por dichas razones resulta de vital importancia tratar de evitar este síndrome y promover relaciones saludables entre los padres y los hijos, esto puede incluir el uso de terapia familiar y asesoramiento, así como la intervención judicial en casos en los que la situación ya presenta un estado grave de este tipo de violencia.

9. CONCLUSIONES

Es crucial evitar la violencia familiar en juicios de guarda y custodia para proteger el bienestar emocional, mental y físico de los menores de edad involucrados, porque la presencia de violencia en los procesos judiciales, causa traumas profundos en los niños, afectan-

do su desarrollo emocional y su capacidad para establecer relaciones saludables en el futuro.

Además, exponer a los niños a entornos violentos genera estrés crónico y afecta negativamente su rendimiento académico, por eso priorizar la seguridad y el bienestar de los menores implica crear entornos seguros y libres de violencia en los que puedan crecer y desarrollarse de manera sana y feliz.

Es importante que los padres sean responsables en los procesos de guarda y custodia porque los hijos necesitan estabilidad emocional y un entorno seguro para crecer y desarrollarse adecuadamente, entonces la falta de responsabilidad por parte de los padres puede generar estrés, ansiedad y otros problemas emocionales en los niños, especialmente durante procesos de custodia conflictivos.

Así los padres juegan un papel crucial en el desarrollo cognitivo, emocional y social de sus hijos. Ser responsables significa proporcionar un entorno propicio para que los niños crezcan y aprendan de manera saludable, con acceso a recursos educativos, sociales y de salud necesarios.

Porque los niños y adolescentes tienen derecho a estar protegidos de cualquier forma de abuso físico, emocional o sexual y los padres responsables deben asegurarse de que sus hijos estén seguros y protegidos en todo momento, independientemente de la situación de la guarda y custodia.

La alienación parental debe ser nuevamente tipificado como delito en la legislación penal, esto será lo que permita que el agresor pueda ser castigado, lo anterior debido a los altos índices de esta conducta, que se reflejan en los dictámenes psicológicos, de acuerdo a la experiencia laboral obtenida.

10. BIBLIOGRAFÍA

🔖 López Contreras, R. E. (2015). El interés superior de los niños y niñas: Definición y contenido. Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud, Guatemala, 53 – 54.

🔖 Jurado Parres, H., & Macías. (2016). El interés superior del menor en el marco de la Convención de los Derechos del Niño. En Derechos Fundamentales a Debate. Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco. México, p. 3.

🔖 Suprema Corte de Justicia de la Nación. (s. f.). Interés superior de niñas, niños y adolescentes. Página de noticias o sección "Este mes". Consultado el 1 de junio de 2025, de <https://www.scjn.gob.mx/10ddhh/este-mes/interes-superior-de-ninos-ni-nas-y-adolescentes-adr-11872010>

🔖 Pérez Fuentes, G. M. (2021). La guarda y custodia compartida en México: Una solución jurisprudencial. Actualidad Jurídica Iberoamericana, (15), 1444.

🔖 Naciones Unidas. (1959). Declaración de los derechos del niño. <https://www.cidh.oas.org/ninez/pdf%20files/Declaraci%C3%B3n%20de%20los%20Derechos%20del%20Ni%C3%B1o.pdf>

🔖 Congreso Constituyente. (1917). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4º, (Última reforma publicada en el DOF el 15 de abril de 2025). Diario Oficial de la Federación. <https://www.dof.gob.mx>

🔖 Congreso de los Estados Unidos Mexicanos. (2000). Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (Última reforma publicada en el DOF el 2 de abril de 2014). Diario Oficial de la Federación.

🔖 Cienfuegos Salgado, D. (2020). Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero comentada (2.ª ed.). Altres Costa - Amic Editores S.A. de C.V.

🔖 Echevarría Guevara, K. L. (2011). La guarda y custodia compartida de los hijos. Editorial de la Universidad de Granada.

🔖 Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2024). Estadísticas de divorcios 2024. INEGI.

🔖 Plataforma Nacional de Transparencia. (2025). Plataformadetransparencia.org.mx. <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/Inicio>

- Arch Marín, M. (2010). Divorcio conflictivo y consecuencias en los hijos: implicaciones para las recomendaciones de guarda y custodia. *Papeles del Psicólogo*, 31(2), 183-190.
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2018). Tríptico guarda y custodia: niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser cuidados, protegidos y a ver satisfechas sus necesidades. CNDH.
- Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. (s. f.). Cartilla sobre el interés superior de la niñez. <https://www.cedhnl.org.mx/bs/secciones/publicaciones/cartillas/Cartilla-OG-14-sobre-interes-superior-de-la-ninez.pdf>
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2018). Tríptico guarda y custodia: niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser cuidados, protegidos y a ver satisfechas sus necesidades. CNDH.
- Pérez Fuentes, G. M. (2021). La guarda y custodia compartida en México: Una solución jurisprudencial. *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, (15).
- INPRF. (2012). Violencia familiar. Instituto Nacional de Psiquiatría Ramón de la Fuente Muñiz. https://www.inprf.gob.mx/transparencia/archivos/pdfs/violencia_familiar_2012.pdf
- Porto, J. P., & Merino, M. (2009, January 7). Violencia familiar - Qué es, tipos, definición y concepto. Definición.de; Definicion.de. <https://definicion.de/violencia-familiar/>
- Bernal Reséndiz, G. (2022, agosto 17). Presentan iniciativa en el Congreso del Estado para tipificar como delito la "violencia vicaria". Congreso del Estado de Guerrero. <https://congresogro.gob.mx/63/inicio/2022/08/17/presentan-iniciativa-en-el-congreso-del-estado-para-tipificar-como-delito-la-violencia-vicaria/>
- Tajahuerce Ángel, I. (2023). Así es la violencia vicaria, la expresión más cruel de la violencia de género. Universidad Complutense de Madrid. <https://www.ucm.es/otri/noticias-violencia-vicaria-ucm>
- Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, N.º 499. (2014). H. Congreso del Estado de Guerrero.
- Aguilar Cuenca, J. M. (2021). Síndrome de alienación parental. Editorial Síntesis.
- Escudero, A., & Aguilar, J. M. (2008). La lógica del Síndrome de Alienación Parental de Gardner (SAP): Terapia de la amenaza.
- López Contreras, R. E. (2015). El interés superior de los niños y niñas: Definición y contenido. *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud*, Guatemala.

DERECHO PENAL ECONÓMICO Y LA IGNORANCIA DELIBERADA COMO CREADORA DE RIESGOS JURÍDICAMENTE DESAPROBADOS

UN ANÁLISIS DESDE LA TEORÍA DE LA IMPUTACIÓN OBJETIVA Y EL CASO LIONEL MESSI.

Tipo de Artículo: Investigación Científica

Rengifo Varona Willian Arley
Fajardo Sandoval Franklyn
Sánchez Cabrera Álvaro Camilo

**DERECHO PENAL ECONÓMICO Y LA IGNORANCIA DELIBERADA COMO CREADORA
DE RIESGOS JURÍDICAMENTE DESAPROBADOS**
Un análisis desde la teoría de la imputación objetiva y el caso Lionel Messi.

Fecha de recepción: 20/11/2025 | Fecha de aceptación: 02/12/ 2025

AUTORES:

Rengifo Varona Willian Arley*

Fajardo Sandoval Franklyn**

Sánchez Cabrera Álvaro Camilo***

* Doctorando en Derecho, Universidad de Jaén. Docente del departamento de Derecho Penal. Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales.

** Doctorando en Derecho en la Universidad de Buenos Aires. Director del CENTRO DE INVESTIGACIONES SOCIO JURÍDICOS Y POLÍTICOS – Cisjup. Director del grupo de investigación DERECHO Y SOCIEDAD.

*** Doctorando en Derecho en la Universidad de Jaén, España. Doctorando en Derecho Público, Universidad Santo Tomas, Tunja. Miembro del Grupo de Investigación Red Internacional de Política Criminal Sistémica Extra Ratio UNAL.

ORCID: 000-002-6877-8041***

Correos de los autores:

alvsanchezca@unal.edu.co***

RESUMEN

El presente artículo aborda desde una perspectiva dogmática el derecho penal económico y su relación con las figuras del error de tipo y error de prohibición, con especial énfasis en el fenómeno de la ignorancia deliberada. A través del análisis del caso Lionel Messi, condenado en España por fraude fiscal; se examina cómo la teoría de la imputación objetiva y el funcionalismo penal permiten determinar la responsabilidad penal cuando el agente decide mantenerse intencionalmente en el error.

El trabajo demuestra que la ignorancia deliberada no constituye una eximente de responsabilidad penal, sino que configura un riesgo jurídicamente desaprobado que merece sanción desde el punto de vista del derecho penal. Se analiza el ordenamiento jurídico colombiano en materia de delitos económicos, particularmente el artículo 434 A del Código Penal sobre omisión de activos o inclusión de pasivos inexistentes, y se examina el papel del compliance empresarial como mecanismo de prevención.

El estudio concluye que el derecho penal económico requiere una aproximación sistemática que integre los aportes del finalismo con las teorías de la imputación objetiva, reconociendo que el perfil criminológico del delincuente económico rompe con los estereotipos tradicionales y demanda respuestas punitivas específicas que protejan el bien jurídico sin renunciar a los principios fundamentales del derecho penal.

ABSTRACT

This article examines economic criminal law from a dogmatic perspective, focusing on the concepts of mistake of fact, mistake of law, and particularly the phenomenon of willful blindness. Through an analysis of the Lionel Messi case—where he was convicted in Spain for tax fraud—the study explores how the theory of objective imputation and functionalist criminal law help determine criminal responsibility when an individual intentionally chooses to remain in error.

The article demonstrates that willful blindness does not constitute a ground for exemption from criminal liability; rather, it represents a legally reprehensible risk that warrants sanction from the standpoint of criminal law. It also examines the Colombian legal framework regarding economic crimes, particularly Article 434A of the Criminal Code on the omission of assets or the inclusion of non-existent liabilities, and analyzes the role of corporate compliance as a preventive mechanism.

The study concludes that economic criminal law requires a systematic approach that integrates the contributions of finalism with theories of objective imputation. It recognizes that the criminological profile of the economic offender breaks with traditional stereotypes and demands specific punitive responses that protect the legal interest without abandoning the fundamental principles of criminal law.

Palabras clave: Derecho penal económico, ignorancia deliberada, error de prohibición, error de tipo, imputación objetiva, riesgo jurídicamente desaprobado, compliance, orden económico social, fraude fiscal, caso Lionel Messi.

Keywords: Economic criminal law, willful blindness, mistake of law, mistake of fact, objective imputation, legally disapproved risk, compliance, socioeconomic order, tax fraud, Lionel Messi case.

1. INTRODUCCIÓN

Debemos comenzar por plantear que el derecho penal contemporáneo enfrenta desafíos sin precedentes derivados - entre otras cosas - de la complejidad creciente de las relaciones económicas y la globalización de los mercados. Hoy en día no es extraño señalar que en este campo específico se observa que la evolución social ha generado nuevas formas de criminalidad que trascienden las fronteras tradicionales del derecho penal clásico, demandando una respuesta dogmática que integre los aportes de distintas escuelas - eso sí - sin renunciar a los principios fundamentales que legitiman el ejercicio del *ius puniendi*.

En este contexto, el derecho penal económico se presenta como una disciplina especializada que intenta proteger el orden económico social, entendido este como un bien jurídico supraindividual de singular importancia para la estabilidad del Estado social de derecho. En este sentido, debe recordarse que la Corte Constitucional colombiana, en sentencia C-083 de 1999, ha reconocido que "La noción de orden público económico hace referencia al sistema de organización y planificación general de la economía instituida en un país. En Colombia, si bien no existe un modelo económico específico, exclusivo y excluyente, el que actualmente impera, fundado en el Estado Social de Derecho, muestra una marcada injerencia del poder público en las diferentes fases del proceso económico, en procura de establecer límites razonables a la actividad privada o de libre empresa y garantizar el interés colectivo". Dicho sistema requiere protección no solo frente a conductas manifiestas de desestabilización, sino también frente a aquellas estrategias sofisticadas de evasión que impactan negativamente las bases del sistema tributario y de contera la confianza en las instituciones.

En este entorno y bajo dicha perspectiva, este trabajo se inscribe en el debate contemporáneo sobre los límites del error como eximente de responsabilidad penal en el ámbito de los delitos económicos. Si bien el ordenamiento jurídico reconoce tanto el error de tipo como el error de prohibición como causales que

pueden excluir o atenuar la responsabilidad penal, resulta imperativo distinguir estas figuras de aquella situación en la que el agente decide deliberadamente mantenerse en la ignorancia para beneficiarse de ella. Aquella también conocida como *willful blindness*, (Vera & Pardo, 2025; 213) - como se denomina en la doctrina anglosajona -, plantea interrogantes fundamentales sobre la estructura de la teoría del delito y la determinación de la responsabilidad en contextos donde la complejidad normativa podría prestarse para estrategias de evasión.

La tendencia del derecho penal moderno es hacia el acoplamiento de los aportes realizados por las distintas escuelas dogmáticas. (Roxin, 2008; 79). Así, es posible partir de un hecho que se estima como punible y revisar el tema de la modalidad de la conducta delictiva desde una perspectiva funcionalista, observando si aquel hecho constituye un riesgo jurídicamente desaprobado, sin que ello implique renunciar a las categorías fundamentales del finalismo, particularmente en lo relativo a la estructura de la acción y el dolo.

De otro lado, es importante resaltar previamente que, en la época contemporánea, la empresa se constituye como un ente generador de diversos riesgos que no solo pueden atentar contra el orden económico social, sino contra otros bienes jurídicos de alto valor, como la vida, la integridad personal o el medio ambiente. De tal suerte que, en dicho escenario, resulta importante determinar cómo el derecho penal puede contribuir a la contención de esos riesgos, sobre todo para evitar que se terminen incrementando o generándose algunos jurídicamente desaprobados. Es así como la implementación de sistemas de compliance (Bernate, 2018; 31) o programas de cumplimiento normativo emerge, así como una herramienta fundamental, - aunque no suficiente - cuando la empresa misma se constituye como un instrumento para la comisión de delitos.

En esta oportunidad, el caso seleccionado para este estudio es el del jugador profesional Lionel Messi y su padre Jorge Horacio Messi, condenados en España por fraude fiscal, dado que resulta paradigmático para ilustrar cómo operan estas dinámicas en la práctica.

Vale la pena recordar que en este asunto la defensa alegó error de prohibición, argumentando que el deportista se dedicaba exclusivamente a su actividad competitiva y confiaba todo lo relacionado con sus obligaciones tributarias a asesores profesionales. Sin embargo, tanto la Audiencia Provincial de Barcelona como el Tribunal Supremo español rechazaron este argumento, estableciendo que existió la figura denominada ignorancia deliberada, toda vez que el acusado creaba sociedades, comparecía ante notarios para ratificar contratos sobre derechos de imagen que ya había cedido, y adoptaba una postura consciente de desinterés frente a sus obligaciones tributarias.

La relevancia de este mediático asunto trasciende su notoriedad en los temas de actualidad, pues permite examinar cómo las cortes europeas han desarrollado criterios dogmáticos para distinguir el error invencible de la ignorancia deliberada, y cómo estos criterios pueden y deben ser aplicados en el contexto del derecho penal económico colombiano. De esta forma, el análisis comparado resulta especialmente pertinente considerando que el artículo 434 A del Código Penal colombiano tipifica la omisión de activos o inclusión de pasivos inexistentes, delito que - tal como se advierte en párrafos posteriores - comparte elementos estructurales con el fraude fiscal español pero que presenta particularidades en cuanto a las cuantías, las modalidades de comisión y, especialmente, en cuanto a las posibilidades de extinción de la acción penal mediante el pago.

El presente trabajo se estructura en seis secciones principales además de esta introducción. En primer lugar, se abordará la caracterización del derecho penal económico como disciplina especializada, examinando su objeto de protección y sus particularidades dogmáticas. Posteriormente, se analizarán las figuras del error de tipo y error de prohibición, con especial énfasis en su aplicación al ámbito económico. La cuarta sección desarrollará el concepto de ignorancia deliberada como creadora de riesgos jurídicamente desaprobados, estableciendo sus elementos constitutivos y su distinción respecto del error genuino. La quinta sección presentará el análisis detallado del caso es-

cogido, tanto en su resolución por los tribunales españoles como en su potencial solución bajo el ordenamiento colombiano. La sexta sección examinará el rol del compliance empresarial como mecanismo de prevención de riesgos. Finalmente, se expondrán las conclusiones derivadas de la investigación, con especial énfasis en las implicaciones prácticas para el sistema penal colombiano y las recomendaciones de política criminal.

2. JUSTIFICACIÓN

Nótese que inicialmente se exponía que con la evolución de la sociedad se generan nuevas cuestiones que tienen relevancia para el derecho, tales como la aceptación de conductas que anteriormente se percibían contrarias a la armonía social o, por el contrario, la limitación de otras que atentan contra bienes jurídicos individuales y supraindividuales. No es extraño que acá se diga que el derecho evoluciona en consonancia con la sociedad, por ende, es viviente y no estático, pues debe tratar - aunque no siempre lo logra - de acoplarse a los cambios que surjan en su interior, a fin de coadyuvar a mantener el orden; siendo el derecho penal la disciplina que por excelencia está llamada a concretar dichos fines.

El ius puniendi se encarga de castigar aquellas conductas que se estiman graves y que afectan bienes jurídicos de las personas, la sociedad y el Estado, las cuales, por regla general, no es posible contener a través de otras ramas del derecho sancionador. De ahí que se indique esta última ratio del derecho penal que cobra especial relevancia en el ámbito económico, donde las conductas lesivas pueden generar impactos devastadores no solo en las arcas del Estado, sino en la confianza ciudadana en las instituciones y en la equidad del sistema tributario.

En ese sentido, es claro que en el interior de las colectividades aquel orden que se espera no sea quebrantado contiene varias aristas que están definidas por la materia de que se trate, como la familia, el medio ambiente, el orden económico, entre otras, que de alterarse significativamente terminan desbordando la simetría organizacional alcanzada. Así, es plausi-

ble señalar que la sociedad es fuente normativa, cuyo propósito no es otro que mantener el orden alcanzado. Como sostiene Jakobs, la constitución de la sociedad tiene lugar a través de normas, y el derecho penal cumple una función esencial en la confirmación de la identidad normativa cuando esta es cuestionada por conductas desviadas. (Jakobs, 1996; 34)

3. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Se dirá en primera instancia para desarrollar este ítem que resulta común escuchar la frase "la ignorancia de la ley no sirve de excusa", - máxima jurídica - que encuentra su origen en el derecho romano (*ignorantia iuris non excusat*) y que sin lugar a dudas ha permeado los ordenamientos jurídicos contemporáneos. Sin embargo, este apotegma no puede predicarse de una manera tan tajante en materia penal, pues entre las causales de ausencia de responsabilidad encontramos aquella denominada "error de prohibición", en virtud de la cual se elimina o atenúa la conciencia de la antijuridicidad como elemento de la culpabilidad, o, en el caso del error de tipo, se sostiene un desconocimiento de los hechos constitutivos de la infracción penal a fin de excluir el dolo en la conducta. (Agudelo, 2010).

Así, es frecuente que se alegue aquella figura cuando se está frente a delitos que atentan contra el orden económico, como por ejemplo la evasión fiscal y otros similares, en cuyo caso la estrategia defensiva consistirá en señalar el desconocimiento de las normas que regulan esta materia, como el Estatuto Tributario. Esta hipótesis alternativa puede encontrar fundamento en ciertos casos, particularmente cuando se trata de contribuyentes que carecen de asesoría profesional y enfrentan una normativa tributaria de extrema complejidad técnica, caracterizada por su carácter dinámico y la profusión de normas reglamentarias que desarrollan los preceptos legales.

No obstante, - y es el núcleo de lo planteado - en varios de los casos nos encontramos en presencia de infractores que deliberadamente se desentienden de sus obligaciones y realizan además toda una serie de

maniobras a efectos de evadir sus deberes tributarios con el Estado. Estos sujetos, lejos de encontrarse en una situación de error invencible, diseñan estructuras complejas precisamente para mantener una apariencia de legalidad mientras se benefician de la evasión sistemática de sus obligaciones.

En tal caso, surge la pregunta central que guía esta investigación: ¿El error de tipo o de prohibición en materia de derecho penal económico exime en todos los casos de responsabilidad penal? Y, más específicamente, ¿puede considerarse que existe un error eximente cuando el agente ha decidido deliberadamente mantenerse en la ignorancia sobre sus obligaciones tributarias, creando estructuras complejas y confiando en asesores precisamente para no tener que conocer los detalles de operaciones que intuye o debería intuir como contrarias a derecho?

4. HIPÓTESIS

La ignorancia deliberada no configura la eximente de responsabilidad denominada error, sino que, por el contrario, se constituye en una fuente creadora de riesgos jurídicamente desaprobados, mereciendo sanción penal. Esta hipótesis se fundamenta en que quien decide conscientemente mantenerse en el desconocimiento de sus obligaciones legales (especialmente las tributarias), especialmente cuando implementa estructuras complejas precisamente para evitar conocer los detalles de operaciones que sospecha contrarias a derecho, actúa con una forma de dolo que la dogmática penal debe reconocer y sancionar.

5. OBJETIVOS GENERALES

- Caracterizar la figura del error de tipo y de prohibición en el marco del derecho penal económico.
- Demostrar que aquellas conductas que tienden a mantenerse intencionalmente en el error no configuran eximente de responsabilidad penal.
- Resaltar que en los delitos que atentan contra el orden económico, el perfil criminológico del delincuente rompe con el estereotipo de la criminología clásica.

5.1. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- o Caracterizar el derecho penal económico como disciplina especializada del derecho penal.
- o Analizar la figura del error de prohibición en sus modalidades directa e indirecta.
- o Desarrollar el concepto de ignorancia deliberada como categoría dogmática distinta del error.
- o Realizar un análisis exhaustivo del caso Lionel Messi.
- o Analizar la solución que el caso tendría en el contexto del ordenamiento jurídico colombiano.
- o Formular conclusiones sobre el rol del compliance empresarial.

6. METODOLOGÍA

La presente investigación es de carácter descriptivo-analítico con un enfoque cualitativo, fundamentada en el análisis documental como principal método para la selección, recolección, organización, procesamiento y análisis de información jurídica relevante. El diseño metodológico combina el análisis dogmático-jurídico con el estudio de caso, permitiendo contrastar las categorías teóricas con su aplicación práctica en un supuesto concreto de relevancia internacional.

Se han consultado fuentes normativas (legislación penal colombiana y española), fuentes jurisprudenciales (sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona P.A. 110/15 y sentencia del Tribunal Supremo STS 374/2017, de 24 de mayo, así como jurisprudencia constitucional colombiana), y fuentes doctrinales especializadas en derecho penal económico, teoría del error, imputación objetiva y compliance.

El análisis del caso Lionel Messi se ha estructurado en tres momentos: reconstrucción fáctica de los hechos establecidos por los tribunales españoles, análisis dogmático de las categorías del error y la ignorancia deliberada, y análisis comparado sobre cómo se resolvería bajo el ordenamiento colombiano.

7. EL DERECHO PENAL ECONÓMICO. Concepto y delimitación

En este punto de la construcción teórica, es menester señalar que el derecho penal económico constituye una rama especializada de aquel que se ocupa del estudio sistemático de las conductas que lesionan o ponen en peligro el orden económico social. Allí se concibe como un bien jurídico supraindividual o colectivo que trasciende los intereses meramente patrimoniales individuales, configurándose como una estructura normativa que requiere protección tanto frente a las actuaciones de los particulares como de las autoridades públicas, dada su centralidad en la articulación y estabilidad de la comunidad. (Martínez, 2016; 87).

Sin duda ante la novedad de dicha figura, la conceptualización del derecho penal económico ha sido objeto de intenso debate doctrinal. Como señala Klaus Tiedemann, uno de los autores más destacados en esta materia, el derecho penal económico no constituye una parte especial autónoma del derecho penal, sino más bien un "campo de actividad específico" (*spezifisches Tätigkeitsfeld*) que se caracteriza por la tutela preferente de intereses económicos generales. Esta caracterización resulta fundamental para comprender que aquel no renuncia a los principios cardinales del derecho penal —tales como la legalidad, culpabilidad, proporcionalidad y lesividad—, sino que los aplica a un ámbito dotado de particularidades propias derivadas de la complejidad de las relaciones económicas modernas y la naturaleza difusa de los bienes jurídicos protegidos. (Tiedemann, 2010; 29).

En el contexto colombiano, la Corte Constitucional ha contribuido significativamente a la delimitación conceptual del orden público económico como bien jurídico tutelado. Es entonces que mediante la sentencia C-083 de 1999, el Alto Tribunal precisó que "la noción de orden público económico hace referencia al sistema de organización y planificación general de la economía instituida en un país". Añadió que, si bien no existe un modelo económico específico, exclusivo y excluyen-

te, el modelo actualmente imperante, fundado en el Estado Social de Derecho, "muestra una marcada injerencia del poder público en las diferentes fases del proceso económico, en procura de establecer límites razonables a la actividad privada o de libre empresa y garantizar el interés colectivo". (Cervini, 2016; 156).

Esta definición desde el enfoque constitucional de la Corte resulta esencial para comprender la naturaleza jurídica del bien protegido por el derecho penal económico. Ello por cuanto no se trata de la propiedad privada ni del patrimonio individual considerados aisladamente, sino del correcto funcionamiento del sistema económico en su conjunto como condición necesaria para la realización de los fines del Estado Social de Derecho. En palabras de la misma Corte, "en el sistema político colombiano, el orden público económico se consolida sobre la base de un equilibrio entre la economía libre y de mercado, en la que participan activamente los sectores público, privado y externo, y la intervención estatal que busca mantener el orden y garantizar la equidad en las relaciones económicas". (Corte Constitucional de Colombia, C 083, 1999)

Bajo esa línea de argumentación resulta clave mencionar que la caracterización del orden económico como bien jurídico colectivo o supraindividual implica consecuencias dogmáticas relevantes. A diferencia de los bienes jurídicos individuales —como la vida, la libertad o el patrimonio personal—, aquellos carecen de titular determinado o determinable, perteneciendo a la comunidad en su conjunto. (Corte Constitucional de Colombia, C 083, 1999) Esta circunstancia explica que la lesión de éstos pueda producirse sin que existan víctimas individualizables directamente afectadas. Como señala Tiedemann, en los delitos económicos "se lesiona o pone en peligro, además de eventuales intereses patrimoniales individuales, el equilibrio del orden económico como bien jurídico supraindividual". (Pérez-Sauquillo, 2017; 205).

En esta misma dirección, la protección penal del orden económico no socava únicamente las bases del sistema económico formal, sino que afecta potencialmente

a toda la comunidad en cuanto altera las condiciones de equidad, transparencia y confianza que deben presidir las relaciones económicas en un Estado Social de Derecho. La intervención del derecho penal en este ámbito se justifica, precisamente, por la necesidad de proteger estas condiciones estructurales que sin duda permiten el funcionamiento ordenado de la actividad económica y, en última instancia, la realización de objetivos constitucionales como la distribución equitativa de las oportunidades, el desarrollo económico sostenible y la efectividad de los derechos económicos y sociales. (Tiedemann, 1986; 72).

7.1. CARACTERÍSTICAS DE LOS DELITOS ECONÓMICOS

Los delitos que atentan contra el orden económico y social comparten ciertas características que los distinguen de otros tipos delictivos:

- a. Son frecuentemente delitos especiales, por requerir ciertas calidades en el sujeto activo. Esta característica plantea interrogantes sobre la autoría y la participación, particularmente en contextos organizacionales donde pueden intervenir tanto intraneus (quienes reúnen las cualificaciones exigidas por el tipo) como extraneus (quienes no las reúnen).
- b. Son tipos penales en blanco o de fuerte dependencia de la normativa extrapenal. Para determinar el alcance de la prohibición es necesario acudir a normas tributarias, mercantiles, administrativas, etc. Esta característica genera problemas de legalidad y de cognoscibilidad. Ello en tanto en un área tan intrincada como lo es la del orden económico y particularmente la parte tributaria tienen visos de especialidad y complejidad muy evidentes para los ciudadanos del común.
- c. Vale la pena destacar también que por regla general la conducta se presenta por omisión. Muchos delitos económicos consisten en el incumplimiento de deberes de acción impuestos por el ordenamiento: declarar, informar, llevar contabilidad, pagar un impuesto específico derivado de su actividad económica, etc.

- d. Se requiere castigo tanto para la persona natural como para la persona jurídica. Los delitos económicos frecuentemente se cometen en contextos empresariales. Ello sin olvidar la dificultad que encarna el hablar y profesar en nuestros espacios jurídicos de la responsabilidad penal de la empresa como persona jurídica. En este ámbito aún es poco el desarrollo lo que dificulta su abordaje.
- e. La modalidad de la conducta es dolosa. Este tipo de criminalidad (delitos económicos) son típicamente dolosos, pudiendo presentarse como dolo directo o dolo eventual. Ello tendrá un despliegue específico más adelante. Valga por ahora la presentación a secas de la característica.
- f. Desde la función de la pena se advierte que se acoge la de prevenir la comisión de futuros delitos y resarcir el daño causado, más que una función retributiva.
- g. El agente busca frecuentemente escudarse en la figura del error, dada la complejidad normativa y técnica del derecho penal económico.

En este contexto, la empresa termina convirtiéndose en un instrumento para la comisión de delitos económicos. Puede tratarse de empresas legítimas que son utilizadas puntualmente para operaciones ilícitas, o de empresas pantalla (shell companies) cuya función específica es que son creadas para la comisión de delitos. De ello se desprende que esta realidad ha llevado al desarrollo del compliance o programas de cumplimiento normativo como mecanismo de prevención.

Sin duda alguna, la implementación de dichas políticas y la vigilancia de su cumplimiento son la mejor herramienta para mitigar la comisión de delitos en su interior, pues con ellas se pretende evitar la configuración de varios riesgos, propios de la empresa u otros exógenos, pero que en todo caso terminan por infringir la ley penal.

De contera debe advertirse que la empresa en el giro normal de sus actividades desarrolla varios tipos de riesgos, unos jurídicamente aprobados, que serían

aquellos que propiamente el orden jurídico le permite llevar a cabo, pero también es posible la concreción de otros que se estiman como jurídicamente desaprobados, como por ejemplo la comisión de actividades ilícitas, que son los merecedores de sanción.

8. EL ERROR DE PROHIBICIÓN

En este punto de la exposición es menester advertir, o mejor, incorporar de manera así sea preliminar con la finalidad última de dar un contexto adecuado, que dicho error resulta pertinente para este tipo de delitos. Sin embargo, debe puntualizarse que, si bien es cierto que esta causal eximente de responsabilidad tiene cabida en los dogmas de la escuela finalista, no podemos establecer una separación tajante con las teorías de la imputación objetiva y mucho menos negar la relación de estas con el derecho penal económico.

Es claro que el ordenamiento jurídico colombiano se encuentra permeado por la escuela finalista, la cual parte de la base de que toda conducta humana es un acontecer final, que para efectos del tipo subjetivo en la modalidad dolosa encuentra una cabida perfecta. No obstante, por vía doctrinal y jurisprudencial se ha dado paso a otras teorías que tienen perfecta aplicación en la materia escogida para este estudio, como lo son las teorías de la imputación objetiva, propias del funcionalismo.

En virtud de aquellas se concibe a la sociedad como un espacio donde se desarrollan ciertos roles y ciertos riesgos, deviniendo responsabilidad penal en aquel que incrementa el riesgo, que defraude su rol o que cree un riesgo jurídicamente desaprobado. Al respecto, el autor Jorge Fernando Perdomo Torres (2001) señala: "Así, la imputación objetiva se presenta como el mecanismo que permite delimitar fronteras entre la normalidad social y el posible sentido delictivo de un comportamiento". (pág. 27).

Es cierto también que dichas teorías señalan que no existe responsabilidad penal para quienes actúen en el marco del principio de confianza, del riesgo permitido, de las acciones a propio riesgo o de la prohibición de regreso.

Ahora, retomando la figura del error, se entiende la existencia de dos modalidades principales: el error de tipo y el error de prohibición. El primero recae sobre alguno de los elementos del tipo objetivo que elimina el dolo, mientras que el de prohibición recae en la conciencia de la antijuridicidad de la conducta.

En el error de prohibición, el agente no conoce la ley, la considera no vigente o no aplicable (error de prohibición directo), o el error recae sobre la existencia o límites de una causal eximente de responsabilidad o en los presupuestos fácticos de aquella, como en el caso de la legítima defensa putativa (error de prohibición indirecto). (Agudelo, 2010).

Es frecuente que el sujeto activo de la conducta acuda a la figura del error para tratar de eximirse de responsabilidad penal, ya sea de tipo, alegando que no sabía de su actuar, o ya sea alegando el error de prohibición directo, alegando el desconocimiento de las normas. Esto puede acontecer genuinamente, pero en gran parte de los casos las personas de manera intencional deciden mantenerse en dicho error. Ello de manera especial frente a la criminalidad que se ha escogido para estudio.

9. LA IGNORANCIA DELIBERADA COMO CREADORA DE RIESGOS JURÍDICAMENTE DESAPROBADOS

Ahora bien, para puntualizar en los delitos ya explicados con anterioridad, la ignorancia deliberada, por el contrario, a lo que sucede con el error genuino, constituye un indicio de tipicidad de la conducta, pues el hecho de que el agente quiera mantenerse en ese error y no salir de él denota sin duda su intención criminal. De tal suerte que, si una persona actúa bajo estos parámetros, está generando un riesgo jurídicamente desaprobado.

La doctrina de la ignorancia deliberada o willful blindness encuentra sus orígenes en el derecho anglosajón, particularmente en el derecho penal inglés y estadounidense. Esta figura ha sido objeto de intenso desarrollo jurisprudencial y doctrinal, especialmente en casos

de narcotráfico, lavado de activos y delitos económicos.

Como explica Ragués i Vallès (2008), la ignorancia deliberada no es un genuino supuesto de error, sino una forma de actuación dolosa en la que el sujeto, sospechando que su comportamiento puede ser típico, opta por no confirmar sus sospechas para poder negar posteriormente su conocimiento de los hechos.

En el contexto del derecho penal económico, esta especial figura adquiere particular relevancia. Como señala Puente Rodríguez (2020), "el ordenamiento jurídico penal (y especialmente el referido a la actividad económica) ha alcanzado en las últimas décadas un grado de complejidad muy notable". (Pág. 23) Sin embargo, esta complejidad no puede servir de excusa cuando el agente decide deliberadamente mantenerse en la ignorancia.

Convéngase en que la ignorancia deliberada se caracteriza por los siguientes elementos constitutivos según Rodríguez (2020)

- a. Existencia de indicios o sospechas de la ilicitud: El agente debe tener elementos que razonablemente le permitan sospechar que su conducta o las operaciones en las que participa pueden ser contrarias a derecho. No se exige un nivel de conocimiento de certeza, pero sí indicios suficientes que despierten la inquietud de cualquier persona razonable.
- b. Decisión consciente de no averiguar: El elemento distintivo de la ignorancia deliberada es que el agente, teniendo la posibilidad de salir de su estado de duda, decide conscientemente no hacerlo. Esta decisión puede manifestarse de diversas formas: no consultar con asesores, no leer contratos que firma, no preguntar sobre operaciones sospechosas, delegar sin supervisión alguna, etc. En suma, pudiendo salir de la duda, decide maliciosamente hacer caso omiso de ese anuncio que lo agobia.

- c. Finalidad de mantener el estado de ignorancia: En este tipo de delitos el agente busca mantenerse en la ignorancia precisamente para poder alegar después su desconocimiento. Se trata de una estrategia consciente de creación de una apariencia de error.
- d. Posibilidad real de conocimiento: Debe existir una posibilidad real y razonable de que el agente hubiera podido conocer la ilicitud si hubiera querido. No se trata de exigir conocimientos técnicos especializados, sino simplemente de constatar que los mecanismos de información estaban a su alcance. (Pág. 54)

La ignorancia deliberada se distingue del dolo eventual en que en este último el agente conoce la posibilidad de realización del tipo y la asume (se representa el resultado y lo acepta), mientras que en la ignorancia deliberada el agente evita representarse el resultado precisamente para no tener que asumirlo conscientemente. No obstante, ambas figuras comparten la reprochabilidad de la conducta y merecen sanción penal. (Ragués, 2008).

Ahora bien, desde la perspectiva de la teoría de la imputación objetiva, la ignorancia deliberada constituye una forma de creación de riesgos jurídicamente desaprobados. El agente que decide mantenerse en la ignorancia está incrementando el riesgo más allá de lo permitido, pues renuncia a los mecanismos de control que le permitirían evitar la lesión del bien jurídico.

Como señala Feijóo Sánchez (2016), "la ignorancia deliberada supone la asunción de un riesgo de error que el ordenamiento jurídico no está dispuesto a tolerar, especialmente en ámbitos como el económico donde los deberes de información y diligencia son particularmente intensos" (Pág. 64). No está por demás señalar que en medio de esta situación suelen estar personas con altos perfiles económicos, con actividades que representan elevadas ganancias y manejo de dinero en cantidades elevadas. Tienen el dinero, la forma de contratar asesores expertos en el área y aun así, toman el camino de la ignorancia deliberada.

10. ANÁLISIS DEL CASO LIONEL MESSI. Reconstrucción fáctica

Descendiendo al caso en estudio, una vez expuesto el marco teórico apropiado, se planteará que el señor Lionel Messi junto con su padre Jorge Horacio Messi Pérez fueron acusados por tres delitos contra la Hacienda Pública española. Ello en cuanto crearon varias sociedades con el fin de ocultar al fisco de ese país los activos obtenidos por parte del jugador producto de la explotación de sus derechos de imagen.

El *modus operandi* llevado a cabo consistía en crear sociedades fachada en países que permitían la opacidad fiscal como Suiza y Uruguay, a las cuales se les cedía la explotación de los derechos de imagen del jugador, sustrayendo tal cuestión de la tributación que por Ley se debía realizar en España durante los años 2007, 2008 y 2009.

10.1. EL ENTRAMADO SOCIETARIO SEGÚN LOS TRIBUNALES ESPAÑOLES

De esa primera presentación de hechos se deriva también que de acuerdo con la información establecida en la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (P.A. 110/15, de 5 de julio de 2016), la estrategia de ocultación de ingresos a la Hacienda Pública española se puso en marcha a principios del año 2005. En ese año, siendo Lionel Messi menor de edad, se firmó un contrato de cesión de los derechos de imagen del jugador a una sociedad domiciliada en Belice, territorio considerado paraíso fiscal según el Real Decreto 1080/1991, y que además era propiedad de la madre del jugador, Celia María Cuccittini.

Esta persona jurídica, que pasó a ser propietaria de todos los derechos de imagen del jugador a nivel mundial, posteriormente cedió dichas prerrogativas a otras sociedades que formaban parte de un complejo entramado societario con domicilios en Uruguay, Reino Unido y Suiza. La estructura diseñada aprovechaba que Belice y Uruguay tenían en aquel momento una legislación permisiva en cuanto a la opacidad frente a terceros de la identidad de sus propietarios y de sus rentas, mientras que Reino Unido y Suiza eran países

con convenios suscritos para evitar la doble imposición y una normativa fiscal que no penalizaba las operaciones con sociedades residentes en países como Belice y Uruguay.

Según se estableció en el proceso judicial, las empresas interesadas en la explotación comercial de la imagen del jugador —tales como Adidas, Pepsi-Cola, Procter & Gamble, Danone, Telefónica, el FC Barcelona, Banco Sabadell y Kuwait Finance House, entre otras— contrataban sus servicios a través de sociedades radicadas en Reino Unido y Suiza. Una vez que los derechos fueron cedidos a una sociedad propiedad del jugador en Uruguay (Jenbril S.A.), los ingresos circulaban desde los países europeos hasta las sociedades ubicadas en los paraísos fiscales sin someterse a tributación ante la Agencia Tributaria española.

El Tribunal Supremo español, en su sentencia STS 374/2017, de 24 de mayo, confirmó que la cantidad total defraudada a la Hacienda Pública ascendió a 4,1 millones de euros correspondientes a los ejercicios fiscales de 2007, 2008 y 2009. Cabe destacar que, según la información del procedimiento judicial, los ingresos por derechos de imagen que circularon por este entramado entre 2007 y 2009 ascendieron a aproximadamente 10,1 millones de euros.

10.2. LA DEFENSA DEL ERROR Y SU RECHAZO JUDICIAL

Como teoría del caso, la defensa de Lionel Messi argumentó el error de prohibición, en tanto aquel solo se dedicaba a jugar y confió todo lo concerniente a sus derechos de explotación a su padre y a sus asesores jurídicos. Argumentaron que el deportista, dada su juventud al momento de los hechos y su dedicación exclusiva al fútbol profesional, carecía de conocimientos sobre materias tributarias y confiaba plenamente en que sus asesores cumplían con todas las obligaciones legales.

En el juicio oral celebrado en junio de 2016, el propio Lionel Messi declaró que "se dedicaba a jugar al fútbol, y que confiaba en su papá", argumento que la Audiencia Provincial de Barcelona no consideró suficiente para eximir de responsabilidad. La Fiscalía, re-

presentada por la fiscal Raquel Amado, llegó a solicitar la absolución del jugador, considerando válida la versión de que Messi no estaba al corriente del entramado societario. Sin embargo, la Abogacía del Estado, en representación de la Agencia Tributaria, mantuvo una posición más severa.

El abogado del Estado Mario Maza argumentó durante el juicio que no resultaba creíble que Messi no fuera informado de las operaciones, señalando que no se trataba de ignorancia deliberada sino de dolo directo, pues el jugador simplemente no quería pagar sus impuestos. La Abogacía del Estado comparó la situación con la de un líder de una organización criminal que se desentiende de los detalles operativos, pero conoce y consiente la actividad ilícita.

La Audiencia Provincial de Barcelona rechazó la defensa del error, estableciendo que existieron múltiples indicios de que Messi conocía o debía conocer la naturaleza irregular de las operaciones. La sentencia de 5 de julio de 2016 estableció expresamente que el tribunal recriminó al acusado haber optado por una "ignorancia deliberada" sobre la gestión de sus ingresos por la explotación de sus derechos de imagen, ante la "sospecha justificada" de que el entramado societario del que se valía no era "claro y nítido".

Entre los indicios considerados por el tribunal se encontraban:

- La creación de sociedades en su nombre o a nombre de familiares directos en jurisdicciones fiscalmente opacas.
- La firma de contratos ante notario cediendo derechos de imagen que previamente había cedido a otras sociedades.
- La comparecencia personal en múltiples actos notariales relacionados con la cesión de derechos, debiendo firmar en ocasiones dos veces: una a título personal y otra en representación de sociedades de las que era titular.
- El conocimiento de que recibía importantes ingresos por concepto de explotación de su imagen.

- o La ausencia de cualquier pregunta o cuestionamiento sobre por qué se creaban estas estructuras complejas en países con los que no tenía relación.
- o El beneficio económico directo que obtenía de esta estructura, con independencia de su ignorancia sobre los detalles técnicos.
- o El hecho de que en los años 2007 y 2009 la declaración del IRPF le saliera a devolver, circunstancia que debió despertar sospechas dado el volumen de sus ingresos.

10.3. LA DOCTRINA DE LA IGNORANCIA DELIBERADA EN LA SENTENCIA

La Audiencia Provincial de Barcelona fundamentó su decisión en la doctrina de la ignorancia deliberada desarrollada por el Tribunal Supremo español. La sentencia citó expresamente la STS 797/2006, de 20 de julio, señalando que existe un deber de conocer que impide cerrar los ojos ante circunstancias sospechosas, y que el dolo está presente cuando la lógica, la ciencia y la experiencia común indican que nadie se presta a determinados negocios sin percibir una contraprestación.

El tribunal estableció que "el desconocimiento evitable, derivado de la indiferencia, no es un error, y no puede provocar una descarga de la responsabilidad. No puede errar aquel que no tiene interés en conocer". Esta formulación es particularmente relevante para distinguir el error genuino de la ignorancia deliberada: mientras el primero supone un desconocimiento no buscado, la segunda implica una decisión consciente de mantenerse en la ignorancia.

El Tribunal Supremo, al confirmar la condena en mayo de 2017, ratificó estos argumentos y añadió consideraciones adicionales. La Sala Segunda del alto tribunal entendió que Messi conocía "inequívocamente" su obligación de tributar por los ingresos obtenidos por la explotación de sus derechos de imagen, señalando que "no resulta acomodado a lógica admitir que quien percibe importantes ingresos ignore el deber de tributar por ello".

El Tribunal Supremo también señaló que las estructuras societarias utilizadas por los Messi "plasman los más típicos mecanismos de los defraudadores fiscales", y que crear sujetos pasivos interpuestos entre el defraudador y Hacienda ubicándolos en países diversos que dificultan el seguimiento del dinero constituye "un paso más para incrementar el poder de la artimaña".

Resulta particularmente relevante el cuestionamiento que hace el Tribunal Supremo sobre la exclusión de los asesores fiscales de la acusación. La sentencia califica de "insólito" que no se les considere también culpables del fraude, dado que Messi acudió a ellos "no para que le informen sobre cuál sea su obligación tributaria y cómo darle adecuado cumplimiento, sino para que le indiquen cómo lograr eludirlo, pues solamente desde este designio se comprenden los actos materialmente ejecutados por el acusado y que realizan el elemento del tipo objetivo del delito".

10.4. LA CONDENA Y SUS EFECTOS

La Audiencia Provincial de Barcelona condenó a Lionel Messi a 21 meses de prisión como autor de tres delitos contra la Hacienda Pública, correspondientes a los ejercicios fiscales de 2007, 2008 y 2009, con una pena de 7 meses por cada ejercicio. Adicionalmente, se le impuso una multa de 2.093.001,55 euros. A su padre, Jorge Horacio Messi, se le condenó inicialmente a la misma pena de 21 meses como cooperador necesario.

El Tribunal Supremo, en su sentencia STS 374/2017, confirmó la condena de Lionel Messi, pero redujo la pena de su padre a 15 meses, al apreciar en su favor la atenuante de reparación del daño por la devolución a Hacienda del dinero defraudado. La multa del padre se redujo a 1.300.000 euros aproximadamente.

Es importante señalar que ni Lionel Messi ni su padre ingresaron en prisión. En el sistema penal español, las condenas inferiores a dos años de prisión pueden ser suspendidas cuando el condenado no tiene antecedentes penales y es razonable esperar que la ejecución de la pena no sea necesaria para evitar la comisión futura de nuevos delitos, conforme al artículo 80

del Código Penal español. Los Messi ya habían depositado 5 millones de euros en el juzgado antes del juicio para saldar la deuda con Hacienda, lo que fue considerado como atenuante de reparación del daño.

La sentencia del Tribunal Supremo incluyó dos votos particulares de los magistrados Luciano Varela y Andrés Palomo, quienes consideraron que debió apreciarse un delito continuado en lugar de tres delitos independientes, aunque esta diferencia técnica no habría supuesto una variación sustancial de la pena.

El caso Messi tuvo repercusiones legislativas en España. La modificación introducida por la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, incluyó los rendimientos derivados de los derechos de imagen en el ámbito de aplicación del régimen de transparencia fiscal internacional, cerrando parcialmente las vías de elusión que habían sido utilizadas por el futbolista y otros deportistas de élite.

La Audiencia Provincial de Barcelona determinó respecto del señor Jorge Horacio Messi la autoría en el delito investigado, pues su intervención fue la de un cooperador necesario, donde si bien el extraneus no cumple con todos los elementos básicos del tipo especial, su intervención permite que concurra como un autor. Lo cual también podría llegar a establecerse en virtud de la teoría de los delitos de infracción de deber, pues en el caso de estudio, el señor tenía el deber de responder frente al fisco español como representante de su hijo y terminó con una infracción.

Es decir, la conducta del jugador fue creadora de un riesgo jurídicamente desaprobado, toda vez que no se preocupó por indagar, por ejemplo, por qué las sociedades se creaban en países en los cuales él no tenía relación, por qué las mismas figuraban a nombre de sus padres y, siendo que algunas eran de su dominio, por qué se estructuraban de esa manera particular.

La jurisprudencia española estableció que la ignorancia deliberada se configuró cuando Messi, teniendo elementos suficientes para sospechar de la irregularidad de las operaciones, decidió conscientemente

no averiguar, mantenerse en un estado de "no querer saber" que le permitiera posteriormente alegar desconocimiento.

11. SOLUCIÓN DEL CASO BAJO EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO

La legislación colombiana consagra en el artículo 434 A del Código Penal el delito de Omisión de Activos o Inclusión de Pasivos Inexistentes, adicionado por el artículo 338 de la Ley 1819 de 2016, el cual establece:

"El contribuyente que de manera dolosa omita activos o presente información inexacta en relación con estos o declare pasivos inexistentes en un valor igual o superior a 7.250 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y con lo anterior, afecte su impuesto sobre la renta y complementarios o el saldo a favor de cualquiera de dichos impuestos, será sancionado con pena privativa de libertad de 48 a 108 meses y multa del 20% del valor del activo omitido, del valor del activo declarado inexactamente o del valor del pasivo inexistente.

PARÁGRAFO 1o. *Se extinguirá la acción penal cuando el contribuyente presente o corrija la declaración o declaraciones correspondientes y realice los respectivos pagos, cuando a ello hubiere lugar".*

Frente a la legislación española, nuestro país contiene una regulación más permisiva en varios aspectos. En primer lugar, el monto para que exista relevancia penal es mucho más alto (7.250 salarios mínimos). En segundo lugar, la conducta puede ser tanto por acción como por omisión. Y lo más relevante, se establece una causal de extinción de la acción penal mediante el pago.

Si el caso Messi se hubiera presentado en Colombia, aplicarían las siguientes consideraciones:

- a. Respecto de la tipicidad objetiva: La conducta de omitir activos (los ingresos por derechos de imagen) estaría claramente tipificada. La cuantía superaría ampliamente el umbral de 7.250 salarios mínimos establecido por la ley.

- b. Respecto de la tipicidad subjetiva: El tipo exige que la omisión se realice "de manera dolosa". Aquí cobra relevancia el análisis de la ignorancia deliberada. Los tribunales colombianos, siguiendo criterios similares a los españoles, deberían establecer que existió dolo cuando el contribuyente decidió mantenerse deliberadamente en la ignorancia sobre operaciones que debía conocer.
- c. Respecto de la antijuridicidad: No existirían causales de justificación aplicables. El hecho de contar con asesores tributarios no constituye una causal de justificación.
- d. Respecto de la culpabilidad: La defensa podría alegar error de prohibición, pero como se ha demostrado, la ignorancia deliberada no configura un error invencible que exima de responsabilidad. A lo sumo, si se considerara que existió un error vencible, procedería una atenuación punitiva.
- e. Respecto de la extinción de la acción penal: Esta es la diferencia más significativa con el caso español. En Colombia, si el contribuyente presenta o corrige la declaración y realiza el pago correspondiente, se extingue la acción penal. Esta disposición refleja una política criminal que privilegia el resarcimiento del daño sobre la retribución.

La tipificación de la conducta en Colombia, más que a fines vindicativos, tiende a la prevención y el resarcimiento, de tal suerte que se extingue la acción penal con el pago correspondiente. La pena es adecuada y la finalidad de la tipificación se hace efectiva cuando se le permite al sujeto activo enmendar su error, pues es claro que medidas como estas llevan a la reflexión del infractor a no reincidir en la conducta.

El derecho penal es más eficaz con medidas alternativas como las previstas en el artículo en cita, que cuando se ofrece como única posibilidad el encarcelamiento, pues como es sabido, la prisión no es más que un foco de delincuencia y de descomposición social. Esta orientación del legislador colombiano reconoce el carácter de ultima ratio del derecho penal y busca

privilegiar soluciones que, sin renunciar a la tutela del bien jurídico, eviten los efectos criminógenos de la privación de la libertad.

No obstante, la posibilidad de extinción de la acción penal no debe interpretarse como una licencia para la comisión del delito. El ordenamiento colombiano establece que la extinción procede solo si se realiza el pago completo, lo cual en casos de grandes cuantías puede resultar particularmente oneroso. Además, la existencia de esta posibilidad no elimina el reproche penal de la conducta, sino que ofrece una vía de reparación que beneficia tanto al Estado (que recupera los tributos evadidos) como al infractor (que evita la sanción privativa de libertad).

12. EL COMPLIANCE EMPRESARIAL Y LA PREVENCIÓN DE RIESGOS

En este evento del caso Messi, el compliance que hubieren podido tener la mayoría de sociedades involucradas no hubiese sido efectivo, en el entendido de que estas fueron creadas con ese propósito, esto es, de evadir el pago de los impuestos generados como consecuencia de la explotación de los derechos de imagen. Siendo importante resaltar que, en este caso, el infractor de la ley penal rompe con el estereotipo del delincuente convencional.

El compliance o programa de cumplimiento normativo constituye un conjunto de medidas organizativas, procedimientos, controles y mecanismos de supervisión orientados a prevenir la comisión de delitos en el ámbito empresarial. Su implementación responde a la necesidad de gestionar los riesgos penales que surgen de la actividad económica.

Como señala Nieto Martín (2013), los programas de compliance persiguen una doble finalidad: por un lado, prevenir la comisión de delitos dentro de la organización; por otro, en caso de que efectivamente se cometa un delito, demostrar que la empresa había adoptado las medidas necesarias para evitarlo, lo que puede tener efectos eximentes o atenuantes de responsabilidad.

En el ámbito tributario, un programa de compliance efectivo debería incluir los siguientes elementos:

- a. Políticas claras sobre obligaciones tributarias y prohibición de prácticas evasivas.
- b. Procedimientos de debida diligencia en la creación y operación de estructuras societarias.
- c. Mecanismos de control interno sobre operaciones con potencial impacto tributario.
- d. Canales de denuncia o whistleblowing para reportar irregularidades.
- e. Programas de capacitación sobre obligaciones tributarias para directivos y empleados.
- f. Auditorías periódicas del cumplimiento tributario. (Nieto, 2013; 43).

Sin embargo, como demuestra el caso Messi, la existencia formal de un programa de compliance no es suficiente cuando la empresa misma se constituye como un instrumento para la evasión. En estos casos, el compliance se convierte en una mera fachada que no tiene efectividad preventiva alguna.

La distinción resulta crucial: una cosa es que en el seno de una empresa legítima se cometan puntualmente delitos a pesar de existir programas de prevención (en cuyo caso el compliance efectivo puede eximir o atenuar la responsabilidad de la empresa), y otra muy distinta es que la empresa se cree precisamente para delinquir, caso en el cual el compliance, aunque formalmente exista, carece de toda eficacia.

En el contexto colombiano, si bien no existe aún un régimen general de responsabilidad penal de personas jurídicas, la Ley 1778 de 2016 introdujo un sistema de responsabilidad administrativa por soborno transnacional, en el cual la existencia de programas de compliance puede tener efectos atenuantes. Se espera que en el futuro el legislador colombiano avance hacia un modelo más comprehensivo de responsabilidad corporativa.

13. CONCLUSIONES

Las actividades desarrolladas por las empresas conllevan ciertos riesgos permitidos, pero a su vez, la concreción de otros jurídicamente desaprobados, siendo estos últimos uno de los principales problemas frente al bien jurídico del orden económico social. La globalización y la complejidad creciente de las estructuras empresariales demandan respuestas dogmáticas que permitan distinguir los riesgos permitidos de aquellos que merecen reproche penal.

El orden económico social debe observarse desde un plano interno, pero también desde el plano internacional, pues no puede desconocerse el fenómeno de la globalización. Esta dimensión transnacional plantea desafíos específicos para el derecho penal económico, que debe coordinar respuestas a nivel nacional con estándares internacionales de transparencia y lucha contra la evasión.

El compliance es una herramienta valiosa para mitigar el riesgo empresarial, el cual, de acatarse integralmente, hará de la empresa un ente de desarrollo social; sin embargo, la figura es poco eficaz cuando la empresa en sí es un "hombre de paja" creado con la finalidad de comisión de delitos. La distinción entre empresas legítimas donde se cometen delitos pese al compliance y empresas pantalla creadas para delinquir resulta fundamental para determinar la eficacia exculpatoria de los programas de cumplimiento.

La imputación objetiva es una escuela que permite endilgar responsabilidad a partir de criterios normativos y que, además de no ser excluyente con otras escuelas como la finalista, es de gran utilidad para el derecho penal económico. La noción de riesgo jurídicamente desaprobado permite capturar conductas que, aun cuando no se ajusten perfectamente a las categorías tradicionales del dolo o la culpa, merecen reproche penal por su lesividad para el orden económico.

La ignorancia deliberada no fundamenta ni el error de tipo ni el error de prohibición. Por el contrario, sirve

para determinar el querer actuar por parte del sujeto agente y, por tanto, quien actúa bajo la misma crea con su conducta riesgos jurídicamente desaprobados merecedores de sanción penal. La distinción entre error genuino e ignorancia deliberada resulta fundamental para evitar tanto la impunidad de conductas reprochables como la sanción injusta de errores invencibles.

El caso Lionel Messi ilustra paradigmáticamente cómo los tribunales pueden distinguir el error del no querer saber. Los múltiples indicios de que el acusado participó activamente en la creación de estructuras evasivas, compareciendo ante notarios, firmando documentos y beneficiándose económicamente de las operaciones, demuestran que no existió un error invencible sino una decisión consciente de mantenerse en la ignorancia. Como estableció el Tribunal Supremo español, "no resulta acomodado a lógica admitir que quien percibe importantes ingresos ignore el deber de tributar por ello".

El ordenamiento jurídico colombiano brinda las herramientas para cumplir los fines del derecho penal en delitos como el consagrado en el artículo 434 A del Código Penal, privilegiando la prevención y el resarcimiento sobre la retribución. La posibilidad de extinción de la acción penal mediante el pago refleja una política criminal que reconoce el carácter subsidiario del derecho penal sin renunciar a la tutela del bien jurídico.

El perfil criminológico del delincuente económico rompe con los estereotipos tradicionales. No se trata de delitos cometidos por personas en situación de vulnerabilidad social, sino por individuos con recursos, educación y acceso a asesoría profesional. Esta realidad demanda respuestas punitivas específicas que reconozcan las particularidades de esta criminalidad. (Huertas, 2019)

La complejidad normativa del derecho tributario no puede convertirse en una licencia para la evasión. Si bien es cierto que la sofisticación técnica de la normativa genera dificultades de conocimiento, los contribuyentes tienen el deber de informarse adecuadamente o de consultar con asesores competentes, y no pueden

escudarse en un desconocimiento buscado deliberadamente.

La dogmática penal contemporánea debe seguir desarrollando criterios para distinguir el error invencible de la ignorancia deliberada, especialmente en contextos de alta complejidad normativa como el tributario. Los criterios desarrollados por la jurisprudencia española en el caso Messi ofrecen pautas valiosas que pueden ser adaptadas al contexto colombiano.

El derecho penal económico requiere un equilibrio delicado entre la tutela efectiva del orden económico social y el respeto a los principios de legalidad, culpabilidad y proporcionalidad. Las respuestas punitivas deben ser suficientemente enérgicas para prevenir la evasión sistemática, pero no tan severas que desconozcan la función subsidiaria del derecho penal o los efectos criminógenos de la prisión.

Existe en el caso estudiado una figura que además de interesante podría tener una suerte de traspolación para la explicación de la figura. Ello en tanto similar e interesante. En efecto, la consagración expresa en el inciso final del artículo 33 del Código Penal colombiano de que "no será inimputable el agente que hubiere preordenado su trastorno mental" constituye el reconocimiento legislativo de un principio de mayor alcance sistemático que trasciende el ámbito específico de la inimputabilidad: la prohibición de instrumentalizar el propio defecto para eludir la responsabilidad penal. Esta disposición normativa, heredera de la doctrina de la *actio libera in causa*, parte de una premisa fundamental: cuando el agente, en ejercicio pleno de sus facultades, adopta la decisión estratégica de colocarse en un estado que ordinariamente excluiría o atenuaría su responsabilidad, el ordenamiento jurídico retrotrae el juicio de reproche al momento de libertad originario, negándole el beneficio de invocar aquello que él mismo ha provocado.

Ahora, esta misma fundamentación es la que resulta plenamente trasladable al fenómeno de la ignorancia deliberada: así como quien preordena su trastorno mental no puede invocar inimputabilidad porque su in-

capacidad es producto de un acto libre anterior, quien deliberadamente decide no conocer los elementos del tipo objetivo no puede invocar error o ausencia de dolo porque su desconocimiento es igualmente producto de una decisión consciente y voluntaria. En ambos supuestos, el sujeto instrumentaliza un "defecto" —de culpabilidad en un caso, de tipicidad subjetiva en el otro— que él mismo ha generado o mantenido con el propósito de sustraerse a las consecuencias penales de su conducta. El paralelismo estructural es evidente: existe un momento de plena capacidad donde se adopta la decisión elusiva, un acto de auto colocación en el estado deficitario, y una posterior pretensión de beneficiarse de dicho estado. Si el legislador colombiano consideró necesario cerrar expresamente la vía de escape en materia de inimputabilidad preordenada, con mayor razón —mediante un argumento a fortiori— debe considerarse cerrada en el caso de la ignorancia deliberada, donde ni siquiera existe una verdadera afectación de las capacidades psíquicas del agente, sino una mera estrategia cognitiva de evitación.

Finalmente, es necesario impulsar reformas legislativas que modernicen el tratamiento penal de los delitos económicos en Colombia, incluyendo la eventual introducción de un régimen de responsabilidad penal de personas jurídicas que reconozca el papel del compliance efectivo como mecanismo de prevención y como eventual causa de exención o atenuación de responsabilidad.

14. BIBLIOGRAFÍA

LIBROS Y MONOGRAFÍAS

- AGUDELO BETANCUR, Nodier. (2010). Curso de derecho penal – Esquemas del delito. 4ª Edición, Ed. Nuevo Foro, Medellín, Colombia.
- BAJO FERNÁNDEZ, Miguel y BACIGALUPO, Silvina. (2001). Derecho Penal Económico. Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, España.
- BLANCO BARÓN, Constanza. (2013). Serie de derecho económico. 1ª edición, Universidad Externado de Colombia, Bogotá D.C.
- BACIGALUPO, Enrique. (1999). Derecho Penal: Parte General. 2º ed. Hammurabi, Buenos Aires, Argentina.
- CESANO, José Daniel. Error de tipo, criminalidad económica y delito de lavado de activos de origen delictivo. En: Revista de Derecho Penal y Procesal Penal, Universidad Católica de Salta, Argentina.
- FEIJÓO SÁNCHEZ, Bernardo José. (2016). El error en el derecho penal económico. En: Mir Puig, S. y Corcoy Bidasolo, M. (Dirs.), Política criminal y reforma penal. B de F, Buenos Aires.
- FEIJÓO SÁNCHEZ, Bernardo José. (2009). Imputación objetiva en el derecho penal económico y empresarial. InDret, Revista para el Análisis del Derecho, Barcelona.
- JAKOBS, Günther. (1997). Derecho Penal: Parte General: fundamentos y teoría de la imputación. Editorial Marcial Pons. Traducción Joaquín Cuello Contreras, José Luis Serrano González de Murillo, Madrid.
- GONZÁLEZ BRIONES, Leonardo. (2019). El error en el Derecho Penal Económico. Especial referencia a los Elementos Normativos del Tipo y las Leyes Penales en Blanco. Tesis de Magister en Derecho Penal de la Empresa y los Negocios, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, Santiago.
- HUERTAS, Omar. (2019). Política criminal sistémica. Origen ribozomático y contribuciones para su reflexión. Editorial Ibañez.
- JAKOBS, Günther. (1994). La imputación objetiva en el derecho penal. 1ª Edición, Universidad Externado de Colombia, Bogotá D.C.
- JAKOBS, Günther. (1998). Sobre la teoría de la pena. 1ª Edición, Universidad Externado de Colombia, Bogotá D.C.
- LESCH, Heiko. (1995). Intervención delictiva e imputación objetiva. 1ª Edición, Universidad Externado de Colombia, Bogotá D.C.

- ✎ MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, Carlos. (2019). Derecho Penal Económico y de la Empresa. Parte General. 6ª edición, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, España.
- ✎ MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, Carlos. (2015). Derecho Penal Económico y de la Empresa. Parte Especial. 5ª edición, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, España.
- ✎ MIR PUIG, Santiago. (2006). Derecho Penal: parte general. Editorial Reppertor, 8ª edición. Barcelona, España.
- ✎ NIETO MARTÍN, Adán. (2013). La responsabilidad penal de las personas jurídicas: un modelo legislativo. Iustel, Madrid, España.
- ✎ PERDOMO TORRES, Jorge Fernando. (2001). La problemática de la posición de garante en los delitos de comisión por omisión. 1ª Edición, Universidad Externado de Colombia, Bogotá D.C.
- ✎ PÉREZ PINZÓN, Álvaro Orlando. (2009). Curso de Criminología. 8ª edición, Editorial Temis, Bogotá D.C.
- ✎ PUENTE RODRÍGUEZ, Leopoldo. (2020). El error de prohibición en el derecho penal económico. Editorial Atelier, Barcelona, España.
- ✎ RAGUÉS I VALLÈS, Ramon. (2008). La ignorancia deliberada en Derecho penal. Editorial Atelier, Barcelona, España.
- ✎ REYES ALVARADO, Yesid. (2005). Imputación objetiva. 3ª edición, Editorial Temis, Bogotá D.C.
- ✎ ROXIN, Claus. (2000). Autoría y dominio del hecho en derecho penal. Traducción de Joaquín Cuello Contreras y José Luis Serrano González de Murillo, 7ª edición, Marcial Pons, Madrid, España.
- ✎ ROXIN, Claus. (1997). Derecho penal. Parte general. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito. Traducción de Diego Manuel Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conlledo, y Javier de Vicente Remesal, 2ª ed., Civitas, Madrid, España.
- ✎ SILVA SÁNCHEZ, Jesús María. (2001). La expansión del Derecho penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales. 2ª edición, Civitas, Madrid, España.
- ✎ SILVA SÁNCHEZ, Jesús María. (2013). Fundamentos del Derecho Penal de la Empresa. 2ª edición, B de F, Buenos Aires, Argentina.
- ✎ TERRADILLOS BASOCO, Juan María. (1995). Derecho Penal de la Empresa. Editorial Trotta, Madrid, España.
- ✎ TIEDEMANN, Klaus. (2010). Manual de Derecho Penal Económico. Parte General y Especial. Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, España.
- ✎ TIEDEMANN, Klaus. (2009). Derecho Penal Económico: Introducción y Parte General. Editorial Grijley, Lima, Perú.
- ✎ VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, Fernando. (2017). Derecho Penal. Parte General. 5ª edición, Editorial Andrés Morales, Bogotá, Colombia.
- ✎ VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, Fernando. (2009). Derecho Penal. Parte Especial. Tomo II, 3ª edición, Editorial Jurídica Comlibros, Medellín, Colombia.
- ✎ WELZEL, Hans. (1956). Derecho Penal: Parte general. Roque Depalma Editor. Traducción de Carlos Fontán Balestra. Buenos Aires, Argentina.
- ✎ ZAFFARONI, Eugenio Raúl. (1988). Manual de Derecho Penal: Parte General. Tomo IV. Ediar, México D.F.
- ✎ ZAFFARONI, Eugenio Raúl. (2005). Culpabilidad y Vulnerabilidad social. En: Entorno de la cuestión penal. Editorial B de F Ltda. Buenos Aires, Argentina.

ARTÍCULOS Y CAPÍTULOS DE LIBROS

- ✎ ARROYO ZAPATERO, Luis y NIETO MARTÍN, Adán (2006). El Derecho penal económico en la época de la globalización. En: Revista Penal, No. 18, pp. 3-17.

FEIJÓO SÁNCHEZ, Bernardo José. (2011). La distinción entre dolo e imprudencia en los delitos de resultado lesivo. Sobre la función del dolo y su prueba en el proceso penal. En: InDret, Revista para el Análisis del Derecho, Barcelona.

GÓMEZ-JARA DÍEZ, Carlos. (2006). La incidencia de la autorregulación en el debate legislativo y doctrinal actual sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas. En: Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología.

JAÉN VALLEJO, Manuel. (2017). STS, sala segunda, de 24 de mayo de 2017. Sentencia número 374/2017. El caso Messi. En: Lex Criminalis, N° 18.

LASCANO, Carlos Julio. (2002). El error de prohibición: cuestiones actuales. En: Revista de Derecho Penal y Criminología, Vol. 10, pp. 95-126.

PERDOMO TORRES, Jorge Fernando. (2008). El principio de confianza y la teoría de la imputación objetiva. En: Nuevo Foro Penal, No. 72, Universidad EAFIT, Medellín.

RAGUÉS I VALLÈS, Ramon. (1999). El dolo y su prueba en el proceso penal. J.M. Bosch Editor, Barcelona, España.

ROBLES PLANAS, Ricardo. (2003). La participación en el delito: fundamento y límites. Marcial Pons, Madrid, España.

ROXIN, Claus. (2006). El nuevo desarrollo de la dogmática jurídico-penal en Alemania. En: InDret, Revista para el Análisis del Derecho, Barcelona.

SÁNCHEZ-OSTIZ GUTIÉRREZ, Pablo. (2008). Fundamentos de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. En: InDret, Revista para el Análisis del Derecho.

JURISPRUDENCIA

COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia C-083 de 1999. M.P. Carlos Gaviria Díaz. Sobre el orden público económico y la intervención del Estado en la economía.

COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 30 de enero de 2013, Radicado 36074. M.P. José Leonidas Bustos Martínez. Sobre el error de prohibición en delitos económicos.

ESPAÑA. Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 8ª. Sentencia P.A. 110/15, de 5 de julio de 2016. Ponente: Mercedes Armas Galve. Caso Lionel Andrés Messi Cuccittini y Jorge Horacio Messi Pérez por delito contra la Hacienda Pública.

ESPAÑA. Tribunal Supremo, Sala Segunda. Sentencia STS 374/2017, de 24 de mayo de 2017. Recurso de casación nº 1729/2016 contra la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona en el caso Messi.

ESPAÑA. Tribunal Supremo, Sala Segunda. Sentencia STS 797/2006, de 20 de julio de 2006. Sobre la doctrina de la ignorancia deliberada.

LEGISLACIÓN

COLOMBIA. Congreso de la República. Ley 599 de 2000. Código Penal Colombiano. Diario Oficial No. 44.097 de 24 de julio de 2000.

COLOMBIA. Congreso de la República. Ley 1819 de 2016. Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

COLOMBIA. Congreso de la República. Ley 1778 de 2016. Por la cual se dictan normas sobre la responsabilidad de las personas jurídicas por actos de corrupción transnacional y se dictan otras disposiciones en materia de lucha contra la corrupción. Diario Oficial No. 49.775 de 2 de febrero de 2016.

COLOMBIA. Constitución Política de Colombia. 1991. Gaceta Constitucional No. 116 de 20 de julio de 1991.

ESPAÑA. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. BOE núm. 281, de 24 de noviembre de 1995.

ESPAÑA. Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y otras normas tributarias. BOE núm. 288, de 28 de noviembre de 2014.

ESPAÑA. Real Decreto 1080/1991, de 5 de julio, por el que se determinan los países o territorios a que se refieren los artículos 2, apartado 3, número 4, de la Ley 17/1991, de 27 de mayo, de Medidas Fiscales Urgentes, y 62 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991.

FUENTES HEMEROGRÁFICAS Y PERIODÍSTICAS

El Diario. "El Tribunal Supremo confirma la condena a Messi por fraude fiscal". 24 de mayo de 2017. Disponible en: https://www.eldiario.es/politica/supremo-confirma-condena-messi-fiscal_1_3380656.html

El Economista. "El Supremo confirma la condena de 21 meses de prisión a Leo Messi por fraude fiscal". 24 de mayo de 2017. Disponible en: <https://www.eleconomista.es/empresas-finanzas/noticias/8380690/05/17/El-Supremo-confirma-la-condena-de-21-meses-de-prision-a-Leo-Messi-por-defraudar-a-Hacienda.html>

El Español. "Messi y su padre, condenados a 21 meses de cárcel por fraude fiscal". 6 de julio de 2016. Disponible en: https://www.elespanol.com/deportes/futbol/primera-division/20160706/137986421_0.html

La Nación (Argentina). "Se confirmó la condena a Lionel Messi por delito fiscal en España". 24 de mayo de 2017. Disponible en: <https://www.lanacion.com.ar/deportes/futbol/se-confirio-la-condena-a-lionel-messi-por-delito-fiscal-en-espana-nid2026909/>

La Nación (Argentina). "Por qué Lionel Messi estuvo a un paso de quedar preso: lo acusaron de ignorancia deliberada". 6 de julio de 2016. Disponible en: <https://www.lanacion.com.ar/deportes/por-que-lionel-messi-estuvo-a-un-paso-de-quedar-preso-lo-acusaron-de-ignorancia-deliberada-nid1915891/>

Noticias Jurídicas. "Caso Messi: la ignorancia deliberada de los hechos que afectan a una persona no excluye su responsabilidad criminal por los mismos". 7 de julio de 2016. Disponible en: <https://noticias.juridicas.com/actualidad/jurisprudencia/11190-caso-messi-la-ignorancia-deliberada-de-los-hechos-que-afectan-a-una-persona-no-excluye-su-responsabilidad-criminal-por-los-mismos/>

Noticias Jurídicas. "El Tribunal Supremo confirma la condena de 21 meses de prisión al futbolista Leo Messi por delito fiscal". 24 de mayo de 2017. Disponible en: <https://noticias.juridicas.com/actualidad/jurisprudencia/11972-el-tribunal-supremo-confirma-la-condena-de-21-meses-de-prision-al-futbolista-leo-messi-por-delito-fiscal/>

Público. "Delito fiscal: El Supremo confirma la condena de 21 meses a Messi por defraudar más de 4 millones". 24 de mayo de 2017. Disponible en: <https://www.publico.es/deportes/supremo-confirma-condena-21-meses-messi-defraudar-4-millones.html>

Swissinfo. "La fiscal exime a Messi de fraude, el fisco lo compara con un 'capo criminal'". 3 de junio de 2016. Disponible en: <https://www.swissinfo.ch/spa/la-fiscal-exime-a-messi-de-fraude-el-fisco-lo-compara-con-un-capo-criminal/42202828>

RECURSOS ELECTRÓNICOS

-  Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina. Oficina de Referencia Extranjera. "Audiencia Provincial de Barcelona - Caso Messi". Disponible en: <https://www.csjn.gov.ar/dbre/verNoticia.do?id-Noticia=2827>
-  Derecho al Día, Universidad de Buenos Aires. "¿Dolo sin conocimiento? Comentario a la sentencia del caso Messi". Ponencia del Prof. Ramón Ragués. Disponible en: <http://www.derecho.uba.ar/derechoaldia/notas/dolo-sin-conocimiento-comentario-a-la-sentencia-del-caso-messi/+8325>
-  Derecho Deportivo España. "El caso de Lionel Messi". 18 de marzo de 2020. Disponible en: <https://sportslaw.es/el-caso-de-lionel-messi/>
-  IUSPORT. "Impunidades en la delincuencia económica. Sentencia del caso Messi". Disponible en: <https://iusport.com/art/20075/impunidades-en-la-delincuencia-economica-sentencia-del-caso-messi>
-  Legal Today. "La ignorancia deliberada: Señoría, yo no sabía nada, soy futbolista". 2017. Disponible en: <http://www.legaltoday.com/practica-juridica/penal/penal/la-ignorancia-deliberada-senoria-yo-no-sabia-nada-soy-futbolista>
-  OCDE. (2020). Convención de la OCDE para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales. Disponible en: <https://www.oecd.org/>
-  TRANSPARENCY INTERNATIONAL. (2021). Corruption Perceptions Index. Disponible en: <https://www.transparency.org/>

EL ROL DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN: ENTRE LA AUTONOMÍA Y LA INSTRUMENTALIZACIÓN POLÍTICA

Tipo de Artículo: Reflexión

Cano Paniagua Álvaro Omar
Cano Paniagua Willy José

EL ROL DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN: ENTRE LA AUTONOMÍA Y LA INSTRUMENTALIZACIÓN POLÍTICA

Fecha de recepción: 09/11/2025 | Fecha de aceptación: 26/11/ 2025

AUTORES:

Cano Paniagua Álvaro Omar*

Cano Paniagua Willy José**

* Abogado Universidad Autónoma Juan Misael Saracho

** Abogado Universidad Autónoma Juan Misael Saracho

ORCID: 0009-0001-3105-2714*

ORCID: 0009-0001-4958-6693**

Correos de los autores:

babosafu234@gmail.com *; elkaiserboy7@gmail.com**

RESUMEN

El presente artículo aborda de manera crítica y analítica el papel del Ministerio Público en la lucha contra la corrupción en Bolivia, examinando la relación entre su autonomía institucional y los riesgos de instrumentalización política en el ejercicio de la acción penal. A partir de un enfoque cualitativo-descriptivo, se analizan los fundamentos constitucionales y normativos que sustentan la independencia funcional del Ministerio Público, los mecanismos de control político sobre su estructura jerárquica y el impacto real de las políticas anticorrupción implementadas desde la promulgación de la Ley N° 004 "Marcelo Quiroga Santa Cruz". Los resultados revelan una brecha significativa entre la autonomía formal reconocida por la Constitución y la dependencia práctica frente a intereses de poder. Se concluye que el fortalecimiento del Ministerio Público requiere no solo reformas legales, sino también una transformación ética, institucional y cultural que garantice su independencia efectiva y su compromiso con la justicia penal democrática.

ABSTRACT

This article critically and analytically examines the role of the Public Prosecutor's Office in the fight against corruption in Bolivia, exploring the relationship between its institutional autonomy and the risks of political manipulation in the exercise of criminal prosecution. Using a qualitative-descriptive approach, it analyzes the constitutional and legal foundations that underpin the functional independence of the Public Prosecutor's Office, the mechanisms of political control over its hierarchical structure, and the real impact of anti-corruption policies implemented since the enactment of Law No. 004, "Marcelo Quiroga Santa Cruz." The results reveal a significant gap between the formal autonomy recognized by the Constitution and its practical dependence on powerful interests. The article concludes that strengthening the Public Prosecutor's Office requires not only legal reforms but also an ethical, institutional, and cultural transformation that guarantees its effective independence and its commitment to democratic criminal justice.

Palabras clave: Ministerio Público, Corrupción, Autonomía, Instrumentalización Política, Derecho Penal Boliviano.

Keywords: Public Ministry, Corruption, Autonomy, Political Instrumentalization, Bolivian Criminal Law.

1. INTRODUCCIÓN

La corrupción, entendida como el uso indebido del poder público para beneficio privado, representa una de las principales amenazas al Estado de Derecho, la democracia y la gobernabilidad institucional. En el caso boliviano, este fenómeno ha adquirido un carácter estructural que afecta todos los niveles del aparato estatal, desde la administración pública hasta la gestión judicial.

En este escenario, el Ministerio Público constituye una institución clave en la defensa de la legalidad y la persecución penal de los delitos de corrupción. Según la Constitución Política del Estado (CPE, art. 225), le corresponde ejercer la acción penal pública en defensa de la sociedad y de los intereses generales del Estado. Sin embargo, la eficacia de esta función se encuentra tensionada por dos factores contradictorios: por un lado, la autonomía institucional garantizada por la Constitución y la Ley Orgánica N° 260; y, por otro, la tendencia a la instrumentalización política de la justicia, reflejada en el uso selectivo del poder penal.

La problemática central de esta investigación radica, entonces, en determinar hasta qué punto el Ministerio Público boliviano actúa como un órgano autónomo o como un instrumento político de persecución y control, y cuáles son las implicaciones de esta tensión para la consolidación de un sistema penal justo e independiente.

2. MÉTODO Y ENFOQUE METODOLÓGICO

La presente investigación se desarrolla bajo un enfoque cualitativo, descriptivo y analítico, orientado a interpretar el fenómeno de la corrupción y la autonomía institucional del Ministerio Público desde un marco jurídico y político.

- a. **Fuentes normativas:** Constitución Política del Estado (2009), Ley Orgánica del Ministerio Público (Ley N° 260), Ley N° 004 Marcelo Quiroga Santa Cruz y normativa complementaria.

- b. **Fuentes jurisprudenciales:** sentencias constitucionales del Tribunal Constitucional Plurinacional, fallos del Tribunal Supremo de Justicia y resoluciones del Ministerio Público.

- c. **Fuentes doctrinales:** estudios sobre Derecho Penal de la corrupción, autonomía fiscal y control político del poder judicial en América Latina.

- d. **Diseño de análisis:** se aplica un método deductivo, partiendo del marco constitucional hacia los problemas empíricos y estructurales que afectan la independencia del órgano acusador.

Este enfoque permite vincular los aspectos normativos con la práctica institucional, identificando las causas profundas de la falta de independencia funcional en la persecución penal de la corrupción.

3. MARCO TEÓRICO Y DOCTRINAL

3.1. LA CORRUPCIÓN COMO FENÓMENO ESTRUCTURAL DEL PODER

La corrupción no solo es una desviación individual de la conducta pública, sino un fenómeno estructural que refleja una deformación del ejercicio del poder estatal. Según García Villegas (2017), la corrupción es una forma de "ilegalidad sistémica" que se normaliza dentro de las prácticas institucionales. En Bolivia, esta práctica se reproduce por la combinación de debilidad institucional, clientelismo político y falta de transparencia en la administración pública.

Desde el punto de vista penal, los delitos de corrupción, cohecho, malversación, uso indebido de influencias, enriquecimiento ilícito, entre otros, se configuran como ataques a la moral administrativa y al principio de probidad del servicio público. Su persecución efectiva requiere de un Ministerio Público fuerte, independiente y técnicamente capacitado.

3.2. LA AUTONOMÍA DEL MINISTERIO PÚBLICO: FUNDAMENTO Y LÍMITES

La autonomía institucional del Ministerio Público está reconocida en el artículo 225 de la CPE, que dispone

que sus actuaciones deben ser independientes y objetivas. Asimismo, el artículo 3 de la Ley N° 260 refuerza el principio de autonomía funcional y administrativa. Sin embargo, esta independencia tiene límites estructurales derivados del modelo jerárquico interno y del proceso de designación de sus autoridades.

El Fiscal General del Estado es designado por dos tercios de la Asamblea Legislativa Plurinacional, lo que introduce un componente político en su elección. Este mecanismo, aunque constitucionalmente válido, genera dependencia respecto a las mayorías parlamentarias, afectando la percepción de neutralidad en la persecución penal de los delitos de corrupción que involucran a actores políticos.

3.3. INSTRUMENTALIZACIÓN POLÍTICA DEL PODER PENAL

La instrumentalización política de la justicia penal ocurre cuando las instituciones encargadas de la investigación y persecución de delitos son utilizadas para favorecer o castigar selectivamente a determinados grupos o individuos. En el contexto boliviano, este fenómeno se ha manifestado en la apertura de procesos judiciales contra opositores y en la inacción frente a actos de corrupción cometidos por aliados políticos.

Esta práctica erosiona el principio de igualdad ante la ley y convierte al sistema penal en un instrumento de poder, en lugar de un garante de justicia. En consecuencia, el Ministerio Público se ve atrapado entre su mandato constitucional y las presiones externas que condicionan su actuación.

4. MARCO NORMATIVO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN EN BOLIVIA

El marco jurídico boliviano ha experimentado avances importantes en materia anticorrupción. La Ley N° 004 Marcelo Quiroga Santa Cruz (2010) constituye el principal instrumento normativo, estableciendo sanciones agravadas, la imprescriptibilidad de ciertos delitos y la recuperación de bienes del Estado.

No obstante, su aplicación práctica depende del Ministerio Público, cuya capacidad investigativa y auto-

nomía determinan la eficacia real de la política penal anticorrupción. La coexistencia de normas fragmentadas y la falta de una política nacional coherente generan contradicciones operativas, especialmente en la coordinación interinstitucional entre la Contraloría, la Procuraduría, la Policía y el propio Ministerio Público.

5. ANÁLISIS INSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público boliviano presenta una estructura jerárquica altamente centralizada, donde las decisiones estratégicas se concentran en la Fiscalía General. Este diseño, si bien busca uniformidad, limita la independencia funcional de los fiscales departamentales y de base.

Asimismo, la falta de carrera fiscal efectiva, la rotación discrecional de fiscales y la presión política o mediática en casos emblemáticos debilitan la imparcialidad institucional. La autonomía fiscal no puede sostenerse únicamente en la norma, sino que requiere garantías efectivas de independencia, protección contra represalias y transparencia en los procesos disciplinarios.

6. CASOS EMBLEMÁTICOS Y JURISPRUDENCIA RELEVANTE

Casos como el Fondo Indígena, el Fondo de Desarrollo Productivo, y procesos por enriquecimiento ilícito contra exautoridades políticas, evidencian un patrón de selectividad penal. Mientras algunos procesos se investigan con rapidez y amplia exposición mediática, otros permanecen estancados o archivados sin justificación transparente. Podemos ver algunos procesos paradigmáticos que ilustran esta problemática:

a) Caso Fondo Indígena (FONDI OC)

Este proceso, iniciado en 2015, reveló una red de desvíos millonarios de recursos destinados a proyectos productivos indígenas y campesinos. Las investigaciones involucraron a exautoridades y dirigentes sociales vinculados al antiguo Ministerio de Desarrollo Rural.

Si bien el caso generó una fuerte reacción mediática y múltiples imputaciones, su tramitación fue irregu-

lar: varios procesos fueron fragmentados, retrasados o archivados por prescripción y falta de impulso fiscal. En este contexto, se cuestionó el rol del Ministerio Público por su falta de uniformidad en los criterios de persecución penal y por el manejo discrecional de las acusaciones, lo que debilitó la confianza pública en la imparcialidad del órgano acusador.

b) Caso Fondo de Desarrollo Productivo y Social (FPS)

El FPS fue investigado por presuntos actos de malversación y sobreprecio en obras públicas ejecutadas bajo convenios inter-gubernativos. En este proceso se evidenció un patrón similar al del Fondo Indígena: los fiscales priorizaron determinados expedientes mientras otros quedaron paralizados.

Informes de la Contraloría General del Estado (2021) y del propio Ministerio Público mostraron avances desiguales en las causas, dependiendo del nivel jerárquico y político de los imputados. Este comportamiento reforzó la percepción de selectividad penal, donde las decisiones procesales parecieron responder más a contextos políticos coyunturales que a criterios técnicos o jurídicos.

c) Procesos por enriquecimiento ilícito contra exautoridades políticas

Entre 2019 y 2024, diversos exministros, gobernadores y alcaldes fueron investigados por el delito de enriquecimiento ilícito de servidores públicos, tipificado en el artículo 27 de la Ley N° 004. En varios casos, la Fiscalía inició acciones con rapidez y amplia cobertura mediática, mientras que otros permanecieron sin resultados concretos, pese a la existencia de pruebas documentales. La diferencia en el tratamiento de estos procesos reflejó, otra vez, la influencia de factores externos como el alineamiento político o la presión social, en las decisiones fiscales.

En algunos casos, la detención preventiva prolongada se utilizó como medida anticipada de castigo, contrariando los principios del debido proceso y la presunción de inocencia establecidos en el artículo 115 de la Constitución Política del Estado.

d) Jurisprudencia constitucional y control del principio de objetividad

El Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP), en varias sentencias, entre ellas la SCP 084/2012, la SCP 0052/2018 y la SCP 0335/2021, ha reiterado que el Ministerio Público debe actuar con independencia, objetividad y sujeción al principio de legalidad. Estas resoluciones subrayan que la autonomía del fiscal no solo es un derecho funcional, sino una garantía de imparcialidad procesal. Sin embargo, el incumplimiento sistemático de estas disposiciones en casos emblemáticos evidencia una brecha entre la jurisprudencia constitucional y la práctica institucional.

El TCP ha advertido que la instrumentalización política de la acción penal vulnera el derecho al debido proceso y compromete la legitimidad del Estado de Derecho. No obstante, la falta de mecanismos efectivos de control interno en el Ministerio Público impide que estas observaciones se traduzcan en cambios estructurales.

7. CRÍTICA ESTRUCTURAL AL FUNCIONAMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

Desde una lectura crítica del sistema penal boliviano, se puede afirmar que el Ministerio Público se encuentra atrapado en una contradicción estructural: está llamado a ser un órgano técnico, independiente y garante del principio de legalidad, pero su diseño institucional y su dinámica operativa lo subordinan, de hecho, a intereses políticos coyunturales. En la práctica, esta subordinación se manifiesta en tres planos interrelacionados:

1. Dependencia política en la cúspide institucional.

La designación del Fiscal General por dos tercios de la Asamblea Legislativa Plurinacional convierte el cargo en una pieza de negociación partidaria. Ello genera una autonomía condicionada, donde la independencia formal queda supeditada al respaldo político que permite el acceso al cargo.

2. Subordinación jerárquica interna.

La estructura piramidal del Ministerio Público impide la independencia técnica de los fiscales de base. Las directrices superiores, las instrucciones verticales y los traslados disciplinarios han sido utilizados, según informes de la propia Fiscalía (2023), como mecanismos de presión interna. En consecuencia, la objetividad fiscal se transforma en obediencia jerárquica.

3. Colonización mediática y presión social.

La exposición mediática de los casos de corrupción condiciona las decisiones fiscales. Los procesos con alta visibilidad pública suelen recibir un tratamiento acelerado y punitivo, mientras que otros, de igual gravedad, pero menor cobertura, permanecen inactivos. Esto revela un fenómeno de justicia mediática, donde la percepción pública reemplaza la racionalidad jurídica.

En términos doctrinales, esta situación configura lo que Ferrajoli (2001) denomina una crisis de legalidad democrática: el Derecho Penal pierde su carácter garantista y se convierte en un instrumento de poder, debilitando la legitimidad de las instituciones.

De ahí que el Ministerio Público boliviano no solo deba ser reformado legalmente, sino reconfigurado conceptualmente. La independencia fiscal no puede reducirse a una declaración normativa; debe sustentarse en mecanismos reales de protección, carrera profesional, ética pública y control ciudadano.

El desafío, por tanto, no es únicamente jurídico, sino ético e institucional: construir un Ministerio Público que responda a la Constitución, no al poder político; que actúe conforme a la ley, no a la conveniencia; y que sirva al interés público, no a la coyuntura.

8. ¿HACIA UNA NUEVA FISCALÍA DEL SIGLO XXI?

En el horizonte del año 2025, Bolivia enfrenta el desafío de redefinir el papel del Ministerio Público ante las nuevas exigencias de transparencia, justicia digital

y rendición de cuentas ciudadana. La lucha contra la corrupción ya no puede sostenerse únicamente sobre el discurso punitivo, sino que requiere una transformación profunda del modelo institucional y cultural del órgano acusador.

La digitalización de los procesos penales, el acceso público a la información y la trazabilidad tecnológica de los casos podrían constituir herramientas efectivas para fortalecer la autonomía real del Ministerio Público. Sin embargo, la pregunta persiste:

8.1 ¿PODRÁ EL MINISTERIO PÚBLICO BOLIVIANO CONSOLIDARSE COMO UN VERDADERO GARANTE DE LA LEGALIDAD Y LA JUSTICIA, O SEGUIRÁ SIENDO UN INSTRUMENTO DE PODER CONDICIONADO POR LOS VAIVENES POLÍTICOS?

Responder a esta incógnita implica repensar la arquitectura institucional del Estado y la ética de quienes administran justicia. El futuro de la lucha contra la corrupción dependerá, en última instancia, de la capacidad del país para construir un Ministerio Público del siglo XXI, independiente, transparente y al servicio de la sociedad antes que del poder.

9. DISCUSIÓN: ENTRE LA AUTONOMÍA Y EL CONTROL POLÍTICO

El análisis revela que el Ministerio Público boliviano opera dentro de una autonomía condicionada. La dependencia política no es meramente formal, sino estructural, y se manifiesta en tres niveles:

1. Designación de autoridades superiores bajo criterios políticos.
2. Subordinación jerárquica interna, que limita la independencia técnica de los fiscales de base.
3. Presión pública y mediática, que orienta las investigaciones según coyunturas políticas.

Esta situación configura lo que Ferrajoli (2001) denomina una "patología del poder punitivo", en la que el Derecho Penal se utiliza como instrumento de poder y no como mecanismo de tutela jurídica.

10. CONCLUSIONES

1. La autonomía del Ministerio Público en Bolivia se encuentra reconocida normativamente, pero restringida en la práctica por la influencia política y la falta de garantías institucionales.
2. La lucha penal contra la corrupción depende de un sistema de investigación independiente, transparente y libre de interferencias, lo cual aún no se consolida plenamente.
3. La instrumentalización política del Ministerio Público distorsiona la función del Derecho Penal, generando impunidad selectiva y pérdida de credibilidad pública.
4. Es necesario reformar los mecanismos de designación del Fiscal General y fortalecer los sistemas de control ciudadano, rendición de cuentas y carrera fiscal meritocrática.

11. RECOMENDACIONES

1. Promover una reforma constitucional que asegure la designación independiente y técnica de las autoridades del Ministerio Público.
2. Implementar una Ley de Carrera Fiscal que garantice estabilidad, mérito y transparencia.
3. Establecer un observatorio ciudadano de control sobre los procesos de corrupción y las decisiones del Ministerio Público.
4. Fortalecer la coordinación interinstitucional con la Contraloría, la UIF y la Procuraduría, bajo un modelo de justicia penal colaborativa.
5. Promover una ética pública institucional basada en la responsabilidad, la transparencia y la independencia.

12. BIBLIOGRAFÍA

Alfonso Zambrano Pasquel manual DE práctica procesal penal. (s/f). Silo.Tips. Recuperado el 9 de noviembre de 2025, de <https://silo.tips/download/alfonso-zambrano-pasquel-manual-de-practica-procesal-penal>.

Cadena, P. (2025, mayo 8). La erosión del Estado de Derecho Constitucional en Bolivia: captura política, corrupción sistémica e instrumentalización judicial. eju.tv. <https://eju.tv/2025/05/la-erosion-del-estado-de-derecho-constitucional-en-bolivia-captura-politica-corrupcion-sistematica-e-instrumentalizacion-judicial/>.

de la Constitución Política del Estado, C. la P., De refundación estructural, el P. I. un P., El sistema normativo implica construir un sistema jurídico descolonizado, Q. en, & de muchos colectivos sociales., Q. R. L. M. G. P. la N. L. Q. R. la A. de J. P. P. de P. en D. (s/f). P R O L O G O. Tsj.bo. Recuperado el 9 de noviembre de 2025, de <https://tsj.bo/wp-content/uploads/2019/11/codigo-penal-y-procedimiento-penal.pdf>

de pantalla 2023-12-, C. (2022, febrero 23). LEY N° 260 - LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO. Fiscalía General del Estado. <https://www.fiscalia.gob.bo/marco-legal/leyes/ley-n-260-ley-organica-del-ministerio-publico>.

Ferrajoli, L. (s/f). Justicia y política Crisis y refundación del garantismo penal. Trotta.es. Recuperado el 9 de noviembre de 2025, de https://www.trotta.es/static/pdf/FERRAJOLI_Justicia_y_politica_Avance_de_lectura.pdf.

García Villegas, M. (2017). La eficacia simbólica del derecho. Bogotá, Colombia: Siglo del Hombre Editores.

Jurisprudencia Constitucional y de Derechos Humanos. (s/f). Jurisprudenciaconstitucional.com. Recuperado el 9 de noviembre de 2025, de <https://jurisprudenciaconstitucional.com/resolucion/14440-sentencia-constitucional-plurinacional-0084-2012>.

Justicia en las, A. (2022, abril 28). Autonomía o subordinación del Ministerio Público en Bolivia. Justicia en las Américas. <https://dplfblog.com/2022/04/28/autonomia-o-subordinacion-del-ministerio-publico-en-bolivia/>.

- 🔖 Kiss, T. (2014, enero 20). Corrupción. Concepto. <https://concepto.de/corrupcion/>.
- 🔖 SENTENCIA CONSTITUCIONAL Plurinacional 0532/2020-S2. (s/f). Juristeca.com. Recuperado el 9 de noviembre de 2025, de <https://juristeca.com/bo/tcp/sentencias/2020/10/sentencia-constitucional-plurinacional-0532-2020-s2/legalidad-oportunidad-objetividad-responsabilidad-autonomia-unidad-y-jerarquia-celeridad-y-transparencia>.
- 🔖 Sentencia No 0052/2018-S3 de Tribunal Constitucional, 15-03-2018. (s/f). vLex. Recuperado el 9 de noviembre de 2025, de <https://bolivia.vlex.com/vid/sentencia-n-0052-2018-726458505>.
- 🔖 Paleta de Spedding, A. (2017). "Corrupción" Más allá del moralismo. *Temas Sociales*, 41, 233-258. http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=s0040-29152017000200010.
- 🔖 T2 corrupción. (s/f). Scribd. Recuperado el 9 de noviembre de 2025, de <https://es.scribd.com/document/698535681/T2-CORRUPCION>.
- 🔖 Traversa, F. (2021). Poder y cambio institucional: de la dependencia de la trayectoria a las teorías del cambio gradual. *Revista de economía institucional*, 23(45), 83-108. <https://doi.org/10.18601/01245996.v23n45.05>.
- 🔖 Trejo Alonso, L. J. (2021). Corrupción: La comprensión del concepto multifacético desde diferentes enfoques. *La política anticorrupción mexicana a revisión 2012-2021. Gestión y política pública*, 30(3), 37. <https://doi.org/10.29265/gypp.v30i3.960>.
- 🔖 (S/f-a). Gob.bo. Recuperado el 9 de noviembre de 2025, de <https://diputados.gob.bo/wp-content/uploads/2022/02/cpe.pdf>
- 🔖 (S/f-b). Gob.bo. Recuperado el 9 de noviembre de 2025, de https://diputados.gob.bo/wp-content/uploads/Leyes/Ley_N_0004.pdf.
- 🔖 (S/f-c). Gob.bo. Recuperado el 9 de noviembre de 2025, de <https://www.impuestos.gob.bo/wp-content/uploads/2025/09/transparenciaeticapublica.pdf>.
- 🔖 (S/f-d). Tcpcbolyvia.bo. Recuperado el 9 de noviembre de 2025, de <https://jurisprudencia.tcpcbolyvia.bo/Fichas/ObtieneResolucion?idFicha=20236>.
- 🔖 (S/f-e). Eldiario.net. Recuperado el 9 de noviembre de 2025, de <https://www.eldiario.net/portal/2025/07/13/caso-fondioc-a-diez-anos-del-escandalo/>.
- 🔖 (S/f-f). Larazon.bo. Recuperado el 9 de noviembre de 2025, de <https://hemeroteca.larazon.bo/economia-y-empresa/2023/12/28/el-fps-invirtio-bs-9184-millones-en-obras-y-beneficio-a-946-482-familias-en-el-pais/#:~:~text=El%20Fondo%20Nacional%20de%20Inversi%C3%B3n%20Productiva%20y%20Social,urbanismo%2C%20vivienda%2C%20industria%2C%20turismo%2C%20salud%20y%20seguridad%20social>.
- 🔖 (S/f-g). Tcpcbolyvia.bo. Recuperado el 9 de noviembre de 2025, de <https://jurisprudencia.tcpcbolyvia.bo/Fichas/fichaResultado/59820>.
- 🔖 (S/f-h). Ficp.es. Recuperado el 9 de noviembre de 2025, de <https://ficp.es/wp-content/uploads/2018/01/Mar%C3%ADA-%C3%81ngeles-V%C3%ADlchez-Gil-Garantismo-penal.-Crisis-del-Derecho.pdf>.
- 🔖 (S/f-i). Gov.co. Recuperado el 9 de noviembre de 2025, de https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/Informe_Cuatrenio_corregido_2012-2016.pdf.

ENTRE EL EXTRACTIVISMO Y LOS DERECHOS DE LA MADRE TIERRA: UNA MIRADA JURÍDICA AMBIENTAL AL BICENTENARIO DE BOLIVIA

Tipo de Artículo: Investigación Científica

Palala Fernández Héctor Lorenzo

ENTRE EL EXTRACTIVISMO Y LOS DERECHOS DE LA MADRE TIERRA: UNA MIRADA JURÍDICA AMBIENTAL AL BICENTENARIO DE BOLIVIA

Fecha de recepción: 28/11/2025 | Fecha de aceptación: 01/12/ 2025

AUTOR:

Palala Fernández Héctor Lorenzo *

* Abogado, Maestría en Derecho Constitucional y Procesal Constitucional.

ORCID: 0009-0005-2020-4929*

Correos del autor:

palala.hector@gmail.com*

RESUMEN

El presente trabajo analiza la incorporación del derecho ambiental en Bolivia en el marco del Bicentenario (1825 - 2025). Se examina la evolución histórico-normativa, desde su inicio con un enfoque extractivista hasta la consolidación de un constitucionalismo ecológico plasmado en la actual Constitución (2009) y la Ley N.º 300 (2012), contrastada con la jurisprudencia nacional e internacional incluyendo el Acuerdo de Escazú.

El estudio evidencia la articulación entre la normativa nacional e internacional, destacando los avances logrados en el marco del Bicentenario. Se concluye en la necesidad de fortalecer la justicia ambiental mediante la creación de órganos especializados y la garantía de la consulta previa en los PIOC's, entendiendo el Bicentenario como una oportunidad histórica para consolidar un modelo de sostenibilidad intergeneracional.

ABSTRACT

This paper analyzes the incorporation of environmental law in Bolivia within the framework of the Bicentennial (1825–2025). It examines the historical and normative evolution, from its beginnings with an extractivist approach to the consolidation of an ecological constitutionalism enshrined in the current Constitution (2009) and Law No. 300 (2012), contrasted with national and international jurisprudence, including the Escazú Agreement.

The study highlights the articulation between national and international regulations, emphasizing the progress achieved in the context of the Bicentennial. It concludes on the need to strengthen environmental justice through the creation of specialized bodies and the guarantee of prior consultation in PIOC's, conceiving the Bicentennial as a historic opportunity to consolidate a model of intergenerational sustainability.

Palabras clave: Bicentenario, Derecho Ambiental, Extractivismo, Futuras Generaciones, Madre Tierra.

Keywords: Bicentennial, Environmental Law, Extractivism, Future Generations, Mother Earth.

1. INTRODUCCIÓN

El Bicentenario de Bolivia (1825 - 2025) constituye un hito histórico que invita a la reflexión crítica sobre los logros, limitaciones y proyecciones del ordenamiento jurídico boliviano. En doscientos años de vida republicana y plurinacional, Bolivia ha transitado por diversas etapas normativas que han modelado la relación entre el Estado, la sociedad en su conjunto y la naturaleza, empero, este recorrido revela una constante tensión entre el modelo basado en la extracción y explotación de recursos naturales y la necesidad de garantizar la sostenibilidad ambiental.

El cambio climático, los incendios forestales recurrentes, la contaminación minera y conflictos socioambientales, evidencian cómo fue actuando y modificando el marco normativo, demostrando nuevamente que el derecho es dinámico en el tiempo.

A lo largo de las reformas constitucionales se evidencia la introducción de la naturaleza, en principio como un objeto de recursos y proporción de sustento, siendo su incorporación con la actual CPE como sujeto de derecho a la Madre Tierra, consagrando el paradigma del "Vivir Bien", como un principio rector, situando a Bolivia como referente en el constitucionalismo ambiental, no obstante ello, persiste una brecha significativa entre el reconocimiento normativo y la práctica estatal, donde el extractivismo continúa siendo el eje central de las políticas económicas de gobierno.

Bajo este precedente, el presente artículo tiene como objetivo realizar una mirada jurídica al Bicentenario desde la perspectiva del derecho ambiental, analizando su evolución histórica incluida en las reformas constitucionales, asimismo la evaluación de los desafíos que condicionan la construcción de un Estado Eco-Constitucional. Se plantean proyecciones hacia el tercer centenario, en la interpretación de un modelo jurídico capaz de conciliar la justicia ambiental con el desarrollo sostenible y la protección efectiva de la naturaleza.

Esta problemática conduce a la siguiente pregunta de investigación: ¿De qué manera el derecho ambiental

ha evolucionado en el marco al Bicentenario (1825 - 2025) de Bolivia?

El objetivo general de este estudio es analizar la tensión entre el extractivismo y los derechos de la Madre Tierra, a partir de las percepciones de los actores del sistema de justicia.

La modernidad actualmente está destruyendo a la Madre Tierra, lo que demuestra que no es obediente a las leyes de la naturaleza, siendo grandes potencias e incluso países con acervo cultural ancestral quienes actúan con el pensamiento de que se puede explotar y vivir de la naturaleza sin límites ni consecuencias.

Si bien los pueblos ancestrales en su cosmovisión contemplan aspectos comunes sobre el suma qamaña (Vivir Bien), que se puede comprender también como vida en plenitud, encontrarse en armonía con los ciclos de la Madre Tierra, en los países como Bolivia desaprovechan la oportunidad de liderar maneras alternativas de organización cultural, social y económica y terminan contaminando sus propios ríos con mercurio, llenándose de basura y plástico, consumiendo combustibles fósiles, destruyendo sus bosques nativos para exportar carne y en suma copiando hábitos insalubres y consumismo a mansalva, con la excusa de que el problema está en las grandes potencias.

Se debe precisar que Vivir Bien implica primero saber vivir y luego saber convivir, bajo este entendimiento no se puede vivir bien si los demás viven mal, o si se daña a la Madre Tierra, comprendiendo que todas las formas de existencia son importantes y valiosas para el equilibrio de la vida; si una especie está en peligro de extinción consecuentemente surge una extinción en conjunto que se va proyectando.

2. METODOLOGÍA Y TÉCNICAS

La presente investigación se llevó a cabo utilizando una metodología de tipo descriptivo, histórico - lógicos y no experimental. Se empleó un enfoque mixto con preponderancia cuantitativa en la recopilación de datos y cualitativa para su análisis, buscando describir las características del fenómeno investigado y optimizar la comprobación lógica de razonamientos. En

esencia, la metodología de la investigación es el proyecto de una investigación o estudio. (Ortega, 2021)

Las técnicas de recolección de datos fueron la entrevista estructurada, revisión documental y normativa, como instrumentos se elaboraron guías de entrevista, guías de revisión documental y fichas de trabajo bibliográfico.

El ámbito geográfico de la investigación fue la ciudad de Tarija. El límite temporal de la información recogida corresponde a las gestiones 2023 y 2024.

El universo de estudio estuvo constituido por los abogados en ejercicio profesional en Tarija. El marco muestral se definió a partir de los registros de la Dirección de Registro, Control y Supervisión del Ejercicio de la Abogacía y de bases de datos de profesionales litigantes, se aplicó una técnica de muestreo no probabilístico por conveniencia.

El trabajo de campo se limita al análisis en Tarija, con un 95% de confiabilidad y un error del 5%.

Por tanto:

Fórmula

$$n = \frac{z^2 \cdot N \cdot p \cdot q}{e^2 (N-1) + z^2 \cdot p \cdot q}$$

n: tamaño de la muestra; z: constante que depende del nivel de confianza; N: tamaño de la población o universo; p: proporción de individuos que poseen en la población la característica de estudio; q: proporción de individuos que no poseen esa característica, es decir, es 1-p; e: error muestral deseado, en tanto por ciento. (FeedBack Networks, s.f.)

Datos

95% z=1,96 e=5%

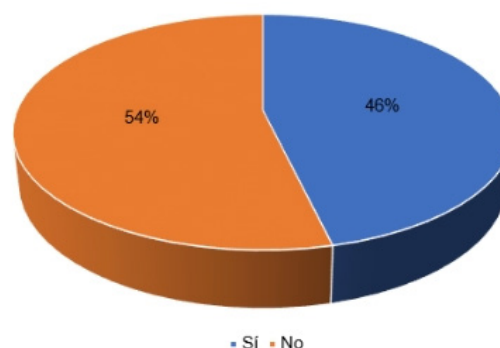
Se determinó el tamaño de muestra de 356 encuestados con un 95% de confiabilidad y un error del 5%

Para la validación de la encuesta, se efectuó una prueba piloto de 30 encuestados. Respecto a la fiabilidad del cuestionario se estimó mediante el coeficiente Alfa de Cronbach, obteniendo un resultado de 0.85, considerado aceptable. El procesamiento de datos se realizó mediante el software PASW (SPSS) Statistic.

3. RESULTADOS

Los resultados de la investigación se obtuvieron a partir de encuestas aplicadas a abogados de Tarija y entrevistas estructuradas a especialistas en materia ambiental. A continuación, se presentan los hallazgos más destacados sin juicios de valor ni interpretaciones:

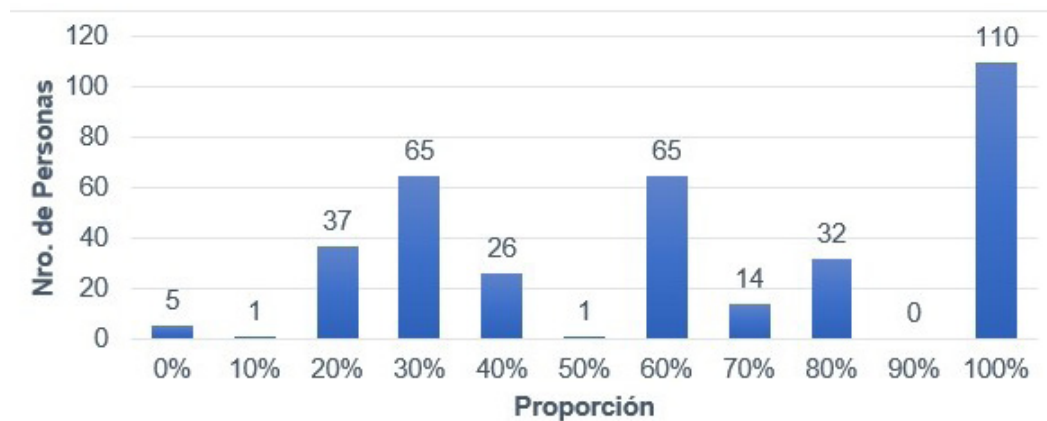
3.1. GRÁFICO N° 1: ¿CONSIDERA QUE LA NORMATIVA AMBIENTAL ACTUAL DE BOLIVIA EN EL MARCO DEL BICENTENARIO GARANTIZA EL DERECHO AL MEDIO AMBIENTE?



Fuente: Elaboración Propia

El 54% de los encuestados indica que la actual normativa ambiental, desde 1825 a la fecha, ha evolucionado en pro del medio ambiente, empero las garantías del derecho al medio ambiente, no se dan en su totalidad conforme comentan por la falta de socialización, falta de práctica, debiendo ser modificada acorde a la realidad que se vive a efectos de proteger el medio ambiente, evitar desastres climatológicos y garantizar la protección de la fauna y flora.

3.2. GRÁFICO N° 2: ¿EN QUÉ PROPORCIÓN CONSIDERA QUE SE VULNERABA EL DERECHO AL MEDIO AMBIENTE EN BOLIVIA CON LAS ANTERIORES CONSTITUCIONES?

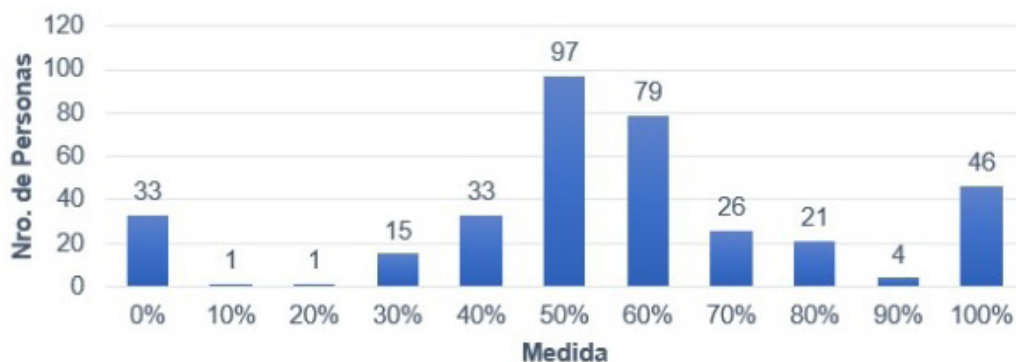


Fuente: Elaboración Propia

El 62% (221) de los encuestados considera que, en relación con las anteriores Constituciones, existía una vulneración del derecho al medio ambiente en Bolivia

entre un 60 a 100 por ciento, especificando que incluso en ciertos períodos era nulo expresarse en relación con el medio ambiente.

3.3. GRÁFICO N° 3: ¿EN QUÉ MEDIDA EL PARADIGMA DEL VIVIR BIEN REFUERZA EL DERECHO AMBIENTAL EN BOLIVIA?



Fuente: Elaboración Propia

Un 49% (176) de los encuestados considera que entre un 60 al 100 por ciento el paradigma del vivir bien refuerza el derecho ambiental en Bolivia, mientras que un 9% (33) no estima su aplicación. Se considera que, si bien a través de la última reforma constitucional se incorpora un mejor relacionamiento con la Madre Tierra, bajo los principios ancestrales, esto no disminuye la falta de mejora que pueda darse.

En una apreciación dogmática reflejada en el análisis de las reformas constitucionales analizadas en el presente trabajo, en relación con el Bicentenario de Bolivia y el enfoque ambiental, se identifica y refleja el siguiente cuadro:

3.4. CUADRO N° 1: ANÁLISIS DE EVOLUCIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN LOS PERÍODOS CONSTITUCIONALES DE BOLIVIA

Periodo Constitucional	Concepto Incorporado
1826 – 1839	Salubridad
1843 – 1880	No se logra identificar
1938 – 1947	Riquezas Naturales
1961 – 2004	Sostenibilidad
2009 – 2025	Medio ambiente, Madre Tierra, Generaciones Futuras

Fuente: Elaboración Propia

En el primer periodo, si bien no se identifica un concepto de protección ambiental, se hace mención indirecta en referencia a la salubridad, como un límite a la actividad económica, desde una perspectiva centrada en el ser humano, establecido en su Art. 155 de la Constitución (1826).

De la misma manera se identifica que en el Art. 154 de la Constitución (1831), Art. 156 de la Constitución (1834) y Art. 153 de la Constitución (1839), se identifica la disposición señalada en la gestión de 1826, manteniendo un enfoque exclusivo de salud pública.

A partir de la Constitución de 1843, en el segundo período, la mención a la salubridad como límite a la industria desaparece de la norma suprema, siendo que las constituciones posteriores (1851, 1861, 1868, 1871, 1878 y 1880), no contienen ni reflejan de forma indirecta, la protección del medio ambiente, los recursos o la salud pública, siendo una representación a un retroceso conceptual en la materia.

Con relación al tercer período, surge una conceptualización de riquezas naturales, considerados bienes bajo el dominio del Estado, predominando un enfoque más económico y de aprovechamiento, entendiéndose como un primer reconocimiento de los recursos naturales como un patrimonio nacional, tal cual se establece en el Art. 107 de la Constitución (1938), y aspecto que se mantuvo en el Art. 108 de las Constituciones de 1945 y 1947.

Respecto al cuarto período analizado, se logra identificar un avance cualitativo significativo, pues ya no solo se habla de riquezas, sino que se incorporan los

principios de conservación, uso racional y sostenibilidad, reconociendo la necesidad de gestionar los recursos para el futuro, en la Constitución (1961) en su Art. 167 se introduce por primera vez la obligación del Estado de regular la explotación de recursos naturales renovables, debiendo precautelar su conservación e incremento racional, posteriormente en la Constitución (1967) se señala en su Art. 170 el mandato de conservación e incremento racional de los recursos naturales. En cuanto a las Constituciones de 1995 y 2004 comparten en su articulado 171 la incorporación de los derechos de los pueblos indígenas sobre sus tierras comunitarias de origen.

En tanto en el actual período constitucional (2009 - 2025), la Constitución (2009) representa para algunos un punto culminante con relación al Bicentenario, para otros se considera el punto de inicio a un nuevo enfoque Eco-Constitucional, estableciendo un marco de protección ambiental, siendo uno de los más avanzados a nivel latinoamericano, donde en su Art. 33 consagra que las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado, extendiéndose no solo a las presentes sino también futuras generaciones, además de su aplicación a otros seres vivos. En la actual Constitución boliviana, a través de los Arts. 34, 108 y 342, se faculta a cualquier persona a ejercer acciones legales en defensa del medio ambiente y se establece como un deber del Estado y de la población conservar, proteger y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales y la biodiversidad. Se establece un mecanismo de protección conocido como la Acción Popular en su Art. 135.

Se invoca a la Madre Tierra en el preámbulo y se establecen principios como la armonía con la naturaleza, superando la visión puramente antropocéntrica, reconociendo la biodiversidad, los ecosistemas y la prohibición de elementos tóxicos que dañen la salud y el medio ambiente.

La evolución a lo largo de las reformas constitucionales, hace evidente la mención de que, en la actual

Constitución, se incorpore un capítulo entero al Medio Ambiente, los recursos naturales, la biodiversidad, la coca, las áreas protegidas y los recursos forestales, donde se establecen políticas de gestión participativa, evaluación de impacto ambiental, y la imprescriptibilidad de los delitos ambientales.

3.5. GRÁFICO N° 4: CRONOLOGÍA DE REFORMAS CONSTITUCIONALES EN BOLIVIA EN SU BICENTENARIO



Fuente: Elaboración Propia

Del gráfico precedente se identifica un análisis de las reformas constitucionales de Bolivia a lo largo de su bicentenario, evidenciando patrones de estabilidad e inestabilidad política. Durante el siglo XIX, los intervalos de reformas oscilaron entre 2 y 10 años, reflejando la inestabilidad estatal y los conflictos característicos de los primeros estados republicanos, en contraste, el siglo XX muestra periodos prolongados de reformas, incluso con reforma de hasta 58 años, lo que sugiere una fase de consolidación normativa interrumpida por regímenes autoritarios y los procesos de transición democrática que vivía el país. En el siglo XXI, la frecuencia aumenta con intervalos de 5 a 19 años considerando que se ingresa a la gestión 2025, donde se refleja un contexto más dinámico, donde la Constitución se configura como instrumento de reorganización del Estado y de incorporación a las nuevas demandas ciudadanas.

Este recorrido histórico permite interpretar la evolución constitucional boliviana como un ciclo alternante entre inestabilidad y la consolidación normativa, ofre-

ciendo un marco interpretativo con relación al medio ambiente, la naturaleza, sus recursos y la Madre Tierra.

La SCP 1582/2022-S2 (2022) ha establecido que: "... entre los derechos colectivos protegidos explícitamente por la acción popular se encuentran relacionados con el medio ambiente y la salubridad pública".

La SCP 1582/2022-S2 del 14 de diciembre, reconoce el medio ambiente como fin y función esencial del Estado; para cumplir con esta función, el Estado tiene el deber de regular, supervisar y fiscalizar, requerir y aprobar estudios de impacto ambiental sobre las actividades que podrían afectar al medio ambiente. Además, es fundamental el acceso a la información sobre estas actividades ya que constituyen asuntos de interés público. Esta sentencia busca promover la justicia ambiental y proteger el derecho de las generaciones futuras para acceder a un medio ambiente sano, saludable y equilibrado. Por lo tanto, se compromete a su amplia socialización y vigilancia de su cumplimiento por parte de las instancias señaladas y de quienes

vulneran los derechos al medio ambiente, a la madre tierra, al agua en su dimensión colectiva, a la vida digna y a la salud.

La sentencia establece la obligación del Estado de informar y el derecho de la población a recibir información sobre la gestión ambiental y el control ciudadano sobre la gestión pública relacionada al medio ambiente. Esto amplía la base para una mayor jurisprudencia en la temática ambiental, comprendiendo el derecho al medio ambiente y su interdependencia con los derechos a la vida y salud.

Con relación a la SCP 0077/2020-S3 (2020) estableció: *"Que el ejercicio de los derechos de la Madre Tierra requiere reconocimiento, recuperación, respeto, protección, y diálogo de la diversidad de sentires, valores, saberes, conocimientos, prácticas, habilidades, trascendencias, transformaciones, ciencias, tecnologías y normas, de todas las culturas del mundo que buscan un convivir en armonía con la naturaleza; considerando a la Madre Tierra como sagrada desde las cosmovisiones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos."*

Lhaka Honhat vs. Argentina (2020) la sentencia estableció un hito al reconocer estos derechos económicos, sociales y ambientales (DESCA) como autónomos y directamente exigibles, ordenando a Argentina la titulación del territorio, la remoción de asentamientos criollos y la implementación de un plan para garantizar el acceso a recursos vitales y la protección de su cultura.

La consulta previa, es un mecanismo de participación de la población y derecho fundamental de los pueblos indígenas, en cuanto refiere a actividades ambientales el Art. 343 de la CPE (2009) señala que: *"La población tiene derecho a la participación en la gestión ambiental, a ser consultado e informado previamente sobre decisiones que pudieran afectar a la calidad del medio ambiente."*

Por otra parte, esta garantía se encuentra establecida de igual manera para el desarrollo de actividades que tengan cierto grado de incidencia sobre las naciones y

pueblos indígena originario campesinos en el Art. 30 indicando que gozan del derecho "A ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan."

4. DISCUSIÓN

El estudio se distingue de otras investigaciones al ofrecer una perspectiva detallada a través de encuestas a abogados y entrevistas a actores clave del sistema ambiental. Esto permite ir más allá del mero análisis normativo, proporcionando datos concretos sobre la percepción de la evolución ambiental en el marco del Bicentenario de Bolivia.

El derecho ambiental surge como un derecho humano ante el reconocimiento constitucional del derecho a vivir en un ambiente sano, a mejorar la calidad de vida y el vivir bien de todas las bolivianas y los bolivianos.

El derecho ambiental como tal se encuentra relacionado con los derechos humanos de todas las personas, con mayor énfasis en grupos vulnerables como los pueblos indígenas originario campesinos, por ejemplo, calidad de vida, se encuentra ligada con el derecho a la vida propiamente, derecho que juega un rol importante con la aplicación de políticas medioambientales.

El derecho de la naturaleza conduce al ser y deber ser de la naturaleza y el ser humano. La cosmovisión andina se puede definir como la idea y apreciación del mundo de las personas, tras la cual contemplan y revelan su entorno natural y cultural, es el producto de un proceso de evolución del pensamiento. (Ayala Mora, 2017)

En la investigación se identifican dos corrientes con relación al relacionamiento del medio ambiente, por una parte, el antropocentrismo considerada una teoría filosófica en la cual se concibe al ser humano y sus intereses como el centro de todo, por lo que se produ-

ce una supeditación de lo "demás" (seres vivos, medio ambiente, etcétera) a las necesidades y bienestar del ser humano. (Hernández Islas, 2020)

El enfoque antropocéntrico, refiere que el medio ambiente existe en el marco central del cual el ser humano se encuentra inmerso, en el núcleo y el derecho al medio ambiente le sirve a ese ser humano. La visión antropocéntrica, es una construcción filosófica que data de muy antiguo.

Y la segunda corriendo el biocentrismo que defiende que todos los seres vivos merecen el mismo respeto por el hecho de compartir un elemento en común: la vida. (Marín García, s.f.)

Esta postura reconoce que los seres vivos y el medio ambiente tienen valores propios, por lo que este reconocimiento genera derechos y obligaciones con la naturaleza.

El enfoque biocéntrico y el antropocéntrico, no sólo no son contrarios, sino son complementarios. El biocentrismo implicaría una superación del antropocentrismo.

A lo largo de la historia se identifica cómo se logra consolidar el derecho de las Generaciones Futuras que actualmente tienen el derecho constitucional a recibir de la sociedad (la generación presente) recursos naturales renovables y un ambiente saludable, protegido y equilibrado con lo suficiente para garantizar un desarrollo normal y permanente.

La crisis ambiental hoy en día se perfila como una necesidad imperiosa de darle solución, de lo contrario, los problemas a futuro serían nefastos y catastróficos para las siguientes generaciones; lo cual es de hecho la vulneración de sus Derechos, sin embargo, actualmente se tiene presente una antesala proteccionista del medio ambiente, que intenta garantizar de alguna manera la entrega de un medio ambiente sano a las generaciones futuras.

Otro aspecto crítico que se identifica es el acceso a la justicia y la protección de defensores ambientales, si bien en Bolivia existen mecanismos constitucionales

como el amparo, la acción popular y la acción de cumplimiento, no se han consolidado personal especializado en materia ambiental, lo que limita la eficacia de la tutela, la falta de fiscales ambientales que puedan determinar con certeza el grado de daño y cómo debería ser considerada la pena a solicitar, por su parte, el Acuerdo de Escazú y la jurisprudencia interamericana han consolidado un estándar más elevado, garantizando no solo el acceso a la información y a la justicia, sino también la protección expresa a defensores de derechos ambientales, ámbito en el que Bolivia aún presenta un vacío jurídico significativo.

La comparación identifica que Bolivia cuenta con una normativa ambiental partiendo de su norma suprema de gran valor simbólico, pero su implementación se ve debilitada por factores estructurales y económicos.

El Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, también conocido como Acuerdo de Escazú (2018), es el primer tratado ambiental de América Latina y el Caribe. Fue ratificado por Bolivia mediante la Ley N° 1182 (2019). El objetivo del acuerdo es garantizar los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales en la región, contribuyendo a la protección del derecho a un ambiente sano y al desarrollo sostenible. Los pilares fundamentales del acuerdo son la implementación plena y efectiva de los derechos de acceso a la información ambiental, la promoción de la participación pública en la toma de decisiones, la facilitación del acceso a la justicia en asuntos ambientales y la creación de instrumentos para la protección y seguridad de los defensores ambientales.

Si bien el derecho se mantiene dinámico en el tiempo, los principios ancestrales de los inicios continúan perdurando en el tiempo y se interpretan en materia ambiental conforme se reflejan los tres principios ancestrales de acuerdo a lo desarrollado en la Cartilla elaborada por el (Ministerio de Relaciones Exteriores, 2016):

...El primer principio: "no seamos ladrones (ama suwa)". No tenemos que robar lo que les pertenece a los otros. El espacio atmosférico que existe en el planeta tiene que ser compartido por todos respetando los principios de equidad y responsabilidades comunes pero diferenciadas. Pero hay algunos países codiciosos que quieren consumir ellos solos lo que resta del espacio atmosférico.

El segundo principio: "No seamos mentirosos (ama llulla)". No podemos continuar en una negociación de un nuevo acuerdo climático donde los países se mienten unos a otros, donde dicen que van a hacer algo por el cambio climático, pero en realidad no se quiere hacer nada, o donde se dice una cosa, pero en realidad se piensa hacer otra. No son éticos los acuerdos que no garantizan la integridad ambiental de la Madre Tierra y la integridad de nuestra maravillosa comunidad humana. Son mentirosos los acuerdos que sólo piensan en los negocios y no promueven la vida.

El tercer principio: "No seamos flojos (ama quella)". Los países desarrollados no quieren incrementar sus ambiciones en la reducción de emisiones, y menos aún implementar sus compromisos en el marco de la Convención en temas de adaptación, provisión de financiamiento, tecnología y desarrollo de capacidades. Hay países desarrollados que no quieren enfrentar la obligación de hacer reducciones domésticas en sus países que comprometan su desarrollo económico y no quieren hacer nada para apoyar a los países en desarrollo a enfrentar el cambio climático...

Los principios ancestrales del ama suwa, ama llulla, ama quella recuerdan que la lucha contra el cambio climático no es solo un desafío técnico o económico, sino esencialmente ético, principios profundamente enraizados en la cosmovisión andina, constituyéndose una guía moral y práctica para avanzar hacia un orden climático más justo, solidario y sostenible, que es imprescindible incluir a debates.

En Bolivia existen leyes desde los años 70 que sancionan daños al medio ambiente, como el Decreto Ley 12301 (1975) de Vida Silvestre, Parques Nacionales, Caza y Pesca. En 1992 se promulgó la Ley 1333 (1992)

de Medio Ambiente y sus reglamentos con una tipificación más integral sobre las quemadas, tala de bosques, caza y pesca ilegal o contaminación de aguas. En 2009 la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia estableció el derecho de las personas a un medio ambiente sano, y en 2010 y 2012 se promulgaron las leyes de la Madre Tierra Ley N.º 071 (2010) y de Desarrollo Integral Ley N.º 300 (2012). El Código Penal también tipifica delitos ambientales. La Ley de Medio Ambiente 1333 establece que los delitos ambientales "son las acciones que lesionen, deterioren, degraden, destruyan el medio ambiente y cuyos autores merecen sanciones administrativas y penales" (Art. 103).

Sin embargo, a pesar de la existencia de estas leyes, la falta de voluntad política y los vacíos institucionales limitan su aplicación efectiva y la protección del medio ambiente. Si bien existen leyes, como la Ley 1171 (2019), que impone multas por graves delitos ambientales, hay actividades que carecen de normas específicas, como el sector agropecuario.

En general, las normas y reglamentos ambientales en Bolivia no funcionan adecuadamente debido a la falta de conocimiento y la necesidad de actualización y mejora. Además, hay un problema de falta de cualificación de los servidores públicos encargados de aplicar estas normas. Los principales conflictos se presentan en el avasallamiento de áreas protegidas y tierras comunitarias de origen por actividades extractivistas de terceros, y la falta de conocimiento sobre las normas legales por parte de los afectados debilita la defensa de sus derechos.

El modelo económico de Bolivia es extractivista y no considera modelos alternativos amigables al medio ambiente. La última actividad de carácter extractivista, y no menos importante, que se desarrolla en Bolivia es la explotación de hidrocarburos. La realidad económica del país, considerado como "en vías de desarrollo", puede ser un factor negativo para proteger el medio ambiente, lo que puede llevar a cometer excesos contrarios a las leyes vigentes en esta materia. En mayor o menor grado, se vulnera el derecho al medio ambiente y cada vez se ventilan más casos de esta naturaleza.

Cecilia Peñaranda (2025) manifiesta en su artículo de opinión: *"Bolivia llega a sus 200 años como un país que, pese a discursos de soberanía, no ha logrado emanciparse del extractivismo. La historia económica de Bolivia es un bucle de ciclos extractivos: la plata, goma, estaño, gas, soya, oro y litio repiten el mismo relato: riqueza que se esfuma y heridas que se olvidan. De esta manera la crisis actual, como un eco de 1985, confirma que ni el proceso de independencia, ni la Revolución del 52, ni siquiera el Estado Plurinacional pudieron hacer frente al fantasma colonial que convierte a nuestro subsuelo en botín. Bolivia no ha sido un mero espectador en la historia global: ha sido un actor fundamental en la construcción del capitalismo moderno. Nuestro territorio, una y otra vez, ha servido de soporte material para el desarrollo ajeno."*

Esta encrucijada histórica nos plantea una pregunta necesaria: si Bolivia fue indispensable para el surgimiento del sistema económico actual, ¿no podría ser también el lugar desde donde se lo transforme? La respuesta no está en negar nuestro pasado, sino en hacer a partir de lo que nos pasó. El bicentenario no puede ser solo un recordatorio de lo que somos para el mundo, sino un punto de inflexión para decidir lo que queremos ser. Nuestro país tiene que dejar de ser la periferia explotada para convertirse en centro de su propio destino, tiene el derecho y la historia para exigirlo."

Si bien el análisis de Peñaranda resalta con fuerza la persistencia del "fantasma colonial", resulta necesario contrastarlo con las alternativas incorporadas desde la CPE del 2009, como el Vivir Bien y el reconocimiento expreso de los derechos de los pueblos indígenas originarios campesinos. Partiendo de esto el desafío, entonces no radica solo en denunciar los ciclos extractivos, sino en trazar caminos viables hacia un modelo de desarrollo soberano, justo y sostenible que permita a Bolivia dejar de ser dador de materia prima y convertirse en protagonista de su propio destino.

5. CONCLUSIONES / RECOMENDACIONES

El análisis histórico-constitucional y normativo permite concluir que Bolivia ha transitado de un marco jurídico aislado al medio ambiente, basado en un enfoque antropocéntrico, logrando avanzar durante este bicentenario a consolidar un constitucionalismo ecológico, con un nuevo paradigma como es el "Vivir Bien", con un enfoque biocéntrico, que reconoce a la Madre Tierra como sujeto de derechos.

Se evidencia la brecha estructural entre la normativa vigente y su aplicación práctica, pues el extractivismo continúa siendo la base del modelo económico, conforme se analiza la dependencia de los hidrocarburos en el país, siendo esta contradicción debilitadora a la efectividad de los derechos ambientales reconocidos, lo que conlleva a tensionar el discurso jurídico y las políticas públicas.

En el marco del Bicentenario, Bolivia enfrenta el desafío de superar el paradigma extractivista y encaminar un modelo de desarrollo sostenible que armonice con el marco constitucional de vivir en armonía con la Madre Tierra, garantizando el derecho de las presentes y futuras generaciones (equidad intergeneracional) y su acceso a la justicia ambiental.

En virtud de lo anterior, se recomienda:

- La creación de sectores especializados, fiscales ambientales, capacitados en competencias técnicas y autonomía, que garanticen la tutela efectiva de los derechos de la Madre Tierra y de las comunidades. Debiendo operar de oficio para garantizar el derecho al medio ambiente.
- Consolidar la aplicación del Art. 343 de la Constitución y los estándares internacionales en materia de consulta previa, libre e informada, asegurando procesos inclusivos, culturalmente pertinentes y vinculantes para la verdadera toma de decisiones consensuadas y conscientes sobre proyectos con impacto ambiental y de envergadura social.

- Se deberá velar por la adopción de energías limpias, reduciendo la dependencia de los recursos no renovables, que permitan fortalecer un modelo de desarrollo sostenible.
- Ante lo reflejado en el presente trabajo, se debe velar por la incorporación de garantías para quienes defienden el medio ambiente y los derechos colectivos.
- En las políticas ambientales, se debe incluir los principios andinos de ama suwa, ama llulla, ama quella, como orientaciones éticas y culturales que refuercen la legitimidad social de las medidas de protección ambiental, que a su vez promuevan el diálogo intercultural.

6. BIBLIOGRAFÍA

- 🔖 Ayala Mora, M. E. (2017). Ecuador Patria de todos: identidad nacional, interculturalidad e integración. Quito: Corporación Editora Nacional.
- 🔖 Bolivia. (19 de noviembre de 1826). Constitución Política. Gaceta Oficial.
- 🔖 Bolivia. (14 de agosto de 1831). Constitución Política. Gaceta Oficial.
- 🔖 Bolivia. (20 de octubre de 1834). Constitución Política. Gaceta Oficial.
- 🔖 Bolivia. (26 de octubre de 1839). Constitución Política. Gaceta Oficial.
- 🔖 Bolivia. (17 de junio de 1843). Constitución Política. Gaceta Oficial.
- 🔖 Bolivia. (21 de septiembre de 1851). Constitución Política. Gaceta Oficial.
- 🔖 Bolivia. (5 de agosto de 1861). Constitución Política. Gaceta Oficial.
- 🔖 Bolivia. (1 de octubre de 1868). Constitución Política. Gaceta Oficial.
- 🔖 Bolivia. (18 de octubre de 1871). Constitución Política. Gaceta Oficial.
- 🔖 Bolivia. (15 de febrero de 1878). Constitución Política. Gaceta Oficial.
- 🔖 Bolivia. (28 de octubre de 1880). Constitución Política. Gaceta Oficial.
- 🔖 Bolivia. (20 de octubre de 1934). Constitución Política. Gaceta Oficial.
- 🔖 Bolivia. (30 de octubre de 1938). Constitución Política. Gaceta Oficial.
- 🔖 Bolivia. (24 de noviembre de 1945). Constitución Política. Gaceta Oficial.
- 🔖 Bolivia. (26 de noviembre de 1947). Constitución Política. Gaceta Oficial.
- 🔖 Bolivia. (31 de julio de 1961). Constitución Política. Gaceta Oficial.
- 🔖 Bolivia. (2 de febrero de 1967). Constitución Política. Gaceta Oficial.
- 🔖 Bolivia. (14 de marzo de 1975). Decreto Ley N.º 12301 Ley de Vida Silvestre, Parques Nacionales, Caza y Pesca. Gaceta Oficial.
- 🔖 Bolivia. (27 de abril de 1992). Ley N.º 1333 Ley de Medio Ambiente. Gaceta Oficial.
- 🔖 Bolivia. (6 de febrero de 1995). Constitución Política del Estado. Gaceta Oficial.
- 🔖 Bolivia. (13 de abril de 2004). Constitución Política del Estado. Gaceta Oficial.
- 🔖 Bolivia. (07 de febrero de 2009). Constitución Política del Estado. Gaceta Oficial.
- 🔖 Bolivia. (21 de diciembre de 2010). Ley N.º 071 Ley de Derechos de la Madre Tierra. Gaceta Oficial.
- 🔖 Bolivia. (15 de octubre de 2012). Ley N.º 300 Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien. Gaceta Oficial.
- 🔖 Bolivia. (15 de octubre de 2012). Ley N.º 300 Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien. Gaceta Oficial.

-  Bolivia. (25 de abril de 2019). Ley N ° 1171 Ley del Uso y Manejo Racional de Quemas. Gaceta Oficial.
-  Corte Interamericana de Derechos Humanos. (06 de febrero de 2020). Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina. Obtenido de <http://bit.ly/4p-TviJa>
-  FeedBack Networks. (s.f.). Recuperado el 30 de 03 de 2023, de <http://bit.ly/4gv6e6Q>
-  Hernández Islas, G. (02 de 01 de 2020). For Jurídico. Recuperado el 15 de 12 de 2021, de <http://bit.ly/4nACOHo>
-  Marín García, A. (s.f.). Economipedia. Obtenido de <http://bit.ly/4pM4DxK>
-  Ortega, C. (3 de abril de 2021). QuestionPro. Recuperado el 27 de 3 de 2024, de <http://bit.ly/4pFk-Chd>
-  Peñaranda del Carpio, C. (5 de agosto de 2025). 200 años de independencia, 500 años de saqueo: crítica al extractivismo en el bicentenario de Bolivia. Obtenido de <http://bit.ly/4nVzkyR>
-  Tribunal Constitucional Plurinacional. (16 de marzo de 2020). Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0077/2020-S3.
-  Tribunal Constitucional Plurinacional. (14 de diciembre de 2022). Sentencia Constitucional Plurinacional N° 1582/2022-S2.

LITIGACIÓN ORAL PENAL EN LA FORMACIÓN JURÍDICA UNIVERSITARIA: DISEÑO PROGRESIVO COMO CURSO, MÓDULOS TRANSVERSALES Y TALLERES EXTRACURRICULARES EN EXPRESIÓN ORAL

Tipo de Artículo: Investigación Científica

Tarazona García Odalys Marysleisi

**LITIGACIÓN ORAL PENAL EN LA FORMACIÓN JURÍDICA UNIVERSITARIA:
DISEÑO PROGRESIVO COMO CURSO, MÓDULOS TRANSVERSALES Y TALLERES
EXTRACURRICULARES EN EXPRESIÓN ORAL**

Fecha de recepción: 17/11/2025 | Fecha de aceptación: 01/12/ 2025

AUTORA:

Tarazona Garcia Odalys Marysleisi*

* Bachiller en Derecho por la Universidad San Pedro – Peru. Conciliadora extrajudicial y autora de artículos jurídicos, especializada en derecho penal y litigación oral. Parlamentaria Mujer. Fundadora de OMTG Legis, biblioteca jurídica online, y creadora de contenido jurídico

ORCID: 0009-0009-1533-3995*

Correos de la autora:

contact.omtglegal@gmail.com*

RESUMEN

El objetivo de la investigación fue evaluar cómo la litigación oral penal y su implementación curricular inciden en la formación jurídica universitaria en Huaraz, 2025, teniendo como alcance la pertinencia de integrar cursos progresivos, módulos transversales y talleres extracurriculares en expresión oral para fortalecer las competencias comunicativas y persuasivas de los futuros abogados. Se tuvo justificación social, práctica y teórica, en la que se sustentó la necesidad de mejorar la protección de derechos en procesos penales locales, donde las deficiencias en litigación oral afectan audiencias clave, generando perjuicios tanto para imputados como para víctimas, del mismo modo radicó en la creación de un modelo innovador de enseñanza que articula legislación peruana, jurisprudencia y estándares internacionales, cubriendo el vacío sobre cómo adaptar la formación jurídica a la realidad de regiones como Áncash. La metodología fue de tipo básico, con enfoque cualitativo y diseño de teoría fundamentada, aplicando entrevistas a especialistas penales —abogados, fiscales y jueces— para recoger percepciones sobre la formación universitaria y la práctica profesional. Los principales resultados evidenciaron que la conexión entre teoría y práctica es esencial para formar abogados competentes en la aplicación estratégica de la ley, destacando la importancia de la expresión oral, la gestión escénica y la inteligencia emocional, concluyéndose que la inclusión de la litigación oral penal en los planes de estudio transforma la formación jurídica universitaria, fomenta simulaciones y rendimiento académico, y contribuye al acceso efectivo a la justicia respetando el debido proceso.

ABSTRACT

The objective of this research was to evaluate how oral criminal litigation and its curricular implementation impact university legal education in Huaraz, 2025. The scope of this study focused on the relevance of integrating progressive courses, transversal modules, and extracurricular workshops in oral expression to strengthen the communicative and persuasive skills of future lawyers. The research was justified by social, practical, and theoretical grounds, based on the need to improve the protection of rights in local criminal proceedings, where deficiencies in oral litigation affect key hearings, causing harm to both defendants and victims. Similarly, the research aimed to create an innovative teaching model that integrates Peruvian legislation, jurisprudence, and international standards, addressing the gap in how to adapt legal education to the realities of regions like Áncash. The methodology was basic, with a qualitative approach and a grounded theory design, employing interviews with criminal law specialists—lawyers, prosecutors, and judges—to gather perceptions about university education and professional practice. The main results showed that the connection between theory and practice is essential to train competent lawyers in the strategic application of the law, highlighting the importance of oral expression, stage presence and emotional intelligence, concluding that the inclusion of oral criminal litigation in the curricula transforms university legal training, promotes simulations and academic performance, and contributes to effective access to justice while respecting due process.

Palabras clave: Litigación oral penal, procedimiento legal, enseñanza jurídica, aprendizaje activo.

Keywords: Legal procedure, legal education, active learning, university student.

1. INTRODUCCIÓN

El estudio sobre la litigación oral penal en Huaraz mostró la necesidad de ajustar la formación jurídica a las demandas reales del sistema penal peruano. Se evidenció que el diseño académico vigente no prepara a los estudiantes en las técnicas orales que exige el CPP del 2004, lo que limita sus habilidades comunicativas y persuasivas en un modelo adversarial. Ante ello, se promovió una reforma curricular en las universidades locales, incorporando módulos de litigación oral y simulaciones de audiencias. Gracias a estas innovaciones, los futuros abogados podrán complementar la teoría penal con la práctica estratégica de la argumentación en los debates orales.

Conforme a lo descrito se tuvo como problema general: ¿Cómo la litigación oral penal y la implementación curricular inciden en la formación jurídica universitaria en Huaraz, 2025?, bajo esta misma línea se tuvo como problemas específicos: 1) ¿Cómo la adecuación de contenidos curriculares incide en la implementación curricular y la litigación oral penal en la formación jurídica universitaria de Huaraz, 2025?, 2) ¿Cómo la metodología de enseñanza incide en la implementación curricular y la litigación oral penal en la formación jurídica universitaria de Huaraz, 2025?, y por último 3) ¿Cómo la evaluación de competencias incide en la implementación curricular y la litigación oral penal en la formación jurídica universitaria de Huaraz, 2025?.

La investigación se justificó en tres planos. En lo social, porque ayudó a proteger derechos en los procesos penales de Huaraz, donde las debilidades en la litigación oral afectan audiencias clave y perjudican tanto a víctimas como a imputados. En lo práctico, porque propuso incorporar en las universidades módulos de expresión oral, estrategias de litigación y simulaciones de audiencias, fortaleciendo la preparación de futuros jueces, defensores y fiscales conforme al Código Procesal Penal. Y en lo teórico, porque diseñó un modelo innovador que combina estándares internacionales, normas peruanas y jurisprudencia, ofreciendo una respuesta al vacío existente sobre cómo adaptar la formación jurídica a las realidades de Áncash.

Finalmente, se establecieron los propósitos de esta investigación, en el que se consideró como objetivo general: Evaluar cómo la litigación oral penal y la implementación curricular inciden en la formación jurídica universitaria en Huaraz, 2025; y como objetivos específicos se tuvieron: 1) Explicar cómo la adecuación de contenidos curriculares incide en la implementación curricular y la litigación oral penal en la formación jurídica universitaria de Huaraz, 2025; 2) Analizar cómo la metodología de enseñanza incide en la implementación curricular y la litigación oral penal en la formación jurídica universitaria de Huaraz, 2025; y 3) Explicar cómo la evaluación de competencias inciden en la implementación curricular y la litigación oral penal en la formación jurídica universitaria de Huaraz, 2025.

Dentro del ámbito de la investigación, se analizaron también distintos estudios relacionados con las categorías establecidas. Se llevó a cabo a través de diversas investigaciones, tanto nacionales como internacionales, que provenían de bases de datos de publicaciones científicas y derecho comparado.

Ortiz (2022), quien realizó un estudio acerca de la importancia de las habilidades verbales y legales mostradas en simulaciones de audiencias, fue mencionado en el contexto internacional. Consideró su aplicación práctica y apreció lo relevante que es la bibliografía existente sobre el tema. Realizó una investigación bibliográfica, descriptiva y no experimental en la que empleó métodos como el análisis de documentos, la experimentación y la interpretación. Utilizó métodos de análisis, inductivos y deductivos, para la presentación teórica. Para recolectar información, se emplearon bases de datos específicas como Scielo, Dialnet, Google Académico y Scopus.

Por lo tanto, el trabajo del abogado litigante será de alta calidad técnica, requiriendo recursos adecuados para transformar las circunstancias iniciales en los resultados deseados. Llegó a la conclusión de que el proceso penal se verá fuertemente afectado por la argumentación legal y la disputa verbal. Se convirtieron en elementos fundamentales para el sistema penal de Ecuador, ya que fueron motivos determinantes

para alcanzar una comprensión intersubjetiva de las reivindicaciones de validez. Por ende, el litigio oral con argumentos legales se afianzará como verdaderas herramientas de lucha en la búsqueda de la verdad y la justicia durante el proceso penal acusatorio. Su importancia será especialmente vital en las fases de criterio y evidencia, en las que la conducta del acusado mostrará la realidad.

También tenemos a Schumann (2022) en España, quien propuso varias reflexiones sobre la simulación de juicios desde una perspectiva educativa e histórica. En primer lugar, establecer la procedencia histórica y el sentido de los juicios simulados en los programas educativos y, específicamente, su relación con la asignatura de Derecho procesal. En segundo lugar, examinar cuál debería ser su rol principal en la educación universitaria contemporánea. Realizar un análisis cualitativo que incluya la revisión de libros y artículos vinculados con el asunto, así como la evaluación de definiciones de diferentes autores y profesores de varias universidades. Determinó que el avance científico en el campo del derecho procesal requirió que la práctica de la litigación oral sirva como un medio para transmitir conocimientos en este ámbito. La aplicación de técnicas como los juicios simulados necesita primero una reflexión centrada en determinar su rol y, por ende, su relación con el Derecho procesal y otras disciplinas.

La reflexión y las propuestas de innovación en la enseñanza deberían centrarse en esta constancia. Llegó a la conclusión de que el propósito principal de los juicios simulados debe ser ayudar al estudiante a integrar y poner en práctica todas las capacidades y conocimientos adquiridos durante su formación universitaria. Una actividad que se realiza y se prepara de manera apropiada tiene el potencial para ser un recurso educativo de gran valor. No debería ser solo un juego, sino un ejercicio riguroso que demande del estudiante un análisis minucioso del caso desde el punto de vista legal. Solo de este modo será posible encaminarse hacia el objetivo ideal de alcanzar una visión interdisciplinaria del ordenamiento.

Finalmente, en este marco, contamos con Baltodano (2024), en Costa Rica, quien comprendió el concepto y la implementación del aprendizaje activo en el ámbito de la carrera de Derecho, específicamente en la Sede Guanacaste. Esto abarcó un análisis de las tácticas pedagógicas, técnicas y otros recursos utilizados para enseñar, así como una investigación detallada de estas prácticas. Se examinó el punto de vista de dieciséis participantes entre alumnos y docentes con el fin de brindar un panorama sinóptico sobre las experiencias y perspectivas relacionadas con estas prácticas. Este artículo resumió brevemente los hallazgos más significativos del estudio mencionado. Se realizó un estudio exploratorio, ya que se trató de la primera aproximación para poner en práctica el aprendizaje activo en la Carrera de Derecho de la Facultad de Guanacaste, Universidad de Costa Rica.

Esta investigación se enfocó en las acciones llevadas a cabo por el grupo de docentes durante el año académico 2022. Se detectó la implementación de diez tipos de métodos activos en las clases, lo cual fue uno de los descubrimientos más relevantes. El equipo docente sostuvo que esta perspectiva ayudó a promover un entendimiento integral y detallado del Derecho, así como a mejorar la relación entre la teoría y la práctica, lo cual propicia el desarrollo de competencias blandas y habilidades disciplinares. Llegó a la conclusión de que, al mezclar estrategias activas con métodos de evaluación coherentes, los alumnos se comprometen y adquieren progresivamente conocimientos aplicados en el ámbito del Derecho, así como competencias para un aprendizaje constante.

Se resaltó a Moreno (2021) de Lima, quien procuró enfatizar la importancia de instruir a los estudiantes en métodos de litigación oral y oralidad en los planes de estudios de derecho penal, entre los antecedentes nacionales. Realizó un estudio cualitativo, analizando los programas de derecho en varias universidades peruanas. Analizó las definiciones de diversos autores, magistrados y profesores sobre el asunto en cuestión, lo cual le permitió llevar a cabo interpretaciones deta-

lladas. Analizó todos los conceptos recopilados para apoyar su investigación. Los resultados mostraron que había universidades que impartían clases relacionadas con la litigación oral. Sin embargo, al analizar a fondo sus programas académicos, notó que estos cursos no eran equivalentes a una materia dedicada exclusivamente a la Litigación Oral.

El último curso profundizó en que la teoría del caso es esencial para respaldar posiciones frente a otros implicados, mientras que la oratoria se centra únicamente en la exposición final. Llegó a la conclusión de que, en el sector judicial peruano, la oralidad sufrió una notable transformación. En la reforma de los sistemas procesales en casi toda América Latina, incluido Perú específicamente, resultó un elemento fundamental.

Ethel (2022) sostiene que, en Huánuco, los investigadores que analizaron el impacto de las técnicas de litigación oral en el avance de las competencias en los alumnos de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Huánuco, 2021, realizaron un estudio aplicado mediante un enfoque cuantitativo descriptivo y correlacional no experimental. El coeficiente de correlación entre el programa de educación a distancia de la sede central y el de Leoncio Prado, que fue de 0,574, se ubicó dentro del margen de la estimación promedio. Teniendo en cuenta las premisas generales presentadas, se obtuvo un valor de significancia de 0.000, que se encuentra dentro del margen aceptable. En resumen, hallaron una correlación significativa entre los procedimientos de litigio oral y el avance de las capacidades en los alumnos de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Huánuco, con un coeficiente de correlación de 0.714.

Con base en lo expuesto previamente, utilizamos la teoría del aprendizaje activo como sustento teórico para examinar la categoría de litigación oral penal. De acuerdo con Real et al. (2021), incorporar actividades ayuda a que los estudiantes mantengan su atención por más tiempo, en comparación con el uso exclusivo de la clase magistral. Propuso enriquecer esta última con actividades que incluyan a los estudiantes, con el objetivo de fomentar la comprensión y, por ende, el

proceso de aprendizaje. Señalan que estos lugares facilitan la interacción del estudiante con el objeto del proceso y, además, proporcionan oportunidades al profesor para proporcionar retroalimentación.

2. METODOLOGÍA

Se realizó una investigación básica, la cual, según Polania et al. (2020), involucra un componente teórico en el que se trata de desarrollar una teoría o verificar y corregir las que ya existen. La metodología empleada fue cualitativa, pues se analizó la litigación oral y su aplicación en el ámbito curricular de la educación jurídica universitaria de Huaraz. Medardo (2020) enfatizó que los métodos cualitativos se centran en los entornos auténticos y naturales donde la gente interactúa y actúa. En este contexto, el análisis y la utilización de los valores son esenciales porque influyen tanto en la formulación de teorías y modelos jurídicos como en el estudio de los problemas.

Según Morse et al. (2021), el diseño se basó en la teoría fundamentada, indicando que independientemente de la versión de TF utilizada, hay principios y técnicas que son empleados por la gran parte de los investigadores que utilizan este método. Entre los principios, hay tres que destacan: (1) la descripción, comprensión y transformación en un contexto particular; (2) la búsqueda de generalización mediante el desarrollo de teorías y la abstracción; y (3) la aplicabilidad de los hallazgos más allá de su contexto mediato.

En lo que respecta a la unidad de análisis, el estudio actual se realizó bajo el criterio, la experiencia y la evaluación de expertos en el tema investigado, entre los cuales se encuentran jueces, fiscales y abogados. El marco de estudio estaba orientado a la educación legal universitaria en Huaraz. La muestra se conformó por seis agentes principales: dos magistrados de la jurisdicción penal que contaban con al menos cinco años de trayectoria en dictámenes orales, dos fiscales con igual experiencia en audiencias orales y dos abogados penalistas que poseían un mínimo de cinco años de experiencia profesional y formación universitaria en Huaraz.

El muestreo intencionado fue el método de muestreo utilizado conforme a la investigación cualitativa llevada a cabo, ya que se realizó una selección deliberada de participantes con características significativas. El propósito fue identificar tendencias en los discursos vinculados a la calidad del currículo, las deficiencias en habilidades de litigación oral y los componentes institucionales que afectan la enseñanza del Derecho procesal penal en Huaraz. Los anexos contienen detalles de la codificación de los entrevistados. En cuanto a los criterios utilizados para incluir a esos entrevistados, se tuvo en cuenta lo siguiente: i) fiscales del ámbito penal; ii) jueces del ámbito penal; iii) abogados con experiencia en litigación oral; iv) profesionales que dieron su consentimiento informado de forma voluntaria. Por otro lado, en los criterios de exclusión se consideró a: i) Abogados que no eran expertos en la materia; ii) Profesionales que no quisieron participar o que no brindaron su consentimiento informado.

Se empleó la técnica de la entrevista para reunir información, un recurso cualitativo que resulta eficaz para conseguir datos precisos y detallados acerca de las experiencias, percepciones y perspectivas de los participantes. Esta metodología posibilitó la consulta directa de las declaraciones de fiscales, jueces y letrados que operan en el sistema de justicia penal. Las entrevistas se realizaron de acuerdo con una guía creada con anterioridad. La guía de entrevista que se utilizó incluyó preguntas que indagaban sobre la relación entre las dimensiones del estudio y la formación jurídica, así como su conexión con el ejercicio de litigios orales en Áncash.

Con el fin de garantizar la validez del contenido, la guía de entrevista fue validada bajo el criterio de expertos y supervisada por tres profesionales con un máster. Los evaluadores consideraron aspectos como la suficiencia, claridad, coherencia y pertinencia de los temas

relacionados con las categorías de litigación oral (interrogatorios, técnicas de interrogación, simulacros) y la implementación del currículo (metodología, contenidos, evaluación de habilidades). Las observaciones se incorporaron a tiempo para garantizar que el instrumento se adapte a los objetivos de la investigación.

Se empleó el análisis temático, una técnica cualitativa apropiada para identificar patrones de significado en las conversaciones de los entrevistados, como método para analizar los datos. Este método simplificó la estructuración e interpretación de los datos obtenidos a través de un proceso sistemático que incluía la codificación, categorización e interpretación de fragmentos relevantes. Con esta investigación, se detectaron cuestiones comunes, diferencias y explicaciones relacionadas con la calidad de la educación en litigación oral, los desafíos pedagógicos y el vínculo entre el currículo universitario y las demandas del sistema acusatorio. Teniendo en cuenta la complejidad de las experiencias narradas por los agentes de justicia, este proceso permitió comprender a fondo la discrepancia entre la práctica del litigio oral y lo que dice la academia en el contexto huaracino.

3. RESULTADOS

El presente capítulo presenta los datos que se obtuvieron a través de entrevistas con diferentes profesionales en el campo legal. Los resultados se agruparon en categorías temáticas, lo cual facilitó una mejor comprensión.

El objetivo general de la presente investigación fue: "Evaluar como la litigación oral penal y la implementación curricular incide en la formación jurídica universitaria en Huaraz, 2025", para el cual se formularon tres preguntas que fueron las siguientes:

Tabla 1: La Litigación oral penal

N°	1. ¿Qué competencias cree que desarrollan los estudiantes al participar en simulacros de audiencias?	2. ¿De qué forma los simulacros permiten articular la teoría jurídica con su aplicación práctica en contextos de juicio oral?	3. ¿Considera que la participación en simulaciones mejora las habilidades de argumentación jurídica del estudiante? ¿Por qué?
A1	Los simulacros ayudan a los estudiantes a desarrollar habilidades técnicas y de comportamiento que son fundamentales para su desempeño en el ámbito laboral. Se destacan entre ellas la capacidad para plantear hipótesis jurídicas sólidas, desarrollar una teoría de caso coherente, utilizar el lenguaje procesal, emplear principios como la contradicción y la intermediación, y sostener alegatos con claridad y certeza. Además, mejoran la articulación de palabras, el autocontrol emocional, la modulación de la voz y la gestión escénica frente a los sujetos procesales.	Los simulacros son el espacio donde la teoría jurídica se convierte en una acción de carácter táctico. Contribuyen a que el estudiante comprenda cómo una norma procesal o sustantiva se transforma en decisiones concretas durante una audiencia. El alumno aprende a tomar decisiones bajo presión, a aplicar el derecho en situaciones cambiantes y a elaborar argumentos que se ajusten a contextos específicos mediante la dramatización de casos hipotéticos o reales. Esta articulación es crucial para formar abogados que no solo tengan conocimiento del derecho, sino que también sean capaces de aplicarlo eficientemente.	Sin duda. No solo se mejora la argumentación jurídica a través de la lectura de doctrina, sino también con la práctica regular. Las simulaciones permiten que el alumno viva la experiencia de formular alegatos, rebatir posturas contrarias, responder a las preguntas del juez y defender su hipótesis jurídica con claridad, convencimiento y lógica. De igual manera, le enseñan a adaptar su discurso de acuerdo con la estrategia del fiscal, la clase de testigo o el público al que se dirige, lo cual mejora su capacidad para improvisar y hacer análisis críticos.
A2	Participar en audiencias simuladas es una circunstancia que, aunque es ficticia, es inusual y desafiante para el estudiante. Esta exposición favorece el desarrollo del carácter profesional, ya que requiere una ubicación adecuada frente a los sujetos procesales, el entendimiento de la función de cada uno y actuar con seguridad. Además, se mejora la fluidez léxica porque el estudiante debe conocer la regla, identificar los momentos adecuados para actuar y aplicar los protocolos de forma precisa. Finalmente, se adquiere experiencia en la pragmática jurídica, que consiste en la habilidad de persuadir, argumentar y confrontar ideas estratégicamente ante un tribunal.	Las tres bases fundamentales que deben estar presentes en la educación jurídica son el derecho penal sustantivo, la argumentación jurídica y las técnicas de litigación oral. Los ensayos de juicio permiten que el estudiante aplique estos conocimientos en circunstancias reales, se prepare con anticipación y utilice la teoría en situaciones concretas. Además de facilitar una mejor comprensión del caso, esta práctica permite que la pretensión jurídica se formule ante el tribunal de manera técnica, coherente y clara. Es un procedimiento efectivo para conectar la formación académica con los requerimientos del sistema acusatorio.	El desarrollo de las habilidades comunicativas se ve afectado directamente por las prácticas simuladas. El estudiante logra una mejoría en su capacidad para crear argumentos sólidos, así como en su fluidez verbal y su dicción. Esto le permite expresarse con más seguridad, claridad y maestría técnica, cualidades esenciales en circunstancias de litigio oral. También se mejora la capacidad de adaptar el discurso legal a diferentes públicos, lo cual es esencial para defender puntos de vista legales frente a jueces, fiscales y abogados.

F1	Los ensayos de audiencia permiten que los estudiantes desarrollen una capacidad fundamental: la capacidad de formular hipótesis jurídicas sólidas que respalden la teoría del caso. La actuación práctica, tanto de defensa técnica del acusado como de abogado del actor civil, enseña a establecer estrategias que se mantengan en juicio. Esta competencia no únicamente fortalece el razonamiento jurídico, sino que también prepara al abogado en formación para litigar frente al juez con autenticidad y coherencia.	En el contexto del juicio oral, la teoría jurídica es de suma importancia: orienta cómo se resuelve la causa penal. Las partes defienden posturas antagónicas, y el juez debe apoyar la que tenga más fundamento. Los simulacros le permiten al alumno elaborar una teoría auténtica, capaz de persuadir, empleando criterios como la idoneidad, la proporcionalidad o la ponderación. En este escenario, quien tiene control sobre la técnica argumentativa y presenta una teoría robusta se acerca a la resolución más justa del conflicto.	La argumentación jurídica no solo exige conocimientos teóricos, sino también saber cómo estructurarlos. Las simulaciones ayudan a transformar lo aprendido en alegatos coherentes, hipótesis que han sido probadas o rechazadas y sentencias fundamentadas adecuadamente. Si esta práctica no se realiza, el estudiante corre el riesgo de cometer nulidades a causa de errores en la construcción. Los simulacros son fundamentales para optimizar las habilidades argumentativas y elaborar una teoría jurídica eficaz por esta razón.
F2	Los simulacros mejoran la habilidad de trabajar en equipo y manejar la presión, ya que los estudiantes deben coordinar roles, tomar decisiones rápidas y mantener la calma ante situaciones imprevistas. También les permite familiarizarse más con el lenguaje legal de las audiencias, lo que mejora su capacidad para reaccionar y la precisión de sus términos.	Estas prácticas permiten que los saberes teóricos se implementen en un ambiente simulado. Desde que el estudiante formula la teoría del caso hasta que lleva a cabo tácticas de litigación oral, adquiere la habilidad de relacionar ideas doctrinales con su puesta en práctica, tanto desde el punto de vista argumentativo como escénico.	La práctica constante reduce la nerviosidad inicial, lo cual facilita una exposición más fluida, lógica y nítida. Además, la formación en simulacros permite que el alumno esté capacitado para reaccionar de manera solvente ante contradicciones o refutaciones, lo que potencia su capacidad de improvisación jurídica.
J1	Para actuar con fluidez ante una audiencia, se necesita mucho más que familiarizarse con los contenidos legales. Es fundamental manejar el lenguaje corporal, desarrollar argumentos sólidos y tener un buen dominio de la expresión oral. El manejo escénico permite que el litigante exprese control sobre el caso, claridad y seguridad. Además, es esencial para generar credibilidad y un impacto saber cómo ajustar el discurso en relación con la audiencia, como ser exacto y conciso ante magistrados.	Los simulacros son una especie de ensayo de la vida laboral. Son áreas en las que el estudiante puede aplicar sus conocimientos en contextos simulados, aunque sean realistas. Un aprendizaje significativo es posible gracias a la conexión entre la práctica y la teoría. Conforme se practique más, será más fácil tratar casos reales y por lo tanto se reducirá la brecha entre el aula y el tribunal.	El participar en simulacros mejora la capacidad de gestionar el tiempo, organizar los pensamientos y aplicar tácticas persuasivas. Es posible mejorar la argumentación, el lenguaje jurídico y una comunicación efectiva mediante la creación de un discurso que tenga lógica y estrategia. Además, se entrena la agilidad mental y la exactitud, habilidades esenciales para el litigio oral.

J2	Litigar no solo consiste en hablar bien, sino también en poder construir un relato jurídico convincente. El abogado debe transformar conceptos técnicos en argumentos que se entiendan sin sacrificar la profundidad. Esto implica tener control sobre la narrativa, identificar los hechos relevantes, anticipar las objeciones y adaptar el discurso dependiendo del perfil del juez o fiscal. La oralidad necesita claridad, pero también táctica: saber cuándo quedarse callado, cuándo insistir y cómo convencer sin coaccionar.	El enfoque primario de la educación jurídica tradicional es la dogmática, pero el "cómo se hace" en la sala de audiencias queda relegado. Si no realizan un curso de litigación oral, los estudiantes obtienen conocimientos acerca del proceso penal como si fuera un esquema, en vez de una experiencia. La práctica permite entender los gestos, las reacciones, los tiempos y las dinámicas. Un curso de litigación oral no solo imparte técnicas, sino que también transforma la teoría en acción práctica.	En las audiencias orales, el tiempo es limitado y la atención del tribunal es selectiva. Sintetizar no es sinónimo de reducir, sino de priorizar. Es elegir lo que se va a decir para que el mensaje tenga un efecto. Esta competencia se logra a través del entrenamiento, no de una forma improvisada. Lo que separa a un litigante eficaz de uno que se pierde en tecnicismos es la capacidad de sintetizar con precisión, destacando lo esencial sin dejar de lado los pormenores.
-----------	---	--	--

Fuente: Elaboración propia

El análisis de las respuestas permitió identificar tres capacidades clave que se fortalecen en los simulacros de juicio. En lo técnico, los participantes destacaron que estas prácticas ayudan a aplicar conocimientos jurídicos en escenarios simulados, reforzando principios procesales y la construcción de argumentos sólidos. En lo comunicativo, se valoró el desarrollo de habilidades verbales y no verbales, útiles para mejorar el lenguaje jurídico y la expresión oral. Finalmente, en lo emocional, se resaltó la importancia de aprender a manejar el estrés y ganar seguridad personal, lo que demuestra que los simulacros también aportan al crecimiento socioemocional de los futuros litigantes.

Este análisis mostró que los simulacros jurídicos no solo cumplen una función académica, sino que también son catalizadores de un crecimiento holístico del estudiante. La diversidad de puntos de vista entre los entrevistados ayudó a identificar patrones compartidos y contribuciones originales sobre las habilidades que los alumnos podrían obtener en simulacros de audiencia.

El estudio resaltó un aspecto clave en la formación profesional: la aplicación práctica del conocimiento jurídico. Los simulacros no son simples ejercicios académicos, sino espacios que reproducen la complejidad

del entorno real, donde los estudiantes deben analizar, argumentar y decidir en tiempo real. También se valoró su dimensión estratégica y emocional, pues ayudan a manejar la presión, ganar seguridad y adaptarse con eficacia. Todo esto confirma la necesidad de integrar métodos activos en los planes académicos para lograr un aprendizaje más significativo.

Los simulacros de audiencias resultan esenciales para fortalecer la competencia argumentativa, no solo como habilidad técnica, sino también como práctica en escenarios diversos. Desde el enfoque cualitativo, se observa que los estudiantes aprenden a construir discursos jurídicos efectivos bajo presión, interactuando con distintos actores y adaptándose estratégicamente. Además, como señaló el entrevistado F2, estas experiencias no se reducen a imitar procesos, sino que estimulan la improvisación, el análisis crítico y el pensamiento jurídico.

Este hallazgo apoyó la idea de que para educar a un abogado se requieren experiencias que unan el saber doctrinal con la acción comunicativa. Esto permite al estudiante desarrollar una argumentación jurídica que no solo sea precisa, sino también convincente y contextualizada.

De acuerdo al objetivo específico N°1 de la presente investigación fue: "Explicar cómo la adecuación de contenidos curriculares incide en la implementación curri-

cular y la litigación oral penal en la formación jurídica universitaria de Huaraz, 2025", para el cual se formularon tres preguntas que fueron las siguientes:

Tabla 2: Adecuación de contenidos curriculares

N°	4. ¿Considera usted que el contenido académico de las asignaturas penales incluye de manera suficiente ejercicios prácticos como simulacros de audiencias?	5. ¿Cree que estos contenidos están diseñados para preparar al estudiante en habilidades que se ajusten a las exigencias del sistema acusatorio?	6. Desde su visión profesional, ¿cómo debería mejorar la curricula para fortalecer la dimensión práctica de la litigación oral?
A1	No. En la mayor parte de las universidades, los contenidos penales siguen centrándose en la exposición teórica y se utilizan escasamente las metodologías activas. Los simulacros, si los hay, suelen ser aislados y no tienen evaluación formal ni continuidad. Esto limita el desarrollo integral del alumno y lo aleja de las verdaderas exigencias del sistema acusatorio.	En cierta medida. El sistema acusatorio requiere la oralidad, la capacidad de contradecir, la intermediación y la concentración. Sin embargo, los contenidos académicos aún enfatizan la etapa escrita y no preparan al alumno para el proceso de juicio oral. Es imprescindible una reestructuración de las técnicas que ponga en primer lugar la práctica procesal desde el pregrado.	El currículo mejorado debe incluir asignaturas particulares de litigación oral penal, clasificadas por niveles: desde las nociones básicas de la contradicción hasta las estrategias más avanzadas de alegatos e interrogatorio. Además, es preciso incluir simulacros sistemáticos, el análisis de casos reales, la dramatización de audiencias y la evaluación formativa basada en el desempeño. Además, es esencial que los educadores se capaciten en pedagogía activa y litigación oral contemporánea.
A2	Aunque las materias penales brindan contenido teórico relevante, suelen concentrarse en situaciones especulativas que permanecen en el plano abstracto. Esta metodología dificulta que el estudiante aplique sus conocimientos en situaciones reales, lo que limita su capacidad para llevar a cabo un análisis jurídico pormenorizado. Sería ideal que estos cursos incluyeran ejercicios prácticos que permitieran aplicar las ideas a contextos concretos, lo que fortalecería la formación integral del abogado en el futuro.	Las materias penales brindan principios jurídicos esenciales, aunque no enseñan cómo desempeñarse como abogado litigante, juez o fiscal. Esta carencia exige que los profesionales busquen formación adicional en instituciones especializadas, lo que evidencia una disparidad entre la educación universitaria y las habilidades exigidas por el sistema acusatorio. Para cerrar esa brecha, es fundamental incorporar desde el pregrado métodos activos y contenidos prácticos.	La formación en derecho tiene que mejorarse en dos aspectos esenciales: primero, en la exigencia de realizar litigio oral por medio de simulacros, ejercicios retóricos y debates; segundo, en asegurarse de que el estudiante tenga una sólida base teórica sobre el delito, el proceso general y la prueba. Para comprender el sistema acusatorio, es fundamental tener en cuenta estos principios, pero frecuentemente se les enseña de forma fragmentada o se ignoran.

F1	La formación en litigación oral aún no se incluye en los planes de estudio de pregrado en Perú. Se recomienda incluir asignaturas específicas, como Litigación Oral I, II y III, que aborden desde alegatos de apertura y cierre hasta excepciones, interrogatorios e impugnaciones. Muchos estudiantes poseen destrezas comunicativas, pero carecen de una orientación técnica. Países como El Salvador, Argentina o Chile empezaron a capacitar a sus abogados en litigación oral desde la etapa universitaria. Es urgente cambiar el plan de estudios para fomentar estas competencias.	El sistema penal peruano es mixto, ya que incluye fases orales y escritas. El abogado tiene que ser capaz de defender sus argumentos verbalmente, desde el control de acusación hasta el juicio oral. Para saber cómo responder a una tutela de derechos, refutar una acción o presentar alegatos, se necesita poseer habilidades en contradicción, inmediatez y argumentación oral. Estas competencias deben enseñarse desde la fase del pregrado, y no solo en el posgrado.	Se sugiere una estructura curricular específica: - Litigación Oral I: principios de contradicción, desacuerdos y congruencia. - Litigación oral II: interrogatorio, contrainterrogatorio y métodos de declaración. - Litigación Oral III: alegatos de apertura y cierre, excepciones, repeticiones. Estas materias permitirían que los estudiantes comprendan las instituciones procesales y estén preparados para ejercer la profesión.
F2	Durante la formación universitaria de pregrado, este tipo de actividades generalmente no se llevan a cabo. No es sino hasta la maestría cuando se incluyen con mayor rigor, lo que evidencia que se deben cambiar los planes de estudio para añadir métodos de litigación oral desde etapas tempranas.	Los estudiantes desarrollan las habilidades necesarias en el sistema acusatorio cuando las universidades incluyen visitas a los tribunales y simulaciones de audiencias. Es necesario incluir estos contenidos en el plan de estudios para estar en línea con las exigencias del proceso penal actual.	El aprendizaje de litigación oral debe incluir tres elementos: presenciar audiencias reales en vivo, realizar prácticas a través de simulacros universitarios y ofrecer cursos especializados que aborden técnicas argumentativas, procesales y escénicas.
J1	El enfoque teórico continúa siendo el más utilizado en muchas facultades de Derecho. Aunque se están realizando esfuerzos para implementar simulacros, no se han integrado de forma sistemática en los cursos penales. La ausencia de actividades prácticas obstaculiza el desarrollo de capacidades reales y deja a los estudiantes sin herramientas para interactuar con las audiencias.	La formación en el campo del derecho no debe limitarse únicamente a los contenidos normativos. Es fundamental agregar cursos extracurriculares, como gestión escénica, inteligencia emocional y habilidades blandas. Estas competencias permiten que el futuro litigante sepa manejar la tensión, se adapte a los desafíos del sistema acusatorio y se comunique con empatía.	Se recomienda un modelo en niveles que combine la teoría, la práctica y lo experimentado. Del mismo modo que existen los cursos de Penal I, II y III, deberían establecerse talleres enfocados en distintas áreas, como la civil y la laboral. En los ciclos tempranos, es posible abordar la doctrina y en las etapas posteriores, llevar a cabo simulacros. Finalmente, si se establecen acuerdos con el Poder Judicial, los estudiantes tendrían la oportunidad de participar en audiencias reales, lo que les permitiría reforzar su formación.

J2	Las simulaciones hacen posible experimentar el juicio sin que se produzcan consecuencias en la vida real. Son espacios donde el error se convierte en aprendizaje. El estudiante aprende a manejar la presión, improvisar y responder ante preguntas inesperadas. Como profesor, la ausencia de estas prácticas obstaculiza el progreso de habilidades esenciales. La inclusión de simulaciones en el plan de estudios aumentaría la confianza, la argumentación y la capacidad para reaccionar.	Esta metodología no prepara para la oralidad, que necesita habilidades de comunicación, capacidad para reflexionar críticamente y tomar decisiones en tiempo real. Los modelos actuales no satisfacen las condiciones del sistema acusatorio, que aprecia la inmediatez, la contradicción y la oralidad. Es preciso reevaluar la forma en que se enseña el Derecho.	Un curso general no es suficiente. Se necesita una formación por fases: primero, los principios de la oralidad; luego, las estrategias específicas para cada clase de audiencia (juicio oral, control de plazos, prisión preventiva y demás). Cada etapa debe incluir evaluación de desempeño, retroalimentación y práctica intensiva. Así se forma un profesional que no solamente comprende el funcionamiento del proceso, sino también cómo comportarse en él.
----	--	---	---

Fuente: Elaboración propia

El análisis de las respuestas revela una preocupación común: la brecha entre la formación universitaria en derecho y las exigencias reales del sistema judicial peruano. La propuesta de incluir cursos de litigación oral busca reducir ese desfase y acercar la teoría a la práctica. El hecho de que los entrevistados mencionen experiencias internacionales muestra una mirada comparativa que puede servir de referencia. Además, se subraya la necesidad de incorporar técnicas activas que fortalezcan las capacidades estratégicas, argumentativas y comunicativas de los estudiantes. En conjunto, el hallazgo confirma que la reforma curricular no solo es deseable, sino imprescindible para preparar abogados capaces de actuar con eficacia en escenarios orales y adversariales.

El estudio evidenció un consenso crítico sobre las limitaciones del modelo educativo en derecho frente a las exigencias del sistema acusatorio oral. Aunque se reconocen los principios del sistema penal, la formación universitaria sigue centrada en la fase escrita y descuida la preparación para el juicio oral. Los entrevistados coincidieron en que desde el pregrado es esencial fortalecer la contradicción, la oralidad y la inmediatez, lo cual solo se logra mediante simulaciones y visitas a tribunales. Además, señalaron que el currículo actual no desarrolla las habilidades escénicas, comu-

nicativas ni emocionales necesarias para enfrentar con seguridad los retos del litigio oral. En conjunto, los seis participantes concluyeron que se requiere una reforma integral del currículo jurídico, incorporando habilidades blandas, contenidos prácticos y métodos activos desde las primeras etapas de la formación.

La investigación concluye que existe consenso académico sobre la necesidad de reformar el plan de estudios jurídico para responder a las exigencias del sistema acusatorio oral. No basta con añadir cursos de litigación: se requiere un enfoque pedagógico progresivo que combine teoría, simulaciones y retroalimentación. También se subraya la formación docente en pedagogía activa y técnicas litigiosas actuales, lo que evidencia que el cambio debe ser curricular e institucional. En conjunto, las aportaciones conforman una propuesta integral que articula niveles de dificultad, prácticas concretas y habilidades escénicas, preparando a futuros abogados para desempeñarse con solvencia técnica y emocional en el proceso penal oral.

El objetivo específico N°2 de la presente investigación es: "Analizar cómo la metodología de enseñanza incide en la implementación curricular y la litigación oral penal en la formación jurídica universitaria de Huaraz, 2025.", para el cual se formularon tres preguntas que son las siguientes:

Tabla 3: Adecuación de contenidos curriculares

N°	7. En su experiencia, ¿Cómo ayudan los simulacros a mejorar las habilidades para litigar en audiencias reales?	8. ¿Ha observado usted enfoques metodológicos activos en la enseñanza del Derecho Penal, como el análisis de casos reales o dramatización de audiencias?	9. ¿Cree que la metodología utilizada actualmente en las universidades promueve un aprendizaje efectivo para la actuación en juicios orales reales?
A1	Los simulacros permiten que el estudiante experimente la lógica, la presión y el ritmo de una audiencia real. Aprenden a sostener su postura ante las objeciones, a aplicar la norma en tiempo real y a comunicarse con el juez, el fiscal y el oponente. Esta experiencia potencia su dominio técnico, su capacidad de respuesta y su seguridad, lo que se refleja en un mejor rendimiento laboral.	Sí, aunque todavía de forma incipiente. Algunas facultades han empezado a integrar dramatizaciones y análisis de casos concretos, pero todavía necesitan sistematización y continuidad. Estas metodologías no deberían ser tareas complementarias, sino un componente fundamental del curso. La educación en Derecho Penal debe centrarse no solo en la investigación doctrinal, sino también en resolver disputas reales.	En líneas generales, no. El modelo sigue siendo expositivo, enfocado en el análisis doctrinal y la memorización. Para formar litigantes competentes, se necesita un método colaborativo, práctico y centrado en la solución de casos concretos. La oralidad debería ser un eje transversal en la enseñanza legal.
A2	Las prácticas simuladas ayudan a que el estudiante se supere a sí mismo, dejando atrás su timidez y logrando comunicar sus conocimientos de derecho con claridad frente a otros. Existen personas que poseen un gran conocimiento legal pero tienen problemas para expresarse, así como otras con una comunicación fluida pero sin contenido técnico. La formación práctica colabora en equilibrar los dos perfiles, promoviendo una comunicación legal que sea efectiva, empática y convincente.	En ciertos simulacros, es posible observar una dramatización exagerada que pone más énfasis en el espectáculo que en el contenido legal. Esta dramatización puede dar pie al denominado "síndrome del superhombre", que sucede cuando se altera el orden lógico del aprendizaje, es decir, cuando se actúa sin tener una sólida base en teoría probatoria, derecho sustantivo y derecho procesal. Las ideas, aunque se emplean metodologías activas, a menudo continúan en un plano abstracto. Es fundamental que los simulacros se enfoquen en el contenido técnico y no solo en la presentación.	No todas las universidades tienen salas para audiencias ni dedican el tiempo suficiente a la práctica de litigación oral. Esta carencia dificulta el progreso del estudiante y evidencia la necesidad de invertir en infraestructura, tiempo académico y docentes con experiencia auténtica en litigios. Se requiere de una planificación curricular, un espacio adecuado y expertos que tengan dominio sobre la teoría y su implementación para ejercer la práctica legal.

F1	Los simulacros también enseñan aspectos formales, como cómo acreditarse, usar la medalla, vestirse de manera adecuada y respetar el código ético. Las capacidades de saber cuándo intervenir, de qué manera dirigirse al juez y cómo actuar según el tipo de audiencia se adquieren a través de la experiencia práctica. Litigar no es solamente tener dominio del Derecho, sino también saber cómo actuar y mostrarse de manera profesional.	A pesar de que en el posgrado se mejoran las competencias para litigación oral, aún no se han aplicado métodos activos en la etapa de pregrado. Las estrategias que se deberían incorporar en el currículo incluyen la dramatización de audiencias reales, la resolución de casos específicos y la implementación de enfoques legales pragmáticos. La educación sigue siendo muy teórica y desconectada de la realidad de la justicia. Para vincular la teoría con la práctica, sería ideal incorporar una materia de metodología de casos reales.	La respuesta es crucial: no del todo. Los simulacros se realizan mayormente en el posgrado, pero en el pregrado no se emplean de forma regular. Es imprescindible que estas prácticas tengan una continuidad y fluidez mayores. El estudiante tiene que saber cómo exponerse, cómo elaborar una defensa, cómo anticipar los alegatos del fiscal y cómo responder al juez. No podrá ejercer la norma ni defender su perspectiva en una audiencia real sin esta capacitación.
F2	Los simulacros permiten que el estudiante identifique y comprenda la labor de cada uno de los operadores jurídicos: juez, fiscal, defensa, etcétera. Esta representación contribuye a que se comprendan las responsabilidades y tareas que, más adelante, deberán realizar en situaciones reales	La experiencia obtenida en simulacros durante la maestría ha sido fundamental para asumir funciones fiscales con mayor seguridad. Sin embargo, esta formación debería incorporarse también en el pregrado para que los futuros litigantes estén mejor equipados desde un inicio.	No todas las universidades han incorporado los simulacros como parte de su formación. Las que sí lo han hecho están formando a abogados con más experiencia práctica, menos temor escénico y mejores habilidades de argumentación, lo cual supone una diferencia significativa.
J1	Los simulacros permiten el entrenamiento en la aplicación de técnicas para litigar de manera oral, la dosificación del tiempo, el pensamiento ágil y la persuasión eficaz. Esto reduce el miedo ante audiencias reales. Muchos estudiantes litigan sin haber realizado cursos prácticos, lo que genera inseguridad. Los que han participado en simulaciones abordan los casos con mayor preparación y confianza.	En algunas experiencias educativas, como la de Áncash, no se ha promovido el uso de métodos activos en la enseñanza. Se enseña la teoría del caso o los roles procesales, pero no se fomenta el debate, la discusión ni la participación. Esto limita la obtención de habilidades y el aprendizaje profundo.	La mayoría de las clases siguen siendo teóricas y centradas en el escritorio del maestro. El estudiante no puede desarrollar habilidades prácticas si no realiza ejercicios prácticos. Siendo una disciplina activa, el Derecho se aprende también por medio de la interacción, la acción y la resolución de conflictos reales.

J2	Tener facilidad de palabra es favorable, pero sin contenido jurídico se transforma en una retórica vacía. La práctica es la que verifica la teoría; por ejemplo, saber cuándo aplicar una norma, cómo entender un fallo judicial o cómo actuar ante una objeción. El litigante debe ser un estratega, no solo un orador. El conocimiento se convierte en herramienta y la oralidad, en una acción efectiva gracias a la práctica.	La litigación oral no debería ser un privilegio que solo disfruten los posgrados. Al incorporarla desde el nivel de pregrado, se reduce la brecha entre la teoría y la práctica, se mejora la calidad del trabajo profesional y se democratiza el acceso a habilidades fundamentales. Es posponer lo esencial esperar a la maestría para adquirir conocimientos sobre litigación. La oralidad debe formar parte del ADN de la educación de los abogados.	La falta de un curso formal de litigación oral refleja una visión parcial del aprendizaje en el campo del Derecho. Se trata de integrar la oralidad como eje transversal, no simplemente de agregar un taller opcional. No solo tiene que tener conocimiento del código, el abogado contemporáneo también debe saber litigar desde el principio. La ausencia de este curso hace que sea más difícil prepararse adecuadamente para el ejercicio profesional.
----	---	--	---

Fuente: Elaboración propia

El análisis mostró que los simulacros de juicio tienen un impacto decisivo en la formación en litigación oral penal. Los entrevistados coincidieron en que permiten experimentar el ritmo real de una audiencia, superar la timidez y fortalecer una comunicación convincente. También enseñan comportamientos profesionales, ayudan a comprender el rol de cada actor jurídico y refuerzan la seguridad, la agilidad mental y el manejo del tiempo. Además, evitan que la expresión oral se reduzca a retórica vacía, convirtiendo el conocimiento en estrategia procesal efectiva. En conjunto, los simulacros se consolidan como un eje transversal que integra ética, comunicación, técnica y saber jurídico, justificando plenamente su incorporación en el currículo de derecho.

El análisis evidenció que la implementación de métodos activos en el pregrado de derecho enfrenta limitaciones estructurales. Aunque algunas facultades han incorporado dramatizaciones y estudios de caso, estas prácticas siguen siendo esporádicas y consideradas secundarias. Se señaló que, en ocasiones, la dramatización excesiva distorsiona el aprendizaje y que las metodologías activas se aplican sobre todo en posgrados, mientras la licenciatura permanece centrada en lo teórico. También se destacó que en regiones como Áncash no se fomenta la discusión ni la participación, lo que restringe el aprendizaje significativo. En conjunto, los entrevistados coincidieron en que la oralidad debe ser parte esencial del currículo desde el

pregrado y que se requiere una reforma urgente, basada en metodologías activas con enfoque técnico, contextualizado y participativo.

El estudio evidenció una crítica compartida al modelo actual de educación jurídica. Se señaló que persiste un enfoque doctrinal y expositivo, sin casos reales ni colaboración práctica, y que muchas universidades carecen de tiempo, espacio e infraestructura para realizar simulacros de manera sistemática. Esto limita el aprendizaje en el pregrado, mientras que en el posgrado los simulacros son más frecuentes y efectivos. También se destacó que las facultades que sí los aplican logran formar abogados con mayor seguridad y capacidad argumentativa. Los entrevistados coincidieron en que las clases siguen siendo demasiado teóricas y centradas en el docente, y que la ausencia de un curso formal de litigación oral refleja una formación incompleta. En síntesis, se concluyó que es urgente reestructurar el currículo, incorporando simulacros desde el pregrado para fortalecer las habilidades prácticas y mejorar la preparación profesional del abogado contemporáneo.

Y finalmente el objetivo específico N°3 de la presente investigación fue: "Explicar cómo la evaluación de competencias inciden en la implementación curricular y la litigación oral penal en la formación jurídica universitaria de Huaraz, 2025", para el cual se formularon tres preguntas que fueron las siguientes:

Tabla 4: Adecuación de contenidos curriculares

N°	10. ¿Los simulacros de audiencias son utilizados como criterio de evaluación formal en la formación jurídica, según su conocimiento?	11. ¿Considera que las competencias evaluadas en estos ejercicios reflejan las habilidades necesarias para intervenir eficazmente en audiencias reales?	12. ¿Qué aspectos considera fundamentales para una evaluación formativa del estudiante en un contexto simulado de litigación oral penal?
A1	En algunos programas de posgrado sí se emplean, pero en los de pregrado aún no. Utilizando rúbricas explícitas que evalúen la capacidad de reaccionar, el desempeño argumentativo, la ética profesional y el dominio procesal, deberían ser incorporados en la evaluación continua.	Sí, siempre que se analicen de acuerdo a estándares técnicos y éticos. La evaluación de capacidades como el dominio del caso, la persuasión, el respeto a la técnica procesal, la claridad expositiva y el uso de la norma es factible gracias a los simulacros. Son señales de rendimiento en sala a futuro.	- Coherencia y fortaleza en la teoría del caso - Aplicación precisa de las normas sustantivas y procesales - Claridad y organización en los alegatos - Capacidad para rebatir argumentos opositores - Control de la escena, así como articulación y modulación de la voz - Control emocional frente a los sujetos procesales - Dignidad judicial y respeto por el código de ética
A2	En muchas universidades no se enseñan cursos particulares sobre litigación oral. Aunque no están oficialmente incluidos en el plan de estudios como materias, los talleres que se ofrecen suelen depender de la iniciativa de los docentes. Además, dado que los simulacros no se tienen en cuenta para la evaluación académica, su impacto formativo se reduce. Es esencial que estas prácticas se conviertan en una parte esencial de la educación en derecho.	El alumno que tiene fundamentos de teoría del delito, derecho penal, teoría de la prueba y teoría del proceso se siente más seguro al intervenir en audiencias. Es mejor estar preparado que enfrentar el ejercicio profesional sin preparación alguna, incluso si no se tiene un dominio completo. Este entrenamiento inicial facilita la adaptación al sistema acusatorio y optimiza el desempeño en circunstancias reales.	Antes de participar en litigación oral, es esencial que el alumno tenga conocimiento de la teoría general del procedimiento, la teoría de la prueba y la teoría del delito. No se trata de ser un experto, sino de comprender lo que el sistema acusatorio demanda para ejercer el derecho con eficacia. Sin estos conocimientos, es difícil lograr una litigación oral robusta que combine de manera coherente la teoría y la práctica.

F1	Hoy en día, los ensayos de audiencias se realizan, principalmente en programas de posgrado, donde se fortalecen las habilidades de litigación oral. Sin embargo, en el nivel de pregrado estas prácticas no se implementan de manera fluida ni como un método activo. Aunque en algunos cursos generales puede haber ejercicios aislados, no existe una estrategia pedagógica continua que permita al estudiante desarrollar habilidades prácticas desde temprana edad. Esta carencia limita el desarrollo global del abogado en formación y evidencia la urgente necesidad de incorporar prácticas simuladas como una parte fundamental del currículo.	Los ejercicios de simulacro, además de capacitar en teoría procesal, permiten que el estudiante comprenda cómo prepararse para su intervención, cómo prever los argumentos del fiscal y cómo presentarse. Por ejemplo, el abogado debe saber qué cuestionar, cómo hacerlo y cuándo en una audiencia de prisión preventiva. La competencia para identificar las debilidades en el requerimiento fiscal, refutarlas de manera convincente y responder adecuadamente a las preguntas del juez es esencial para tener éxito profesionalmente, dado que las audiencias son dinámicas. Si el estudiante no ha sido capacitado, no sabrá cómo poner en práctica la norma, cómo participar en apelaciones ni cómo sostener una defensa eficaz.	La expresión oral es uno de los elementos más menospreciados en la formación jurídica. La dicción y la modulación son instrumentos fundamentales para lograr una intervención clara y convincente. El abogado debe ajustar su velocidad de acuerdo con el tipo de testigo: si es anciano, debe hablar lentamente; si es experto, tiene que cambiar el tono técnico. Esta contextualización permite que la imagen del litigante se vea profesional y que el interrogatorio fluya. Además, para mantener la compostura y la seguridad en sala, así como para seguir las reglas del litigio, es crucial el autocontrol emocional frente a los sujetos procesales.
F2	En estos días, algunas materias realizan prácticas de forma autónoma, lo que no significa que haya una evaluación continua. Es necesario que estos simulacros se integren como una parte esencial del proceso de formación, empleando criterios de evaluación establecidos.	Los simulacros permiten evaluar aspectos clave, como la argumentación jurídica, la capacidad de análisis, el talento escénico y la manera de reaccionar ante circunstancias imprevistas. Esto motiva al estudiante a prepararse de manera más rigurosa, ya que sabe que será evaluado en condiciones similares a las reales.	Los simulacros valoran particularmente el desarrollo en escena, la fluidez verbal, la adecuada subsunción de los hechos a la categoría penal, el empleo correcto de métodos de litigación oral como la objeción y el contrainterrogatorio, así como la calidad del razonamiento.
J1	En algunas universidades, los simulacros no se utilizan como instrumentos de evaluación formal. Se consideran trabajos grupales, sin tomar en cuenta el desempeño individual. Esto complica la posibilidad de determinar si el estudiante ha adquirido las habilidades necesarias. La inclusión de simulacros en el sistema de evaluación con criterios claros y objetivos es fundamental.	Para llevar a cabo un simulacro efectivo, se requiere planificación. Es fundamental definir los objetivos, estructurar los roles y contar con maestros capacitados que guíen el proceso. El liderazgo académico, que tiene la obligación de impulsar el aprendizaje activo y la reflexión estratégica, es un elemento crucial para garantizar la calidad de los simulacros.	- Capacidad escénica para mostrar seguridad y presencia. - Precisión y pertinencia en la teoría del caso, con una disposición lógica. - Capacidad para rebatir y responder, lo que demuestra agilidad mental. - Lenguaje no verbal y verbal que respalde el mensaje jurídico. - Saber cuándo intervenir y cómo justificarlo con pruebas, en términos del debido proceso.

J2	Para evaluar la litigación oral, se necesitan criterios distintos: dominio del caso, coherencia, claridad, control del lenguaje corporal y capacidad de respuesta. No es posible hacer una evaluación con pruebas escritas. Se necesita observación en vivo, retroalimentación personalizada y simulaciones grabadas. Así, se analiza no solamente el conocimiento del alumno, sino también su aplicación bajo presión.	Litigar no es solamente conocer, sino también saber cómo comportarse. Las simulaciones enseñan al cuerpo y a la mente: cómo observar, cómo ajustar la voz y cómo posicionarse. También entrenan las emociones: cómo mantener la calma, cómo gestionar los nervios y cómo sostener la tensión. Son ensayos de la realidad, y su valor para la educación es incalculable.	El conocimiento de la dogmática penal y procesal es el fundamento básico. No obstante, el público es quien recibe la información. Las técnicas de litigación oral permiten que ese conocimiento se convierta en acusación, defensa o argumentación. No es opcional combinar técnica con teoría; es esencial. De esta manera, se forma un abogado integral, que tiene la habilidad de razonar y actuar con solvencia.
----	---	---	--

Fuente: Elaboración propia

El análisis mostró que los simulacros aún no forman parte del sistema de evaluación en el pregrado de Derecho. Se señaló que los talleres dependen de la iniciativa de los docentes y carecen de formalización, lo que limita su impacto. También se advirtió que las prácticas suelen evaluarse de forma grupal o sin criterios claros, dificultando medir el desempeño individual y las habilidades adquiridas. Los entrevistados coincidieron en que la litigación oral requiere métodos de evaluación distintos a los tradicionales, como rúbricas específicas, observación en tiempo real y retroalimentación personalizada. En conjunto, se concluyó que los simulacros deben formalizarse como instrumentos de evaluación dentro del currículo, con criterios técnicos y objetivos que fortalezcan la formación práctica y profesional de los futuros abogados.

El análisis confirmó que los simulacros son esenciales para evaluar y desarrollar competencias estratégicas, emocionales y técnicas en la litigación oral penal. Los entrevistados coincidieron en que estas prácticas permiten medir indicadores como la persuasión, el respeto a la técnica procesal y el uso correcto de la norma, además de fortalecer la confianza del estudiante cuando se combina con una sólida base teórica. Se destacó que los simulacros preparan para audiencias complejas, favorecen la argumentación, la reacción ante imprevistos y el manejo escénico. También se subrayó la importancia de un liderazgo académico que garantice planificación y aprendizaje activo. En con-

junto, se concluyó que los simulacros deben asumirse como experiencias formativas completas, con criterios de evaluación claros, docentes especializados y una estructura que integre teoría, técnica y conducta profesional.

El estudio identificó siete rasgos clave del litigante penal eficaz: una teoría del caso coherente, aplicación rigurosa de las normas, dominio de técnicas orales, capacidad persuasiva, control emocional, uso adecuado del lenguaje verbal y no verbal, y una conducta ética respetuosa de la dignidad judicial. Los entrevistados coincidieron en que la técnica solo es efectiva si se comprende teóricamente, y que los simulacros deben asumirse como experiencias integrales que desarrollen estrategia, agilidad mental y comunicación. En síntesis, estas prácticas permiten que el estudiante transite de la teoría a la práctica con seguridad, ética y profesionalismo.

4. DISCUSIÓN

Esta investigación analizó el rol de los simulacros de audiencias en la adquisición de habilidades para la litigación oral durante el pregrado en Derecho, y las conclusiones a las que se llegó tras interpretar las entrevistas realizadas a expertos apuntan a un único resultado: existe una discrepancia estructural importante entre el modelo pedagógico clásico y lo que exige el sistema procesal acusatorio oral en Perú. El acuerdo entre los participantes no solo ratifica la validez de las

metodologías activas, sino que también urge a una revisión integral de los objetivos formativos, yendo más allá del simple acopio de saber doctrinal.

Un elemento fundamental y novedoso de esta investigación es la detección de las competencias clave producidas por los simulacros, que trascienden el mero cumplimiento normativo. Los participantes de la encuesta resaltaron de manera constante la relevancia de competencias no técnicas o escénicas, tales como controlar las emociones, el lenguaje corporal, la modulación de la voz y el control escénico. Esta visión más amplia del abogado, que combina el control de la normativa con la inteligencia emocional y la estrategia de comunicación, marca un cambio en relación con el enfoque tradicional, que se centraba solamente en la exégesis y la memorización. De acuerdo con los hallazgos, el litigante contemporáneo es un estratega que no solo tiene conocimiento de la ley, sino que también se comporta con seguridad y fluidez léxica en un ambiente de alta presión.

Estos hallazgos se comunican directamente con el entorno de la reforma procesal en América Latina. La carencia de materias específicas de litigación oral desde el pregrado, como Litigación Oral I, II y III que fueron sugeridas por diferentes especialistas, muestra que la universidad peruana todavía no ha incorporado totalmente el enfoque oral, lo que la pone en desventaja con respecto a naciones como Argentina, El Salvador o Chile. Según el análisis, la argumentación jurídica no se fortificará únicamente con la lectura doctrinal, sino a través de una práctica constante, metódica y gradual. La teoría se conecta con la práctica en el momento de la experiencia, cuando el estudiante observa cómo una norma se convierte en una resolución concreta, lo que reduce la distancia entre el aula y el tribunal.

En esta línea, los simulacros no deben ser vistos como una actividad extracurricular o un recurso adicional. Los resultados corroboran que es un eje transversal y fundamental de la formación, lo cual propicia el establecimiento de una identidad profesional sólida y contextualizada. La sugerencia de los especialistas de poner en marcha una formación paulatina, práctica y

analizada por el rendimiento profesional, que abarca desde la observación de juicios reales hasta talleres sectoriales, se convierte en un plan para actualizar el currículo. El reto institucional consiste en asignar recursos para una infraestructura apropiada y tener maestros con experiencia real y certificada en litigios, lo que asegura la veracidad y calidad de la simulación.

Por último, es fundamental tratar las restricciones de este estudio y las consecuencias para el futuro. Aunque la investigación ofrece una perspectiva cualitativa rica, fundamentada en la experiencia de especialistas, su carácter no permite calcular de manera cuantitativa el efecto que tienen los simulacros en el desempeño académico y profesional del alumnado. Se recomienda realizar una investigación longitudinal en el futuro que implemente y evalúe de manera experimental el currículo propuesto. Esta evaluación debe medir la evolución de las habilidades comunicativas y emocionales a través de rúbricas objetivas y simulacros grabados. Asimismo, es necesario examinar lo que los estudiantes y el sistema judicial piensan acerca de la efectividad de los graduados que se han formado bajo este nuevo modelo pedagógico.

Para concluir, los propósitos de esta investigación se lograron al identificar el déficit formativo y sugerir los simulacros como la principal herramienta para superarlo. Se demuestra que la reforma de la educación debe ser gradual, institucional y centrarse en un aprendizaje activo que capacite a los abogados del futuro para afrontar lo complicado de manera estratégica y humana del proceso penal oral, asegurando que la evaluación se haga con criterios técnicos y contextualizados que den cuenta del desempeño profesional real.

5. CONCLUSIONES

Primera: Se concluyó que la litigación penal oral en los planes de estudios universitarios tiene un efecto transformador sobre la enseñanza del derecho. Los simulacros permiten la inclusión de la técnica procesal, las capacidades escénicas y la teoría sustantiva cuando se añaden como parte del currículo. Esto ayuda a que las competencias fundamentales, como: La

claridad en la comunicación, el dominio emocional, la ética profesional y la argumentación legal. Esta implementación se adecúa a los requerimientos del sistema acusatorio oral y prepara al alumno para la práctica real.

Segunda: Se explicó que es esencial adaptar el contenido del currículo a una perspectiva práctica, gradual y contextualizada para perfeccionar la capacitación en litigación penal oral. La inclusión de asignaturas específicas, como la teoría del caso, las técnicas de interrogación, las objeciones y la subsunción penal desde el desarrollo de habilidades estratégicas, éticas y argumentativas. Esta modificación curricular disminuye la discrepancia entre el rendimiento profesional en aula y el saber académico.

Tercera: Se explicó que es esencial adaptar el contenido del currículo a una perspectiva práctica, gradual y contextualizada para perfeccionar la capacitación en litigación penal oral. La inclusión de asignaturas específicas, como la teoría del caso, las técnicas de interrogación, las objeciones y la subsunción penal desde el desarrollo de habilidades estratégicas, éticas y argumentativas. Esta modificación curricular disminuye la discrepancia entre el rendimiento profesional en aula y el saber académico.

Cuarta: Se aclaró que es esencial utilizar simulacros para evaluar el rendimiento real del alumno. Es necesario utilizar rúbricas claras que consideren factores como el control escénico, la capacidad de respuesta, el uso normativo, la ética procesal y la claridad expositiva. Las evaluaciones escritas no son suficientes; la observación en vivo y la retroalimentación individualizada son indispensables.

6. BIBLIOGRAFÍA

- ✎ Baltodano, J. (2024). Implementación del aprendizaje activo en la carrera de Derecho de la Universidad de Costa Rica, Sede de Guanacaste: perspectiva docente y estudiantil. *Revista Ensayos Pedagogicos*.
- ✎ Ethel, A. (2022). Uso de las técnicas de litigación oral para desarrollar las competencias en los alumnos de la facultad de derecho y ciencias. *UDH*.
- ✎ Medardo, V. (2020). The qualitative approach in legal research, qualitative. *vox juris*.
- ✎ Moreno Nieves, J. (2021). La importancia del curso de Litigación oral en la enseñanza del Derecho Penal. *Repositorio Academico USMP*.
- ✎ Morse, J., Bowers, B., Charmaz, K., Clarke, A., Corbin, J., Porr, C., & Stern, P. (2021). *Developing grounded theory: The second generation revisited*. Routledge.
- ✎ Ortiz Quichimbo, B. E. (2022). Las técnicas de litigación oral y argumentación jurídica: su incidencia e. Dominio de las ciencias. doi:<http://dx.doi.org/10.23857/dc.v8i41.2518>
- ✎ Polania, C., Cardona, F., Gloria, C., Vargas, I., Octavio, A., & Walter, V. (2020). *Metodología de investigación Cuantitativa & Cualitativa*. Institucion Universitaria Antonio Jose Camacho.
- ✎ Real, G., Mora, A., Sanchez, M., Daza, S., & Zuñiga, D. (2021). Estrategias y metodologías de enseñanza para el aprendizaje activo en la Educación Superior. Editorial Tecnocientifica Americana. Obtenido de <https://www.etecam.com/index.php/etecam/article/view/21/352>
- ✎ Schumann, G. (2022). La Simulacion de juicios desde una perspectiva historica y docente. *E- Prints Complutense*.

LA LEY 1443 Y LA PRISIÓN PREVENTIVA MEDIÁTICA: VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE EXCEPCIONALIDAD EN CASOS DE FEMINICIDIO EN TARIJA

Tipo de Artículo: Investigación Científica

Lima Gutiérrez Rossio

LA LEY 1443 Y LA PRISIÓN PREVENTIVA MEDIÁTICA: VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE EXCEPCIONALIDAD EN CASOS DE FEMINICIDIO EN TARIJA

Fecha de recepción: 28/11/2025 | Fecha de aceptación: 17/12/ 2025

AUTORA:

Lima Gutiérrez Rossio*

* Juez de Instrucción Penal, Anticorrupción y Contra la Violencia hacia las Mujeres del Tribunal Departamental de la ciudad de Tarija.

ORCID: 0009-0002-6290-389X*

Correos de la autora:

rossio.lima.gutierrez@gmail.com*

RESUMEN

El presente trabajo ha considerado el impacto de la Ley N°1443 al principio de excepcionalidad de la detención preventiva en los casos mediáticos de feminicidio en Tarija.

A través de la investigación desarrollada, se ha observado que la Ley N° 1443 ha incrementado el uso de la detención preventiva, convirtiéndola en una respuesta automática ante la presión social en casos de la muerte de una mujer que muy aceleradamente fueron calificados mediáticamente como feminicidios, cuyos juicios derivaron en sentencias absolutorias señalando que la detención preventiva fue una forma de pena anticipada.

La investigación concluye que: 1) la prisión preventiva se aplica como regla bajo la Ley N° 1443; 2) la exposición mediática genera condenas anticipadas que afectan la imparcialidad judicial, como en el caso Singry Paco² (2024); y 3) los operadores de justicia, influenciados por el caso "Richard Choque"³, aplican la Ley N° 1443 debilitando la presunción de inocencia.

ABSTRACT

This study examines the impact of Law No. 1443 on the principle of exceptionality of preventive detention in femicide cases in Tarija.

The research shows that Law No. 1443 has increased the use of preventive detention, turning it into an automatic response to social pressure in cases of women's deaths that were hastily classified by the media as femicides. Several of these trials ended with acquittals, evidencing that preventive detention operated as a form of anticipated punishment.

The research concludes that: 1) preventive detention has been applied as a rule under Law No. 1443; 2) media exposure generates anticipated social convictions that undermine judicial impartiality, as illustrated by the Singry Paco case (2024); and 3) judicial operators, influenced by the "Richard Choque" case, apply Law No. 1443 in a manner that weakens the presumption of innocence.

Palabras clave: ley 1443, verdad mediática, feminicidio, prisión preventiva, presunción de inocencia.

Keywords: law no. 1443, media truth, femicide, preventive detention, presumption of innocence

² El caso Singry Anabel Paco (2024) se caracteriza por la absolución del principal acusado en juicio oral. (El País, 2025).

³ Richard Choque Flores, feminicida y violador serial boliviano, fue responsable de al menos cuatro asesinatos y más de setenta agresiones sexuales, utilizando redes sociales para captar a sus víctimas. Su liberación irregular en 2019, pese a una condena de 30 años, y la posterior revelación de nuevos crímenes en 2022, generaron un fuerte cuestionamiento al sistema judicial boliviano y una amplia cobertura mediática nacional (Laguna-Tapia & Rivera-Tapia, 2023).

1. INTRODUCCIÓN

La detención preventiva constituye la medida cautelar más gravosa dentro del proceso penal boliviano, debido a que implica la privación de libertad de una persona que goza del principio de presunción de inocencia. Por ello, tanto la Constitución Política del Estado como los estándares internacionales de derechos humanos establecen que su aplicación debe ser excepcional, necesaria, proporcional y temporal, orientada exclusivamente a garantizar los fines del proceso penal y no a anticipar una sanción (Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH], 1997; ONU, 1990).

En Bolivia, la adopción del modelo acusatorio con la promulgación de la Ley N.º 1970 (1999) representó un punto de inflexión en la política criminal, al priorizar un proceso penal más transparente, oral y racional, limitando el uso indiscriminado de la detención preventiva. Durante la primera década de vigencia de este sistema, la jurisprudencia constitucional consolidó un enfoque garantista, exigiendo una motivación estricta, fundamentación individualizada y acreditación concreta de riesgos procesales para la imposición de medidas cautelares privativas de libertad, reafirmando su carácter verdaderamente excepcional.

No obstante, a partir de 2003 se inició un proceso sostenido de contrarreformas penales que revirtieron dichos avances e introdujeron un sesgo punitivo en la política criminal boliviana. Este giro se materializó, entre otros aspectos, en la creación de nuevos tipos penales y el endurecimiento de sanciones (Leyes N.º 2494, 004, 045 y 1093), la ampliación de los plazos de la detención preventiva y de los criterios de riesgo procesal —como la incorporación de la “actividad delictiva anterior” mediante la Ley N.º 007—, así como la introducción de catálogos de delitos no excarcelables⁴. Estas modificaciones normativas permitieron la prolongación indefinida de la detención preventiva, des-

naturalizando su carácter cautelar y transformándola progresivamente en una forma de pena anticipada.

En este escenario, la Ley N.º 1173 (2019) intentó revertir parcialmente esta tendencia punitiva, al introducir reformas orientadas a racionalizar el uso de la detención preventiva y fortalecer la oralidad procesal. Entre sus principales aportes se encuentra la incorporación del artículo 231 bis del Código de Procedimiento Penal, que estableció un catálogo cerrado de medidas cautelares, reservando la detención preventiva como última ratio y condicionándola a la acreditación suficiente de autoría, riesgos procesales y a la obligación de fundamentar tanto su duración como los actos investigativos a desarrollarse. Asimismo, el artículo 232 estableció supuestos de improcedencia de la detención preventiva en favor de grupos en situación de vulnerabilidad, como personas adultas mayores, mujeres embarazadas o con hijos lactantes, y personas con enfermedades terminales o discapacidad.

Sin embargo, estos avances fueron progresivamente limitados por reformas posteriores, en particular la Ley N.º 1226 (2020) y la Ley N.º 1443 (2022), que ampliaron nuevamente los catálogos de delitos no excarcelables, incluyendo terrorismo, narcotráfico, corrupción y delitos de violencia de género. Estas restricciones normativas privan a determinados imputados de la posibilidad de acceder a medidas cautelares menos gravosas, en abierta contradicción con los estándares internacionales que exigen que la prisión preventiva sea una medida excepcional, necesaria y proporcional (CIDH, 2013; Corte IDH, 1997).

La promulgación de la Ley N.º 1443 se inscribe dentro de un fenómeno regional advertido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, consistente en la adopción de reformas penales impulsadas por la presión social y mediática frente a hechos de alta conmoción pública, sin un análisis técnico suficiente sobre su

⁴ Los delitos no excarcelables son aquellos en los que la ley prohíbe conceder medidas sustitutivas a la detención preventiva, debido a la gravedad del hecho o a la especial protección que se busca otorgar a las víctimas. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido la prohibición de los delitos no excarcelables por vulnerar el principio de igualdad, convirtiendo la detención preventiva en una pena anticipada (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2009, párrs. 141–142)

eficacia y consecuencias, lo que ha sido conceptualizado como populismo punitivo (CIDH, 2013). En Bolivia, este patrón se evidenció tras el denominado caso Richard Choque, ampliamente difundido por los medios de comunicación, lo que generó un clima de indignación social que incidió directamente en la producción legislativa penal.

La Ley N.º 1443, orientada formalmente a reforzar la protección de víctimas de feminicidio, infanticidio y delitos sexuales contra niñas, niños y adolescentes, introdujo reformas sustanciales que: i) prohíben la prescripción de la pena en estos delitos; ii) restringen la aplicación de medidas cautelares menos graves, como la detención domiciliaria; iii) eliminan, en determinados supuestos, el carácter temporal de la detención preventiva, permitiendo su prolongación indefinida; y iv) endurecen las sanciones contra jueces, fiscales y policías por actos de revictimización o irregularidades procesales. Si bien estas disposiciones se justifican en la necesidad de proteger a las víctimas, consolidan un enfoque punitivo que limita la labor de ponderación judicial y debilita el principio de excepcionalidad de la prisión preventiva, en contravención de los estándares internacionales de derechos humanos (Corte IDH, 1997; CIDH, 2009; ONU, 1990).

Este contexto normativo se ve agravado por el rol que desempeñan los medios de comunicación y los agentes estatales en la construcción de narrativas de culpabilidad anticipada. La criminalización anticipada se produce cuando, a través de la difusión de información incompleta, sesgada o sensacionalista, se proyecta socialmente la culpabilidad de una persona antes de que exista una decisión judicial firme, vulnerando la presunción de inocencia (Munn, 2019). En este proceso, los medios de comunicación, debido a su capacidad de difusión masiva, pueden distorsionar la representación de los hechos y generar procesos de polarización social, mientras que los agentes estatales —policía, Ministerio Público o autoridades gubernamentales—, al filtrar o comunicar información de manera indebida, contribuyen a reforzar dichas narrativas de culpabilidad.

Este fenómeno se vincula estrechamente con los denominados juicios paralelos, entendidos como la difusión mediática de informaciones y valoraciones sobre procesos penales en curso que generan una condena social anticipada de los imputados. Desde la doctrina, Montalvo Abiol (2012) los concibe como un efecto perverso derivado de la interacción entre la publicidad judicial y la libertad de información, mientras que Leturia (2017) los define como una forma abusiva de estas libertades, orientada a presionar a los actores del proceso penal y condicionar su actuación con criterios ajenos al derecho. Estos juicios paralelos pueden surgir tanto antes como durante el proceso penal y afectan gravemente la imparcialidad judicial y la legitimidad del sistema de justicia.

Frente a estos riesgos, la conducta judicial adquiere una relevancia central. Los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial (ONU, 2019) establecen estándares éticos fundamentales —independencia, imparcialidad, integridad y corrección— que resultan esenciales para preservar el debido proceso frente a presiones mediáticas y sociales. En particular, la exigencia de que los jueces actúen sin prejuicios ni influencias externas constituye una garantía indispensable para evitar que la detención preventiva se utilice como respuesta automática a la alarma social generada por casos altamente mediatizados.

En este marco teórico y normativo se inscribe la presente investigación, que analiza el impacto de la Ley N.º 1443 en la aplicación de la detención preventiva en casos de feminicidio que concluyeron con sentencia absolutoria en el departamento de Tarija. Estos casos permiten examinar empíricamente cómo la presión mediática y social, en interacción con un marco normativo de corte punitivo, puede incidir en la imposición sistemática de la detención preventiva, transformándola en una forma de pena anticipada y vulnerando principios fundamentales como la presunción de inocencia, el debido proceso y el principio de excepcionalidad.

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA Y OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

A pesar que la detención preventiva constituye una medida de carácter excepcional en el ordenamiento jurídico boliviano, la vigencia de la Ley N.º 1443 ha evidenciado una tendencia hacia su aplicación automática en determinados delitos, particularmente en casos de feminicidio. Esta situación se ve agravada por la presión mediática y social ejercida a través de los medios de comunicación y de declaraciones de agentes estatales, que contribuyen a la construcción de narrativas de culpabilidad anticipada y a la consolidación de juicios paralelos, debilitando la presunción de inocencia y la imparcialidad judicial.

En el departamento de Tarija, esta problemática se manifiesta de manera concreta en procesos penales por feminicidio que, pese a haber concluido con sentencia absolutoria, registraron la imposición sistemática de la detención preventiva a los imputados durante la etapa investigativa y preparatoria. Ello plantea serias interrogantes sobre la compatibilidad de la Ley N.º 1443 con el principio de excepcionalidad de la prisión preventiva y con los estándares internacionales de derechos humanos.

En este contexto, la presente investigación se orienta a responder la siguiente pregunta de investigación:

¿Cómo ha incidido la Ley N.º 1443, en un contexto de presión mediática y social, en la aplicación de la detención preventiva en casos de feminicidio que concluyeron con sentencia absolutoria en el departamento de Tarija, y de qué manera ello ha contribuido a la vulneración del principio de excepcionalidad y de la presunción de inocencia?

Objetivo general

- Analizar el impacto de la Ley N.º 1443 en la aplicación de la detención preventiva como medida cautelar, considerando la influencia de la presión mediática ejercida por agentes estatales y medios de comunicación en casos de feminicidio con sentencia absolutoria en el departamento de Tarija.

Objetivos específicos

- Examinar la evolución normativa de la detención preventiva en Bolivia, con énfasis en las reformas y contrarreformas que culminan en la Ley N.º 1443.
- Identificar la incidencia de la presión mediática y social en la aplicación de la detención preventiva en procesos por feminicidio.
- Analizar casos concretos de feminicidio en Tarija que concluyeron con sentencia absolutoria, en los cuales se impuso la detención preventiva bajo la vigencia de la Ley N.º 1443.
- Evaluar la compatibilidad de la aplicación de la detención preventiva en dichos casos con los estándares internacionales sobre presunción de inocencia y excepcionalidad de la prisión preventiva.

2. MÉTODO

2.1. ENFOQUE Y DISEÑO METODOLÓGICO

La investigación adopta un enfoque metodológico mixto, con predominio cualitativo y apoyo cuantitativo descriptivo, de carácter jurídico-socioempírico.

Si bien el estudio se apoya principalmente en técnicas cualitativas —como entrevistas semiestructuradas, análisis documental y estudio de casos—, incorpora instrumentos cuantitativos (encuestas estructuradas, tablas y gráficos estadísticos) que permiten identificar tendencias y frecuencias en la percepción de los operadores jurídicos. La utilización de gráficos (tortas y porcentajes) justifica metodológicamente la caracterización del estudio como de enfoque mixto, conforme a Hernández-Sampieri et al. (2014).

2.2. POBLACIÓN Y MUESTRA

La población de referencia de la presente investigación estuvo compuesta por abogados litigantes del departamento de Tarija, periodistas de medios locales, funcionarios judiciales y fiscales, así como expertos jurídicos vinculados a casos de feminicidio. De manera complementaria, se incluyó a personas directamente

afectadas por la exposición mediática de procesos judiciales. La muestra se determinó mediante un muestreo intencional y no probabilístico por conveniencia (Flick, 2015), adecuado a los objetivos cualitativos y exploratorios del estudio, priorizando la diversidad profesional, la pertinencia temática y la profundidad de las percepciones recabadas.

En total, se entrevistó a cincuenta abogados litigantes, de los cuales el 36 % contaba con entre cinco y diez años de experiencia y el 34 % con más de una década de ejercicio profesional. Además, participaron expertos jurídicos, fiscales, jueces, periodistas, funcionarios estatales y una persona absuelta en un proceso por feminicidio con amplia cobertura mediática. Las entrevistas se realizaron entre los meses de marzo y junio de 2025, empleando un cuestionario semiestructurado y una guía de entrevistas que permitieron contrastar categorías teóricas y empíricas. Los instrumentos incluyeron secciones sobre actuación procesal, cobertura mediática, valoración social y efectos personales, siendo aplicados de manera presencial y virtual con consentimiento informado.

El estudio contempló el análisis de cuatro casos mediáticos —identificados como Juliana (+), María (+), Sofía (+) y Singry (+)— seleccionados bajo el criterio de correspondencia con las últimas sentencias absolutorias dictadas entre 2024 y 2025 en procesos por feminicidio en el departamento de Tarija, todas bajo la vigencia de la Ley N.º 1443.

La muestra se estructuró en seis grupos analíticos:

1. Casos mediáticos, integrados por los procesos judiciales antes mencionados, seleccionados por su relevancia y cobertura pública (análisis documental), debe tenerse en cuenta que a la fecha todos los casos se encuentran con la interposición del recurso de apelación.
2. Expertos jurídicos, conformados por abogados, fiscales, jueces y académicos especializados en derecho constitucional, penal y derechos humanos, quienes aportaron una visión técnico-doctri-

nal sobre el tratamiento procesal y mediático de los casos.

3. Funcionarios estatales, representantes del Ministerio Público, la Policía Boliviana y entidades del Órgano Ejecutivo responsables de la gestión comunicacional institucional.
4. Medios de comunicación, periodistas, editores y productores de contenido con experiencia en la cobertura de procesos penales y judiciales.
5. Abogados defensores, profesionales con trayectoria en la defensa de personas procesadas en causas mediáticas.
6. Víctimas o familiares, personas directamente afectadas por la difusión pública de información durante los procesos penales, quienes ofrecieron testimonios sobre las repercusiones sociales y psicológicas derivadas.

Para controlar los posibles sesgos de selección y confirmación, se establecieron criterios de inclusión que exigieron participación voluntaria, experiencia directa o mediata con los casos analizados y disposición para brindar información verificable. Se excluyeron actores institucionales con conflicto de interés, denunciantes en procesos abiertos o personas sin relación comprobable con las causas objeto de estudio.

2.3. INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Para la obtención y validación de la información, se empleó una estrategia metodológica mixta sustentada en la triangulación de tres fuentes principales: encuestas estructuradas, entrevistas semiestructuradas y revisión documental. Esta combinación permitió integrar perspectivas empíricas, testimoniales y normativas, fortaleciendo la validez interna y la confiabilidad de los resultados.

1. **Encuestas estructuradas.** Se aplicaron encuestas a 50 abogados litigantes del departamento de Tarija, seleccionados mediante muestreo intencional. El cuestionario, incluyó ítems cerrados y semiestructurados que indagaron sobre la percepción de

la influencia mediática en la adopción de medidas cautelares, la imparcialidad judicial y la aplicación de la Ley N.º 1443. Las respuestas se registraron en una escala tipo Likert de cinco puntos. El levantamiento de datos se realizó entre enero y abril de 2025, de manera presencial y virtual, garantizando el consentimiento informado y la confidencialidad de los participantes. Los criterios de inclusión contemplaron la residencia en el departamento de Tarija, el ejercicio profesional en materia penal y la participación activa en procesos judiciales entre 2023 y 2025. Se excluyeron profesionales sin experiencia directa en casos con cobertura mediática.

2. Entrevistas semiestructuradas. Se aplicaron entrevistas a expertos jurídicos, fiscales, periodistas y una persona directamente afectada por la exhibición mediática. Las guías de entrevista diseñadas de forma diferenciada por grupo contemplaron ejes temáticos sobre el rol del Estado, la actuación mediática, la presunción de inocencia y las repercusiones sociales y jurídicas de la exposición pública. Las entrevistas se desarrollaron durante el mismo periodo de campo (enero-abril de 2025), bajo un formato presencial y en algunos casos remoto, grabadas y transcritas con autorización previa. La muestra se definió por criterios de pertinencia y experiencia profesional, y se consideró alcanzada la saturación teórica cuando las nuevas entrevistas no aportaron información sustancialmente distinta (Strauss & Corbin, 2015).

3. Revisión documental y fuentes judiciales. Se realizó una revisión exhaustiva de fuentes normativas, doctrinales y jurisprudenciales, complementada con el análisis de notas de prensa y resoluciones judiciales. Dado que los casos seleccionados aún se encuentran con recursos de apelación pendientes de resolución, no se detallaron los actuados procesales. Sin embargo, se consideró la información pública difundida por los medios de comunicación respecto a los cuatro casos analizados: Juliana (+), María (+), Sofía (+) y Singry

(+), todos pertenecientes al Distrito Judicial de Tarija y tramitados entre 2021 y 2025.

4. Protocolo analítico y control de sesgos. El análisis de la información cualitativa se realizó mediante codificación temática abierta, axial y selectiva, siguiendo los lineamientos de la teoría fundamentada (Charmaz, 2014). Las entrevistas y encuestas fueron sistematizadas en matrices analíticas, que agruparon los datos en cinco categorías:

- a) exhibición mediática y marco normativo,
- b) impacto en derechos fundamentales,
- c) casos concretos y consecuencias jurídicas,
- d) rol de los medios y ética informativa, y
- e) propuestas de reforma.

El análisis cuantitativo complementario se desarrolló mediante estadística descriptiva simple, identificando tendencias generales en la percepción de los abogados encuestados.

En conjunto, estos procedimientos garantizaron la transparencia metodológica, la rigurosidad analítica y la confiabilidad de los resultados, posibilitando un abordaje integral del fenómeno de la exhibición mediática en los procesos penales por feminicidio en el departamento de Tarija, el cual incide en la vulneración del principio de excepcionalidad de la detención preventiva en este tipo de casos.

2.4. ESTRATEGIA DE ANÁLISIS

Los datos recolectados fueron procesados mediante un análisis de contenido temático (Bardin, 2002), lo que permitió identificar patrones y categorías recurrentes en torno al uso de la detención preventiva y la influencia mediática. Para organizar la información proveniente de las entrevistas, se diseñó y aplicó una matriz de entrevistas, en la cual se sistematizaron las respuestas de los participantes en torno a ejes temáticos previamente definidos: Exhibición mediática y marco normativo; Impacto en derechos fundamentales; Casos concretos y consecuencias jurídicas; Rol de los medios y ética informativa; y, Reformas y propuestas

La matriz facilitó la comparación entre los discursos de abogados litigantes, periodistas, operadores estatales y personas directamente afectadas, permitiendo así triangular la información con los datos de encuestas y fuentes documentales. De este modo, el análisis combinó la evidencia empírica con la interpretación normativa, lo que permitió comprender la interacción entre el derecho positivo, la práctica judicial y la influencia social y mediática en la aplicación de la Ley N.º 1443 (Flick, 2015; Kvale, 2011).

2.5. CONSIDERACIONES ÉTICAS

La investigación respetó los principios de ética y confidencialidad. Los participantes fueron informados sobre los objetivos del estudio y otorgaron su consentimiento informado para participar. Los datos se presentan de manera anónima, evitando identificar directamente a los encuestados y entrevistados. La American Psychological Association (APA, 2020) establece que toda investigación debe salvaguardar la dignidad, privacidad y protección de los participantes, principios observados en este trabajo.

2.6. LIMITACIONES

Entre las limitaciones metodológicas se encuentran:

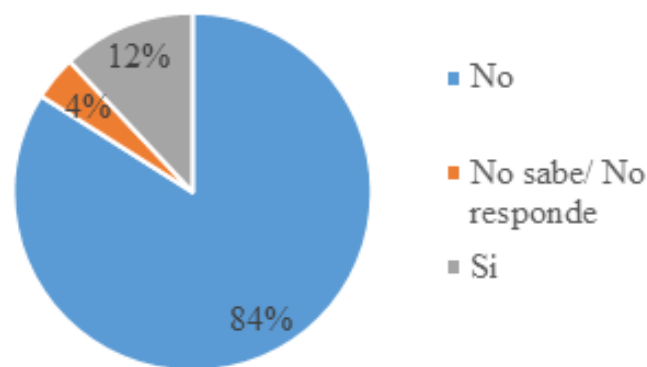
1. El carácter cualitativo e interpretativo del estudio impide generalizar los resultados a toda la población.
2. La dependencia de fuentes periodísticas pudo introducir sesgos en la percepción del impacto mediático.
3. El análisis se circunscribe al contexto geográfico de Tarija, lo cual limita la extrapolación a otros departamentos del país.

3. RESULTADOS

Los resultados evidencian una percepción crítica de abogados y actores sociales frente a la aplicación de la Ley N.º 1443, especialmente respecto a la prisión preventiva y la vulneración del principio de excepcionalidad.

En relación a la presunción de inocencia se ha visto una afectación por la mediatización en casos de supuestos delitos de "feminicidio" –objeto de las modificaciones de la Ley N.º 1443–. El 96 % de los profesionales encuestados afirmó que la exposición mediática genera daños irreparables a los imputados, afectando su imagen pública y vida social. En estos casos, los sindicados son expuestos a la "crónica roja" y se ingresa a una suerte de criminalización anticipada por la cual una persona o grupo se encuentra ya determinado como culpable antes del juicio, basándose únicamente en la afirmación mediática de que se trata de un caso más de dicho ilícito.

GRÁFICA N.º1: Valoración del respeto a la presunción de inocencia por los agentes estatales



Fuente: elaboración propia a partir de los cuestionarios

El 84 % de los encuestados opina que los agentes estatales no respetan la presunción de inocencia. La exposición mediática a menudo genera una "pena anticipada", creando una imagen pública de culpabilidad que afecta la percepción de la gente y condiciona las decisiones en los tribunales. Las entrevistas indican que tanto jueces como fiscales no son ajenos a esta presión de los medios, lo que distorsiona el principio de imparcialidad judicial, estos datos son significativos cuando se analiza el contexto en el cual surge la Ley N.º 1443 y los efectos que trajo consigo en relación a la aplicación de la medida de detención preventiva.

En las entrevistas desarrolladas, resaltan aspectos que son sistematizados en la siguiente tabla:

TABLA N°1: Exhibición mediática y marco normativo

Dimensión / Indicador	Respuesta sintetizada	Entrevistados
Identificación y aplicación de normas	Las leyes nacionales e internacionales, así como la Constitución, reconocen derechos fundamentales como la honra y la presunción de inocencia, pero en la práctica, su aplicación deja mucho que desear. Aunque existe una prohibición de exponer a detenidos sin su consentimiento (CPP, Art. 296, num. 4), es bastante común que la policía y la fiscalía ignoren esta norma. Además, hay vacíos legales que facilitan la vulneración de derechos, y la Ley de Imprenta, que tiene más de 30 años (probablemente de 1973), no ha sido actualizada para abordar la exposición mediática, especialmente en redes sociales. Esto resulta en una falta de regulación que protege la dignidad de las personas. La Defensoría del Pueblo ha tomado la iniciativa de presentar acciones constitucionales para proteger la privacidad ante estas violaciones, logrando fallos favorables. A nivel constitucional, se considera que las normativas bolivianas, junto con el bloque de constitucionalidad y los tratados internacionales de Derechos Humanos, son suficientes para salvaguardar estos derechos, pero en la práctica, los operadores de justicia y abogados anhelan una norma más clara.	DEFENSOR 1, DEFENSOR 2, DEFENSOR 3, AGENTE ESTATAL 1, AGENTE ESTATAL 2, AGENTE ESTATAL 3, EXPERTO 2, EXPERTO 3, EXPERTO 1, PRENSA 1, PRENSA 2, PRENSA 3
Cumplimiento del marco legal	Las normas de protección no se están cumpliendo de manera adecuada. La policía, la fiscalía e incluso el Ministerio de Gobierno están exponiendo a los imputados sin su consentimiento y sin seguir los protocolos establecidos.	DEFENSOR 1, DEFENSOR 3, AGENTE ESTATAL 1, AGENTE ESTATAL 2, AGENTE ESTATAL 3, EXPERTO 2, EXPERTO 3, EXPERTO 1
Responsabilidad del agente estatal	Los principales actores detrás de la exhibición mediática son la policía, el Ministerio Público y también el Ministerio de Gobierno. A menudo, sus acciones se ven impulsadas por la presión de los medios, intereses personales (como el deseo de protagonismo o la necesidad de mostrar resultados) o simplemente por falta de conocimiento sobre las normativas. Las decisiones y declaraciones de estos funcionarios pueden afectar la forma en que se presentan los casos, a veces perjudicando las investigaciones. Hay una creciente preocupación por el fenómeno del "populismo punitivo", donde se exhibe a personas cuya inocencia debería ser presunta. La Defensoría del Pueblo ha levantado la voz y tomado acciones constitucionales contra estas prácticas, señalando que incluso se muestra a personas detenidas que aún no han sido formalmente acusadas.	DEFENSOR 1, DEFENSOR 2, DEFENSOR 3, AGENTE ESTATAL 1, AGENTE ESTATAL 2, AGENTE ESTATAL 3, EXPERTO 2, EXPERTO 3, EXPERTO 1, PRENSA 2, PRENSA 3

Fuente: Elaboración propia a través de las entrevistas desarrolladas

Los hallazgos muestran que, aunque existen disposiciones normativas que buscan proteger derechos fundamentales, estas resultan insuficientes frente a la presión ejercida por los medios de comunicación y reproducida por agentes estatales. En relación con la Ley N° 1443, esta situación evidencia cómo los va-

cíos normativos y el incumplimiento de las normas han permitido que la exhibición mediática influya en la imposición de detenciones preventivas, sin que se respete plenamente su carácter excepcional, lo que impacta directamente en los casos de feminicidio con sentencia absolutoria.

TABLA N°2: Impacto en derechos fundamentales

Dimensión / Indicador	Respuesta sintetizada	Entrevistados
Honra y dignidad	La exposición pública puede tener un impacto devastador en la reputación, la imagen y la vida personal, social y laboral de quienes son acusados. Se crea una "condena social" que es difícil de revertir, donde la persona se enfrenta a un estigma y a juicios previos, incluso si más tarde se demuestra su inocencia.	DEFENSOR 1, DEFENSOR 2, DEFENSOR 3, AGENTE ESTATAL 1, AGENTE ESTATAL 2, AGENTE ESTATAL 3, EXPERTO 2, EXPERTO 3, EXPERTO 1, PRENSA 1, PRENSA 2, PRENSA 3
Presunción de inocencia	La forma en que los medios cubren ciertos casos puede tener un gran impacto en jueces, fiscales y en la sociedad en general, creando lo que se conoce como "juicios paralelos" y adelantando condenas. A pesar de que la presunción de inocencia es un principio fundamental, reconocido tanto en leyes nacionales como internacionales, esta se ve gravemente afectada por la exposición pública. Los tribunales pueden sentir la presión social, especialmente en casos que atraen mucha atención. Revelar la identidad de un acusado antes de que haya una sentencia firme lo "condena" socialmente, dificultando su posibilidad de recuperar su reputación. La falta de adherencia a las normativas en este aspecto se convierte en una excusa para vulnerar derechos.	DEFENSOR 1, DEFENSOR 2, DEFENSOR 3, AGENTE ESTATAL 1, AGENTE ESTATAL 2, AGENTE ESTATAL 3, EXPERTO 2, EXPERTO 3, EXPERTO 1, PRENSA 1, PRENSA 2, PRENSA 3, IMPUTADO 1
Daño emocional y psicológico	Las personas que se ven expuestas públicamente a menudo enfrentan ansiedad, estrés, vergüenza y un profundo daño emocional. La exposición forzada y el estigma que se genera pueden intensificar el sufrimiento interno, especialmente cuando se hace público. Además, surge un miedo por la seguridad personal y familiar, junto con una sensación de vulnerabilidad frente al sistema judicial.	DEFENSOR 1, DEFENSOR 3, IMPUTADO 1

Fuente: Elaboración propia a través de las entrevistas desarrolladas

La exposición mediática ha tenido consecuencias directas en los derechos fundamentales de los acusados, especialmente en términos de honra, dignidad y presunción de inocencia. En el marco de la Ley N° 1443, esta práctica ha contribuido a consolidar una visión de culpabilidad anticipada que refuerza la imposición de

detenciones preventivas prolongadas. En los casos de feminicidio estudiados en Tarija, esta dinámica ha derivado en sentencias absolutorias posteriores, lo que confirma la falta de proporcionalidad en la aplicación de la medida cautelar bajo presión mediática.

TABLA N°3: Rol de los medios y ética informativa

Dimensión / Indicador	Respuesta sintetizada	Entrevistados
Procedimientos periodísticos	No hay protocolos claros en los medios de comunicación, especialmente en los digitales o lo que se llama "neo-comunicación". Esto provoca exageraciones, la difusión de información falsa o incompleta, y confusiones sobre los tipos penales. A menudo, los medios se comportan como un "quinto poder" sin rendir cuentas. Aunque algunos medios tradicionales intentan verificar la información y ofrecer ambas perspectivas, la rapidez de las redes sociales complica la corroboración y alimenta el "periodismo amarillista". La ausencia de un comité o tribunal de ética en los medios, que se base en la antigua Ley de Imprenta, agrava esta problemática. Se observa una sobresaturación y sobreexposición en los medios, con un enfoque sensacionalista en el "periodismo rojo". Además, los periodistas a veces no cuentan con el respaldo institucional necesario para llevar a cabo investigaciones exhaustivas.	DEFENSOR 1
Estigmatización y percepción pública	La sociedad tiende a juzgar a los acusados basándose en lo que dicen los medios, lo que impacta su reputación y ejerce presión sobre el sistema de justicia.	DEFENSOR 3, DEFENSOR 2

Fuente: Elaboración propia a través de las entrevistas desarrolladas

La ausencia de protocolos periodísticos y el predominio de prácticas sensacionalistas fortalecen la presión social sobre el sistema judicial. En el marco de la Ley N° 1443, esta situación se traduce en un escenario donde la detención preventiva deja de ser una medida excepcional para convertirse en una respuesta automática ante la exposición pública de los acusados. Los casos de feminicidio con sentencias absolutorias en Tarija ilustran cómo la falta de ética informativa y el

populismo punitivo se entrelazan para debilitar garantías procesales y consolidar la prisión preventiva como una pena anticipada.

Por otro lado, de la revisión de las diferentes publicaciones en relación a los delitos de feminicidio, los medios tradicionales fueron superados por las redes sociales y por la difusión realizada por personas particulares sin formación en periodismo ni en derechos humanos. De acuerdo a las entrevistas desarrolladas,

esta dinámica ha potenciado "la crónica roja" y la "criminalización mediática"⁵ mediante "juicios paralelos"⁶, cuyos comentarios de dichas publicaciones demuestran que la población exige que se exhiba a los sindicados y exigen la pena máxima, aún sin haberse llevado adelante el proceso investigativo y menos aún el juicio.

El 84 % de los encuestados señalaron que los agentes estatales no respetan el principio de presunción de inocencia, mientras que el 88 % atribuyó a dichos agentes la difusión de información que vulnera derechos (CIDH, 2013; Leturia, 2017), pues de acuerdo a los entrevistados, el momento en el cual un agente estatal afirma la existencia de un ilícito, el imaginario social lo da por cierto y en caso de tener una sentencia que no condiga con la afirmación primaria genera susceptibilidad social respecto a que no existiese justicia y que impera la corrupción.

Los entrevistados coincidieron en que la cobertura mediática incide de manera directa en el principio de presunción de inocencia, generando juicios paralelos y condenas sociales anticipadas. En este sentido, la identificación pública de los acusados antes de una sentencia firme constituye una vulneración de derechos fundamentales, lo que se agrava cuando la propia norma —Ley N° 1443— restringe el acceso a medidas alternativas, dejando la detención preventiva como única opción en delitos de feminicidio.

Respecto a los procedimientos periodísticos, se evidenció la inexistencia de protocolos claros en la co-

bertura periodística sobre casos de feminicidios, lo cual fomenta prácticas de "periodismo rojo" caracterizadas por la espectacularización y la difusión de datos incompletos, afectando la imparcialidad judicial (Montalvo Abiol, 2012).

Se ha entrevistado a periodistas y comunicadores sociales de medios de comunicación legalmente constituidos, quienes en sus entrevistas diferenciaron las actividades de los medios de comunicación de los que se atribuyen para sí la calidad de creador de contenido, pues hoy por hoy, a través del uso exacerbado de las redes sociales, cualquier persona publica cualquier contenido, que en casos de feminicidio priorizan narrativas sensacionalistas o incompletas, pues a través del "periodismo rojo" se contribuye a instalar un clima social de repudio hacia el imputado, lo cual condiciona la labor de fiscales y jueces. Esto refuerza la tesis de que la Ley N° 1443 fue producto de una reacción social y mediática frente al caso de "Richard Choque" el cual no necesariamente corresponde a la coyuntura tarijeña.

Es importante resaltar que para el desarrollo de la investigación se ha buscado las diferentes noticias en relación a los casos de feminicidio de los últimos años, siendo que las principales fuentes que se han encontrado corresponden a videos y comentarios que publican creadores de contenido que presentan narrativas sesgadas con sus propias apreciaciones sin haber desarrollado ninguna investigación, sin embargo, por

⁵ La criminalización mediática ha sido definida por Zaffaroni (2009) como un proceso de construcción social que, a partir de la reiteración de mensajes y representaciones mediáticas, se transforma en una "obviedad" socialmente aceptada, es decir, en lo que Berger y Luckmann denominan una sedimentación de conocimiento y lo que Bourdieu identifica como sentido común o cotidiano. En este proceso, los medios difunden, confirman y reproducen un "ellos" concebido como el mayor —o casi único— peligro social (pp. 371-372). Asimismo, el autor señala que esta criminalización responde a la creación de una realidad basada en información, desinformación y subinformación, vinculada a prejuicios y miedos sociales que recaen sobre grupos humanos estereotipados o etiquetados (Zaffaroni, 2019). De manera complementaria, puede entenderse también como un mecanismo mediante el cual los medios configuran la imagen de ciertos individuos o colectivos como problemáticos o delictivos, promoviendo estereotipos negativos con impacto en la opinión pública, en las políticas de seguridad y en la vida social de los afectados.

⁶ Los juicios paralelos se desarrollan en un marco que engloba informaciones tendenciosas y fragmentadas, carentes del requisito de veracidad informativa y orientadas a generar estados de opinión en el receptor de la noticia. Aunque la información difundida pueda tener un origen jurídico, este fenómeno se despliega de manera paralela al ámbito judicial, en un espacio que no le es propio, dando lugar a la denominada justicia mediática como consecuencia inevitable del juicio paralelo promovido por el medio de comunicación (San Miguel Caso, 2018).

la difusión que se desarrolla genera una polarización provocando que el público lo asuma con prejuicios y suposiciones que obstaculizan la objetividad del proceso de enjuiciamiento, todo ello con una clara visión de culpabilidad bajo la exposición (Kuhn & Pitel, 2020).

En relación a la estigmatización y percepción pública, se tiene que el 90% de los encuestados manifestó haber presenciado casos en los que la cobertura mediática causó daños irreversibles, como en los procesos de Jhiery Fernández⁷ y Marcelo Pablo Alemán⁸. El 80 % sostuvo que la exposición mediática conduce a violaciones sistemáticas de derechos y a la imposición de "penas anticipadas" (Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH], 2007), siendo el dato más alarmante que el 84% percibió que jueces y fiscales ceden ante la presión mediática, pues se ha visto que en un caso de feminicidio después de no brindarle la detención preventiva se ha cuestionado dicha decisión mediáticamente derivando en la revocatoria de dicha decisión por la cual se termina dando la detención preventiva, empero, dicho caso en juicio concluye en la absolución de pena y culpa y por ende la liberación inmediata (Caso Sofía Mamani, 2023)⁹.

El 80 % de los encuestados identificó un desequilibrio estructural entre el derecho a la información y los derechos fundamentales, consolidando una "verdad mediática" que prevalece sobre la judicial. Este hallazgo sugiere que la motivación detrás de la Ley N° 1443 responde a criterios de presión social y mediática. Cabe recordar que la Ley N° 1443, promulgada el 4 de julio de 2022 tras el "caso Richard Choque", endurece las penas por prevaricato y prohíbe la aplicación de medidas cautelares menos gravosas, como la detención domiciliaria, así como la cesación de la detención pre-

ventiva en casos de feminicidio, infanticidio y violación de infante, niñas, niños y adolescentes.

Esta normativa elimina la posibilidad de que la detención preventiva tenga un carácter temporal para ciertos delitos, convirtiéndola en una medida con un plazo "tácito", según lo señalado por la doctrina (Sentencia Constitucional Plurinacional 0048/2025-S2, Sucre, 25 de febrero de 2025). De esta manera, la Ley N° 1443 refleja una política criminal que propone mayores niveles de encarcelamiento, limita los espacios de valoración e individualización por parte del juzgador y genera un automatismo en su aplicación, lo que vulnera directamente el principio de presunción de inocencia.

En Tarija las cuatro últimas sentencias de casos por feminicidio han atravesado por la temporalidad de la ejecución de la Ley N°1443. El análisis de los casos María Fernanda C. (2022), Sofía Mamani (2023), Singry Paco (2024–2025) y Juliana Cruz (2021–2025) mostró un patrón común: la prisión preventiva fue aplicada como regla una vez la misma fue promulgada, pese a que los juicios concluyeron en absoluciones por insuficiencia probatoria. La Sentencia Constitucional Plurinacional 0043/2025-S2, además, cuestionó la aplicación retroactiva de la Ley N° 1443, sentencia que emerge de uno de los casos antes citados.

3.1. CASOS DE FEMINICIDIO CON SENTENCIA ABSOLUTORIA DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY N° 1443

Como parte del análisis empírico, se identificaron los procesos penales por el delito de feminicidio que, en el departamento de Tarija, concluyeron con sentencia absolutoria durante la vigencia de la Ley N.º 1443. Si bien las sentencias fueron emitidas en las gestiones 2024 y 2025, los procesos se iniciaron en años ante-

⁷ Caso Jhiery Fernández: Médico boliviano procesado desde 2014 por la presunta violación y muerte de un bebé, cuya exposición mediática y presión social influyeron en su detención preventiva y en una condena inicial basada en conjeturas más que en pruebas científicas. (Defensoría del Pueblo, 2017). Tras años de proceso, fue finalmente absuelto en 2021

⁸ Caso Marcelo Pablo Alemán: Acusado por el feminicidio de Singry Paco, fue liberado tras más de un año de prisión al no encontrarse pruebas suficientes en su contra (La Voz de Tarija, 2025)

⁹ Loyalty Srl. (2024, enero 31). El compromiso de nuestro equipo de trabajo es buscar justicia en cada caso, hoy se consiguió una sentencia absolutoria por el delito de feminicidio... [Reel en Facebook]. <https://bit.ly/3UKo9zd>

rios, atravesando en todos los casos el periodo de aplicación de dicha normativa, lo que constituyó un criterio metodológico relevante para su selección.

El examen de estos casos permite observar la aplicación sistemática de la detención preventiva en delitos de feminicidio, incluso en contextos donde posteriormente no se logró acreditar responsabilidad penal,

evidenciando una tensión entre la finalidad cautelar de la medida y su uso como respuesta automática frente a la presión social y mediática.

A continuación, se presentan los principales casos analizados, elaborados a partir de información judicial y de la cobertura mediática existente, en los cuales se hizo pública la identidad de las partes procesales:

TABLA N°4

N° DE CASO	DELITO	VÍCTIMA	IMPUTADO
6085588	Feminicidio	Juliana (+)	Por feminicidio: 1. Lizbeth 2. Erick 3. Marcial 4. Mateo En grado de complicidad 1. Carla Encubrimiento 1. Celina
601103022200489	Feminicidio	María (+)	Ivar
601103022300001	Feminicidio	Sofía (+)	Wilbert
601103012400350	Feminicidio	Singry (+)	Feminicidio: 1. Marcelo En grado de complicidad 1. Eme (se coloca pseudónimo por solicitud expresa que realizó la acusada ante los medios de comunicación)

Fuente: Elaboración propia a partir de información judicial y notas de prensa.

Estos casos reflejan la tensión entre el principio de presunción de inocencia y la aplicación automática de la detención preventiva en delitos de feminicidio. Si bien la normativa boliviana, reforzada por la Ley N.º 1443 (2022), prioriza la protección de las víctimas y restringe el acceso a medidas menos gravosas, la práctica judicial muestra que ello puede derivar en pri-

vaciones de libertad prolongadas que posteriormente resultan injustificadas cuando se dicta sentencia absolutoria.

En el caso de Juliana (+), el Ministerio Público difundió inicialmente información sobre la investigación del presunto feminicidio, precisando que la víctima acudía al Penal de Morros Blancos de Tarija para visitar

a su pareja, quien cumplía condena en dicho centro penitenciario. Posteriores indagaciones descartaron que este último fuese responsable del hecho, ya que él mismo declaró en entrevista haber visto a la víctima por última vez en el recinto donde se encontraba recluido y solicitó públicamente que se esclarezca el caso (Ministerio Público de Bolivia, 2022; Diario El Comercio Bolivia, 2022).

La investigación, inicialmente dirigida a una hipótesis de feminicidio, se amplió progresivamente a seis acusados, aunque no todos fueron sometidos a detención preventiva. Cabe señalar que únicamente uno de ellos fue incorporado al proceso tras la entrada en vigencia de la Ley N.º 1443 (2022).

En este caso, es importante considerar que el feminicidio constituye la forma más extrema de violencia contra las mujeres, al implicar su muerte intencional motivada por razones de género. No puede considerarse como único criterio el sexo de la víctima, ya que el feminicidio constituye una grave violación de los derechos humanos que atenta contra el bien jurídico más fundamental: la vida, siendo el acto motivado por razones de género (Comunidad de Derechos Humanos [CDH] & Alianza Libre sin Violencia, 2021). En la mayoría de los países de la región, incluida Bolivia, este tipo penal ha sido incorporado al ordenamiento jurídico con el fin de visibilizar el trasfondo sexista o misógino de tales crímenes, diferenciándolos de figuras neutras como el homicidio o asesinato (CDH & Alianza Libre sin Violencia, 2021).

No obstante, el caso de Juliana estuvo marcado por una intensa presión social y mediática, ya que colectivos de mujeres, como "Ni Una Menos", exigieron públicamente que la Fiscalía de Tarija no cierre la investigación y actúe con celeridad, a pesar de que hasta ese momento no existía un sospechoso claro (La Voz de Tarija, 2021). Esta presión contribuyó a que la investigación se enfocara obligatoriamente en el delito de feminicidio por tratarse de la muerte de una mujer, lo que derivó en la ampliación progresiva del caso y, finalmente, en la acusación de seis personas. Esta situación se complejiza aún más considerando que la

pareja de la víctima se encontraba recluida en el Penal de Morros Blancos por otro delito y que no se encontró evidencia de relación de intimidad o afectividad con ninguno de los acusados. En consecuencia, estas circunstancias subrayan la necesidad de un análisis riguroso para determinar la concurrencia de los elementos de género propios del tipo penal de feminicidio (Comunidad de Derechos Humanos [CDH] & Alianza Libre sin Violencia, 2021; La Voz de Tarija, 2021).

En el caso de María (+), el proceso penal se inició aproximadamente un mes antes de la promulgación de la Ley N.º 1443; no obstante, durante su tramitación ya se aplicaron las disposiciones de dicha normativa. Las primeras informaciones difundidas por la prensa calificaron el hecho como un feminicidio, adoptando un enfoque sensacionalista o de "crónica roja", lo que contribuyó a la imposición de la detención preventiva sobre el principal acusado (Unitel, 2022; El País, 2022a, 2022b). Esta difusión mediática tuvo consecuencias directas sobre el círculo íntimo de la víctima: el principal sospechoso del feminicidio intentó suicidarse tras la publicación de la noticia (El País, 2022b) y el novio de la víctima, que se encontraba en otra ciudad, se quitó la vida al enterarse de que se señalaba a otra persona como pareja afectiva de María (+) (La Voz de Tarija, 2022).

Este caso evidencia la importancia de un manejo responsable de la información por los medios de comunicación, ya que la difusión temprana y sensacionalista puede generar efectos negativos sobre las personas involucradas y alterar la dinámica de la investigación. Tras la cobertura inicial, el caso dejó de difundirse ampliamente, lo que probablemente contribuyó a que no se registraran más noticias sobre el proceso, que finalmente concluyó con sentencia absolutoria.

En el caso de Sofía (+), el Ministerio Público presentó el hecho como el primer feminicidio registrado en el departamento de Tarija en 2023, lo que generó una repercusión mediática significativa (Ministerio Público de Bolivia, 2023; Fundación Voces Libres, 2023). Desde las primeras declaraciones oficiales, el deceso de Sofía fue calificado como feminicidio, lo que orientó la

cobertura inicial del caso y ejerció una fuerte presión sobre la resolución de primera instancia, en la que originalmente no se había dispuesto la detención preventiva.

Durante la tramitación del proceso, se evidenció que algunas afirmaciones mediáticas y oficiales, como la existencia de lesiones en la víctima, carecían de sustento en el proceso investigativo, lo que influyó en el convencimiento de familiares que no residían en la ciudad y en la decisión de revocar la resolución inicial. Ante esta presión, el imputado, que se encontraba en libertad, se sometió voluntariamente al proceso y posteriormente fue detenido preventivamente (Loyalty Srl., 2024).

Asimismo, en las actuaciones del Ministerio Público, conforme la conferencia de prensa desarrollada, se ha afirmado que la fiscal de la causa informaba a los testigos que Sofía había sido víctima de feminicidio, reforzando la orientación mediática del caso y condicionando la percepción de los familiares y la opinión pública. En conferencia de prensa, los abogados defensores señalaron que la imputación inicial se construyó bajo un enfoque mediático de feminicidio, pero que en el juicio se demostró la insuficiencia probatoria para sostener dicha calificación penal, derivando finalmente en una sentencia absolutoria (Loyalty Srl., 2024).

El proceso seguido por el presunto feminicidio de Singry (+) en Tarija evidencia cómo la presión mediática y la actuación estatal pueden incidir en la presunción de inocencia. La joven desapareció el 12 de febrero de 2024 y, pese a que no se había hallado el cuerpo, el principal acusado fue enviado a detención preventiva bajo la presunción de su muerte, reforzada por testimonios y supuestos indicios materiales (Red Uno, 2024; El País Bolivia, 2024a).

La cobertura mediática y las declaraciones oficiales de la Fiscalía presentaron al imputado como responsable antes de la confirmación forense, configurando un juicio paralelo (El País Bolivia, 2024b; Opinión Bolivia, 2024). Posteriormente, el 31 de mayo de 2024 se encontraron restos óseos en la comunidad de San Isidro, confirmándose que correspondían a la víctima.

Durante el proceso, la defensa evidenció inconsistencias probatorias —como manchas hemáticas que no pertenecían a la víctima— y denunció presiones indebidas sobre otros procesados (Correo del Sur, 2024). Finalmente, el tribunal dictó sentencia absolutoria, aunque el Ministerio Público anunció apelación (Unitel, 2024).

El examen de los casos de Juliana (+), María (+), Sofía (+) y Singry (+) evidencia un patrón común: la aplicación de la detención preventiva bajo una fuerte influencia mediática y social, en varios de ellos incluso sin la existencia de pruebas concluyentes o antes de hallar el cuerpo de la víctima. En todos los procesos, los medios y agentes estatales proyectaron de manera anticipada la culpabilidad de los acusados, debilitando el principio de presunción de inocencia y configurando juicios paralelos que condicionaron las decisiones judiciales. Estos hechos confirman las tensiones señaladas en el marco teórico, donde la Ley N° 1443 ha contribuido a consolidar un enfoque punitivo que convierte la prisión preventiva en una pena anticipada, en contravención de los estándares internacionales de proporcionalidad, excepcionalidad y necesidad.

El análisis de los casos de Juliana (+), María (+), Sofía (+) y Singry (+) confirma empíricamente los resultados obtenidos a través de encuestas y entrevistas, particularmente en lo referido a la vulneración de la presunción de inocencia, la influencia de la exposición mediática y la conversión de la detención preventiva en una pena anticipada. Estos hallazgos evidencian que la Ley N° 1443 ha sido aplicada en un contexto de fuerte presión social y mediática, lo que ha debilitado el carácter excepcional de la medida cautelar y ha contribuido a resultados judiciales desproporcionados.

4. DISCUSIÓN

La investigación evidencia cómo la Ley 1443 ha consolidado una política criminal de corte punitivo en Bolivia, que se enfrenta con los estándares internacionales de derechos humanos y con la propia jurisprudencia constitucional boliviana (SCP 185/2019-S3; SCP 024/2018-S2). Mientras que la Ley 1173 de 2019 buscaba racionalizar el uso de la detención preventi-

va mediante catálogos cerrados de medidas cautelares alternativas, la Ley N° 1443 restringió de manera absoluta la no excarcelación en delitos de feminicidio, infanticidio y violación de niñas, niños y adolescentes.

En el plano empírico, se ha visto que la presión mediática condiciona las decisiones judiciales, convirtiendo la cobertura periodística en un factor extralegal que erosiona la independencia judicial, pues en uno de los casos mencionados en el acápite anterior ha sido sujeto a críticas mediáticas impulsadas por agentes estatales y creadores de contenido respecto a que no habría sido aplicada la medida solicitada de detención preventiva, lo que ha derivado la revocatoria del fallo y posterior imposición de la detención preventiva (Caso Sofía Mamani, 2023).

Se confirma que a través de los parámetros dados por la Ley N°1443, la prisión preventiva es usada como "pena anticipada", contraria a lo dispuesto por la Corte IDH en "Suárez Rosero vs. Ecuador" (1997) y por la CIDH (2013, 2017), que establecen la excepcionalidad y temporalidad de la medida.

La investigación señala que existe una incompleta contemplación de los elementos esenciales necesarios para la procedencia de la detención preventiva como medida extrema. Estos elementos, basados en la doctrina y en la línea desarrollada por el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos (CIDH), incluyen principios fundamentales:

1. La detención preventiva se constituye una medida excepcional y por ello su aplicación se encuentra vinculada con el derecho a la presunción de inocencia. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, dada la gravedad de esta medida, "su aplicación debe tener carácter excepcional, limitado por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, de acuerdo con lo que es estrictamente necesario en una sociedad democrática" (Corte IDH, 2009, párr. 121).

2. La detención preventiva no puede determinarse exclusivamente por el tipo de delito. La existencia de trámites diferenciados, como en los casos de feminicidio, evidencia que en la práctica se fundamenta en la categoría del delito, lo cual contraviene los estándares interamericanos. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que:

En ningún caso la ley podrá disponer que algún tipo de delito quede excluido del régimen establecido para el cese de prisión preventiva o que determinados delitos reciban un tratamiento distinto respecto de los otros en materia de libertad durante el proceso, sin base en criterios objetivos y legítimos de discriminación, por la sola circunstancia de responder a estándares como "alarma social", "repercusión social", "peligrosidad" u otro. Tales juicios se fundamentan en criterios materiales, desvirtúan la naturaleza cautelar de la prisión preventiva al convertirla en una verdadera pena anticipada, pues el predicamento de que todos los culpables reciban pena presupone la previa declaración de su culpabilidad (CIDH, 2009, párr. 141).

3. La detención preventiva debe guiarse por el principio de provisionalidad, toda vez que dicha medida es una medida excepcional y provisional, condicionada temporalmente a la vigencia de todos los presupuestos que justifican su dictado y no así a una presión mediática. Solo es legítima mientras subsistan los motivos que fundamentan la privación de libertad; si alguno desaparece, la medida debe cesar (CIDH, 2009, párrs. 105–108). Este principio se encuentra reconocido en instrumentos internacionales como:

- o Reglas Mínimas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio): la prisión preventiva no deberá durar más del tiempo necesario para alcanzar los objetivos indicados (Regla N° 6.2).

- o Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión: la autoridad que ordena la detención debe mantener en constante examen la necesidad de la medida (Principio N° 39).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Suárez Rosero, reiteró que la prisión preventiva cumple una función procesal y no sancionatoria, y que debe limitarse estrictamente al tiempo necesario para garantizar la efectividad de la investigación, respetando la presunción de inocencia (Corte IDH, 1997, párr. 77).

5. CONCLUSIONES

La investigación desarrollada pone en evidencia que la Ley N° 1443 ha incrementado de manera significativa la aplicación de la detención preventiva en casos de feminicidio en Tarija, vulnerando el principio de excepcionalidad, se ha visto que la presión mediática, sumada a deficiencias en las investigaciones fiscales, ha convertido la detención preventiva en una suerte de pena anticipada, incluso en procesos que culminaron con sentencias absolutorias. Asimismo, la inclusión de delitos no excarcelables y la aplicación automática de la prisión preventiva reflejan un enfoque punitivo que restringe el acceso a alternativas al encarcelamiento y dificulta la racionalización de su uso (CIDH, 2009).

4. La prisión preventiva se ha aplicado como regla en casos de feminicidio, en contradicción con los estándares internacionales, especialmente desde la promulgación de la Ley N° 1443, lo cual ha dejado de lado la labor del juzgador de ejercer la sana crítica y ponderar criterios en la adopción de medidas cautelares.
5. La exposición mediática ha propiciado condenas sociales anticipadas que comprometen la imparcialidad judicial, pues de los casos analizados de feminicidio, aún sin tener el cuerpo de la víctima se dispuso la detención preventiva por la presunta comisión del delito de feminicidio (Caso Singry Paco, 2024), no siendo un caso aislado a nivel de-

partamental ni nacional, pues se ha hecho mella de jurisprudencia referido a dicho extremo.

6. Los operadores de justicia aplican la Ley N° 1443, ley que emergió bajo la influencia de la presión social, por el caso de "Richard Choque", derivando que los demás casos por venir tengan la sombra del citado caso de "Richard Choque" independientemente del contexto y particularidad del caso concreto, lo que incrementa el riesgo de vulneración de la presunción de inocencia.

Estos resultados permiten sostener que la Ley N° 1443 responde a exigencias mediáticas propias del populismo punitivo, sin considerar de manera adecuada los principios de presunción de inocencia y excepcionalidad de la detención preventiva. Si bien la jurisprudencia reciente busca orientar una aplicación más garantista de esta normativa, la ley presenta restricciones taxativas que limitan la labor interpretativa de los tribunales, como la omisión de un plazo máximo para la duración de la detención preventiva y la referencia expresa a determinados delitos.

6. RECOMENDACIONES

1. Establecer protocolos de comunicación judicial y mediática en procesos sensibles y a través de ellos establecer lineamientos claros que regulen la información difundida en procesos sensibles, evitando la exposición pública indebida de los acusados y resguardando la presunción de inocencia.
2. Promover una reforma legislativa que armonice la Ley N° 1443 con los estándares internacionales de derechos humanos, garantizando la excepcionalidad de la detención preventiva y la proporcionalidad en su aplicación.
3. Implementar capacitaciones para jueces y periodistas en derechos humanos, debido proceso y perspectiva de género, a fin de reducir los riesgos de populismo punitivo y mediatización indebida de los procesos judiciales.

7. BIBLIOGRAFÍA

-  American Psychological Association. (2020). Publication manual of the American Psychological Association (7.ª ed.). APA.
-  Bardin, L. (2002). Análisis de contenido. Akal.
-  Código de Procedimiento Penal [CPP], Ley N.º 1970. (1999, 25 de marzo). Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.
-  Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH]. (2009). Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas (OEA/Ser.L/V/II). Organización de los Estados Americanos. <https://bit.ly/3T5HBrF>
-  Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH]. (2013). Informe sobre el uso excesivo de la prisión preventiva en las Américas. Organización de los Estados Americanos. <https://bit.ly/3T5HBrF>
-  Comunidad de Derechos Humanos [CDH], & Alianza Libre sin Violencia. (2021). Estudio sobre las características de los casos de feminicidio y la respuesta del sistema de justicia en las nueve ciudades capitales y El Alto (1.ª ed.). Imp. Ofavin. <https://bit.ly/3XU87wV>
-  Constitución Política del Estado [CPE] de Bolivia. (2009, 7 de febrero). Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.
-  Correo del Sur. (2024, 9 de junio). Feminicidio Singry: Procesada denuncia persecución y acoso institucional. <https://bit.ly/40oXNjO>
-  Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. (1997, 30 de enero). Caso Suárez Rosero vs. Ecuador. Fondo (Serie C N.º 35). <https://bit.ly/4gl2uP7>
-  Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. (2009, 17 de noviembre). Caso Barreto Leiva vs. Venezuela. Fondo, reparaciones y costas (Serie C N.º 206). <https://bit.ly/4fQTuSf>
-  Defensoría del Pueblo. (2017). Informe defensorial respecto a Jhiery Fernández [Presentación]. SlideShare. <https://bit.ly/3w7zPZx>
-  El País. (2022, 6 de junio). Implicado en la muerte de una joven en motel de Tarija intentó quitarse la vida. <https://bit.ly/3V9Zb6u>
-  El País. (2022, 7 de junio). Investigan el feminicidio de una universitaria de 22 años. <https://bit.ly/4i-Q4zwp>
-  El País. (2022, 8 de junio). Dan detención preventiva a presunto feminicida de María F., la mujer que murió en un motel de Tarija. <https://bit.ly/3Wc9PLi>
-  El País Bolivia. (2024, 1 de junio). Encuentran restos óseos en San Isidro, caso Singry. <https://bit.ly/3Zg7Yb7>
-  El País Bolivia. (2024, 2 de junio). Fiscalía presenta indicios contra principal acusado en caso Singry. <https://bit.ly/3ZpFrCi>
-  El País. (2025, 31 de marzo). Caso Singry: Un crimen impune con fallas en la investigación. <https://bit.ly/3P9rW0H>
-  Flick, U. (2015). El diseño de investigación cualitativa. Morata.
-  Fundación CONSTRUIR. (2017). La prisión preventiva en Bolivia: Avances y desafíos en el marco de la reforma penal y el proceso de transición constitucional. Fundación CONSTRUIR.
-  Fundación CONSTRUIR. (2021). Informe sobre el estado de la justicia en Bolivia. Fundación CONSTRUIR.
-  Fundación CONSTRUIR. (2022). Informe sobre el uso de la prisión preventiva en Bolivia (1.ª ed.). Fundación CONSTRUIR. <https://bit.ly/3WwO8r6>
-  Fundación Voces Libres. (2023, 1 de enero). Dos feminicidios en Tarija y Santa Cruz: El primer día del año 2023 enlutan a Bolivia [Publicación en Facebook]. <https://bit.ly/4iZd6ar>

1. Hernández-Sampieri, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2014). Metodología de la investigación (6.ª ed.). McGraw-Hill.
2. Kuhn, S., & Pitel, R. (2020). Media trials and the presumption of innocence. Oxford University Press.
3. Kvale, S. (2011). Las entrevistas en investigación cualitativa. Morata.
4. Laguna-Tapia, A., & Rivera-Tapia, L. (2023). La construcción de personajes en la prensa escrita boliviana: El caso del feminicida Richard Choque Flores. Investigación & Desarrollo, 23(2), 109–130. <https://doi.org/10.23881/idupbo.023.2-6e>
5. La Voz de Tarija. (2022, 9 de junio). Joven se quita la vida tras enterarse de la muerte de su novia en un motel de Tarija. <https://bit.ly/3V8Y3b6>
6. La Voz de Tarija. (2021, 6 de septiembre). Ni Una Menos exige a la Fiscalía de Tarija celeridad en la investigación por el feminicidio de Juliana. <https://bit.ly/3DkcG3x>
7. Leturia, F. (2017). Juicios paralelos y presunción de inocencia. Editorial Aranzadi.
8. Loyalty Srl. (2024, 31 de enero). El compromiso de nuestro equipo de trabajo es buscar justicia en cada caso, hoy se consiguió una sentencia absolutoria por el delito de feminicidio... [Reel en Facebook]. <https://bit.ly/3UKo9zd>
9. Montalvo Abiol, J. (2012). Publicidad, opinión pública y juicios paralelos. Revista Española de Derecho Constitucional, 95(1), 13–40.
10. Ministerio Público de Bolivia. (2022, 20 de octubre). Tarija: Ministerio Público investiga el feminicidio de una mujer de 42 años en la comunidad de Sella. Fiscalía General del Estado. <https://bit.ly/3DjFLOs>
11. Ministerio Público de Bolivia. (2023, 1 de enero). Tarija y Santa Cruz reportan feminicidios en las primeras horas del año, los presuntos autores ya fueron aprehendidos. <https://bit.ly/3ZkqSsj>
12. Munn, R. (2019). Pretrial narratives and media bias in legal systems. Law and Public Policy Journal, 25(3), 205–230.
13. Opinión Bolivia. (2024, 3 de junio). Fiscalía de Tarija expone pruebas y genera críticas por vulnerar la presunción de inocencia. <https://bit.ly/3V7jVbz>
14. Organización de las Naciones Unidas [ONU]. (1990, 14 de diciembre). Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio). Resolución 45/110 de la Asamblea General.
15. Organización de las Naciones Unidas [ONU]. (2019). Principios de Bangalore sobre la conducta judicial. Naciones Unidas.
16. Red Uno. (2024, 13 de febrero). Desaparición de joven tras carnaval en Tarija conmociona a la población. <https://bit.ly/40pl8fP>
17. San Miguel Caso, C. (2018). Los juicios paralelos en España: El efecto adverso de la libertad de información en la publicidad mediata. Revista de Derecho y Ciencias Sociales, 20(2), 45–62. <https://orcid.org/0000-0003-3078-6182>
18. Unitel. (2022, 7 de junio). Feminicidio en un motel: El acusado se abstuvo de declarar, se desconocen los móviles. <https://bit.ly/3Dxl1vR>
19. Unitel. (2024, 15 de agosto). Tribunal absuelve a acusado en caso Singry; Fiscalía anuncia apelación. <https://bit.ly/4hZLYoR>
20. Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. (2018). Sentencia Constitucional Plurinacional 024/2018-S2 de 9 de mayo de 2018. Sucre, Bolivia.
21. Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. (2018). Sentencia Constitucional Plurinacional 025/2018-S2 de 9 de mayo de 2018. Sucre, Bolivia.
22. Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. (2019). Sentencia Constitucional Plurinacional 185/2019-S3 de 12 de marzo de 2019. Sucre, Bolivia.

-  Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. (2025). Sentencia Constitucional Plurinacional 0043/2025-S2 de 25 de febrero de 2025. Sucre, Bolivia.
-  Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. (2025). Sentencia Constitucional Plurinacional 0048/2025-S2 de 25 de febrero de 2025. Sucre, Bolivia.
-  Yin, R. K. (2018). Case study research and applications: Design and methods (6th ed.). Sage.
-  Zaffaroni, E. R. (2009). La criminología mediática (I y II). En E. R. Zaffaroni, A. N. Alagia, & A. Slokar, Derecho penal. Parte general (pp. 365–386). Ediar.
-  Zaffaroni, E. R. (2011). La palabra de los muertos: Conferencias de criminología cautelar. Ediar.

EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y SU VINCULACIÓN POSITIVA, UNA OBLIGACIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO

Tipo de Artículo: Reflexión

Segales Jarro Nelly Jannette

EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y SU VINCULACIÓN POSITIVA, UNA OBLIGACIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO

Fecha de recepción: 28/11/2025 | Fecha de aceptación: 21/12/ 2025

AUTORA:

Segales Jarro Nelly Jannette*

* Abogada y Economista. Maestrante en Derecho Empresarial y Corporativo de la Universidad Andina Simón Bolívar. Candidata a Doctora en Derecho Administrativo y Constitucional de la Universidad Mayor de San Andrés.

ORCID: 0009-0003-9269-9663*

Correos de la autora:

nelly_segales@hotmail.com*

RESUMEN

En este artículo estudiaremos uno de los principios fundamentales de un Estado de Derecho, el principio de legalidad, y en el ámbito de la Administración pública, desde la teoría de su vinculación positiva, en mérito al cual los funcionarios y/o servidores públicos, en su condición de sujetos activos ejecutores del principio de legalidad, sólo pueden hacer lo que la norma les manda o permite, excluyendo cualquier forma de arbitrariedad en su actuar como una forma de someter a la administración al derecho y fortalecer la protección al ciudadano, analizándose además la dualidad que se concentra en un ciudadano que cumple funciones en la Administración pública y que forma parte de dos elementos del Estado: la población y el poder, en mérito al primero y a su libre albedrío podrá hacer todo lo que no le está prohibido; sin embargo, cuando actúe como funcionario y/o servidor público, está obligado a hacer sólo lo que la ley permite.

ABSTRACT

In this article, we will study one of the fundamental principles of the rule of law, the principle of legality, and in the sphere of public administration, from the theory of its positive binding force. This principle dictates that public officials and/or employees, as active agents of the legality, can only do what the law mandates or permits, excluding any form of arbitrariness in their actions. This serves to subject the administration to the law and strengthen citizen protection. We will also analyze the duality inherent in a citizen who performs functions within the public administration and who is part of two elements of the state: the population and the power structure. By virtue of the former and their free will, they can do anything that is not prohibited; however, when acting as a public official and/or employee, they are obligated to do only what the law permits.

Palabras clave: Principio de legalidad, vinculación positiva, servidor público, bloque de legalidad, Administración pública.

Keywords: Principle of legality, positive linking, public official, block of legality, Public administration.

1. INTRODUCCIÓN

El principio de legalidad en la Administración Pública debe ser entendida desde su vinculación positiva, siendo el objetivo de este artículo hacer entender que en la Administración Pública no está permitido el libre albedrío, porque en mérito a este principio, la Administración está sometida al derecho y el gobierno de los hombres ha sido sustituido por el gobierno de la ley. No cabe duda, que este principio desde sus orígenes en documentos como la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789) y la Constitución de Cádiz (1812) en lo referente a la soberanía popular y control del poder, se ha ido desarrollando especialmente con el surgimiento del Derecho Administrativo como disciplina, destacando en el siglo XX autores como Gabino Fraga (México), Maurice Hauriou (Francia), Eduardo García de Enterría & Tomás Ramón Fernández (España) en su obra "Curso de Derecho Administrativo", Fernando Garrido Falla (España) en "Tratado de Derecho Administrativo" y en el siglo XXI, autores como Pablo Alberto Maldonado Ericastilla en el artículo "Principio de legalidad en materia administrativa", Santiago Muñoz Machado en "Las concepciones del Derecho Administrativo y la idea de participación en la Administración" y Margarita Beladiez Rojo en "La vinculación de la administración al derecho", entre otros, quienes coadyuvaron a consolidar la idea de que la Administración pública debe estar sometida al derecho, siendo múltiples las formas en las que se ha abordado su estudio, inclusive apasionantes y propiciadoras de la formación de principios que han dado lugar al Estado de Derecho, por eso se afirma que "es quizá una de las más grandes manifestaciones del Estado de Derecho y esto es así porque supone una conquista: la limitación de aquel que ostentaba el poder y que no encontraba mayor límite que su propia voluntad" (Orbegoso Silva, 2020).

En este contexto, resulta importante comprender que el principio de legalidad surgió como una forma de limitar el poder del Estado y fortalecer la protección del ciudadano, en el que ese Estado desde su elemento poder, no pueda ser más fuerte que la protección que

le corresponde a su elemento población, toda vez que desde su vinculación negativa, el ciudadano puede hacer todo aquello que no le está prohibido, pero desde su vinculación positiva, el servidor público sólo puede hacer lo que la norma le manda o permite, diferenciar esta situación nos ayudará a determinar si nos encontramos frente a una arbitrariedad y si se observó o no el principio de legalidad, en el que se "puede hacer únicamente aquello que la Ley le permite" (Balderrama Pérez, Santiago Salame, & Bustillo Ayala, s/f). El entender lo que es el principio de legalidad en su vinculación positiva, coadyuvará a erradicar cualquier forma de arbitrariedad en el Estado.

2. MATERIALES Y MÉTODOS

El presente es una investigación documental centrada en el estudio de lo que se entiende por "principio de legalidad", tomando no solamente el ámbito doctrinal sino también la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional, que en el ámbito nacional es el que más ha estudiado y desarrollado este principio, y a partir de la aplicación del método deductivo, estudiar su "vinculación positiva" en la Administración pública, para ir precisando sus alcances y consecuencias en el actuar del sujeto activo (funcionario y/o servidor público) encargado de la ejecución de este principio. Procurando que el lector pueda acceder en forma directa a la información en la que se basó el presente artículo, se utilizó la investigación en línea; asimismo, a efectos de la realización de este estudio se empleó el método de análisis de contenido y la realización de valoraciones cualitativas de los documentos y del material obtenido.

3. RESULTADOS

3.1. DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

En mérito al principio de legalidad en su vinculación negativa, el ciudadano puede hacer todo aquello que no le está prohibido, pero al ingresar al ámbito de la función pública, cuando actúa en su condición de servidor público se encuentra obligado a cumplir el principio de legalidad en su vinculación positiva, por lo que sólo podrá hacer lo que la norma le manda o permite,

toda vez que en el ámbito público, su conducta y actuar se encuentra normado, surgiendo así la necesidad de estudiar a detalle lo que es el "principio de legalidad", desde el ámbito estrictamente administrativo, puesto que:

...uno de los principios que rigen la administración pública es el de legalidad o de sometimiento pleno a la ley, quedando además los servidores de la administración pública, reatados a dicho compromiso general por el art. 235 de la Norma Suprema, que determina que es su deber cumplir la Constitución Política del Estado y las leyes. Acerca del tópico, Pablo Dermizaky señalaba que el principio de legalidad objetiva compelía a la administración pública para aplicar objetivamente la ley en defensa de sus prerrogativas, así como para proteger los derechos e intereses de los administrados. En igual sentido la SC 1464/2004-R de 13 de septiembre, reiterada por la SCP 0411/2017-S1 de 12 de mayo -por mencionar algunas-, dispone que el principio de legalidad en el ámbito administrativo, determina el sometimiento de la administración al derecho para garantizar una situación jurídica que los particulares frente a la actividad administrativa; en corolario, las autoridades y servidores administrativos deben actuar en sujeción a la constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que les están atribuidas, de acuerdo a los fines y procedimientos preestablecidos (Sentencia Constitucional Plurinacional 0105/2023-S2, 28 de marzo de 2023).

Consiguientemente, este es el principio por el que en un Estado de Derecho todo está sometido al derecho, no admitiéndose la arbitrariedad de la Administración pública, porque el actuar de ese Estado, finalmente concretizado en el actuar del servidor público, debe estar en concordancia con lo previamente normado y/o reglamentado, de tal manera que no actúe según su criterio personal y/o inventándose procedimientos:

...sobre el particular, es conveniente recordar que el principio de legalidad es uno de los ejes vertebrales de un Estado y principio fundamental del derecho público, que a partir de una concepción genérica

debe entenderse en sentido de que las actuaciones tanto de los poderes público o instituciones de la administración pública como de los particulares, deben ser desarrolladas y estar enmarcadas en la Norma Suprema y las leyes (Sentencia Constitucional Plurinacional 0498/2018-S1, 12 de septiembre de 2018).

Lo que rige el actuar de un servidor público en un Estado de Derecho es la norma máxima del ordenamiento jurídico, además de toda la normativa emanada por la propia Administración pública, base fundamental para dar seguridad jurídica al ciudadano, el ciudadano sabe consiguientemente a qué atenerse, por eso se afirma que "se constituye en el pilar básico del Estado de Derecho y soporte del principio de seguridad jurídica. Viene a sustituir el gobierno de los hombres por el gobierno de la ley" (Sentencia Constitucional 0101/2004, 14 de septiembre de 2004).

Asimismo, desde el ámbito académico se señala que:

... este es el principio de legalidad jurídico: la ley rige el acontecimiento, el acontecimiento se sujeta a la ley y nunca esperamos que el acontecimiento viole la ley; sería antijurídico. De modo que entendemos que todo acto de autoridad debe ajustar su actuación al orden legal ... Esto es, para un acto establecido por la ley, el principio de legalidad es regla de competencia y regla de control, dice quién debe hacerlo y cómo debe hacerlo (Islas Montes, 2009, p. 101).

En este entendido este principio identifica a la autoridad, independientemente de la persona natural de la que se trate, a la ley no le importa si se trata de un Evo Morales Ayma, Luis Arce Catacora o Rodrigo Paz Pereira, lo que le interesa es definir que se trata del Presidente del Estado y la forma en que esta autoridad debe proceder, se trata del sometimiento de la Administración pública al derecho y en definitiva el sometimiento de la conducta del servidor público a la norma.

En el ámbito nacional, nuestro Tribunal Constitucional Plurinacional, ha sido sin duda el ámbito en el cual más se ha desarrollado y explicado este concepto, así ha establecido que el principio de legalidad:

...en el ámbito administrativo, implica el sometimiento de la Administración al derecho, para garantizar la situación jurídica de los particulares frente a la actividad administrativa; en consecuencia, las autoridades administrativas deben actuar en sujeción a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que les están atribuidas y de acuerdo a los fines que les fueron conferidos (Sentencia Constitucional Plurinacional 1635/2014, 19 de agosto de 2014).

Es así que uno de los principios que rigen la Administración pública es el de legalidad o de sometimiento pleno a la ley, por el que los servidores de la Administración pública quedan obligados a "Cumplir la Constitución y las leyes" (Constitución Política del Estado, 2009, Art. 235 numeral 1), consiguientemente su actuar siempre debe estar en concordancia a lo que la Constitución Política del Estado y las leyes le permiten o le imponen hacer en su condición de funcionario público, el principio de legalidad evita que el funcionario público vaya inventándose procedimientos que no estén pre-establecidos en alguna normativa, esa es la garantía para el ciudadano de no ser objeto de arbitrariedades por parte de la Administración pública. A diferencia del ciudadano, cuyo actuar se encuentra protegido bajo el principio de legalidad en su "vinculación negativa", el servidor público tiene limitada su actuación, en el principio de legalidad desde su "vinculación positiva", por el cual, en el ejercicio de sus funciones está obligado a hacer lo que la ley le permite o le ordena, no más allá, toda vez su finalidad es la protección al ciudadano frente a la arbitrariedad del Estado.

3.2. LA CARA DEL ESTADO: LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Cuando se piensa en un Estado, este ente va más allá de esa persona pública y de derecho público, puesto que concretizando la forma en que ésta actúa, desarrolla sus actividades y cumple sus fines, se topa con centenares de servidores públicos encargados de darle una cara a ese Estado, un ciudadano que ingresa a la función pública, convirtiéndose en servidor público, ya se trate de la Máxima Autoridad Ejecutiva de algún Órgano del Estado o aquel encargado de realizar la ac-

tividad más humilde o simple en una institución pública, forman parte ya de dos elementos del Estado: la población y el poder, toda vez que:

El funcionario, en efecto, tiene dos voluntades y dos situaciones distintas según sea el modo de su actuación: a) Su voluntad en cuanto persona y sus derechos y deberes en cuanto funcionario frente al Estado, y b) su voluntad orgánica, en cuanto desempeña la competencia estatal (Gordillo, 2013, p. 164).

Consiguientemente, este ciudadano no deja de ser parte de la población con los derechos y deberes que le corresponde, incluyendo su libre albedrío, pero forma parte de este aparato estatal que al convertirlo en servidor público limita su libertad a partir de la aplicación del principio de legalidad:

...como estandarte principal del Estado Constitucional de Derecho, es una garantía a favor del ciudadano en sus dos acepciones: El primero es el Principio de Legalidad que ampara al ciudadano en el sentido de que puede hacer todo aquello que la ley no le prohíba; y el segundo, el Principio de Legalidad en Materia Administrativa, el cual también, como garantía a favor del ciudadano, desarrolla el fundamento constitucional de limitar el ejercicio del poder (Maldonado Ericastilla, s/f, p. 1).

Es así que el Estado, no permanece abstracto, sino que para concretizar sus actividades y cumplir sus fines, se vale de miles de servidores públicos que a fin de cuentas representan a este ente y que están obligados a actuar conforme al principio de legalidad en su vinculación positiva.

3.3. LA VINCULACIÓN POSITIVA DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Para una mejor comprensión es necesario establecer las dos formas en que la ley se vincula, por una parte con los ciudadanos y por otra con la Administración pública, en este último caso, también se desarrollaron las teorías de la vinculación negativa y la vinculación positiva de la Administración con el Derecho "Según la

primera de ellas, la Administración podría hacer todo aquello que la ley no le prohibía; según la segunda, la Administración solo podría realizar lo que la ley le permita" (Beladiez Rojo, s/f, p. 1).

Es la primera de estas teorías la que ha sido ampliamente superada en los tiempos modernos, justamente para limitar el poder del Estado, por lo que el "principio de legalidad" en su vinculación negativa corresponde únicamente a los ciudadanos y su vinculación positiva a la Administración pública, teniéndose que:

... en este contexto, se hace necesario diferenciar, dos posiciones encontradas, pues cuando el ciudadano afirma que "puede hacer lo que no le está prohibido", está en lo correcto, el límite de su libertad sólo está limitado por el derecho del otro ciudadano, es lo que se entiende por vinculación negativa del principio de legalidad, contexto en el cual "El ciudadano, como parte de ese catálogo y garantías que le otorga el ordenamiento jurídico constitucional, está amparado por el principio de legalidad... el cual indica que toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe (Maldonado Ericastilla, s/f, p. 6).

Consiguientemente en un Estado de Derecho, en mérito al principio de legalidad en su vinculación negativa, el ciudadano puede hacer todo lo que no le está expresamente prohibido a partir de la existencia objetiva de alguna norma que limite su actuar o su libre albedrío; siendo su único límite, el derecho de otro ciudadano, al tenerse que el derecho de un ciudadano termina cuando el derecho del otro empieza, dentro del ejercicio legítimo y no abusivo de los derechos; por el contrario, en relación con la Administración pública se tiene una vinculación positiva;

... esta especial vinculación a la Ley por parte de la Administración... necesita una habilitación legal para adoptar una actuación determinada, es decir, puede hacer únicamente aquello que la Ley le permite. Así, el principio de legalidad significa que los actos y comportamientos de la Administración, deben estar justificados en una Ley previa que, preferible pero no necesariamente, ha de ser de carácter

general. Se trata, desde luego, del sometimiento en primer lugar a la Constitución, pero también al resto del ordenamiento jurídico y a las normas reglamentarias emanadas de la propia Administración, lo que se conoce como el bloque de la legalidad (Balderrama Pérez y otros, s/f, p. 3).

Por tanto, el funcionario y/o servidor público con sólo ingresar en el ámbito de la Administración pública, deja de ser un sujeto privado, por lo que en su actuar no podrá señalar que le está permitido hacer todo lo que la ley no le prohíbe, sino que está obligado a hacer sólo lo que la ley le permite, porque está compelido a observar y cumplir el "principio de legalidad" en su vinculación positiva, que le obliga a que su actuar no sea arbitrario, este es el principio que está obligado a entender todo aquel que quiera formar parte de la Administración pública.

3.4. SU NATURALEZA: UNA FORMA DE LIMITAR EL PODER DEL ESTADO Y FORTALECER LA PROTECCIÓN DEL CIUDADANO

El "principio de legalidad" surgió en Francia, como una:

... reacción al principio monárquico, consagrando la exclusividad de la ley y, en consecuencia, del Legislativo para establecer normas generales, las mismas que además se constituyen en condición y límite de la acción del juez y la administración... Posteriormente, tanto en la medida en que la práctica exigía expedir normas con mayor rapidez, así como por el reconocimiento de la legitimidad democrática de los Jefes de Gobierno y, en consecuencia, de la Administración, se van consolidando técnicas jurídicas que paulatinamente van otorgando mayores facultades reglamentarias al Ejecutivo, en principio por delegación y luego en consideración a circunstancias excepcionales (Fonseca, 2009, p. 43).

Ha ido evolucionando, desde considerar en primera instancia sólo las normas que eran emanadas por el Poder Legislativo, hasta incluir aquellas que eran emitidas por el Poder Ejecutivo y en definitiva de las normas emitidas por la Administración pública, además que también evolucionó la forma de entender-

la, desde el hecho de que era entendida como que la Administración pública podía hacer todo lo que no le estaba prohibido - aquella vinculación positiva de la Administración en relación con el derecho, al cual nos referimos anteriormente - hasta la concepción de que sólo le está permitido hacer lo que la ley le permite, contexto en el cual:

... desde la visión del Derecho Administrativo el principio de legalidad ha tenido dos posturas o doctrinas muy marcadas, la de la vinculación negativa y positiva, cabe referirnos a esta segunda, por cuanto la primera y por la cual la administración podía realizar cualquier accionar no prohibido por la ley fue superada; y, en la actualidad impera la concepción en virtud de la que, las actuaciones de la Administración se sujetan al principio de la vinculación positiva (Sentencia Constitucional Plurinacional 0825/2023-S2, 23 de agosto de 2023).

Esta es la forma que se ideó para limitar el poder del Estado, poder que si bien es necesario para el desarrollo del propio Estado, se la requiere también para el cumplimiento de sus fines, pues "resulta necesario que la Administración Pública disponga de "poderes" o prerrogativas para cumplir integralmente con los fines de bien común que persigue" (Casaggne, 2002, p. 116); sin embargo, estos poderes o prerrogativas no pueden ser absolutos e ilimitados, por lo que en su evolución el principio de legalidad surgió y se ha ido desarrollado como una forma de limitar el poder del Estado, en primera instancia a partir de la implementación de normas y principios establecidos en la Constitución Política del Estado y posterior desarrollo y emisión de normas originadas en los diferentes poderes del Estado, pues:

...al principio de la limitación del poder, estandarizado del constitucionalismo, ha tenido la necesidad de ser dotada de juridicidad, ya que si bien, como pregonan los neoconstitucionalistas, las normas y principios constitucionales son de aplicación directa en las relaciones jurídicas de la sociedad, ha sido indispensable desarrollar, por medio de diferentes normas, el Principio de Legalidad en Materia Admi-

nistrativa, lo cual también se le ha conocido como el principio de legalidad del funcionario público. Este principio es el cimiento del desarrollo del Derecho Administrativo (Maldonado Ericastilla, s/f, p. 6).

Es en este contexto, que se puede evidenciar la necesidad de la existencia de un marco constitucional y legal sólido, que evite la existencia de vacíos jurídicos, imprecisiones, contradicciones o ambigüedades que fundamente el desarrollo de las actividades de los funcionarios públicos, que en definitiva, representan la actividad del Estado, allá donde se evidencie que el actuar de un funcionario público carece de un fundamento normativo será donde se evidencie su actuar arbitrario y la consiguiente violación del principio de legalidad.

3.5. EL BLOQUE DE LEGALIDAD O BLOQUE JURÍDICO Y LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD

Este sometimiento a la ley, de parte del funcionario público, debe entenderse como el sometimiento, no únicamente a la Constitución Política del Estado y a las leyes emanadas del Órgano Legislativo, sino también los reglamentos emanados por la propia administración, en su conjunto, desde leyes emanadas en el ámbito autonómico hasta simples Instructivos emitidos por algún Director de Área, todo esto que se denomina "bloque de legalidad" o "bloque jurídico", entiéndase que se incluye aquí toda ley de carácter general, norma específica, disposición legal y/o normativa, Reglamentos, Manuales, Protocolos, Instructivos, y otros, hasta la más mínima existente y vigente en toda la Administración pública, en este contexto:

... el Principio de Legalidad significa que los actos y comportamientos de la administración deben estar justificados en una ley previa, que preferible pero no necesariamente ha de ser de carácter general. Se trata, desde luego, del sometimiento en primer lugar a la Constitución y a la Ley del Poder Legislativo, pero también al resto del ordenamiento jurídico, por ejemplo, a las normas reglamentarias emanadas de la propia administración, lo que ha sido dado en llamar el 'bloque de la legalidad' o principio de juridicidad de la administración. Se ha evocado

también la idea, no de un bloque, sino de una pirámide, lo que resulta adecuado en tanto resalta la necesaria jerarquía normativa existente entre las distintas fuentes del derecho que integran el ordenamiento jurídico administrativo y que consagran los diversos sistemas (Gordillo, 2013, p. 711).

Por lo que el principio de legalidad se trata en primera instancia del cumplimiento de las normas y principios establecidos en la Constitución Política del Estado, pero "también al resto del ordenamiento jurídico, por ejemplo, a las normas reglamentarias emanadas de la propia administración" (Pérez Peña, 2018, p. 23).

Este principio ha ido evolucionando, inclusive hay autores que consideran que éste evolucionó al principio de juridicidad como "una forma evolucionada de aquella escueta legalidad característica del Estado constitucional de comienzos del siglo XIX" (Pantoja Bauzá, 2016, p.156), mientras otros consideran que el principio de juridicidad emerge como una ampliación al principio de legalidad, "incorporando no solo la obediencia a las leyes formales, sino también a los valores, principios y normas que forman parte del bloque de constitucionalidad" (Celi Basurto & Flores Poma, 2025, p. 296), es decir, que el servidor público deberá además actuar conforme establecen los tratados internacionales sobre derechos humanos y las normas de derecho comunitario ratificadas por nuestro país, además de la jurisprudencia y los principios y valores existentes en nuestro país.

Es en mérito al principio de legalidad que todo el bloque de legalidad, se presume legal, porque este principio contiene enunciados prohibitivos o negativos, los cuales establecen que:

Los reglamentos no pueden contradecir una ley formal, no pueden exceder sus límites; b) Los actos individuales no pueden contradecir las leyes formales, ni los reglamentos; c) Toda la actividad de la Administración debe desarrollarse sin violar los principios generales del Derecho (Maldonado Eri-castilla, s/f, p. 10)

Por lo que siendo así se presume que todo ese bloque de legalidad, es decir, ese marco jurídico existente que regula el actuar de la Administración pública, se presume legal, salvo declaración contraria emitida por autoridad competente, teniendo este aspecto su fundamento en el artículo 232 de la Constitución Política del Estado que establece como uno de los principios que rigen el ejercicio de la Administración pública en Bolivia, el de legalidad, concordante con el artículo 4 de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, el cual determina que la Administración pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, por lo que sus actuaciones "se presumen legítimas", recuérdese en este contexto, que se trata de una presunción y que en todo caso se tienen mecanismos como la Acción de Inconstitucionalidad Abstracta o la Acción de Inconstitucionalidad Concreta, como formas de expulsar del ámbito legal toda norma contraria a nuestras leyes.

4. DISCUSIÓN

4.1. EL SERVIDOR PÚBLICO: SUJETO ACTIVO EJECUTOR DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VINCULACIÓN POSITIVA

Previamente es necesario tener presente que el servidor público es el que ejerce un cargo público, entendiéndose este último término como "el empleo u oficio remunerado necesario para el desarrollo de funciones en la estructura formal de la Administración pública" (Decreto Supremo N° 23318 - A Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública, 1992, Art. 8), la máxima norma de nuestro ordenamiento jurídico denomina a los servidores públicos como "a las personas que desempeñan funciones públicas" (Constitución Política del Estado, 2009, Art. 233); asimismo, se define este término en algunas leyes como "aquella persona individual, que independientemente de su jerarquía y calidad, presta servicios en relación de dependencia a una entidad sometida al ámbito de aplicación de la presente Ley" (Ley No. 2027 - Estatuto del Funcionario Público, 1999, Art. 4), refiriéndose también a "los dig-

natarios, funcionarios y toda otra persona que preste servicios en relación de dependencia con autoridades estatales, cualquiera sea la fuente de su remuneración" Ley No. 1178 - Ley de Administración y Control Gubernamentales, 1990, Art. 28.c). Asimismo, a nivel internacional se definió al funcionario público como:

...toda persona que ocupe un cargo legislativo, ejecutivo, administrativo o judicial de un Estado Parte, ya sea designado o elegido, permanente o temporal, remunerado u honorario, sea cual sea la antigüedad de esa persona en el cargo, o toda persona que desempeña una función pública, incluso para un organismo público o una empresa pública, o que preste un servicio público" (Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 2004, Art. 2).

Consiguientemente, será servidor público todo aquel que desempeñe una función pública, contexto en el cual el concepto de "funcionario público" que solía vincularse a una posición jerárquica dentro de la administración, ha ido evolucionando a partir de un enfoque más centrado al servicio de la población a "servidor público", quienes:

...constitucional y legalmente son seres humanos, naturales e individuales, hombres y mujeres que previo cumplimiento de ciertos procedimientos y requisitos como la idoneidad, aprueban e ingresan a trabajar en las funciones públicas y la prestación de los servicios públicos a cargo de las entidades, instituciones y administraciones públicas (Mostajo Machicado, 2019).

Son estas personas naturales, ciudadanos que concentran en sí mismos una dualidad, porque forman parte de los elementos: población y poder del Estado, quienes son los sujetos activos ejecutores del principio de legalidad, en su vinculación positiva y que al actuar en su condición de "servidores públicos" se encuentran obligados, en su actuar, a dejar de lado el libre albedrío que caracteriza al elemento población, y se encuentran obligados a cumplir con el principio de legalidad y actuar conforme a derecho al formar parte del elemento poder del Estado.

4.2. UNA OBLIGACIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO

Para una mejor comprensión, comencemos señalando que una obligación es lo que se debe hacer por imposición, para alguien que decide formar parte de la Administración pública será una obligación cumplir con el principio de legalidad, aspecto que no se encuentra bajo su discrecionalidad o voluntad de querer o no actuar conforme a derecho, sino que se encuentra compelido a observar y cumplir con lo establecido no solo por nuestro ordenamiento jurídico nacional, desde la Constitución Política del Estado, las leyes, los reglamentos y cualquier otra disposición emanada por los Órganos del Estado, sino también por los tratados internacionales, jurisprudencia, principios y valores existentes vigentes en nuestro país, estará obligado a cumplir todo lo que la ley le manda, esto siempre desde la percepción del "bloque de legalidad".

Consiguientemente, el servidor público no puede escoger entre cumplir o no lo establecido por el "bloque de legalidad" sino que es su obligación cumplirla mientras se encuentre vigente, una conducta contraria a ésta, implica la inobservancia del principio de legalidad, e inclusive la comisión del delito de incumplimiento de deberes, no es por nada que cuando se sigue un proceso penal en contra de alguien que es o fue servidor público, surge la principal cuestionante del Ministerio Público: y ¿dónde dice?, como una forma de establecer si su actuar estuvo o no enmarcado en el principio de legalidad.

Entender este principio resulta imprescindible para quien quiera formar parte de la Administración pública, pues el ciudadano que ingresa al ámbito público, convirtiéndose en servidor público, deberá entender que la arbitrariedad no podrá formar parte de su actuar.

Aunque, aquí también resultaría ideal que el servidor público, no considere el cumplimiento del principio de legalidad, sólo como una obligación, sino también como "un deber", aquello que se hace por convicción, pero para que aquello suceda deberá sentir que trabajar para el elemento población del Estado, es su vocación:

...sin lugar a dudas, una de las actividades más hermosas de nuestro medio es participar, de una u otra forma, en la resolución de los problemas comunitarios...la satisfacción de las necesidades colectivas se logra, eficaz y eficientemente, si hay conciencia de nuestra vocación y de la repercusión que tiene la prestación del servicio que se nos ha encomendado (Pérez Fernández del Castillo, 2014, p. 129)

Ya tratar de otros elementos que coadyuvarían a limitar la arbitrariedad del Estado y volverlo en un ente más efectivo, es tema de otro estudio; sin embargo, no queda duda que la calidad de la burocracia no sólo depende de los servidores públicos, sino también de las normas y procedimientos que guían, incentivan o limitan su accionar y que deben ser de conocimiento obligatorio y cumplimiento de éstos.

5. CONCLUSIONES

Definitivamente entender que en mérito al principio de legalidad en su vinculación positiva, el libre albedrío no forma parte de la Administración pública, es la base fundamental para eliminar cualquier forma de arbitrariedad en un Estado de Derecho que no permanece abstracto, sino que para concretizar sus actividades y cumplir sus fines, se vale de miles de servidores públicos que le dan una cara a ese Estado y se encargan de ejercer el poder que del Estado emana, que de ninguna manera puede ser ilimitada o absoluta, siendo una de las formas de limitar ese poder, el principio de legalidad, básico en un Estado de Derecho, que se constituye en una garantía a favor del ciudadano en sus dos acepciones: una es la vinculación negativa, por el que un ciudadano puede hacer todo aquello que la ley no le prohíba; y la otra en su vinculación positiva aplicada al ámbito administrativo, por el que el servidor público sólo puede hacer lo que la norma le manda o permite.

El principio de legalidad en su vinculación positiva impide que el Estado sea arbitrario, entender esto es básico para cualquier ciudadano que quiera ser servidor público, y que al ingresar al ámbito público, se concentra en éste una dualidad, el de ser parte de los elementos "población" y "poder" del Estado, deberá

entender que como parte de la población podrá hacer todo aquello que la ley no le prohíba, pero que, cuando actúe como servidor público, se encuentra obligado a observar y cumplir el principio de legalidad, por el que su actuar no puede ser arbitrario y sólo podrá hacer lo que la norma le permite, esa es la forma en el que un gobierno de hombres, se convierte en un gobierno de la ley.

Es así que, si los servidores públicos cumplieran el principio de legalidad, el desorden en el ámbito burocrático desaparecería, la mayoría sabría quién y cómo debería actuar, aspecto que no sólo depende de la existencia de una normativa en la medida de lo posible clara, precisa y completa sino también del conocimiento de éstas por parte de los servidores públicos, debiendo ser una constante de éstos, el estudio continuo de las normas existentes en la Administración pública.

6. BIBLIOGRAFÍA

-  Balderrama Pérez, E., Santiago Salame, F., & Bustillo Ayala, S. (s/f). Principios de Derecho Administrativo. Ministerio de Economía y Finanzas Públicas. doi:https://www.economiayfinanzas.gob.bo/sites/default/files/2023-07/PRINCIPIOS_DERECCHO_ADMINISTRATIVO.pdf
-  Beladiez Rojo, M. (s/f). La Vinculación de la Administración al Derecho. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. doi:<https://www.cepc.gob.es/sites/default/files/2021-12/243382000153315.pdf>
-  Casaggne, J. (2002). Derecho Administrativo. Repositorio Académico - Universidad Andina Simón Bolívar. doi:<http://repositorio.uasb.edu.bo/handle/20.500.14624/1342>
-  Celi Basurto, D., & Flores Poma, M. (2025). La transformación, aplicación y consecuencias de los principios de legalidad y juricidad en el Derecho Administrativo ecuatoriano. Vitalia Revista Científica y Académica, 6(I), 296. doi:<https://revistavitalia.org/index.php/vitalia/article/view/481>

- Constitución Política del Estado. (7 de febrero de 2009). Obtenido de Organization o American States: https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_bolivia.pdf
- Fonseca, J. (2009). Funciones y límites del principio de legalidad administrativa. Maestría. Universidad Andina Simón Bolívar - Sede Ecuador. doi:<https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/931/1/T781-MDE-Fonseca-Funciones%20y%20l%C3%admities%20del%20principio%20de%20legalidad.pdf>
- Gordillo, A. (2013). Teoría General del Derecho Administrativo. Fundación del Derecho Administrativo. doi:chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.gordillo.com/pdf_tomo8/tomo8.pdf
- H. Congreso Nacional. (1990, 20 de julio). Ley 1178 - Ley de Administración y Control Gubernamentales. doi:<https://www.planificacion.gob.bo/uploads/marco-legal/ley1178.pdf>
- H. Congreso Nacional. (1999, 27 de octubre). Ley N° 202 - Estatuto del Funcionario Público. doi:<https://www.planificacion.gob.bo/uploads/marco-legal/Ley%20N%C2%B0%202027%20ESTATUTO%20DEL%20FUNCIONARIO%20PUBLICO.pdf>
- Islas Montes, R. (2009). Anuario de Derecho Constitucional. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r23516.pdf>
- Maldonado Ericastilla, P. (s/f). Principio de Legalidad en materia administrativa. Universidad del Istmo de Guatemala. doi:<https://unis.edu.gt/wp-content/uploads/2022/08/Articulo-2.-Lic.-Pablo-Maldonado.-Version-Final.pdf>
- Mostajo Machicado, M. (2019). ¿Son conceptos indeterminados, arbitrarios o barbarismos jurídicos en la Constitución Política del Estado, las condiciones generales de acceso al servicio público? Revista Jurídica Derecho, 8(11). doi:http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2413-28102019000200003
- Naciones Unidas, Oficina contra la droga y el delito. (2004). Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. doi:https://www.unodc.org/pdf/corruption/publications_unodc_convention-s.pdf
- Orbegoso Silva, M. (2020). El Principio de Legalidad: Una aproximación desde el Estado Social de Derecho. Revista IUS ET VERIT, 60(2020). doi:<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/22722/21850>
- Pantoja Bauzá, R. (2016). El principio de juricidad. Revista de Derecho Público. doi:<https://revistaderechopublico.uchile.cl/index.php/RDPU/article/view/43212/45180>
- Pérez Fernández del Castillo, B. (2014). Deontología Jurídica. Ética del Abogado y del Servidor Público. Porrúa. doi:<https://laotracatedra.wordpress.com/wp-content/uploads/2015/10/deontologia-juridica-bernaldo-perez.pdf>
- Pérez Peña, G. (2018). La Constitulización del Derecho Administrativo, del principio de legalidad al principio de juricidad. La Gran Colombia. doi:<https://repository.ugc.edu.co/server/api/core/bitstreams/684d7da7-cb39-4345-a8ac-3673335ae881/content>
- Poder Ejecutivo, Jaime Paz Zamora. (1992, 3 de noviembre). Decreto Supremo N° 23318-A Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública. doi:<https://www.lexivox.org/norms/BO-DS-23318-A.html>
- Tribunal Constitucional Plurinacional. (19 de agosto de 2014). Sentencia Constitucional Plurinacional 1635/2014. Obtenido de tcpbolivia.bo: <https://jurisprudencia.tcpbolivia.bo/Fichas/ObtieneResolucion?idFicha=25083>
- Tribunal Constitucional Plurinacional. (12 de septiembre de 2018). Sentencia Constitucional Plurinacional 0498/2018-S1. Obtenido de tcpbolivia.bo: [https://buscador.tcpbolivia.bo/_buscador/\(5\(hl-1s0cubbptzcnq1kx2bboet\)\)/WfrResoluciones1.aspx](https://buscador.tcpbolivia.bo/_buscador/(5(hl-1s0cubbptzcnq1kx2bboet))/WfrResoluciones1.aspx)

 Tribunal Constitucional Plurinacional. (23 de agosto de 2023). Sentencia Constitucional Plurinacional 0825/2023-S2. Obtenido de tcpbolivia.bo: [https://buscador.tcpbolivia.bo/_buscador/\(S\(hl1s0cu-bbptzcnq1kx2bboet\)\)/WfrResoluciones1.aspx](https://buscador.tcpbolivia.bo/_buscador/(S(hl1s0cu-bbptzcnq1kx2bboet))/WfrResoluciones1.aspx)

 Tribunal Constitucional Plurinacional. (14 de septiembre de 2004). Sentencia Constituional 0101/2004. Obtenido de tcpbolivia.bo: [https://buscador.tcpbolivia.bo/_buscador/\(S\(hl1s0cu-bbptzcnq1kx2bboet\)\)/WfrResoluciones1.aspx](https://buscador.tcpbolivia.bo/_buscador/(S(hl1s0cu-bbptzcnq1kx2bboet))/WfrResoluciones1.aspx)

 Tribunal Contitucional Plurinacional. (28 de marzo de 2023). Sentencia Constitucional Plurinacional 0105/2023-S2. Obtenido de tcpbolivia.bo: [https://buscador.tcpbolivia.bo/_buscador/\(S\(hl1s0cu-bbptzcnq1kx2bboet\)\)/WfrResoluciones1.aspx](https://buscador.tcpbolivia.bo/_buscador/(S(hl1s0cu-bbptzcnq1kx2bboet))/WfrResoluciones1.aspx)

Normas de publicación de la revista Tribuna Jurídica

1. Misión y política editorial

La Revista "TRIBUNA JURÍDICA", es una publicación semestral que realiza la Universidad Autónoma Juan Misael Saracho con el objeto de difundir la producción de conocimientos de la comunidad universitaria, académica y científica del ámbito local, nacional e internacional, provenientes de investigaciones de distintas áreas del conocimiento jurídico.

"TRIBUNA JURÍDICA" es una publicación arbitrada con principios de ética y pluralidad que utiliza el sistema de revisión de por lo menos dos pares de expertos académicos nacionales y/o internacionales de reconocido prestigio, que en función de las normas de publicación establecidas procederán a la aprobación de los trabajos presentados.

En esta gestión se invita a toda la comunidad académica interesada en publicar sus trabajos en la Revista "TRIBUNA JURÍDICA", que se encuentra abierta la convocatoria para la recepción de artículos candidatos a ser publicados, en la edición Número 4 en el mes de agosto de 2022.

2. Tipo de artículos y publicación

La Revista "TRIBUNA JURÍDICA" realiza la publicación de distintos artículos de acuerdo a las siguientes características:

2.1. Artículos de investigación científica y tecnológica:

Documento que presenta, de manera detallada, los resultados originales de investigaciones concluidas. La estructura generalmente utilizada contiene cuatro apartados importantes: introducción, metodología, resultados y conclusiones.

2.2. Artículo de reflexión:

Documento que presenta resultados de investigación terminada desde una perspectiva analítica,

interpretativa o crítica del autor, sobre un tema específico, recurriendo a fuentes originales.

2.3. Artículo de revisión:

Documento resultado de una investigación terminada donde se analizan, sistematiza e integran los resultados de investigaciones publicadas o no publicadas, sobre un campo en ciencia o tecnología, con el fin de dar cuenta de los avances y las tendencias de desarrollo. Se caracteriza por presentar una cuidadosa revisión bibliográfica.

2.4. Revisión de temas académicos:

Documentos que muestren los resultados de la revisión crítica de la literatura sobre un tema en particular, o también versan sobre la parte académica de la actividad docente. Son comunicaciones concretas sobre el asunto a tratar por lo cual su extensión mínima es de 5 páginas.

2.5. Cartas al editor:

Posiciones críticas, analíticas o interpretativas sobre los documentos publicados en la revista, que a juicio del Comité Editorial constituyen un aporte importante a la discusión del tema por parte de la comunidad científica de referencia.

3. De la postulación

Podrán participar en la presentación de artículos científicos docentes, investigadores, profesionales administrativos de la UAJMS y profesionales externos a la Universidad, previa presentación de carta de declaración jurada de no plagio y compromiso ético.

4. Revisión y evaluación de los artículos

El Comité Editorial procederá a realizar una revisión de las propuestas para validar que cumplan con los

términos de la convocatoria. Los diferentes tipos de artículos serán sometidos a un proceso de evaluación por parte de expertos académicos y deberán cumplir con las normas de publicación establecidas por la REVISTA TRIBUNA JURÍDICA.

5. Normas de publicación

5.1. Envío y presentación:

- A. La Revista "TRIBUNA JURÍDICA", recibe trabajos originales en idioma español. Los mismos podrán ser presentados en formato electrónico en un archivo de tipo Word compatible con el sistema Windows en forma impresa en las oficinas de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, o podrán ser enviados formato digital a la siguiente dirección electrónica: miriam.floresh@uajms.edu.bo.
- B. Los textos deben ser elaborados en formato de hoja tamaño carta (ancho 21,59 cm.; alto 27,94 cm.). El tipo de letra debe ser Arial, 10 dpi interlineado simple. Los márgenes de la página deben ser, para el superior, inferior y el derecho de 2,5 cm. y para el izquierdo, 3 cm.
- C. Los artículos deben redactarse con un alto nivel de corrección sintáctica, evidenciando precisión y claridad en las ideas
- D. En cuanto a la extensión: Los artículos de investigación, científica y tecnológica tendrán una extensión máxima de 15 páginas, incluyendo la bibliografía. Los artículos de reflexión y revisión una extensión de 10 páginas. En el caso de temas académicos un mínimo de 5 páginas.
- E. Los trabajos de investigación (artículos originales) deben incluir un resumen en idioma español y en inglés, de 250 palabras como máximo.
- F. En cuanto a los autores, deben figurar en el trabajo las personas que han contribuido sustancialmente en la investigación. Reconociéndose al primero como autor principal. Los nombres y apellidos de todos los autores se deben identificar apropiadamente, así como las instituciones de

adscripción (nombre completo, organismo, ciudad y país), dirección y correo electrónico.

- G. La Revista "TRIBUNA JURÍDICA", solo recibe trabajos originales e inéditos, ello implica que no hayan sido publicados en ningún formato y que no estén siendo simultáneamente considerados en otras publicaciones nacionales e internacionales. Por lo tanto, los artículos deberán estar acompañados de una carta de originalidad, firmada por todos los autores, donde certifiquen lo anteriormente mencionado.
- H. Cada artículo se someterá en su proceso de evaluación a una revisión exhaustiva para evitar plagios, que en caso de ser detectada en un investigador, este será sujeto a un proceso interno administrativo, y no podrá volver a presentar ningún artículo para su publicación en esta revista.

5.2. Formato de presentación:

Para la presentación de los trabajos se debe tomar en cuenta el siguiente formato para los artículos científicos:

5.2.1. Título del artículo

El título del proyecto debe ser claro, preciso y sintético, con un texto de 20 palabras como máximo.

5.2.2. Autores

Un aspecto muy importante en la preparación de un artículo científico, es decidir, acerca de los nombres que deben ser incluidos como autores, y en qué orden. Generalmente, está claro que quién aparece en primer lugar es el autor principal, además es quien asume la responsabilidad intelectual del trabajo. Por este motivo, los artículos para ser publicados en la Revista, adoptarán el siguiente formato para mencionar las autorías de los trabajos. Se debe colocar en primer lugar el nombre del autor principal, investigadores, e investigadores junior, posteriormente los asesores y colaboradores si los hubiera. La forma de indicar los nombres es la siguiente: en primer lugar, debe ir los apellidos y posteriormente los nombres, finalmente se

escribirá la dirección del Centro o Instituto, Carrera a la que pertenece el autor principal. En el caso de que sean más de seis autores, incluir solamente el autor principal, seguido de la palabra latina "et al", que significa "y otros" y finalmente debe indicarse la dirección electrónica (correo electrónico).

5.2.3. Resumen y palabras clave

El resumen debe dar una idea clara y precisa de la totalidad del trabajo, incluirá los resultados más destacados y las principales conclusiones, asimismo, debe ser lo más informativo posible, de manera que permita al lector identificar el contenido básico del artículo y la relevancia, pertinencia y calidad del trabajo realizado.

Se recomienda elaborar el resumen con un máximo de 250 palabras, el mismo que debe expresar de manera clara los objetivos y el alcance del estudio, justificación, metodología y los principales resultados obtenidos.

Hay que recordar que el resumen sintetiza economizando en espacio y tiempo, de tal manera que prescinde de las reiteraciones y de las explicaciones que amplían el tema. Pero debe poseer, todos los elementos presentes en el trabajo para impactar a los lectores y público en general. Las palabras clave son términos o frases cortas (lexemas) que permiten clasificar y direccionar las entradas en los sistemas de indexación y de recuperación de la información en las bases de datos de un manuscrito o área temática en particular. Las palabras clave se convierten en una herramienta esencial de doble vía, es decir, de quienes escriben y de quienes buscan información de manuscritos o áreas temáticas relacionadas.

5.2.4. Introducción

La introducción del artículo está destinada a expresar con toda claridad el propósito de la comunicación, además resume el fundamento lógico del estudio. Se debe mencionar las referencias estrictamente pertinentes, sin hacer una revisión extensa del tema investigado. No hay que incluir datos ni conclusiones del trabajo que se está dando a conocer.

5.2.5. Materiales y métodos

Debe mostrar, en forma organizada y precisa, cómo fueron alcanzados cada uno de los objetivos propuestos. La metodología debe reflejar la estructura lógica y el rigor científico que ha seguido el proceso de investigación desde la elección de un enfoque metodológico específico (preguntas con hipótesis fundamentadas correspondientes, diseños muestrales o experimentales, etc.), hasta la forma como se analizaron, interpretaron y se presentan los resultados. Deben detallarse, los procedimientos, técnicas, actividades y demás estrategias metodológicas utilizadas para la investigación. Deberá indicarse el proceso que se siguió en la recolección de la información, así como en la organización, sistematización y análisis de los datos. Una metodología vaga o imprecisa no brinda elementos necesarios para corroborar la pertinencia y el impacto de los resultados obtenidos.

5.2.6. Resultados y discusión

Resultados Los resultados son la expresión precisa y concreta de lo que se ha obtenido efectivamente al finalizar el proyecto, y son coherentes con la metodología empleada. Debe mostrarse claramente los resultados alcanzados, pudiendo emplear para ello cuadros, figuras, etc. Los resultados relatan, no interpretan, las observaciones efectuadas con el material y métodos empleados. No deben repetirse en el texto datos expuestos en tablas o gráficos, resumir o recalcar sólo las observaciones más importantes.

5.2.7. Discusión

El autor intentará ofrecer sus propias opiniones sobre el tema, se insistirá en los aspectos novedosos e importantes del estudio y en las conclusiones que pueden extraerse del mismo. No se repetirán aspectos incluidos en las secciones de introducción o de resultados. En esta sección se abordarán las repercusiones de los resultados y sus limitaciones, además de las consecuencias para la investigación en el futuro. Se compararán las observaciones con

otros estudios pertinentes. Se relacionarán las conclusiones con los objetivos del estudio, evitando afirmaciones poco fundamentadas y conclusiones avaladas insuficientemente por los datos.

5.2.8. Bibliografía utilizada

La bibliografía utilizada, es aquella a la que se hace referencia en el texto, debe ordenarse en orden alfabético y de acuerdo a las normas establecidas para las referencias bibliográficas (Punto 5).

5.2.9. Tablas y figuras

Todas las tablas o figuras deben ser referidas en el texto y numeradas consecutivamente con números arábigos, por ejemplo: Figura 1, Figura 2, Tabla 1 y Tabla 2. No se debe utilizar la abreviatura (Tab. o Fig.) para las palabras tabla o figura y no las cite entre paréntesis. De ser posible, ubíquelas en el orden mencionado en el texto, lo más cercano posible a la referencia en el mismo y asegúrese que no repitan los datos que se proporcionen en algún otro lugar del artículo.

El texto y los símbolos deben ser claros, legibles y de dimensiones razonables de acuerdo al tamaño de la tabla o figura. En caso de emplearse en el artículo fotografías y figuras de escala gris, estas deben ser preparadas con una resolución de 250 dpi. Las figuras a color deben ser diseñadas con una resolución de 450 dpi. Cuando se utilicen símbolos, flechas, números o letras para identificar partes de la figura, se debe identificar y explicar claramente el significado de todos ellos en la leyenda.

6. Referencias bibliográficas

Las referencias bibliográficas que se utilicen en la redacción del trabajo; aparecerán al final del documento y se incluirán por orden alfabético. Debiendo adoptar las modalidades que se indican a continuación:

6.1. Referencia de Libro

Apellidos, luego las iniciales del autor en letras mayúsculas. Año de publicación (entre paréntesis). Título del libro en cursiva que para el efecto, las palabras más relevantes las letras iniciales deben ir

en mayúscula. Editorial y lugar de edición. Tamayo y Tamayo, M. (1999). El Proceso de la Investigación Científica, incluye Glosario y Manual de Evaluación de Proyecto. Editorial Limusa. México. Rodríguez, G., Gil, J. y García, E. (1999). Metodología de la Investigación Cualitativa. Ediciones Aljibe. España.

6.2. Referencia de capítulos, partes y secciones de libro

Apellidos, luego las iniciales del autor en letras mayúsculas. Año de publicación (entre paréntesis). Título del capítulo de libro en cursiva que para el efecto, las palabras más relevantes las letras iniciales deben ir en mayúscula. Colocar la palabra, en, luego el nombre del editor (es), título del libro, páginas. Editorial y lugar de edición. Reyes, C. (2009). Aspectos Epidemiológicos del Delirium. En M. Felipe. y O. José (eds.). Delirium: Un gigante de la geriatría (pp. 37-42). Manizales: Universidad de Caldas

6.3. Referencia de revista

Autor (es), año de publicación (entre paréntesis), título del artículo, en: Nombre de la revista, número, volumen, páginas, fecha y editorial. López, J.H. (2002). Autoformación de Docentes a Tiempo Completo en Ejercicio. en Ventana Científica, N° 2. Volumen 1. pp 26 – 35. Abril de 2002, Editorial Universitaria.

6.4. Referencia de Tesis

Autor (es). Año de publicación (entre paréntesis). Título de la tesis en cursiva y en mayúsculas las palabras más relevantes. Mención de la tesis (indicar el grado al que opta entre paréntesis). Nombre de la Universidad, Facultad o Instituto. Lugar. Salinas, C. (2003). Revalorización Técnica Parcial de Activos Fijos de la Universidad Autónoma Juan Misael Saracho. Tesis (Licenciado en Auditoría). Universidad Autónoma Juan Misael Saracho, Facultad de Ciencias Económicas y Financieras. Tarija – Bolivia.

6.5. Página Web (World Wide Web)

Autor (es) de la página. (Fecha de publicación o revisión de la página, si está disponible). Título de la página o lugar (en cursiva). Fecha de consulta (Fecha

de acceso), de (URL – dirección). Puente, W. (2001, marzo 3). Técnicas de Investigación. Fecha de consulta, 15 de febrero de 2005, de <http://www.rppnet.com.ar/tecnicasdeinvestigacion.htm> Durán, D. (2004). Educación Ambiental como Contenido Transversal. Fecha de consulta, 18 de febrero de 2005, de <http://www.ecoportal.net/content/view/full/37878>

6.6. Libros electrónicos

Autor (es) del artículo ya sea institución o persona. Fecha de publicación. Título (palabras más relevantes en cursiva). Tipo de medio [entre corchetes]. Edición. Nombre la institución patrocinante (si lo hubiera) Fecha de consulta. Disponibilidad y acceso.

Ortiz, V. (2001). La Evaluación de la Investigación como Función Sustantiva. [Libro en línea]. Serie Investigaciones (ANUIES). Fecha de consulta: 23 febrero 2005. Disponible en: <http://www.anui.es.mx/index800.html> Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior. (1998). Manual Práctico sobre la Vinculación Universidad – Empresa. [Libro en línea]. ANUIES 1998. Agencia Española de Cooperación (AECI). Fecha de consulta: 23 febrero 2005. Disponible en: <http://www.anui.es.mx/index800.html>

6.7. Revistas electrónicas

Autor (es) del artículo ya sea institución o persona. Título del artículo en cursiva. Nombre la revista. Tipo de medio [entre corchetes]. Volumen. Número. Edición. Fecha de consulta. Disponibilidad y acceso. Montobbio, M. La cultura y los Nuevos Espacios Multilaterales. Pensar Iberoamericano. [En línea]. N° 7. Septiembre – diciembre 2004. Fecha de consulta:

12 enero 2005. Disponible en: <http://www.campusoei.org/pensariberoamerica/index.html>

6.8. Referencias de citas bibliográficas en el texto

Para todas las citas bibliográficas que se utilicen y que aparezcan en el texto se podrán asumir las siguientes formas:

- a. De acuerdo a Martínez, C. (2004), la capacitación de docentes en investigación es fundamental para.....
- b. En los cursos de capacitación realizados se pudo constatar que existe una actitud positiva de los docentes hacia la investigación..... (Martínez, C. 2004).
- c. En el año 2004, Martínez, C. Realizó el curso de capacitación en investigación para docentes universitarios.....

7. Derechos de autor

Los conceptos y opiniones de los artículos publicados son de exclusiva responsabilidad de los autores. Dicha responsabilidad se asume con la sola publicación del artículo enviado por los autores. La concesión de Derechos de autor significa la autorización para que la REVISTA "TRIBUNA JURÍDICA" pueda hacer uso del artículo, o parte de él, con fines de divulgación y difusión de la actividad científica y tecnológica. En ningún caso, dichos derechos afectan la propiedad intelectual que es propia de los(as) autores(as).



TRIBUNA JURÍDICA

Tarija - Bolivia